

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL promovidos, el primero -Lidia Arguello Acosta en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, y el segundo, interpuesto por - Bernardo Haro Aranda, Tomás Galarza Vázquez y Mariana García Alcalde, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y de la Alianza Partidaria., para controvertir "la votación recibida en la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, de diversas casillas, y de la totalidad de la elección del cómputo, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva" EL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL:
TESLP/JNE/42/2018 Y
ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTIUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **REVOCA** los resultados de ambas Actas Finales de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para

el Ayuntamiento, derivada del recuento de casillas distribución final de votos a partidos políticos y candidatos (as) independientes, en la sesión de cómputo municipal de Tamazunchale, S.L.P, aprobadas por el pleno del CEEPAC, **EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN** este Tribunal Electoral realizó el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, **SE CONFIRMA** la votación de las casillas impugnadas, con excepción de las casillas 1408 básica, 1343 básica, 1343 contigua 1, 1344 contigua 2 y 1411 contigua 1; **SE ANULA** la votación de las casillas 1408 básica, 1343 básica, 1343 contigua 1, 1344 contigua 2 y 1411 contigua 1; **SE REVOCA** la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. y la entrega de constancia a Juan Antonio Costa Medina, registrado por la Coalición al Frente por San Luis; y ordena al CEEPAC expedir una nueva constancia de validez de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a la planilla de mayoría relativa, propuesta por el PRI-PNA, encabezada por el C. José Luis Meza Vidales

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de Tamazunchale.
Cómputo Municipal	Cómputo Municipal de Tamazunchale, S.L.P.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional

PRD	Partido de la Revolución Democrática
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PNA	Partido Nueva Alianza
Coalición	Coalición San Luis al Frente integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y
Alianza Partidaria	San Luis Potosí
S.L.P.	

RESULTANDO

I. Antecedentes

- Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.
- Cómputo Municipal.** El cuatro de julio del presente año se inició el cómputo municipal. S.L.P., arrojando los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
PAN	Nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres	9443
PRI NUEVA ALIANZA	Doce mil ochocientos veintisiete	12827
PRD	Dos mil doscientos cincuenta y siete	2257
PT	Mil doscientos noventa y seis	1296
VERDE	Setecientos siete	707
CONCIENCIA POPULAR	Siete mil cuarenta y cinco	7045
MOVIMIENTO CIUDADANO	Mil ciento setenta y nueve	1179

JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018

MORENA	Tres mil seiscientos sesenta y ocho	3668
ENCUENTRO SOCIAL	Quinientos trece	513
Candidato no registrado	Diez	10
Votos nulos	Dos mil novecientos cuatro	2904
Votación final	Cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve	41849

PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	Doce mil ochocientos setenta y nueve	12879
PRI NUEVA ALIANZA	Doce mil ochocientos veintisiete	12827
PT MORENA ENCUENTRO SOCIAL	Cinco mil cuatrocientos setenta y siete	5477
VERDE	Setecientos siete	707
CONCIENCIA POPULAR	Siete mil cuarenta y cinco	7045
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Diez	10
VOTOS NULOS	Dos mil novecientos cuatro	2904

3. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez y mayoría.** El siete de julio del presente año, el Consejo Estatal Electoral realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a la Planilla de Mayoría Relativa encabezada por Juan Antonio Costa Medina, quien obtuvo el mayor número de votos.

4. **Demandas.** El diez julio de dos mil dieciocho, se presentaron dos juicios de nulidad interpuestos por:

-Lidia Arguello Acosta en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra del cómputo municipal de la elección del ayuntamientos de Tamazunchale, S.L.P.

-Bernardo Haro Aranda, Tomás Galarza Vázquez y Mariana

García Alcalde, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y de la Alianza Partidaria, respectivamente, en contra de la votación recibida en la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, de diversas casillas, y de la totalidad de la elección del cómputo, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

II. Trámite ante este Tribunal. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio CEEPC/SE/3357/2018 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual remite el juicio de nulidad electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

III. Terceros interesados. El catorce de julio del presente año, dentro del plazo legal para la comparecencia de los terceros interesados, comparecieron;

-El Partido Revolucionario Institucional en el Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/42/2018.

-En la misma fecha compareció el Partido Acción Nacional, dentro del plazo legal, en el juicio TESLP/JNE/43/2018.

IV. Acumulación. El veinte de julio de dos mil dieciocho se acumuló el TESLP/JNE/43/2018 al TESLP/JNE/42/2018, lo cual permite a este Tribunal Electoral, resolverlos en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones.

V. Admisión. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho se admitieron a trámite los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/42/2018 y su acumulado TESLP/JNE/43/2018.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad se decretó el cierre de instrucción en el presente juicio al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

VII. Sesión .- Habiéndose circulado en forma previa el respectivo proyecto de resolución, se convocó a sesión pública a celebrarse el día 28 veintiocho de agosto del año en curso a las 13:00 trece horas.

VIII.Retorno.- Una vez discutido el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Ponente Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado, por mayoría de votos decidió no aprobarlo; en consecuencia se ordenó retornar el expediente de mérito al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de emitir un nuevo proyecto de resolución. Por lo que, estando dentro del término contemplado por el artículo 86 de Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el diverso numeral 13 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, 81, 82, 84, 85, de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

De igual forma se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 78, 80 y 81 de la Ley de Justicia.

Segundo. Síntesis de agravios.

2.1 Agravios expresados por el PAN

2.1.1 Que los resultados de la votación de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, pusieron en duda el resultado de la votación en una clara transgresión a los principios rectores que deben

de imperar en todo proceso electoral consagrados en el artículo 41 fracción V apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo son: Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad, actualizándose la violación al artículo 71, fracción III, de la Ley de Justicia, por haber mediado error grave o dolo a manifiesto en el cómputo de los votos.

En las casillas 1369 B, 1387 B, 1400 B, 1400 C1 y 1402 C1, de las actas de la jornada electoral y actas de clausura levantadas por los funcionarios de casilla se infiere y presume que los cómputos fueron realizados de manera dolosa afectando determinadamente el resultado de la votación en contra del Partido Acción Nacional del candidato C. JUAN ANTONIO COSTA MEDINA en razón del siguiente:

CUADRO ILUSTRATIVO.

<i>Casilla y tipo</i>	<i>Hora de cierre</i>	<i>Hora de clausura</i>	<i>Hora estimada de cómputo por elección</i>	<i>Tiempo de diferencia</i>
1369	18:00 hrs.	01:15 hrs. 2 de julio	1:27 minutos	07:15 hrs.
1387 B	18:00 hrs.	03:00 hrs. 2 de julio	1:52 minutos	9:00 hrs.
1400 B	18:00 hrs.	04:06 hrs. 2 de julio	2hrs. Un minuto	10:06 hrs.
1400 C1	18:01 hrs.	02:30 hrs. 2 de julio	1 hrs. 22 minutos	08:30 hrs
1402 C1	18:01 hrs.	06:28 hrs. 2 de julio	2:hrs. 29 minutos	12:28 hrs minutos

2.1.2 Que durante el cierre de casillas y particularmente en el escrutinio y cómputo de los votos de cada una de las elecciones, en las casillas 1369 B, 1387 B, 1400 B, 1400 C1, y 1402 C1, se suscitaron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que ponen en duda la certeza y la elegibilidad de la votación recibida razón de que lo funcionarios de casilla de manera por más dolosa; realizaron tácticas dilatorias tendentes a quedarse solos en las casillas y de esa manera se presume poder manipular el resultado de la votación en favor del PRI y de su candidato JOSE LUIS MEZA VIDALES, consecuentemente trasladando los paquetes electorales hasta con once horas de retraso al Comité Municipal Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tabla ilustrativa.

<i>Casilla y tipo</i>	<i>Hora de cierre</i>	<i>Hora de clausura</i>	<i>Hora estimada de Cómputo por elección</i>	<i>Tiempo de diferencia</i>
1369	18:00 hrs.	01:15 hrs. 2 de julio	1:27 minutos	07:15 hrs minutos
1387 B	18:00 hrs.	03:00 hrs. 2 de julio	1:52 minutos	9:00 hrs. minutos.
1400 B	18:00 hrs.	04:06 hrs. 2 de julio	2hrs. Un minuto	10:06 hrs. minutos.
1400 C1	18:01 hrs.	02:30 hrs. 2 de julio	1 hrs. 22 minutos	08:30 hrs. minutos.
1402 C1	18:01 hrs.	06:28 hrs. 2 de julio	2:hrs. 29 minutos	12:28 hrs. minutos.

Los hechos que se narran violan lo establecido por los artículos 71 fracción IV de la Ley de Justicia y 397 de la Ley Electoral.

2.1.3 Que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal, por parte de los funcionarios de casillas como órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral de conformidad con el Convenio de Participación celebrado entre el INE Y CEEPAC con motivo del proceso electoral 2017-2018, dejando en estado de indefensión a mi representado al haber expulsado injustificadamente a los representantes del PAN y negarse a recibir de ellos los escritos de incidentes y de protesta **relacionados** con las violaciones ocurridas durante la jornada electoral, el escrutinio y cómputo de las elecciones y la remisión en tiempo v forma de los paquetes electorales al Comité Municipal Electoral de Tamazunchale: documentales privadas que si bien no son requisitos de procedibilidad del presente medio impugnativo, también lo es que son elementos demostrativos de violaciones al debido proceso electoral.

2.1.3.1 Que en las casilla 1369 B, 1387 B, 1400 B, 1400 C1 y 1402 C1, los funcionarios conculcaron los principios rectores que deben imperar en todo proceso electoral vulnerando lo establecido por el artículo 71 fracción IV, de la Ley de Justicia, por la demora en la entrega de los paquetes electorales.

Toda vez que, a decir del recurrente el tiempo estimado en la realización del cómputo de los votos por elección en cada casilla en la media nacional, oscila entre cuarenta y cincuenta minutos aproximadamente.

Hechos que violentaron el principio de certeza, establecido en

el artículo 41 párrafo segundo bases V y VI de la Constitución Federal.

2.1.4. Que le causa agravio la intromisión del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en los cómputos municipales que se llevaron a cabo por el CEEPAC los días 4 y 5 de julio del presente año, porque de las constancias relativas a los puntos de recuento del citado cómputo correspondientes a las casillas 1378 CONTIGUA 1, 1386 CONTIGUA 1, 1388 BÁSICA, 1396 CONTIGUA 1, 1400 BÁSICA, 1402 BÁSICA, 1408 BÁSICA, 1409 CONTIGUA 1 y 1411 CONTIGUA 2, se advierte que compareció ante las mesas de trabajo y como representante del PRI, el C. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, persona que funge como Secretario Particular del Gobernador Juan Manuel Carreras López, tal como se acredita con la información que se encuentra en la página de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública CEGAIP y que puede consultar en el siguiente enlace <http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip.nsf/nombredelavista/AED94361D548BA868581300000C29/SFILE/Edmundo+Torrescano+Medina.pdf>

Lo anterior, atenta contra las disposiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución Federal así como con lo establecido por la fracción I del artículo 381 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que, el C. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA es funcionario estatal de primer nivel.

2.2 Agravios hechos valer por PRI, PNA y Alianza Partidaria

La toma del Comité Municipal, por no poder ingresar a las instalaciones, treinta y tres paquetes electorales fueron dejados en la calle, a decir del recurrente, bajo el poder de los activistas de la coalición "Por San Luis al Frente", siendo estos los identificados por la autoridad como: 1409, 1404 C1, 1409 B, 1409 C1, 1408 B, 1404 B, 1408 C1, 1375 C1, 1388 C1, 1378 C1, 1378 C1, 1382 C1, 1395 C1, 1343 B, 1376 C2, 1370 B, 1376 B, 1378 c 1, 1343 c 1, 1402 C1, 1373 B, 1378 B, 1376 C1, 1382 C1, 1375 B, 1373 C1, 1395 C2, 1406 B, 1396 B, 1396C1, 1390 C1, 1390 B, 1395 B, y 1402 B1, sin ninguna

garantía que brindara seguridad a la integridad de los mismos, este hecho se corrobora con los videos y fotografías que a la presente se adjunta, y donde se advierte como, inclusive, los integrantes de la planilla emiten mensajes rodeados de los paquetes electorales sin ningún elemento que brinde certeza.

En virtud de la imposibilidad del acceso al Comité Municipal algunos paquetes fueron entregados a la Comisión Distrital Electoral del propio municipio.

Que los 33 paquetes electorales se entregaron a las autoridades electorales hasta aproximadamente a las 23:45 horas del día dos de julio, cuando el Oficial Electoral Edgardo Uriel Morales Ramírez puede recepción los treinta y tres paquetes electorales que se encontraban en disposición de los activistas de la Coalición "Por San Luis al Frente", como se acredita con el "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA FE DE HECHOS DERIVADA DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE SE ENCONTRABAN FUERA DEL COMITÉ", y donde se advierte que las casillas señaladas en el punto que antecede fueron entregadas con evidentes alteraciones.

En este punto es preciso señalar, que el acta que refiere la autoridad señala 32 paquetes, sin embargo, se enlistan 33, pero al hacer la descripción de cada uno de ellos se repiten los paquetes 1382 C1 y 1378 C1, con diferentes características sobre su integridad.

2.2.2. Que una vez concluida la jornada de recuento, el día cinco de julio, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró que la planilla de la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, encabezada por José Luis Meza Vidales, obtuvo el triunfo, con una diferencia sobre la Coalición de 156 votos, ordenándose en ese momento que se entregara la constancia de mayoría.

Sin embargo el CEEPAC se revocó su propia determinación, y el día seis de julio de manera arbitraria y aduciendo un error de

captura, el Pleno del CEEPAC, invalidó el Acuerdo por el que se declaró ganadora la planilla de mayoría de la Alianza Partidaria, y emitió un nuevo acuerdo donde se determinó ganadora la planilla que postula la Coalición "Por San Luis al Frente" por una diferencia de 52 votos.

En este punto, es preciso señalar, que no obstante que la ilegal causa de auto-revocación es la supuesta obligación de vigilar el apego a la verdad, el Pleno del Consejo realiza de manera dolosa en contra de la Alianza Partidaria y efectúa un cómputo donde otorga un mayor número de votos a la Coalición "Por San Luis al Frente" pues de la simple lectura y cotejo con el acta del recuento se advierte que en varias casillas se capturaron más votos a favor de la coalición.

Los anteriores hechos constituyen una flagrante violación a los principios rectores de los procesos democráticos, como a continuación se clarifican en los siguientes puntos:

2.2.3. La transgresión a los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Constitución Local, el hecho de que la Autoridad Electoral de manera parcial corrige a favor de una de las partes el cómputo final, transgrediendo los principios de imparcialidad y legalidad que debiese imperar, máxime, si la supuesta justificación para auto-revocarse su acuerdo de declaración de validez fue brindar mayor certeza mediante este nuevo cómputo.

El Pleno del Consejo Estatal Electoral decidió de manera unilateral, revocar el acuerdo que ordenaba entregar la constancia a favor de la Alianza Partidaria, en virtud de un nuevo cómputo al advertir supuestos errores, sin embargo, de manera grave y dolosa captura indebidamente los resultados de las actas del recuento de las casillas: 1386 Básica, 1388 Contigua 1, 1406 Básica y 1407 Contigua 1, todas ellas favoreciendo a la coalición "Por San Luis al Frente", como a continuación se precisa:

2.2.4. Que la Autoridad Electoral actuó de manera parcial, favoreciendo a la coalición "Por San Luis al Frente", y si bien en el

acta de cómputo final se señaló que la diferencia entre el primer y segundo lugar **es de 52 votos, lo cierto es, que respecto a las actas del recuento son solo 35 los votos de diferencia entre el primer y segundo lugar, ello en virtud de que de manera arbitraria el Consejo capturó 17 votos de más, las diferentes fórmulas de la Coalición.**

Es evidente, la manera tendenciosa y contraria a los principios de certeza e imparcialidad que deben velar los órganos electorales, el hecho de que precisamente el Pleno del Consejo Estatal Electoral revoco sus actas aduciendo una mayor certeza, y esta revisión solo favoreció a una de la partes, dejando de considerar hechos evidentes derivados de las actas de recuento, razón por la cual este Tribunal debe valorar las actas señaladas sobre el cómputo total, donde se podrá advertir la transgresión en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, y previo al análisis de los agravios siguientes, este Tribunal debe considerar que la diferencia entre el **primer y segundo lugar es de 35 votos**, ya que este hecho se reflejara como el factor determinante para los puntos que posteriormente se señalen.

2.2.5. Se impugna la votación recibida en 27 casillas instaladas en el Ayuntamiento de Tamazunchale:

En razón de que, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 71 de la Ley Justicia, a decir del recurrente la votación fue recibida y contabilizada, por personas que suplantaron funcionarios legalmente autorizados y en otros casos los representantes de partidos antagónicos al PRI, el actor señala que los funcionarios que integraron la casilla, no estaban facultados para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de votos.

Ahora bien, bajo este supuesto se encuentran las casillas siguientes:

2.2.6. Se impugna la votación recibida en las siguientes casillas instaladas en el municipio de Tamazunchale, en razón de que, en las

casillas **1407-B y 1407-C1**, se impidió el ejercicio del derecho a los ciudadanos, actualizándose la hipótesis prevista en la **fracción X del artículo 71 de la Ley de Justicia**.

Lo anterior, por recibir votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley de Justicia, causal estipulada por la fracción VI, artículo 71, de la citada ley.

En las casillas **1407-B y 1407-C1**, a decir del recurrente dichas casillas se instalaron 8:15 del primero de julio del presente año, e iniciaron la votación 9:40 y 9:44, y cerraron 18:01 y 18:02, respectivamente.

Y que el tiempo de retraso en las casillas 1407-B y 1407-C1, fue de 100 minutos y 104 minutos, dejando de recibir 50 y 51 votos, respectivamente y que fue determinante.

2.2.7. La recepción de los paquetes electorales correspondientes a las casillas **1343 básica y 143 contigua 1**, de manera extemporánea, actualizando la causal estipulada en **las fracciones IV y XII, del artículo 71**, de la Ley de Justicia, ubicadas el día de la jornada electoral en la carretera México Laredo, sin número, esquina con calle Aquiles Serdán Barrio de San Rafael de la ciudad de Tamazunchale, S.L.P

A decir del PRI, los funcionarios de las mesas directivas de casillas, entregaron los paquetes electorales a Juan Antonio Costa Medina, candidato de la Coalición, "Al Frente Por San Luis", y fue hasta las 23:45 horas con cuarenta y cinco minutos del 02 de julio de 2018, que dicho candidato entregó los paquetes al personal del Consejo Estatal Electoral afuera del domicilio del Comité Municipal Electoral; y que tal circunstancia se acredita con la certificación levantada por el funcionario del CEEPAC, en la que hace constar que dichos paquetes se encontraron a fuera de las instalaciones del Comité Municipal Electoral. En ese sentido, fueron entregados 29:45 veintinueve horas con cuarenta y cinco minutos después de la recepción de la votación y que se rompió la cadena de custodia; y que

tal circunstancia se considera irregularidad grave y determinante, violentándose el principio de certeza.

Señala que existieron variaciones en los resultados de ambas actas de escrutinio y cómputo.

En la 1343-básica

Ante la mesa directiva de casilla

Partido, Coalición o Alianza	Votos
PAN	67
PRI-PANAL	187

Recuento en sesión de cómputo

Partido, Coalición o Alianza	Votos
PAN	137
PRI-PANAL	117

En la 1343-contigua

Ante la mesa directiva de casilla

Partido, Coalición o Alianza	Votos
PAN	95
PRI-PANAL	206

Recuento en sesión de cómputo

Partido, Coalición o Alianza	Votos
------------------------------------	-------

PAN	166
PRI-PANAL	135

El actor refiere que sólo existió variación en el PAN y PRI-PNA, en primero aumentó y en segundo disminuyó la votación, el los demás partidos se conservó igual, votos nulos y votación total igual en ambas actas en las dos casillas referidas.

2.2.8. La votación de las casillas 1343 B, 1343 C 1, 1344 C 2 y 1411 C 1, por actualizarse la causal estipulada en el artículo 71, fracción II, de la Ley de Justicia, toda vez que a decir del PRI y PNA Tatiano Pérez Martínez como primer regidor propietario del Partido de la Revolución Democrática y Obed Alejandro Barajas Sánchez como candidato a regidor propietario del PMC, quienes instruían a personas a votar a favor de Toño Costa, candidato a Presidente de la Coalición, ofreciendo \$1000 mil pesos en efectivo, y en la casilla 1411 Fabioia Berridi Echavarría pedía que votaran a favor de Toño Costa, tal y como lo acredita el Instrumento Notarial relativo a la certificación de hechos realizados por el Lic. Octavio Ricardo Terrazas Arguelles, Notaría Pública número tres con residencia en Axtla de Terrazas Acta número 17178.

Que se transgredió el artículo 16 Constitucional y los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 30 de la Constitución Local, que de igual forma se acreditó la causal de nulidad estipulada en el artículo 72 fracción I, de la Ley de Justicia.

Por tanto, solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., en virtud de acreditarse los extremos señalados en la norma electoral.

A decir de los recurrentes se acredita con las constancias y certificaciones hechas por la propia autoridad electoral, el día dos de julio del presente, treinta y tres paquetes electorales, que representan el 26.4% de las 125 casillas instaladas en el municipio de Tamazunchale, fueron retenidas y violentadas por los integrantes de

la Coalición "Por San Luis al Frente", hecho que se encuentra acreditado dentro del Acta Circunstanciada levantada el dos de julio y de las consideraciones plasmadas en el Acuerdo de Atracción, lo cual vulnera los principios de certeza y legalidad que debieron imperar en este proceso electoral.

Los recurrentes señalan que la retención de los paquetes electorales por más de veinte horas constituye una violación flagrante, que independientemente de los delitos que se han constituido, transgrede la legalidad y certeza que debió seguirse en la elección, pues la cadena de custodia que permite dar seguridad y con ello la certeza sobre el contenido de los paquetes electorales fue vulnerado, ya que las mismas certificaciones refieren paquetes sin sellos y otros que si bien señalan tener sellos, no se tiene la certidumbre que los mismos durante el tiempo que duraron en posesión de los integrantes de la coalición se hayan mantenido así, señala que se acredita que los paquetes estuvieron en la calle sin ningún elemento de resguardo. Circunstancias que son determinantes porque la diferencia señalada por el CEEPAC es de 52 votos, entre el primer y segundo lugar, pero que a decir del PRI son 32 votos de diferencia.

Que la determinancia se actualiza toda vez que se acredita que existe una diferencia de 52 (cincuenta y dos) votos, cuando lo cierto es, que de los señalado en el primero de los agravios, la diferencia real es de 35 votos entre el primer y segundo lugar.

En el presente asunto, la problemática planteada por los actores se constriñe en determinar, si los hechos esgrimidos en las casillas impugnadas se actualizan las causales de nulidad hechas valer o en su caso la nulidad de la elección, por las irregularidades manifestadas.

2.2.9. Que se transgredió el artículo 16 Constitucional y los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 30 de la Constitución Local.

TERCERO. Cuestión previa

3.1. Previa analizar los agravios expresado por los promoventes es necesario citar los acontecimientos relevantes en el presente asunto, que se acreditan de las probanzas que obran el expediente en que se actúa, tales como: Acta Circunstancia que se levanta el dos de julio del presente año, con motivo de la petición de diversos representantes, por Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P.; Acta Circunstanciada levantada por el Oficial Electoral Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, el dos de julio del presente año; Acuerdo del Pleno del CEEPAC, por el que se asume la atribución de suplencia de conformidad por el artículo 44, fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral, del cómputo municipal de Tamazunchale, S.L.P.; Acta de Cómputo Municipal de Tamazunchale realizado por el CEEPAC; constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para la planilla de ayuntamiento; Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, el cuatro de julio del presente año, de la llegada de los paquetes electorales de Tamazunchale, y todas las demás probanzas de las que se puede concluir las siguientes circunstancias:

- El primero de julio del año dos mil dieciocho, después de la clausura de las mesas directivas de casillas, el Comité Municipal Electoral recibió 42, paquetes electorales, los cuales fueron resguardados en la bodega electoral de dicho Comité¹.

- El dos de julio del presente año, se levantó el acta circunstanciada el dos de julio del presente año², con motivo de la petición de diversos representantes, el Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P.; certificó que 31 paquetes electorales se encontraban con las características siguientes:

1. - 1384 B1 se recibe abierta sin sellos de seguridad y sin el acta de escrutinio y cómputo (se encuentra en bodega)
2. - 1384 C1 se recibe abierta sin sellos de seguridad y sin el acta de escrutinio y cómputo (se encuentra en bodega)
3. - 1381 B1 se recibe abierta sin sellos de seguridad y sin el acta de escrutinio y cómputo. (Se encuentra en bodega)
4. - 1376 B1 Se encuentra en buenas condiciones con sellos de

¹ Tal y como se acredita con el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P.

² " Visible a fojas 585-636 del expediente en que se actúa.

- seguridad.
5. - 1370 B1 muestra signos de alteración en los desprendimiento de la cinta de seguridad, se le coloca una cintilla de seguridad color blanca, el representante del partido PAN firmo la cintilla de seguridad.
 6. - 1382 B1 No muestra signos de alteración el representante del partido PAN firmo las cintas de seguridad.
 7. - 1378 E1 No muestra signos de alteración el representante del partido PAN firmo las cintas de seguridad.
 8. - 1395 C1 No trae actas, los sellos de seguridad se encuentran sin signos de violación, el representante del partido PAN firmo las cintas de seguridad.
 9. - 1375 C1 No muestra signos de alteración el representante del partido PAN firmo las cintas de seguridad.
 10. - 1388 C1 No muestra signos de alteración el representante del partido PAN firmo las cintas de seguridad.
 11. - 1343 B1 No cuenta con sellos de seguridad y no trae las actas el representante del partido PAN firmo las cintas de seguridad se asienta que mediante fotografía de la sabana de resultados el candidato de la colación(sic) PAN-PRD-MC gano esa casilla.
 12. - 1376 C2 muestra signos de alteración en las cintas de seguridad.
 13. - 1390 B1 No muestra signos de alteraciones
 14. - 1375 B1 No muestra signos de alteraciones
 15. - 1395 C2 No muestra signos de alteraciones
 16. - 1396 B1 No muestra signos de alteración
 17. - 1402 C1. Muestra signos de alteración en los sellos de seguridad, acto siguiente se le coloca una banda de seguridad para evitar sea manipulad(sic)
 18. - 1390 C1 No muestra signos de alteraciones
 19. - 1395 B1 No muestra signos de alteraciones
 20. - 1402 B1 No muestra signos de alteraciones
 21. - 1406 B1 No muestra signos de alteraciones
 22. -1373 C1 Muestra signos de alteraciones en los sellos de seguridad, acto siguiente se le coloca una banda de seguridad para evitar sea manipulada
 23. - 1382 C1 Se encuentra sin sellos de seguridad, acto siguiente se le coloca una banda de seguridad para evitar sea manipulada
 24. - 1373 B1 Muestra signos de alteración, acto siguiente se le coloca una banda de seguridad para evitar sea manipulada
 25. - 1376 C1 Muestra signos de alteración, acto siguiente se le coloca una banda de seguridad para evitar sea manipulada
 26. - 1378 C1 No muestra signos de alteración
 27. - 1378 B1 No muestra signos de alteración
 28. - 1396 C1 No muestra signos de alteración
 29. - 1343 C1 No muestra signos de alteración
- Cabe mencionar que las urnas mencionadas con antelación ya no fueron tomadas en cuenta para los resultados preliminares toda vez que hubo incidencias tanto en el traslado como en su sellado. Acto seguido llegaron las casillas de tezapotla y pemucho llegaron en buen estado, 1409 C1, 1409 B1, 1409 C2, 1404 B1 Y 1404 C1.
30. - 1408 B1 Se muestra signos de alteración, no trae cinta de seguridad, acto seguido se le coloca cinta de seguridad.
 31. - 1408 B1 Muestra signo de alteraciones en las cintas de seguridad, acto seguido seje coloca cinta de seguridad.

- El dos de julio del presente año, Edgardo Uriel Morales Ramírez en su carácter de Oficial Electoral del Consejo Estatal Electoral, levantó ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA FE DE HECHOS DERIVADOS DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE SE ENCONTRABAN FUERA DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMAZUNCHALE,

S.L.P., en la cual da fe de los 32 paquetes electorales que se encontraba frente al domicilio que ocupaba el dicho Comité Municipal Electoral, sobre dos mesas de plástico plegables y bajo un toldo de lona plástica.

1. - Paquete electoral identificado con el número de sección 1409, el cual se encuentra sellado y sin signos de alteración.-

2. - Paquete electoral identificado con el número de sección 1404 C1, mismo que no se encuentra sellado por uno de sus lados.-

3. - Paquete electoral identificado con el número de sección 1409 B1 mismo que no se encuentra sellado por uno de sus lados.-

4. - Paquete electoral identificado con el número de sección 1409 C1 el cual se encuentra sellado y sin signos de alteración.-

5. - Paquete electoral identificado con el número de sección 1408 B1, el cual se aprecia que no cuenta con sello en uno de sus lados, manifestando en estos momentos el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES que de acuerdo a la certificación de fecha 02 de julio que el mismo levanto, el paquete no contaba con sellos y se procedió a poner cinta de seguridad en uno de sus lados, certificando que no se encuentran actas en de cómputo (sic) en su exterior.-

6. - Paquete electoral identificado con el número de sección 1404 B1, se aprecia con falta de cinta de seguridad en uno de sus lados.-

7. - Paquete electoral identificado con el número de sección 1408 C1, el cual se aprecia sellada sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 de julio que el mismo levanto, coloco cinta de seguridad en uno de sus lados, pues no contaba con la misma.-

8. - Paquete electoral identificado con el número de sección 1375 C1, el cual se aprecia sellada sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 de julio que el mismo levanto, el representante del Partido Acción Nacional firmo las cintas de seguridad del paquete.-

9. - Paquete electoral identificado con el número de sección 1388 C1, se aprecia sellado, sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la

certificación de fecha 02 dos de julio que el mismo levanto, el representante del Partido Acción Nacional firmo las cintas de seguridad del paquete.-

10.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1378 C1, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

11.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1382 C1, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

12.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1395 C1, sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 dos de julio que el mismo levanto, el representante del Partido Acción Nacional firmo las cintas de seguridad del paquete, se aprecia sin actas en el exterior.

13. - Paquete electoral identificado con el número de sección 1343 B1, se aprecia que no cuenta con sellos de seguridad y no trae actas en el exterior. -

14. - Paquete electoral identificado con el número de sección 1376 C2, se aprecia con cinta de seguridad despegada en uno de sus lados.-

15. - Paquete electoral identificado con el número de sección 1370 B1, se aprecia con desprendimiento de cinta de seguridad en uno de sus lados, sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 de julio que el mismo levanto, el representante del Partido Acción Nacional firmo las cintas de seguridad del paquete.-

16.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1376 B1, se aprecia con falta de cinta de seguridad en uno de sus lados.'

17.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1378 C1, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

18.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1343 C1, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

19.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1402 C1, se aprecia sellado sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 dos de julio que el mismo levanto, se colocó cinta de seguridad, pues se apreciaba el sello roto por uno de sus

lados.-

20.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1373 B1, no trae sello en uno de sus lados, sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 dos de julio que el mismo levanto, manifiesta haber colocado la cinta de seguridad en uno de sus lados.-

21.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1378 B1, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

22.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1376 C1, se aprecia abierto el paquete de uno de sus lados, solicitado en estos momentos por parte de los representantes de los partidos políticos presentes, le sea colocada cinta de seguridad.-

23.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1382 C1, se aprecia sellado, sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 dos de julio que el mismo levanto, se colocó cinta de seguridad, al carecer de ella.-

24.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1375 B1, se aprecia con falta de cinta de seguridad en uno de sus lados.-

25.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1373 C1, se aprecia uno de los sellos roto, sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 dos de julio que el mismo levanto, se colocó cinta de seguridad en el lado roto.-

26.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1395 C2, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

27.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1406 B1, se parecía (sic) uno de los sellos roto.-

28.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1396 B1, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

29.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1396 C1, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

30.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1390 C1, se aprecia que no cuenta con sello de seguridad en una(sic) de sus lados y no trae actas en el exterior. -

31.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1390

B1, se aprecia que no cuenta con sello de seguridad en una(sic) de sus lados y no trae actas en el exterior. -

32.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1395 B1, se aprecia sellado y sin signos de alteración. se aprecia que no cuenta con sello de seguridad en una(sic)de sus lados.-

Una vez realizado la certificación que antecede se procedió a guardar los paquetes en la Bodega Electoral del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale San Luis Potosí, donde se da cuenta de la preexistencia de cuarenta y dos paquetes electorales. Mismas que corresponden a las siguientes secciones electorales: 1336 B1, 1336C1, 1337 B1, 1338 B1, 1339 B1, 1339 C1, 1339 C2, 1340 B1, 1341 B1, 1341 C1, 1342 B1, 1342 C1, 1342 S1, 1344 B1, 1344 C1, 1344 C2, 1345 B1, 1345 C1, 1345 C2, 1346 B1, 1347 B1, 1347 C1, 1347 C2, 1348 B1, 1348 C1, 1348 C2, 1348 C3, 1348 C4, 1367 B1, 1367 C1, 1368 B1, 1371 B1, 1371 C1, 1372 C1, 1372 B1, 1376 E1, 1381 B1, 1384 B1, 1384 C1, 1388 C1, y un paquete electoral al cual no se le aprecia número de sesión, manifestando en estos momentos el representante de nueva Alianza,, CARLOS RUIZ GOYTORTUA, que al momento en que llegó el paquete al comité municipio electoral, los miembros del organismo electoral señalaron que se trataba del paquete correspondiente a la casilla 1346C1.

Hecho lo anterior, una vez que se guardaron en la bodega los 33 paquetes electorales que se encontraban afuera del organismo electoral, además de certificar la preexistencia de 42 paquetes ya se encontraban en las mismas procedió a cerrar la bodega electoral poniendo los sellos.

El dos de julio del presente año, los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral acordó "ASUMIR LAS ATRIBUCIÓN DE SUPLENCIA, A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, INCISO A) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN VIRTUD DE CAUSAS DE FUERZA MAYOR QUE SE PRESENTARON EN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE S.L.P.

- El tres de julio del presente año, los ciudadanos Leonicio Maximino Antonio, Arghos Dael Hernández, Javier Anastasio Luciano, Blanca Rodríguez Mayorga, Consejeros Ciudadanos del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., así como por el Lic. Edgar Pérez Hernández y el Ing. Francisco Campos Torres Presidente y Secretario

Técnico de dicho Comité, en donde solicitan, derivado de los hechos acontecidos los días 01 y 02 de julio de este año; solicitaron al Consejo Estatal Electoral con fundamento en el numeral 44, fracción VI, inciso a) y 114, fracción VII, de la Ley Electoral, sea asumida la función del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., en la sesión de cómputo. Asimismo, presentan RENUNCIA IRREVOCABLE de sus cargos.

- Lo anterior, derivado de los hechos acontecidos los días 01 y 02 de julio en las instalaciones del Comité, que los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por la efervescencia de la situación propiciada, existieron agresiones verbales y físicas.
- El tres de julio del año en curso, ante la renuncia irrevocable de los integrantes del Comité Municipal Electoral, el CEEPAC modificó su acuerdo de atracción del cómputo municipal de Tamazunchale de S.L.P.
- El cuatro de julio del presente año, el Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral, Alejandro González Hernández, recogió 40 paquetes electorales sellados, sin alteración alguna, de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, que se encontraban en la Comisión Distrital Electoral no. 15, los cuales fueron entregados el primero de julio del presente año, por los funcionarios electorales de casillas, tal y como se acredita con el Acta Circunstanciada levantada por el Oficial de Partes citado.
- El cuatro de julio del presente año, llegaron los paquetes electorales de Tamazunchale, en un camión tipo Thorton color blanco, con redilas en color blanco y negro, que contenía sellos colocados en áreas de carga sin alteraciones, llegada que se dio en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, sin que exista constancia de que dicho paquetes llegaron con signos de alteración o violencia, tal y como consta en el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral³, el cuatro de julio del presente año y se colocaron en la bodega habilitada para tal efecto, certificando que quedaron resguardado los 125, paquetes electorales.
- El cómputo de la elección de Tamazunchale, fue atraído por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de la solicitud para tal efecto enviada por los integrantes del Comité Municipal Electoral del municipio en cuestión, en virtud de los hechos violentos que se empezaron a presentar en la noche del día 1o de julio del año que transcurre, y que

³ Documental Pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley Electoral.

continuaron hasta el día 3 del mismo mes y año y en virtud de los cuales no existían las condiciones para la realización del cómputo en el municipio sede.

- El día cuatro de julio de este año, el CEEPAC dio inicio el recuento de la totalidad de las ciento veinticinco casillas sobre los votos contenidos en los paquetes electorales del municipio de Tamazunchale, S.L.P., emitiéndose las constancias correspondientes del recuento de cada acta.
- La Sesión de Cómputo realizada por el CEEPAC, inició el 4 de julio a las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, una vez que fue posible el traslado de los paquetes electorales del municipio de Tamazunchale a la capital del Estado, sede del CEEPAC.
- Se realizó un recuento del total de los paquetes electorales de aquel municipio, en virtud de no contar con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que debieron haber sido levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el 1o de julio.
- Para efecto del recuento total, se habilitó un grupo de trabajo con seis mesas de recuento, contando con la presencia de representantes de los diversos partidos políticos, consejeros electorales y personal habilitado para tal fin, lo cual se puede constatar con las actas de recuento que se encuentran firmadas en su totalidad por las personas autorizadas para tal efecto.
- El CEEPAC habilitó área de trabajo para la realización del recuento, se instaló un equipo de cómputo en el cual se capturaron los resultados de las actas conforme se iban concluyendo los recuentos de casilla, tal como lo establecen los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo.
- Una vez concluido el recuento por parte del CEEPAC, los datos capturados en el sistema arrojaron mayor número de votos a favor de la una planilla conformada por la alianza partidaria PRI-PNA.
- El CEEPAC elaboró el acta de cómputo respectiva, y dejó pendiente la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora a petición del representante del Partido Revolucionario Institucional, declarando un receso a las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos del 5 de julio del presente año, para dar oportunidad a que el candidato ganador llegara a la ciudad de San Luis Potosí.
- Integrantes del Pleno del CEEPAC detectaron errores en la captura de los resultados, los cuales arrojaban un resultado diverso al consignado en el acta de cómputo.
- El CEEPAC reanudó la sesión a las 12:00 horas del 6 de julio, dando cuenta

con diversos escritos presentados por algunos integrantes del Pleno en donde alertaban de diversos errores de captura en los resultados del cómputo, y en virtud de considerar que el acto aún no se había consumado, en razón de que no se había entregado todavía la Constancia de Mayoría y Validez y por ende al no materializarse éste la sesión aún no concluía, se procedió a realizar la corrección de los resultados en catorce casillas del municipio, con lo cual los resultados aunque no se modificaban sustancialmente, si arrojaban una nueva planilla ganadora dado lo cerrado de los resultados entre el primer y segundo lugar.

- El CEEPAC consignó los datos correctos en la Adenda al acta de la Sesión de Cómputo, y a entregar la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla que resultó ganadora una vez hecha la corrección de los resultados, que fue la integrada por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano.

3.2 Sumatoria de los resultados contenidos, para mayor abundamiento en los resultados de la votación, este Tribunal Electoral realizó la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, toda vez que las actas levantadas en el centro de votación, constituyen, por excelencia, el documento idóneo que goza de la presunción de validez, determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en las casillas, sin embargo, es preciso señalar que no se cuenta con todas las acta de escrutinio y cómputo de casilla toda vez que faltan siete actas, por tanto, los resultados obtenidos en dicha sumatoria, no son los definitivos, menos aún y cuando fueron objeto de recuento y sustituidas por las constancias individuales de recuento, sólo sirven de referencia para verificar que los resultados de votación contenidos en cada casilla de manera primigenia, En ese sentido, se asientan los resultados de votación arrojados en cada casilla instalada para la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

CASILLA	PAN MC	PRI NA	PRD	PT	PVF.M	CP	MC	MOR	PES	PAN PRD MC	PAN PRD	PAN MC	PRD MC	PT MOR PES	PT MOR	PT PES	MOR PES	CNR	VN
I336B01	148	133	17	7	15	28	13	53	4	13	7	3	1	2	3	0	1	0	15
I336C01	142	163	12	8	9	24	25	49	0	6	5	1	0	3	0	0	2	0	13

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

1337B01	88	64	5	2	2	10	8	19	0	2	1	4	0	1	0	0	0	5
13381301	91	88	15	4	7	17	14	19	1	9	0	1	0	2	0	0	0	4
1339B01	111	76	7	13	5	30	8	57	2	9	2	0	0	4	0	0	1	16
1339C01	90	90	3	13	13	27	5	46	3	12	0	2	1	3	1	0	0	22
1339C02	95	83	5	14	5	23	12	59	3	6	5	4	0	4	1	0	0	16
1340B01	137	100	19	7	11	42	8	68	4	13	1	0	0	1	3	0	0	13
1341B01	92	104	14	20	11	25	15	80	3	5	1	0	0	5	0	0	3	13
1341 COI	107	104	7	11	4	27	17	82	3	6	1	0	0	3	1	0	0	6
1342B01	106	67	10	3	4	21	13	22	3	6	2	0	0	2	1	1	1	9
1342C01	89	83	12	10	5	29	15	27	3	6	0	1	0	0	0	0	0	2
1342S01	23	13	1	4	0	10	1	9	0	0	0	0	0	1	1	0	0	3
1343B01	137	117	18	18	16	37	16	44	4	11	4	1	0	1	0	0	0	23
1343C01	166	135	14	7	7	37	13	43	3	13	2	3	0	5	0	0	1	13
1344B01	104	121	15	7	13	30	15	43	2	17	1	1	2	2	0	0	0	18
1344C01	91	121	19	10	11	36	18	41	3	6	1	2	1	0	1	0	2	22
1344C02	126	103	20	10	7	30	15	41	5	8	2	1	0	0	1	0	1	12
13451301	105	90	17	12	3	69	4	48	1	4	0	6	1	9	0	0	3	14
1345C01	90	102	17	7	8	45	7	45	2	9	3	3	0	3	0	1	1	12
1345C02	106	96	16	10	10	44	12	47	4	7	2	1	0	5	1	1	0	15
1346B01	107	155	22	11	12	31	5	44	4	12	0	2	1	9	0	0	1	10
1346C01	107	124	20	10	19	36	15	46	8	13	1	1	0	3	1	0	0	13
1347B01	117	111	6	18	2	29	16	72	5	5	0	2	1	2	4	0	3	11
1347C01	105	108	16	21	1	41	6	75	1	9	1	1	0	8	6	1	1	9
1347C02	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA																	
1348B01	122	109	21	29	2	39	8	44	3	4	4	1	0	3	2	0	0	6
1348C01	104	112	19	21	5	41	12	64	4	4	3	3	0	6	1	0	1	22
1348C02	109	112	13	17	2	37	6	46	3	9	3	4	0	4	4	2	4	20
1348C03	124	109	15	31	6	41	9	51	5	6	2	2	0	5	0	0	1	6
1348C04	103	116	25	15	9	32	6	57	1	5	3	1	1	4	0	0	0	12
1365B01	113	134	6	6	7	61	7	13	2	2	6	0	0	0	0	0	0	44
1367B01	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA																	
1367C01	77	142	10	4	6	36	5	19	0	3	1	2	1	0	0	0	1	46
1368B01	44	113	11	12	6	54	4	23	3	8	1	1	0	1	0	0	0	17
1368C01	56	110	16	6	6	45	9	18	4	3	0	0	0	2	0	0	1	32
1369B01	78	170	8	15	12	47	9	35	3	15	0	0	0	0	0	0	0	44
1369C01	98	163	5	11	10	37	12	21	5	7	2	2	0	0	1	1	1	63
1370B01	57	82	5	4	4	10	5	13	0	0	0	1	2	2	2	0	0	14
1371B01	57	115	15	40	12	87	3	19	0	3	2	0	0	3	1	0	1	17
1371C01	57	120	18	4	4	0	0	18	0	0	0	0	0	6	0	0	0	24

1372B01	34	109	6	12	0	43	5	30	12	0	4	0	0	3	0	0	0	16
1372C01	40	123	5	5	4	45	7	20	10	1	2	0	0	3	0	0	2	22
13731301	86	93	13	6	1	38	3	10	1	5	4	2	0	0	0	0	0	25
1373C01	63	139	19	7	2	40	1	8	1	10	7	0	0	3	1	0	0	33
1374B01	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA																	
1375B01	115	135	14	13	17	57	13	51	5	8	4	0	0	2	1	1	2	30
1375C01	126	149	12	14	14	52	6	63	3	3	4	1	1	1	1	0	2	33
1376B01	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA																	

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

1376C01	29	55	11	13	2	106	4	14	6	4	1	1	0	2	1	0	1	0	17
1376C02	25	70	13	4	1	102	4	14	0	3	1	0	0	0	1	1	2	0	24
1376E01	19	37	5	0	0	24	1	1	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	6
1377B01	34	87	3	11	1	98	3	6	82	2	1	4	0	1	0	0	0	0	0
1377C01	25	116	2	2	0	101	7	10	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12
1378B01	50	66	7	4	5	79	7	21	2	6	0	1	0	3	1	0	2	7	15
1378C01	57	94	13	9	7	88	6	18	3	3	4	3	0	0	3	1	1	0	18
1378 LO 1	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA																		
1379B01	24	84	5	4	0	9	0	3	1	1	0	2	1	0	0	1	0	0	15
1380B01	89	74	13	13	3	9	7	19	13	7	0	1	1	0	0	1	1	0	30
1380C01	90	78	18	9	5	104	6	11	10	10	3	1	1	2	0	1	1	0	35
1381B01	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA																		
1382B01	70	126	6	7	1	71	7	20	2	4	2	1	0	0	1	0	1	0	16
1382C01	90	108	9	9	3	61	6	17	4	1	0	2	0	2	2	1	0	0	20
1383B01	49	105	3	11	2	159	7	15	6	3	6	0	1	0	0	0	0	0	29
1383C01	66	93	11	12	2	130	11	11	0	1	3	1	1	0	0	0	0	0	45
1384B01	89	93	6	5	4	23	9	27	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	14
1384C01	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA																		
1385B01	57	97	14	8	0	34	8	63	2	3	0	0	0	1	3	0	0	0	27
1385C01	53	93	9	3	3	23	10	46	4	1	1	0	1	4	1	0	3	8	8
1385C02	50	85	8	12	3	37	4	53	3	4	2	1	0	4	1	0	1	0	13
1386B01	88	117	19	4	1	36	3	43	3	5	1	0	0	2	2	0	0	0	15
1386001	76	142	13	9	1	29	10	29	2	6	2	1	2	0	0	0	0	0	13
1387B01	32	75	6	8	5	31	5	12	2	4	2	1	0	1	0	0	0	0	23
1387C01	27	71	5	11	5	43	4	22	0	2	1	0	0	1	0	0	0	0	24
1388B01	83	105	6	6	3	73	5	45	2	4	2	0	1	3	0	0	0	0	16
1388C01	69	89	9	9	6	95	6	28	4	6	0	1	0	1	0	0	0	1	17
1388E01	61	124	0	11	5	3	30	17	0	4	2	1	1	0	1	0	0	1	42
1389B01	32	80	26	12	8	63	2	21	4	3	2	1	1	3	0	0	1	0	29
1389C0L	43	81	24	8	6	7	4	7	2	1	3	1	0	2	0	0	0	0	34
1390B01	77	110	17	14	3	103	5	20	2	1	1	1	1	2	0	0	2	0	39
1390C01	87	122	26	5	3	104	7	17	2	7	1	1	0	1	1	1	0	0	22
1391B01	32	51	3	3	4	244	6	8	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32
1391C01	28	47	11	1	3	264	6	3	5	0	1	1	0	0	0	0	0	0	40
1392C01	81	108	8	10	12	37	1	22	3	0	1	1	1	2	1	0	0	0	38
1392B01	91	94	11	7	18	42	8	17	3	3	0	1	1	0	0	0	3	0	38
1392C02	64	124	5	10	7	48	7	17	2	3	1	1	0	1	3	0	0	0	42
1393B01	55	89	19	5	2	48	4	48	5	4	2	1	0	2	1	0	1	0	38
1393C01	65	83	13	8	2	4	7	40	0	4	3	0	0	0	0	2	0	0	49
1394B01	100	136	23	11	6	57	15	26	3	7	1	2	0	2	0	0	0	0	38
1395B01	69	101	9	10	5	114	5	17	1	1	3	1	0	2	1	1	1	0	26
1395C01	89	124	12	5	0	94	8	22	2	2	0	1	0	0	0	0	0	0	29
1395C02	87	174	8	3	3	76	4	23	1	3	2	1	0	1	1	0	0	0	13
1396B01	61	155	14	8	4	72	4	13	4	2	1	0	0	2	0	0	0	0	31
1396C01	52	150	14	7	2	82	7	18	1	4	4	2	0	0	0	0	0	0	22

1397B01	38	67	30	8	2	36	7	17	5	2	6	2	0	6	0	0	0	0	33
1397C01	22	77	39	4	2	24	6	16	4	5	3	2	0	0	0	0	0	0	28
1398B01	58	92	29	4	9	69	8	35	3	0	1	2	0	4	4	0	1	0	40
1398C01	62	101	33	9	8	49	6	25	4	0	3	1	0	4	0	0	0	0	24
1398C02	43	114	15	15	1	63	5	39	4	1	3	1	0	2	0	0	1	0	38
1399B01	50	136	22	19	4	13	9	86	5	1	0	0	0	1	1	0	5	0	32
1400B01	18	105	10	6	5	23	6	19	4	2	3	1	0	1	0	0	0	0	22

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

1400C01	24	84	6	7	3	21	4	24	0	1	0	0	0	0	0	1	0	19	0
14011301	20	112	10	6	3	50	3	13	3	1	0	1	0	2	0	0	0	0	29
1401C01	41	89	4	9	9	40	1	21	2	0	0	0	1	4	0	0	0	0	19
1402B01	40	160	4	6	3	64	4	12	0	4	1	0	0	1	0	0	0	0	35
1402C01	39	140	2	5	5	50	2	16	3	0	1	0	1	0	0	0	0	0	27
1403B01	109	108	14	3	2	41	3	16	1	2	1	3	0	1	1	0	1	0	27
1404B01	59	112	48	7	2	53	2	13	1	6	4	1	1	1	0	0	1	0	26
1404C01	68	104	60	12	3	49	8	16	2	9	2	1	0	1	0	0	1	0	37
1405B01	32	73	50	1	5	78	4	11	5	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0
1405C01	33	74	55	5	7	66	3	14	2	4	2	0	0	0	0	1	0	0	18
1406B01	85	108	3	9	15	168	11	16	3	3	1	0	0	4	0	0	0	0	24
1407B01	43	45	18	8	3	78	1	11	2	3	1	0	0	2	0	0	0	0	39
1407C01	47	42	18	5	5	70	1	10	0	1	2	1	1	3	0	0	0	0	39
1408B01	52	78	15	1	0	37	1	3	1	1	3	1	0	0	0	0	0	0	13
1408C01	47	109	18	2	1	50	3	3	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1409B01	91	91	46	5	1	63	5	10	1	6	8	0	0	0	0	0	0	0	35
1409C01	94	88	57	6	1	55	2	8	3	4	9	0	0	0	0	0	0	0	27
1409C02	79	82	44	8	4	43	3	7	2	9	6	0	9	0	0	3	1	0	27
1410B01	45	72	29	8	3	86	5	13	3	6	0	0	0	0	0	0	2	0	39
1410C01	46	59	29	10	6	93	12	7	2	5	0	0	0	1	0	0	0	0	30
1410C02	41	74	19	7	4	98	4	14	4	1	1	1	0	2	2	0	0	0	48
1411B01	148	157	15	18	6	47	15	48	7	7	3	2	0	3	0	1	0	0	3
1411C01	135	106	17	20	2	62	10	72	7	7	2	1	0	3	1	0	1	0	15
1411C02	134	178	12	12	10	45	15	52	4	14	0	1	0	4	1	0	1	2	3
TOTAL	8701	12156	1811	1095	619	6431	865	3373	424	548	222	121	41	224	74	24	73	40	2666
	PAN MC	PRI NA	PRD	PT	PVEM	CP	MC	MOR	PES	PAN PRD MC	PAN PRD	PAN MC	PRD MC	PT MOR PES	PT MOR	PT PES	MOR PES	CNR	VN

Los resultados según las actas de escrutinio y cómputo de casillas se concluye que el total de votos de la COALICIÓN POR SAN LUIS AL FRENTE PAN, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO: 12,309 Y el total votos ALIANZA PARTIDARIA PRI Y NUEVA ALIANZA: 12,156, con una diferencia de 153 votos a favor de la Coalición, es preciso señalar, que estos no son datos válidos, toda vez que, faltan 7 actas de escrutinio y cómputo de casilla, y además fueron objeto de recuento y sustituidas por las constancias individuales de recuento respectivas, sin embargo este Tribunal Electoral considero necesario realizar la **sumatoria** de dichas actas de casilla, a efecto de que existiera un resultado orientador respecto a los hechos y agravios narrados por los promoventes.

CUARTO. Estudio de fondo.

4. Planteamiento del caso.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden

diverso, al que fueron planteados por los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 7*, página 119-120, con rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴**.

Los agravios expresados por la parte actora son infundados en razón de las consideraciones que a continuación se establece.

4.1. Agravios expresados por el PAN.

4.1.1 Que se actualiza la violación al artículo 71, fracción III, de la Ley de Justicia por haber mediado error grave o dolo a manifiesto en el cómputo de votos.

A decir del PAN los resultados de la votación de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., el cómputo municipal puso en duda el resultado de la votación en una clara trasgresión a los principios rectores que deben de imperar en todo proceso electoral consagrados en el artículo 41 fracción V apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo son: Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, actualizándose la violación al artículo 71, fracción III, de la Ley de Justicia, por haber mediado error grave o dolo a manifiesto en el cómputo de los votos.

El PAN se duele que los funcionarios de una manera dolosa hayan realizaron tácticas dilatorias encaminadas a cansar a los representantes de los partidos políticos a efecto de manipular los resultados y alterar el resultado de la votación a favor del candidato

⁴AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato JOSE LUIS MEZA VIDALES.

Además, señalan que existe la presunción de la manipulación de los resultados electorales por parte de los funcionarios de casilla considerando el excesivo tiempo para la realización de los cómputos por elección, si bien es cierto que es un órgano desconcentrado no especializado, también lo es que, no se necesita serlo para contabilizar los votos emitidos por partido político; por tanto, se debe decretar la nulidad de la votación recibida de las casillas 1369 B, 1387B, 1400B, 1400 C1 y 1402 C2, de las actas de la jornada electoral y actas de clausura levantadas por los funcionarios de casilla se infiere y presume que los cómputos fueron realizados de manera dolosa afectando de manera determinante el resultado de la votación en contra del candidato del Partido Acción Nacional el C. JUAN ANTONIO COSTA MEDINA en razón de lo siguiente:

CUADRO ILUSTRATIVO.

Casilla y tipo	Hora de cierre	Hora de clausura	Hora estimada de cómputo por elección	Tiempo de diferencia.
1369 B	18:00 hrs.	01:15 hrs. 2 de julio	1:27 minutos	07:15 hrs
1387 B	18:00 hrs.	03:00 hrs. 2 de julio	1:52 minutos	9:00 hrs.
1400 B	18:00 hrs.	04:06 hrs. 2 de julio	2 hrs. Un minuto	10:06 hrs.
1400 C1	18:01 hrs.	02:30 hrs. 2 de julio	1 hrs. 22 minutos	08:30 hrs..
1402 C1	18:01 hrs.	06:28 hrs. 2 de julio	2: hrs. 29 minutos	12:28 hrs

Es de señalar que, en la causal de nulidad relativa al dolo o error en la computación de los votos, esta se actualizara cuando la materialización de esta hipótesis normativa sea determinante para el resultado de la votación.

Ha sido criterio de la Sala Superior en diversas resoluciones que, los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad, y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales y

comités municipales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo⁵.

Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son:

- la existencia de error o dolo
- que la irregularidad sea determinante

El Tribunal Electoral ha determinado que error es cualquier idea o expresión no conforme con la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Así, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse cuales son considerados como tal y cuáles no.

Luego entonces serán considerados como rubros fundamentales aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana⁶. En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- los votos sacados o extraídos de la urna.
- la votación emitida.

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de estas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no

⁵ Criterio sostenido en el juicio ST-JIN-6/2015.

⁶ Es criterio emitido en el juicio número SUP-JIN-207/2006.

actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

En ese sentido, el agravio expresado resulta infundado, toda vez que, era esencial que el PAN señalara en qué consistía el error en cada casilla, para que este Tribunal Electoral estuviera en posibilidades de analizar lo conducente y verificar la determinancia; sin embargo, el agravio lo expresa de manera genérica, sin precisar los datos correspondientes, asimismo es omiso en referir las inconsistencia o deficiencia que a su criterio consideraba se actualizaban.

De este modo, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional al se encuentra imposibilitado para realizar un análisis que supla la deficiencia del planteamiento del partido, pues no relató las diferencias específicas que advirtió en su medio de impugnación.

Además, es de señalar que, en el supuesto de haber existido irregularidades en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casillas, las mismas fueron subsanadas al momento en que **dichas casillas fueron objeto de recuento ante el CEEPAC**, tal y como se acredita con las constancias individuales de resultados electorales que obran en el expediente.

4.1.2 Que se actualiza la causal estipulada en el artículo 71 fracción IV, de la Ley de Justicia, en relación con el artículo 397 de la Ley Electoral de las casillas 1369 B, 1387 B, 1400 B, 1400 C1 y 1402 C1, se suscitaron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que ponen en duda la certeza y la elegibilidad de la votación recibida razón de que lo funcionarios de casilla.

A decir del recurrente, se actualiza la causal estipulada en el artículo 71 fracción IV, de la Ley de Justicia, en relación con el artículo 397 de la Ley Electoral, en las casillas 1369 B, 1387 B, 1400 B, 1400 C1 y 1402 C1, afirmando que se suscitaron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, de manera dolosa; toda vez que se realizaron tácticas dilatorias tendientes a quedarse solos en las casillas y de esa manera se presume poder manipular el resultado de la votación en favor del PRI y de su candidato JOSE LUIS MEZA

VIDALES, consecuentemente trasladando los paquetes electorales hasta con once horas de retraso al Comité Municipal Electoral, como se señala en el cuadro.

Casilla y tipo	Hora de cierre	Hora de clausura	Hora estimada de cómputo por elección	Tiempo de diferencia.
1369 B	18:00 hrs.	01:15 hrs. 2 de julio	1:27 minutos	07:15 hrs minutos
1387 B	18:00 hrs.	03:00 hrs. 2 de julio	1:52 minutos	9:00 hrs. Minutos
1400 B	18:00 hrs.	04:06 hrs. 2 de julio	2 hrs. Un minuto	10:06 hrs. Minutos
1400 C1	18:01 hrs.	02:30 hrs. 2 de julio	1 hrs. 22 minutos	08:30 hrs. Minutos.
1402 C1	18:01 hrs.	06:28 hrs. 2 de julio	2: hrs. 29 minutos	12:28 hrs minutos

El PAN afirma que dichas circunstancias violentan el principio de certeza, establecido en el artículo 41 párrafo segundo bases y VI de la Constitución Federal.

Agravio que resulta infundado, toda vez que, el bien jurídico tutelado consiste en garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral, y que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son:

-Que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos establecidos por la ley.

-Que el retraso sea sin causa justificada.

-Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Si fuera demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado a pesar del retraso injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, se considera que el valor de certeza protegido no fue vulnerado y, por ende, que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación⁷.

⁷ Según criterio de la jurisprudencia 7/2000.

En autos no se acredita que dichos paquetes electorales hayan sido violados o alterados, así, para mayor certeza de los resultados se analizan las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casillas y las constancias individuales de resultados electorales arrojando los datos siguientes:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REALIZADO POR CASILLAS																			
CASILLAS	PAN- MC	PRI- NA	PRD	PT	PVE M	CP	MC	MOR	PES	PAN PRD MC	PAN PRD	PAN MC	PRD MC	PT MOR PES	PT MOR	PT PES	MOR PES	CNR	VN
1396B01	78	170	8	15	12	47	9	35	3	15	0	0	0	0	0	0	0	0	44
1387B01	32	75	6	8	5	31	5	12	2	4	2	1	0	1	0	0	0	0	23
1400B01	18	105	10	6	5	23	6	19	4	2	3	1	0	1	0	0	0	0	22
1400C01	24	84	6	7	3	21	4	24	0	1	0	0	0	0	0	1	0	19	0
1402C01	39	140	2	5	5	50	2	16	3	0	1	0	1	0	0	0	0	0	27

RECUENTO REALIZADO POR EL CEEPAC																			
CASILLAS	PAN- MC	PRI- NA	PRD	PT	PVE M	CP	MC	MOR	PES	PAN PRD MC	PAN PRD	PAN MC	PRD MC	PT MOR PES	PT MOR	PT PES	MOR PES	CNR	VN
1396B01	79	168	8	15	11	47	8	34	2	11	2	3	1	1	0	0	1	0	44
1387B01	32	75	6	8	5	32	5	12	2	4	2	1	0	1	0	0	0	0	22
1400B01	17	106	10	6	5	23	6	19	4	3	3	0	0	1	0	0	0	0	22
1400C01	26	86	6	6	4	21	5	22	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	17
1402C01	39	137	2	5	5	50	2	17	3	0	1	1	1	0	0	0	0	0	28

De los datos arrojados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casillas y de las constancias de recuento, se advierte que no existe variación substancial que haga presumir a este Tribunal Electoral que existió manipulación de los paquetes electorales de dichas casillas.

En este sentido, si bien existe diferencia entre el acta y constancia en la votación de uno o dos votos, resultando igualmente cierto que en los autos del expediente esta evidenciado que los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar del supuesto retardo injustificado en su entrega; De igual manera se demuestra que los sufragios contenidos en los paquetes coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y constancias de recuento, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, esta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia al rubro ENTREGA EXTEMPORANEA DEL PAQUETE ELECTORAL CUANDO COSNTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA

EN CASILLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)⁸.

4.1.3. Que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal, por parte de los funcionarios de casillas como órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral de conformidad con el Convenio de Participación celebrado entre el INE y CEEPAC con motivo del proceso electoral 2017-2018.

El PAN aduce que se le dejó en estado de indefensión al haber expulsado injustificadamente a los representantes del PAN y negarse a recibir ellos los escritos de incidentes y de protesta relacionados con las violaciones ocurridas durante la jornada electoral, el escrutinio y cómputo de las elecciones y la remisión en tiempo y forma de los paquetes electorales al Comité Municipal Electoral de Tamazunchale.

Agravio que resulta ineficaz que, toda vez que, el actor se expresa de manera general no precisa datos ni circunstancias de tiempo, modo, y lugar, además de que no refiere las inconsistencias o deficiencias que a su juicio acontecieron, por tanto, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar el análisis del planteamiento del partido. Además de que no presenta probanzas que acrediten su dicho.

4.1.4. Causa agravio la intromisión del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en los cómputos municipales que se llevaron a cabo por el CEEPAC los días 4 y 5 de julio del presente año, porque de las constancias relativas a los puntos de recuento del citado cómputo

⁸ Numero 920785. 16. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pag. 21. Al rubro ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

correspondientes a las casillas 1378 contigua 1, 1386 contigua 1, 1388 básica, 1396 contigua 1, 1400 Básica, 1402 básica, 1408 básica, 1409 contigua 1 y 1411 contigua 2, se advierte que compareció ante las mesas de trabajo y como representante del PRI el C. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, persona que funge como Secretario Particular del Gobernador Juan Manuel Carreras López tal como se acredita con la información que se encuentra en la página de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública CEGAIP y que puede consultar en el siguiente enlace.

[Http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip.nsf/nombredelavista/AED94361D548BA868581300000C29/SFILE/Edmundo+Torrescano+Medina.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip.nsf/nombredelavista/AED94361D548BA868581300000C29/SFILE/Edmundo+Torrescano+Medina.pdf)

Lo anterior, pues según el inconforme, atenta contra las disposiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución Federal así como con lo establecido por la fracción I del artículo 381 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que, el C. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA es funcionario estatal de primer nivel.

Agravio que resulta insuficiente, pues, dicho acto no se considera como causal de nulidad ni irregularidad grave, además de que es preciso señalar que no se acredita que el C. Edmundo Azael Torrescano Medina, haya tenido influencia en los cómputos de dichas casillas, o haya ejercido presión como funcionario de gobierno, si bien se advierte su nombre y firma como representante en las casillas enunciadas con excepción de la casilla 1388 básica, dicha circunstancia no resulta determinante para anular la votación en dichas casillas.

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS																			
CASILLAS	PAN-MC	PRI-NA	PRD	PT	PVE-M	CP	MC	MOR	PES	PAN-PRD-MC	PAN-PRD	PAN-MC	PRD-MC	PT-MOR-PES	PT-MOR	PT-PES	MOR-PES	CNR	VN
1378C01	57	94	13	9	7	88	6	18	3	3	4	3	0	0	3	1	1	0	18
1386C01	76	142	13	9	1	29	10	29	2	6	2	1	2	0	0	0	0	0	13
1388B01	83	105	6	6	3	73	5	45	2	4	2	0	1	3	0	0	0	0	16
1396C01	52	150	14	7	2	82	7	18	1	4	4	2	0	0	0	0	0	0	22
1400B01	18	105	10	6	5	23	6	19	4	2	3	1	0	1	0	0	0	0	22
1402B01	40	160	4	6	3	64	4	12	0	4	1	0	0	1	0	0	0	0	35
1408B01	52	78	15	1	0	37	1	3	1	1	3	1	0	0	0	0	0	0	13
1409C01	94	88	57	6	1	55	2	8	3	4	9	0	0	0	0	0	0	0	27
1411C02	134	178	12	12	10	45	15	52	4	14	0	1	0	4	1	0	1	2	3

CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUESTO																			
CASILLAS	PAN-MC	PRI-NA	PRD	PT	PVE M	CP	MC	MOR	PES	PAN PRD MC	PAN PRD	PAN MC	PRD MC	PT MOR PES	PT MOR	PT PES	MOR PES	CNR	VN
1378C01	57	96	13	9	7	88	6	18	3	3	4	2	0	0	3	1	1	0	17
1386C01	75	142	13	8	1	29	10	29	2	6	2	2	2	0	0	0	0	0	14
1388B01	83	105	6	6	3	73	5	45	2	4	2	0	1	3	0	0	0	0	17
1396C01	53	149	13	7	2	82	7	17	1	4	4	2	0	0	0	0	0	0	23
1400B01	17	106	10	6	5	23	6	19	4	3	3	0	0	1	0	0	0	0	22
1402B01	41	162	5	6	3	63	4	14	1	4	0	0	0	2	0	0	0	0	29
1408B01	47	100	17	2	1	49	3	3	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	15
1409C01	94	87	57	6	1	55	2	8	3	4	9	0	0	0	0	0	0	0	28
1411C02	133	178	12	12	10	45	15	51	4	14	0	1	0	4	1	0	1	2	4

Del cuadro comparativo de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y de las constancias individuales de recuento, se advierte que no existe variación determinante en los resultados de ambas documentales.

4.2. Agravios expresados por el PRI-PNA

4.2.1. La toma del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale y como consecuencia la pérdida de custodia de treinta y dos paquetes que fueron dejados afuera de las instalaciones de dicho Comité Municipal.

Los actores aducen que con la toma del Comité Municipal, por los militantes del PAN, al no poder ingresarse a las instalaciones, treinta y tres paquetes electorales fueron dejados en la calle, bajo el poder de los activistas de la coalición “Por San Luis al frente”, siendo estos los identificados por la autoridad como: 1409, 1404 C1, 1409B, 1409C1, 1408 B, 1404 B, 1408 C1, 1375 C1, 1388 C1, 1378 C1, 1378 C1, 1382 C1, 1395 C1, 1343 B, 1376 C2, 1370 B, 1376 B, 1378 C1, 1343 C1, 1402 C1, 1373 B, 1378 B, 1376 C1, 1382 C1, 1375 B, 1373 C1, 1395 C2, 1406 B, 1396 B, 1396 C1, 1390 C1, 1390 B, 1395 B, y 1402 B, sin ninguna garantía que brindase seguridad a la integridad de los mismos.

Sustentan lo anterior con los videos y fotografías que a la presente se adjunta, y donde se advierte como inclusive los integrantes de la planilla emiten mensajes rodeados de los paquetes electorales sin ningún elemento que brinde certeza; señala que siendo las 23:45 horas del día dos de julio, el Oficial Electoral Edgardo Uriel Morales Ramírez recepciona los treinta y dos paquetes electorales que se encontraban en disposición de los activistas de la Coalición “Por San Luis al frente”, como se acredita con el “Acta circunstanciada que

se levanta con motivo de la fe de hechos derivada de los paquetes electorales que se encontraban fuera del comité”, y donde se advierte que las casillas señaladas en el punto que antecede fueron entregadas con evidentes alteraciones.

Probanzas a las que este Tribunal Electoral les concede el valor de indicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 39 fracción IV, 40 fracción II y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, el actor reclama que son 31 paquetes electorales, aclarando que se tratan de 35 paquetes electorales, los cuales son señalados en el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la petición de diversos representantes de partido, a las 7:33 siete horas con treinta y tres minutos, el dos de julio del presente año, por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S. L. P. el C. Francisco Campos Torres, para el efecto de certificar que los 35 paquetes electorales se encontraban a fuera de las instalaciones del organismo electoral, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

En dicha acta de igual forma se constató el estado de los paquetes electorales, asimismo, se certificó que dichos paquetes no se depositaron en la bodega electoral correspondiente, de dicha documental pública se advierte que los 35 paquetes electorales que refiere dicha acta se encontraban en custodia del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S. L. P.

Lo anterior, toda vez que, señaló que se constituyó a las 3:37 tres horas con treinta y siete minutos del día dos de julio de dos mil dieciocho, en el lugar habilitado en afuera de la oficina del Comité Municipal Electoral, (esto por la toma de las oficinas de dicho Comité) y la mencionada la levanto el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral, a las 7:33 siete horas con treinta y tres minutos del día dos de julio del presente año, por tanto, si se constituyó a las 3:37 tres horas con treinta y siete minutos de ese mismo día, y la levanta horas posteriores, **se concluye que los paquetes electorales estuvieron en resguardo y custodia del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S. L. P.** todo ese tiempo, y que además existía la presencia de los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Morena, Encuentro Social, y Conciencia Popular, mismos que solicitaron la certificación

en mención, de lo que se infiere que estuvieron vigilando dichos paquetes electorales.

Por ende, los medios de prueba que aporta el partido inconforme para demostrar su dicho resultan **INSUFICIENTES**, pues como ya quedo señalado en párrafos anteriores de la certificación realizada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P. se evidencia que los paquetes electorales estuvieron debidamente resguardados y custodiados, documento que al ser expedido por un funcionario electoral dotado de fe pública, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracción I inciso b y 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Retomando el punto, es preciso señalar, que el PRI y el PNA, refieren que son 32 paquetes y que se enlistan 33, pero al hacer la descripción de cada uno de ellos se repiten los paquetes 1382 C1 y 1378 C1, en ese sentido se tiene que son 31 paquetes electorales, sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que, el Acta Circunstanciada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S. L. P. levantada el dos de julio de dos mil dieciocho, señala que **son 35 paquetes electorales de los cuales, se infiere que fueron resguardados y custodiados por el Secretario Técnico del respectivo organismo electoral**, vigilados por diversos representantes de partidos políticos.

Así, el análisis de dicha regularidad se procede sobre los 35 paquetes electorales descritos en el Acta Circunstanciada por el Secretario Técnico de dicho organismo electoral.

Ahora bien, para mayor certeza de los resultados contenidos en dichos paquetes electorales este Tribunal Electoral procede al análisis de los resultados arrojados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de las constancias de recuento, para lo cual se cita el siguiente análisis comparativo de ambas documentales públicas, con el objeto de verificar que los paquetes electorales no hayan sido violados, ni alterados ni manipulados.

De dicho análisis se arrojan los siguientes

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

No.	CASILLA	ACTA JORNADA ELECTORAL	LISTA NOMINAL DE ELECTORES UTILIZADA EL DIA DE LA JORNADA		ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA				CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECuento				OBSERVACIONES	
		BOLETAS RECIBIDAS	NO. ELECTORES QUE ESTAN EN LA LISTA NOMINAL	NO. DE CIUDADANOS QUE VOTARON SEGUN	TOTAL DE VOTOS COALICION	TOTAL DE VOTOS ALIANZA	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL	TOTAL DE VOTOS	TOTAL DE VOTOS ALIANZA PARTIDARIA	DIFERENCIA ENTRE EL 1er LUGAR Y 2do	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL	OBSERVACIONES DE LA VOTACION DE COALICION Y ALIANZA PARTIDARIA
1	1343 B1	684	664	446	187	117	23	447	187	117	70	22	446	NO HAY VARIACION DE VOTACION
2	1343 C1	684	564	460	211	135	13	462	210	135	75	16	463	COALICION -1 ALIANZA =
3	1370 B1	NO HAY ACTA	290	199	70	82	14	201	71	82	-11	14	201	COALICION +1 ALIANZA =
4	1373 B1	538	518	286	113	93	25	287	112	92	20	26	288	COALICION +1 ALIANZA -1
5	1373 C1	537	517	334	100	139	33	334	100	143	-43	28	334	COALICION = ALIANZA +4
6	1375 B1	744	465	468	154	138	30	NO CONTIENE EL DATO	155	135	20	26	468	COALICION +1 ALIANZA =
7	1375 C1	743	723	483	153	149	33	485	160	148	12	26	484	COALICION +7 ALIANZA -1
8	1376 B1	531	511	272	46	72	36	NO HAY ACTA	48	72	-26	36	273	NO HAY VARIACION DE VOTACION
9	1376 C1	530	510	262	50	55	17	267	50	54	-4	18	267	COALICION = ALIANZA -1
10	1376 C2	530	510	264	48	70	24	265	48	70	-24	24	264	NO HAY VARIACION DE VOTACION
11	1378 B1	534	514	276	71	88	15	278	71	68	3	20	276	COALICION 0 ALIANZA +2
12	1378 C1	534	514	326	86	94	18	328	85	96	-11	17	328	COALICION -1 ALIANZA +2
13	1378 E1	NO HAY ACTA	161	90	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	5	28	-23	4	93	NO EXISTE DISCREPANCIA
14	1381 B1	NO HAY ACTA	719	422	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	147	89	58	53	424	NO EXISTE DISCREPANCIA
15	1382 B1	588	588	334	90	126	18	334	88	128	-40	17	335	COALICION -2 ALIANZA +2
16	1382 C1	589	568	337	108	108	20	335	108	111	-3	17	335	COALICION = ALIANZA +3
17	1384 B1	NO HAY ACTA	423	260	105	93	14	274	93	91	2	118	261	COALICION -12 ALIANZA -2
18	1384 C1	443	423	273	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	105	91	14	117	275	NO EXISTE DISCREPANCIA
19	1388 C1	538	518	335	91	89	17	341	91	89	2	19	340	NO HAY VARIACION DE VOTACION
20	1390 B1	622	602	375	103	110	39	NO CONTIENE EL DATO	100	110	-10	41	383	COALICION -3 ALIANZA =
21	1390 C1	627	601	430	126	122	22	407	128	122	6	24	407	COALICION +2 ALIANZA =
22	1395 B1	563	543	369	88	101	26	368	88	101	-13	25	388	NO HAY VARIACION DE VOTACION
23	1395 C1	563	543	378	112	124	29	388	112	123	-11	27	385	COALICION = ALIANZA -1
24	1395 C2	563	543	397	105	174	13	400	102	171	-67	18	398	COALICION -1 ALIANZA -3
25	1396 B1	532	512	371	82	155	31	372	82	155	-73	31	371	NO HAY VARIACION DE VOTACION
26	1396 C1	532	512	365	83	150	22	365	83	149	-66	23	364	COALICION = ALIANZA -1

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

27	1402 B1	574	518	332	83	160	35	334	54	162	-108	29	334	COALICION +1 ALIANZA +2
28	1402 C1	538	518	291	45	140	27	291	48	137	-91	28	291	COALICION +1 ALIANZA -3
29	1404 B1	688	668	334	121	112	26	337	121	110	11	27	338	COALICION = ALIANZA -2
30	1404 C1	688	668	373	148	104	37	374	148	104	44	35	373	NO VARIACION DE VOTACION HAY DE
31	1406 B1	717	697	444	103	108	24	450	107	110	-3	21	452	COALICION +4 ALIANZA +2
32	1408 B1	409	389	217	73	78	13	206	71	108	-37	15	249	COALICION -2 ALIANZA +30
33	1409 B1	654	634	363	156	91	35	362	157	96	61	31	454	COALICION +1 ALIANZA +5
34	1409 C1	654	634	354	166	88	27	354	156	87	79	28	354	COALICION = ALIANZA -1
35	1409 C2	653	633 SEGÚN ACTA DE JORNADA	NO HAY LISTADO *31 7 SEGÚN ACTA DE ESCRITINIO EN ACTA	150	82	27	NO CONTIENE EL DATO LA SUMA QUE SE HACE	141	82	59	28	317	COALICION -9 ALIANZA =

Así, una vez analizados los datos contenidos en las actas de jornada electoral, la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo de casilla y constancias individuales de recuento, de los rubros boletas recibidas número de electores que están en la lista nominal, el total de votos de la coalición al Frente por San Luis, el total de votos de la Alianza Partidaria, la diferencia entre el primer y segundo lugar, los votos nulos y los votos totales, se advierte que no existe variación substancial que haga presumir a este Tribunal Electoral que existió manipulación de los paquetes electorales de dichas casillas, con excepción de la casilla 1408 B1, del análisis que se realizara en lo individual; es importante resaltar que en el recuento total de los paquetes electorales de las 35 casillas aducidas, existe una variación de votos, entre los votos obtenidos según acta de escrutinio y cómputo de casilla y la constancia individual de recuento, en sentido, fueron 12 votos menos a la votación total de la Coalición al Frente por San Luis y 38 votos mas a la alianza Partidaria PRI-PNA, por tanto si la coalición perdió 12 votos y la Alianza Partidaria ganó 38 votos en el recuento total, no se advierte que exista perjuicio para el PRI-PNA el hecho de que los paquetes electorales estuvieran a fuera del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, bajo custodia del Secretario Técnico de dicho organismo electoral, (tal y como se acredita con el Acta Circunstanciada levantada por el mismo); sino que por el contrario a lo argumentado le favoreció su votación con 38 votos mas a la Alianza

Partidaria PRI-PNA, si bien existe un poco de variación en el rubro de votos nulos, esto se presume que es por la valoración que le otorgaron los diversos funcionarios, ahora bien, al no existir diferencia sustancial no resulta determinante para la certeza de la votación; es preciso resaltar que robustece lo anterior el hecho de que el número de ciudadanos que votaron según la lista nominal de electores sea casi coincidente con la votación total de casillas, con excepción de las casillas 1348 B1 Y 1408 B1; por tanto es válido concluir que no existió manipulación de votos, toda vez que, la lista nominal de electores se encuentra a cargo del Instituto Nacional Electoral por lo que no pudo haber sido manipulada y por tanto hace pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública; se advierten las siguientes consideraciones:

1.- Casilla 1343 B1. En el acta de escrutinio y cómputo, la Coalición obtiene 187 votos, la Alianza Partidaria 117 y la cantidad total de votos sacados de la urna es de 447; en la Constancia individual del recuento la Coalición obtiene 187 sufragios mientras que la Alianza Partidaria 117, la cifra total de votos obtenidos en casilla es de 446.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento no se observa variación en las cifras. Existe certeza de la votación.

2. Casilla 1343 C1. En el acta de escrutinio y cómputo de casilla la Coalición obtiene 211 votos, la Alianza Partidaria 135 y la votación total sacada de la urna es de 462; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 210 votos mientras que la Alianza Partidaria 135, la cifra de la votación total en la casilla es de 463.

Entre el acta de cómputo y la Constancia Individual de recuento, se observa que la cifra de la coalición resta 1 voto, la cantidad de la Alianza no presenta variación. Existe certeza de la votación.

3. Casilla 1370 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo de casillas, la Coalición obtiene 70, la Alianza 82, la votación total sacada de las urnas es de 201; en la constancia individual de recuento la Coalición obtiene 71 y la Alianza Partidaria 82, la cantidad total de votos sacados de la urna es de 201;

Se observa que entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento la cifra de la Coalición aumenta 1 unidad

mientras que la figura de la Alianza permanece igual. Existe la certeza de la votación.

4.- Casilla 1373 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo de casilla, la Coalición obtiene 113 votos, la Alianza Partidaria 93, la cifra total de votos sacados de las urnas es de 287; en la constancia individual de recuento para la coalición 112 votos, mientras que la Alianza obtiene 92 con una cifra total de 286 votos sacados de las urnas.

Se observa una adición de 1 voto para la Coalición entre el acta de cómputo y las constancias de recuento así como una sustracción de 1 voto para la Alianza partidaria. Existe certeza de la votación.

5.- Casilla 1373 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 100 votos, la Alianza Partidaria 139 con un total de votos sacados de la urna de 334; en la constancia individual de recuento son 100 votos para la Coalición y 143 para la Alianza con un total de 334.

Se observa que la cifra entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento permanece igual para la Coalición mientras que para la Alianza aumenta 4 votos. Existe certeza de la votación.

6.- Casilla 1375 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 154 votos y la Alianza partidaria 135, no conteniendo dato de los votos totales sacados de la urna; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 155 y la Alianza 135, la cifra total de votos en casilla es de 468.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa un aumento de 1 unidad para la Coalición mientras que la cifra para la alianza no presenta ninguna variación. Existe certeza de la votación.

7.- Casilla 1375 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 153 y la Alianza partidaria 149 votos totales sacados de la urna son 485; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 160 y la Alianza 148 con un total de 484 votos.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa una adicción de 7 votos para la Coalición

mientras que la cifra de la Alianza se sustrae 1 voto. Existe certeza de la votación.

8.- Casilla 1376 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 46 sufragios y la Alianza partidaria 72 al no haber acta no se cuenta con la cifra de votos totales sacados de la urna; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 46 votos y la Alianza 72 votos; la casilla cuenta con un total de 273 votos. No se observa variación en la votación. Existe certeza de la votación.

9.- Casilla 1376 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 50 votos y la Alianza partidaria 55, la cifra total de votos sacados de la urna es de 267; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene la cifra de 50 votos y la Alianza 54, la casilla cuenta con un total de 267 votos.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa que la cifra de la Coalición permanece inmóvil y la cifra de la Alianza se sustrae un voto. Existe certeza de la votación.

10.- Casilla 1376 C2. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 46 votos y la Alianza partidaria 70, la cantidad total de votos sacados de la urna es de 265; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 46 y la Alianza 70 votos, la cifra total de votos obtenidos en la casilla es de 264.

No observándose ninguna variación a las figuras entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento. Existe certeza de la votación.

11.- Casilla 1378 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 71 votos y la Alianza partidaria 66, los votos totales sacados de la urna son de 276; en la Constancia Individual de recuento la Coalición obtiene 71 sufragios y la Alianza 68; la cifra total de votos obtenidos en la casilla es de 276.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento para la Coalición la cifra no presenta ninguna variación mientras que para la Alianza aumenta 2 votos. Existe certeza de la votación.

12.- Casilla 1378 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 86 votos y la Alianza partidaria 94. Los votos totales

sacados de la urna son de 328; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 85 y la Alianza 96 con un total de 328 votos.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa un aumento de 1 voto para la Coalición mientras tanto la cifra para la Alianza aumenta 2 votos. Existe certeza de la votación.

13.- Casilla 1378 E1. No se cuenta con Acta de escrutinio y cómputo; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 5 votos y la Alianza 28 la casilla cuenta con un total de 93 votos. Al no contarse con Acta de cómputo no existe dato a confrontar, sin embargo se presume la existencia de certeza al consultar el listado nominal de electores que votaron arrojando una cifra de 90 electores, se advierte una variación de 3 votantes, atribuyéndose a un error involuntario de los funcionarios de casilla no haber marcado 3 ciudadanos que hayan votado. Existe certeza de la votación.

14.- Casilla 1381 B1. No se cuenta con Acta de escrutinio y cómputo; en la Constancia Individual de recuento la Coalición obtiene 147 y la Alianza 58 la casilla cuenta con un total de 424 votos. Al no contarse con Acta de cómputo no existe dato a confrontar. Sin embargo, se presume la existencia de certeza al consultar el listado nominal de electores que votaron arrojando una cifra de 422 electores, se advierte una variación de 2 votantes, atribuyéndose a un error involuntario de los funcionarios de casilla no haber marcado 2 ciudadanos que hayan votado. Existe certeza de la votación.

15.- Casilla 1382 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 90 y la Alianza partidaria 126 los votos totales sacados de la urna son 334; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 88 y la Alianza 128; la cifra total de votos obtenidos en la casilla es 335.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa una resta de 2 votos para la Coalición mientras que la cifra de la Alianza suma 2 votos. Existe certeza de la votación.

16.- Casilla 1382 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 108 y la Alianza partidaria 108 la cifra de votos totales sacados de la urna es de 335; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 108 y la Alianza 111, con un total de 335 votos.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa un aumento de 3 votos para la Alianza, mientras que la cifra para la Coalición no presenta ninguna variación. Existe la certeza de la votación.

17.- Casilla 1384 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 105 y la Alianza partidaria 93 los votos totales sacados de la urna son 274; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 93 y la Alianza 91, la casilla cuenta con un total de 261 votos.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa una resta de 12 unidades para la Coalición y la cifra para la Alianza resta 2 votos. Existe certeza de la votación.

18.- Casilla 1384 C1. No se cuenta con Acta de escrutinio y cómputo; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 105 votos y la Alianza 91, la cifra total de votos sacados de las urnas es 275. Se presume la existencia de certeza al consultar el listado nominal de electores que votaron arrojando una cifra de 273 electores, se advierte una variación de 2 votantes, atribuyéndose a un error involuntario de los funcionarios de casilla no haber marcado 2 ciudadanos que votaron. Existe certeza de la votación.

19.- Casilla 1388 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 91 votos y la Alianza partidaria 89, los votos totales sacados de la urna son 341; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 91 votos y la Alianza Partidaria 89, la cifra total de votos en la casilla es de 340.

No observándose ninguna variación entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento para las cifras de la Coalición y la Alianza. Existe certeza de la votación.

20.- Casilla 1390 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 103 votos y la Alianza partidaria 110, no contiene el dato de los votos totales sacados de la urna; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 100 y la Alianza partidaria 110, con un total de votos en la casilla de 383.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa una suma de 3 votos para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza no presenta ninguna variación. Existe certeza de la votación.

21.- Casilla 1390 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 126 votos y la Alianza partidaria 122 los votos totales sacados de la urna son 407; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 128 y la Alianza 122, en casilla la cifra total es de 407 votos.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa una adición de 2 votos para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza no presenta ninguna variación. Existe certeza de la votación.

22.- Casilla 1395 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 88 y la Alianza partidaria 101 los votos totales sacados de la urna son 368; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 88 y la Alianza 101, con un total de 368 votos en casilla.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento no se presenta ninguna variación. Existe certeza de la votación.

23.- Casilla 1395 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 112 y la Alianza partidaria 124, los votos totales sacados de la urna son 388; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 112 y la Alianza 123, con un total de 385 votos en casilla.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa un aumento de 1 voto para la Alianza mientras que la cifra para la Coalición no presenta ninguna variación. Existe certeza de la votación.

24.- Casilla 1395 C2. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 105 y la Alianza partidaria 174, los votos totales sacados de la urna son 400; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 104 votos, la Alianza 171 y la cifra total de votos obtenidos en casilla es de 398.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa una sustracción de 1 voto para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza presenta una suma de 3 votos. Existe certeza de la votación.

25.- Casilla 1336 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 82 votos y la Alianza partidaria 155 y la cantidad total de votos sacados de la urna es de 372; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 82 y la Alianza 155 con un total de 371 votos en casilla. Entre el acta de cómputo y las constancias individuales no se observa variación en ninguna cifra. Existe certeza de la votación.

26.- Casilla 1396 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 83 votos y la Alianza partidaria 150, la cantidad de votos totales sacados de la urna es 365; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 83 y la Alianza 149, la cantidad total de votos obtenidos en casilla es de 364.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento no se observa variación para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza presenta un aumento de 1 voto. Existe certeza de la votación.

27.- Casilla 1402 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 53 votos y la Alianza partidaria 160, la cifra total de votos sacados de la urna es 334; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 54 y la Alianza 162 con un total de votos en la casilla de 334.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales se observa un aumento de 1 voto para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza aumenta 2 votos. Existe certeza de la votación.

28.- Casilla 1402 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 46 votos y la Alianza partidaria 140, los votos totales sacados de la urna son 291; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 46 y la Alianza partidaria 137, con un total de 291 votos en la casilla.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa la suma de 1 voto para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza resta 3 votos. Existe certeza de la votación.

29.- Casilla 1404 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 121 votos y la Alianza partidaria 112, los votos totales sacados de la urna son 337; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 121 votos y la Alianza partidaria 110 sufragios, con una cifra de 336 votos en la casilla.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento no presenta ninguna variación para la Coalición mientras que para la cifra de la Alianza se suman 2 unidades. Existe certeza de la votación.

30.- Casilla 1404 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 148 votos y la Alianza partidaria 104, la cantidad de votos totales sacados de la urna es de 374; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 148 y la Alianza 104, con un total de 373 votos en la casilla. Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento no se observa ninguna variación. Existe certeza de la votación.

31.- Casilla 1406 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 103 votos y la Alianza partidaria 108, la cantidad de votos totales sacados de la urna es de 450; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 107 y la Alianza partidaria 110, la cifra total de votos en casilla es de 452. En la comparativa del acta de cómputo y las constancias individuales de recuento resulta un aumento de 4 votos para la Coalición y a la cifra de la Alianza se adicionan 2 unidades. Existe certeza de la votación.

32.- Casilla 1408 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 73 votos y la Alianza partidaria 78, la cifra de votos totales sacados de la urna es de 206; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 71 sufragios y la Alianza partidaria 108, la cifra total de votos en casilla es de 249. Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa un aumento de 2 votos para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza se suman 30 votos. Existe certeza de la votación.

33.- Casilla 1409 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 156 votos y la Alianza partidaria 91, la cifra total de votos sacados de la urna es de 362; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 157 y la Alianza partidaria 96, con un total de 454 votos en casilla.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa un aumento de 1 voto para la Coalición mientras que a la cifra para la Alianza se suma 5 votos. Existe certeza de la votación.

34.- Casilla 1409 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 166 votos y la Alianza partidaria 88 votos, la cifra total de sufragios sacados de la urna es de 354; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 166 y la Alianza 87, la cantidad total de votos en la casilla es de 354.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento no se observa variación para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza presenta la resta de 1 voto. Existe certeza de la votación.

35.- Casilla 1409 C2. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 150 votos y la Alianza partidaria 82 votos. No se cuenta con el dato de los votos sacados de la urna; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 141 votos y la Alianza 82, la cantidad total de votos en la casilla es de 317.

En la comparativa del acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa el resto de 9 votos para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza no presenta ninguna variación. Existe certeza de la votación.

Como ya se dijo, del análisis del cuadro que antecede, se infiere que la votación total de casilla mas boletas sobrantes es casi coincidente con el rubro de boletas recibidas; de igual forma existe casi coincidencia entre votación total de casilla de acta de escrutinio y cómputo y el rubro de votación de total de recuento, con el numero de ciudadanos que votaron según la lista nominal de electores. Así mismo, los votos totales de la Coalición y la Alianza Partidaria contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla con la votación total de la coalición y Alianza y de constancias de recuento, respectivamente, en su mayoría coincide, tal y como se parecía en el siguiente cuadro.

No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	NO. ELECTORES QUE ESTAN EN LA LISTA NOMINAL	NO. DE CIUDADANOS QUE VOTARON SEGÚN EL LISTADO NOMINAL	VOTACION TOTAL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CASILLA CASILLAS	VOTACION TOTAL CONSTANCIA DE RECUESTO	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE ACTA Y CONSTANCIA	DIFERENCIA ENTRE NO. DE ELECTORES QUE VOTARON SEGÚN LISTADO Y VOTACION TOTAL CON RECUESTO
1	1343 B1	684	664	446	447	446	-1	0
2	1343 C1	684	564	460	462	463	+1	+3
3	1370 B1	NO HAY ACTA	290	199	201	201	0	+2
4	1373 B1	538	518	286	287	286	-1	0
5	1373 C1	537	517	334	334	334	0	0

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

6	1375 B1	744	724	465	NO CONTIENE EL DATO	468	NO SE INFIERE	3
7	1375 C1	743	723	483	485	484	-1	+1
8	1376 B1	531	511	272	NO HAY ACTA	273	NO SE INFIERE	+1
9	1376 C1	530	510	262	267	267	0	+5
10	1376 C2	530	510	264	265	264	-1	0
11	1378 B1	534	514	276	276	276	0	0
12	1378 C1	534	514	326	328	328	0	0
13	1378 E1	NO HAY ACTA	161	90	NO HAY ACTA	93	NO SE INFIERE	-3
14	1381 B1	NO HAY ACTA	719	422	NO HAY ACTA	424	NO SE INFIERE	+2
15	1382 B1	588	568	334	334	335	+1	+1
16	1382 C1	589	568	337	335	335	0	-2
17	1384 B1	NO HAY ACTA	423	260	274	261	-13	+1
18	1384 C1	443	423	273	NO HAY ACTA	275	NO SE INFIERE	+2
19	1388 C1	538	518	335	341	340	-1	+5
20	1390 B1	622	602	375	NO CONTIENE EL DATO	383	NO SE INFIERE	+8
21	1390 C1	627	601	430	407	407	0	-23
22	1395 B1	563	543	369	368	388	0	-1
23	1395 C1	563	543	378	388	385	-3	-7
24	1395 C2	563	543	397	400	398	-2	+1
25	1396 B1	532	512	371	372	371	-1	0
26	1396 C1	532	512	365	365	364	-1	-1
27	1402 B1	574	518	332	334	334	0	+2
28	1402 C1	538	518	291	291	291	0	0
29	1404 B1	688	668	334	337	336	-1	2
30	1404 C1	688	668	373	374	373	-1	0
31	1406 B1	717	697	444	450	452	+2	-8
32	1408 B1	409	389	217	206	249	+43	-32
33	1409 B1	654	634	363	362	454	+2	+1
						SUMA ERRONEA		
						*SUMA T. E.		
						354		
34	1409 C1	654	634	354	354	354	0	0
35	1409 C2	653	633	NO HAY LISTADO *317	NO CONTIENE EL DATO	317	0	0
			SEGÚN ACTA DE JORNADA		SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO DE CASILLA			

De lo anterior, se concluye que la variación de la votación total contenida en las actas de escrutinio y cómputo, entre las constancias individuales de recuentos, existe coincidencia en diez casillas, en once casillas con 1 voto de diferencia, tres casillas con 2 votos de diferencia, dos casilla con 3 votos de diferencia, una casilla con 13 votos de diferencia y la casilla 1408 B1 con **43 votos** (se estudia más adelante), y seis casilla de las cuales no se puede inferir por no contar con el acta de escrutinio y cómputo de casillas, sin embargo, una coincide con el número de electores que votaron según la lista nominal, dos casillas

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

difieren con -2 votos, una casilla con un -3 votos, otra casilla con -8 votos; por tanto, se concluye que existe certeza con los resultados de la votación, con excepción de la votación de la casilla 1408 B.

Asimismo, este órgano jurisdiccional para mayor abundamiento estudió de manera individual los paquetes electorales que según el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral, no contenían sellos y otros mostraban signos de alteración, arrojándose la siguiente información.

Casillas	ACTA JORNADA ELECTORAL	LISTA NOMINAL DE ELECTORES UTILIZADA EL DÍA DE LA JORNADA				ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA				CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO				OBSERVACIONES			
		Boletas recibidas	No. Electores que están en la lista nominal	N° de Ciudadanos que votaron según el listado nominal de	Total de votos nominal de coalición	Total de votos Alianza Partidaria	Votos Nulos	votación total	Boletas sobrantes	Total de votos Coalición	Total de votos Alianza Partidaria	Diferencia entre el 1er lugar y 2do.	Votos Nulos	Votación total	Diferencia entre acta de escrutinio y constancia recuento	Diferencia entre votación Total casilla y votación total	suma votación total y boletas sobrantes
1343 B1	684	664	446	187	117	23	447	237	187	117	70	22	448	NO HAY VARIACIÓN DE VOTACIÓN	1	683	NO HAY DIFERENCIA
1370 B1	NO HAY ACTA	290	199	70	82	14	201	109	71	82	-11	14	201	COALICIÓN +1 ALIANZA =	ES IGUAL LA VOTACIÓN	310	199 201 -2
1373 B1	538	518	286	113	93	25	287	251	112	92	20	26	286	COALICIÓN +1 ALIANZA -1	-1	537	NO HAY DIFERENCIA
1373 C1	537	517	334	100	139	33	334	203	100	143	-43	28	334	COALICIÓN = ALIANZA+4	ES IGUAL LA VOTACIÓN	537	NO HAY DIFERENCIA
1376 C1	530	510	262	50	65	17	287	264	50	54	-4	18	267	COALICIÓN = ALIANZA-1	ES IGUAL LA VOTACIÓN	531	262 267 -5
1376 C2	530	510	264	46	70	24	265	265	46	70	-24	24	264	NO HAY VARIACIÓN DE VOTACIÓN	-1	529	NO HAY DIFERENCIA
1382 C1	589	568	337	108	108	20	335	252	108	111	-3	17	335	COALICIÓN = ALIANZA +3	ES IGUAL LA VOTACIÓN	587	337 335 2
1384 B1	NO HAY ACTA	423	260	105	93	14	274	168	93	91	2	118	261	COALICIÓN -12 ALIANZA -2	13	429	260 261 -1
1384 C1	443	423	273	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	168	110	91	14	117	275	NO EXISTE DISCREPANCIA	NO SE ADVIERTE	443	273 275 +2
1402 C1	538	518	291	45	140	27	291	247	46	137	-91	28	291	COALICIÓN +1 ALIANZA -3	ES IGUAL LA VOTACIÓN	538	NO HAY DIFERENCIA
1408 B1	409	389	217	73	78	13	206	182	71	108	-37	15	249	COALICIÓN -2 ALIANZA +30	33	431	217 249 -32

Del análisis anterior, se infiere que no existe diferencias substanciales, por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que existe certeza en los resultados de las casillas **con excepción de la casilla 1408 B1**, en la cual votaron 217 ciudadanos (según listado nominal), según el acta de escrutinio y cómputo de casilla, la Coalición obtuvo 73 votos a favor y la Alianza Partidaria obtuvo 78 votos a favor y fueron **206 votos totales sacados de la urna** (votación total), sin embargo, después del recuento, la Coalición obtuvo 71 (perdió 2 votos) y la Alianza obtuvo 108 (subió 30 votos) **y la votación total subió de 206 a 249**, (según la constancia individual de recuento), existiendo una variación de 43 votos; en ese sentido, se advierte una variación de 30 votos a favor de la alianza partidaria, aumentando la votación total con **32 votos**, no obstante, no es legal dicha votación, en virtud de que los ciudadanos que votaron fueron 217, en el recuento la votación es de 249 votos, (según la constancia individual de la casilla 1408 B1), por tanto, existe un irregularidad grave de 32 votos excedentes, después de cómputo de la casilla, además de que la constancia individual de recuento no coincide con el acta de escrutinio y cómputo; por tanto, al existir irregularidad en la votación total arrojada en el recuento, carece de certeza el resultado de la votación y lo procedente es anularla, en conclusión se anula la votación casilla 1408 B1.

De todo lo anterior, se concluye existe certeza en los resultados de la votación, además que en el expediente esta evidenciado que los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar del retardo en el resguardo de la bodega electoral habilitada para tal efecto, con excepción de la casilla 1408 B1, **así se acredita que los sufragios contenidos en los paquetes electorales coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y constancias de recuento, en su defecto con el número de electores que votaron; es claro que tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, está no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad**, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia al rubro **“ENTREGA EXTEMPORANEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLLA.**

Es preciso señalar que en dichas casillas en la mayoría gana la alianza partidaria PRI-PNA, por tanto, no existe afectación a los mismos, en el sentido de que los paquetes estuvieron fuera del organismo electoral.

4.2.2. Que una vez concluida la jornada de recuento, el día cinco de julio, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró que la planilla de la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, encabezada por José Luis Mesa Vidales, se auto revocó sus determinaciones.

PRI-PNA expresa que una vez concluida la jornada de recuento, el día cinco de julio, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró que la planilla de la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, encabezado por José Luis Meza Vidales, el cual obtuvo el triunfo, con una diferencia sobre la Coalición de 156 votos, ordenándose en ese momento que se entregara la constancia de mayoría.

Que el CEEPAC se AUTO REVOCA sus determinaciones, y el día seis de julio de manera arbitraria y aduciendo un error de captura, el Pleno del CEEPAC, revocó el Acuerdo por el que se declaró ganadora la planilla de mayoría de la Alianza Partidaria, y emitió un nuevo acuerdo donde se declara ganadora la planilla que postula la Coalición "Por San Luis al Frente" por una diferencia de cincuenta y dos votos.

Los actores aducen que es ilegal la auto-revocación, en virtud de que, el Pleno del Consejo de manera dolosa en contra de la Alianza Partidaria y realiza un cómputo donde otorga el mayor número de votos a la Coalición "Por San Luis al Frente" pues de la simple lectura y cotejo con el acta del recuento se advierte que en varias casillas se capturaron más votos a favor de la coalición.

Señalan que se transgrede a los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Constitución Local, el hecho de que la Autoridad Electoral de manera parcial corrige a favor de una de las partes el cómputo final, transgrediendo los principios de imparcialidad y legalidad que debiese imperar, máxime, si la supuesta justificación para auto-revocarse su

acuerdo de declaración de validez fue brindar mayor certeza mediante este nuevo cómputo.

PRI-PNA se duele que el Pleno del Consejo Estatal Electoral decidió de manera unilateral, revocar el acuerdo que ordenaba entregar la constancia a favor de la Alianza Partidaria, en virtud de un nuevo cómputo al advertir supuestos errores, sin embargo, de manera grave y dolosa captura indebidamente los resultados de las actas del recuento de las casillas: 1386 Básica, 1388 Contigua 1, 1406 Básica y 1407 Contigua 1, todas ellas favoreciendo a la coalición “Por San Luis al Frente”.

Previo al análisis de los agravios manifestados, respecto a este punto, es preciso establecer que los resultados arrojados una vez concluido la sesión de cómputo de la elección de Tamazunchale, S.L.P., en la que obtiene el mayor número de votos la Alianza Partidaria PRI-PNA, mismos que son los siguientes los cuales están contenidos en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, derivada del recuento de casillas distribución final de votos a partidos políticos y candidatos las independientes, los cuales fueron auto revocados indebidamente por CEEPAC:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
PAN	Nueve mil trescientos	9300
PRI PNA	Doce mil ochocientos sesenta y uno	12861
PRD	Dos mil doscientos setenta y uno	2271
PT	Mil trescientos	1300
PARTIDO VERDE	Setecientos nueve	709
CP	Seis mil novecientos cincuenta y tres	6953
MV	Mil ciento treinta y cuatro	1134
MORENA	Tres mil seiscientos veintidós	3622
PES	Quinientos siete	507
Candidato no registrado	Diez	10
Votos nulos	Dos mil novecientos cuarenta y cuatro	2944
Votación final	Cuarenta y un mil ochocientos cuarenta	41840

PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
PAN-PRD-MC	Doce mil setecientos cinco	12705
PRI-PNA	Doce mil ochocientos sesenta y uno	12861
PT-MORENA-PES	Cinco mil cuatrocientos veintinueve	5429
<i>PARTIDO VERDE</i>	Setecientos nueve	709
CP	Seis mil novecientos cincuenta y tres	6953
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Diez	10
VOTOS NULOS	Dos mil novecientos cuarenta y cuatro	2944

Le asiste la razón a los recurrentes, y por tanto, es fundado su agravio respecto a las inconsistencias de la sesión de cómputo realizada por el CEEPAC, considerando los hechos que se han referido en el punto de cuestión previa de esta resolución, en autos se acredita que los resultados arrojados en la sesión de cómputo favorecían a la Alianza Partidaria, tal y como se acredita con el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Tamazunchale, derivada del recuento de casillas, documental pública que obra a fojas 24 del expediente en que se actúa, la cual había sido aprobada y firmada por todos los miembros que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Es de señalarse que al ser un acto emitido por una autoridad administrativa electoral debió respectarse los principio electorales que rigen la materia electoral como la certeza y la legalidad; en ese sentido, el CEEPAC indebidamente cambio los resultados arrojados en la sesión de cómputo, mediante una infundada “ADENDA AL ‘ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA 04 DE JULIO DE 2018”, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P, APROBADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SESIÓN DE CÓMPUTO INICIADA EL DÍA 04 DE JULIO DEL 2018; CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES DE CORRECCIÓN DE ERRORES DE CAPTURA, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 4.9.4 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2017-2018”.

Lo que resulta apartado de toda legalidad, toda vez que, no existe fundamento jurídico, para que el organismo electoral de se autorevoque sus propios actos, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes del ayuntamiento, es de señalar que el acto que se auto revocó el CEEPAC había sido aprobado y firmado por los integrantes del pleno y era definitivo; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución Federal, que en lo conducente dispone que: para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales , se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, así con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida.

Así, en autos se advierte que previo a la entrega de la CONSTANCIA DE VALIDEZ Y MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, correspondiente a Tamazunchale, S.L.R, los institutos políticos PAN, PRD y PMC presentaron escrito conjunto, de igual forma el PAN de manera individual, así como los consejeros electorales Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, Edmundo Fuentes Castro y Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar, manifestaron por escrito que existen errores en las capturas de las actas.

La Consejera Presidenta sin fundamento legal alguno solicitó al Secretario Ejecutivo la apertura del Sistema Electrónico, para la

verificación de los resultados consignados en las actas de cómputo porque algunos integrantes del Pleno del CEEPAC solicitaron la corrección de errores en las Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., de las casillas siguientes:

No.	CASILLA	PARTIDO O COALICIÓN QUE SOLICITA REVISIÓN	CONSEJERO ELECTORAL QUE SOLICITA LA REVISIÓN	OBSERVACIONES
1	1342B1	PAN-PMC-PRD; PAN	MARCO IVAN VARGAS CUELLAR; EDMUNDO FUENTES CASTRO Y RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS	LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
2	1342C1	PAN-PMC-PRD; PAN	MARCO IVAN VARGAS CUELLAR, EDMUNDO FUENTES CASTRO Y RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS	LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
3	1344C1	PAN-PMC-PRD; PAN	MARCO IVAN VARGAS CUELLAR; EDMUNDO FUENTES CASTRO Y RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS	LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
4	1371C1	PAN-PMC-PRD; PAN	MARCO IVAN VARGAS CUELLAR; EDMUNDO FUENTES CASTRO Y RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS	LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
5	1372B1	PAN-PMC-PRD; PAN	MARCO IVAN VARGAS CUELLAR Y RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS	LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
6	1374B1	PAN-PMC-PRD		LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
7	1377C1	PAN-PMC-PRD		LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA, SE DETECTÓ UN VOTO RESERVADO A FAVOR DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PRI-PNA, MISMO QUE SE VERIFICÓ SU INCLUSIÓN EN EL FORMATO RESPECTIVO
8	1381B1	PAN-PMC-PRD		LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA; SE DETECTÓ UN VOTO RESERVADO A FAVOR DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PRI-PNA, MISMO QUE SE VERIFICÓ SU INCLUSIÓN EN EL FORMATO RESPECTIVO
9	1383C1		MARCO IVAN VARGAS CUELLAR	LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
10	1384B1	PAN-PMC-PRD		LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
11	1388C1	PAN-PMC-PRD		LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA; SE DETECTÓ UN VOTO RESERVADO A FAVOR DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PRI-PNA, MISMO QUE SE VERIFICÓ SU INCLUSIÓN EN EL FORMATO RESPECTIVO
12	1392C2	PAN-PMC-PRD		NO SE DETECTÓ ERROR DE CAPTURA, ESTANDO CONFORMES LOS SOLICITANTES CON ESTA DETERMINACIÓN
13	1405B1	PAN-PMC-PRD		LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA, EXISTIENDO FRROR SOLO EN LA SUMA DE UN VOTO NULO
14	1410C1	PAN-PMC-PRD; PAN	MARCO IVAN VARGAS CUELLAR Y RODOLFO 1 JORGE AGUILAR GALLEGOS	LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA, EXISTIENDO ERROR SOLO EN LA SUMA DE UN VOTO NULO

Tiene razón el PRI-PNA, pues efectivamente, el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana no tenía facultades para revocar sus propios actos, ya que de conformidad con la Ley de Justicia, sólo se puede revocar las determinaciones de las autoridades electorales a través de los medios de impugnación mismos que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y los partidos políticos en la Entidad se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, la

definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales⁹.

Si bien, el recurso de revocación tiene como objeto revocar los actos o resoluciones de los organismos electorales, lo cierto es que dicho medio de impugnación sólo procede durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro del proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección¹⁰, toda vez que, el medio idóneo para revocar, modificar o anular los actos, exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, es el Juicio de Nulidad Electoral¹¹ del cual conoce y resuelve el Tribunal Electoral.

En efecto, el CEEPAC, carecía de atribuciones para revocar los resultados ya consignados en el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal del ayuntamiento de Tamazunchale, derivada del recuento de casillas la cual había sido aprobada y firmada por los integrantes del Pleno del CEEPAC.

La auto revocación del Pleno del CEEPAC en la etapa de resultados, afectó el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de resultados con la realización del Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal para la Elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., derivada del recuento de casillas, el CEEPAC debió tener por definitivos y firmes los resultados contenidos en la misma, toda vez que ya había sido aprobada y firmada por el PLENO, así, de existir violaciones con la aprobación de dicho acto, los partidos políticos, ciudadanos tenían a su alcance los medios de impugnación para hacer valer las irregularidades cometidas por el organismo electoral; por tanto, no le correspondía al CEEPAC auto revocarse un acto debidamente aprobado por Pleno, sin que mediara un pronunciamiento de un órgano jurisdiccional.

Por consiguiente, al existir un indebido actuar del CEEPAC y falta de certeza en los resultados en la sesión de cómputo se revocan los resultados contenidos en ambas Actas Finales de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, derivada del recuento de casillas distribución final de votos a partidos políticos y

⁹ Artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Justicia Electoral

¹¹ Ibidem 78.

candidatos /as independientes, levantadas por el CEEPAC en las Sesión de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

4.2.2.1. Plenitud de jurisdicción

Al resultar fundado el agravio relativo a la indebida autorevocación del CEEPAC de los resultados contenidos en la primera Acta Final de lá Sesión de Cómputo Municipal de Tamazunchale, S.L.P, derivada del recuento de casillas el siete de julio del presente año, **SE REVOCAN LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS FINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DEL RECUESTO DE CASILLAS DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A. PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS /AS INDEPENDIENTES, EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., APROBADAS POR EL PLENO DEL CEEPAC;** sin embargo, a fin de reparar la violación alegada, y otorgar certeza y definición jurídica pronta, este Tribunal Electoral procede con plenitud de jurisdicción a realizar el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale con las constancias individuales de recuento de las 125 casillas levantadas por el CEEPAC, y levantar la respectiva Acta Final de Cómputo Municipal del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., derivada del recuento de casillas distribución final de votos a partidos políticos y candidatos /as independientes, arrojando los siguientes resultados en la votación:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO REALIZADO POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL CON LAS CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUESTO																				
NO CASILLA	PAN	PR	PSA	PRD	PT	PVEM	CP	MC	MOR	PLS	PAN PRD MC	PAN PRD	PAN MC	PRD MC	PT MOR PES	PT MOR	PT PLS	MOR PES	CHR	NULOS
1410C01	46	69	29	10	6	93	12	7	2	2	1	0	0	0	0	0	1	0	0	28
1377C01	26	123	2	8	2	111	3	9	2	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	27
1341C01	102	105	8	8	4	28	17	78	3	8	1	1	0	0	2	0	0	0	0	9
1381001	64	88	60	13	2	76	13	36	7	8	2	0	0	2	0	0	0	0	0	53
1405001	32	73	48	2	5	79	3	10	5	4	2	0	2	0	0	0	0	0	0	20
1392001	90	94	11	7	17	42	8	17	3	3	0	1	1	0	0	0	0	3	0	38
1398C02	43	111	14	15	1	65	5	39	4	1	3	1	0	2	1	0	0	1	0	40
1388C01	68	88	9	9	6	93	6	28	4	6	0	2	1	3	2	0	1	0	0	19
1336001	146	132	17	7	14	28	13	52	4	13	8	4	0	3	1	0	2	0	0	16
1336C01	142	163	11	7	9	24	25	48	0	6	6	1	0	1	0	0	0	0	0	14
1337001	88	64	5	2	2	10	8	19	0	6	1	0	0	2	0	0	0	0	0	5
1338001	91	88	15	4	7	17	14	19	1	9	0	1	0	3	0	0	1	0	0	4
1339001	111	77	7	13	5	80	8	55	2	9	2	0	1	3	1	0	0	0	0	17
1339C01	89	90	4	13	13	27	6	47	3	13	0	1	0	4	1	0	0	0	0	20
1339C02	96	83	5	14	6	23	12	58	3	6	5	4	0	1	3	0	0	0	0	17
1340001	137	101	19	7	11	42	8	68	5	13	1	0	0	5	0	0	3	1	0	12
1341001	92	104	14	20	11	25	15	80	3	5	1	0	0	2	1	1	1	0	0	9
1342001	106	67	10	3	4	21	13	22	3	6	2	0	0	0	2	0	1	0	0	2
1342C01	91	83	12	10	5	29	15	27	3	5	1	2	0	1	1	0	0	0	0	3
1342501	23	13	1	4	0	10	0	9	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	22
1343001	136	117	18	18	16	37	16	44	4	11	4	2	1	5	0	0	1	0	0	16
1343001	105	135	13	7	7	37	13	42	3	13	2	3	2	2	0	0	0	0	0	21
1344001	103	120	15	7	13	29	15	43	2	17	1	1	1	1	1	0	2	0	0	21
1344C01	92	121	19	10	11	36	18	40	3	6	1	2	1	1	1	0	1	0	0	15
1344C02	125	103	19	10	7	29	15	41	5	8	2	1	1	9	0	0	3	0	0	14

JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018

1344C02	125	103	19	10	7	29	17	24	2	0	4	1	9	0	0	3	0	14	
1345B01	106	90	17	12	3	60	4	48	1	5	0	5	0	3	0	1	1	0	13
1345C01	89	101	18	7	9	45	7	43	3	9	2	1	0	5	1	1	0	0	17
1345C02	106	95	16	10	10	44	12	47	4	6	1	1	1	9	1	0	1	0	10
1346B01	107	156	22	11	12	31	5	43	4	12	0	2	0	3	1	0	0	1	14
1346C01	107	124	20	10	19	36	15	47	8	13	1	1	1	2	4	0	2	1	13
1347B01	117	109	6	18	2	29	15	72	7	6	0	2	0	11	3	0	1	0	9
1347C01	106	107	16	21	1	41	5	75	1	9	1	1	0	6	1	0	1	0	13
1347C02	79	109	5	24	1	45	5	77	4	7	1	1	0	3	2	0	0	1	9
1348B01	120	108	21	29	3	40	8	43	3	4	5	1	0	6	1	0	1	0	23
1348C01	104	112	19	21	5	42	12	64	4	4	3	3	0	4	2	1	2	0	18
1348C02	109	113	13	17	7	37	7	46	3	9	3	2	0	5	0	0	1	0	6
1348C03	124	108	15	31	6	41	9	51	5	6	2	2	1	4	0	0	1	0	11
1348C04	103	117	25	15	9	32	6	56	1	5	3	1	0	0	0	0	1	0	43
1365B01	113	134	6	6	7	51	7	13	1	2	6	0	0	0	0	0	1	0	35
1367B01	78	146	6	9	5	56	12	26	1	2	1	0	0	1	1	0	0	0	45
1367C01	76	143	10	4	6	36	4	38	1	5	2	2	0	0	0	0	1	0	20
1368B01	43	111	11	12	6	54	4	24	3	8	1	1	0	0	0	0	1	0	30
1369C01	56	111	17	6	6	45	9	18	4	4	0	0	0	1	0	0	1	0	44
1369B01	79	168	8	15	11	47	8	34	2	11	2	3	1	1	0	0	1	0	68
1369C01	94	160	5	10	10	36	12	20	5	7	3	5	0	0	2	1	2	0	14
1370B01	57	82	5	5	4	30	4	13	0	2	0	3	0	1	1	0	0	0	14

1371B01	54	116	15	38	12	88	3	19	0	3	3	2	0	4	0	0	1	0	22
1371C01	57	120	17	29	4	87	7	18	0	7	4	1	0	5	0	1	0	0	26
1372B01	34	109	6	12	0	43	5	29	12	0	4	0	0	3	0	0	1	0	16
1372C01	40	124	5	5	4	45	7	20	10	1	2	0	0	0	0	0	0	0	21
1373B01	84	92	11	6	1	39	3	10	0	7	5	2	0	0	0	0	0	0	26
1373C1	63	143	19	7	1	40	1	8	1	10	6	1	0	4	1	1	0	0	28
1374B01	46	101	5	5	3	14	0	1	3	1	0	1	1	0	0	0	0	1	23
1375B01	46	101	5	5	3	14	0	1	3	1	0	1	0	2	1	1	2	0	26
1375B01	114	136	14	13	17	57	13	53	5	9	4	1	0	1	1	0	2	0	26
1375C01	129	148	12	15	15	52	6	62	3	9	3	1	1	1	0	0	0	0	36
1376B01	35	72	7	2	2	97	1	13	4	1	1	0	0	3	1	1	2	0	18
1376C01	29	54	11	12	2	105	4	13	6	4	1	1	0	0	1	1	2	0	24
1376C02	25	70	14	4	1	101	4	14	0	3	0	0	1	0	0	0	0	0	4
1376E01	19	39	5	0	1	24	1	1	1	3	1	0	0	0	0	0	0	0	30
1377B01	32	89	6	10	1	101	3	7	2	5	1	2	0	0	0	0	0	0	20
1377B01	51	68	6	4	5	79	7	20	2	6	0	1	0	0	0	3	1	1	17
1378C01	57	96	13	9	7	88	6	18	3	3	4	2	0	1	0	0	0	0	4
1378E01	4	28	0	1	0	44	1	9	1	0	0	0	1	0	0	1	0	0	15
1379B01	24	84	5	4	0	9	0	3	1	1	0	2	1	0	0	1	1	0	29
1380B01	88	75	13	14	3	109	7	19	13	7	0	1	1	2	0	2	2	0	27
1380C01	91	81	19	9	5	106	7	11	10	10	3	1	0	0	1	0	1	0	17
1382B01	66	128	6	7	1	70	8	20	2	4	2	2	0	2	2	1	0	0	17
1382C01	90	111	9	10	3	60	6	17	4	1	0	2	1	0	0	0	0	0	27
1383B01	50	106	4	10	2	158	7	17	7	5	3	0	1	0	1	0	0	0	44
1383C01	66	93	9	12	2	129	12	10	0	1	3	2	0	1	1	0	0	0	18
1384B01	76	91	3	6	6	26	13	17	2	0	1	0	0	1	0	0	1	1	17
1384C01	88	91	6	5	4	24	9	24	2	1	1	0	0	1	3	0	0	0	27

JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018

1384C01	88	91	6	5	4	24	2	27	0	0	0	0	0	1	3	0	0	0	27
1385B01	58	98	14	8	0	34	8	62	2	3	0	0	1	2	1	0	4	0	19
1385C01	53	92	9	4	3	23	10	44	4	1	1	0	0	4	1	0	1	0	12
1385C02	50	86	8	12	3	37	4	55	3	4	2	2	0	2	2	0	0	0	15
1386B01	90	116	19	5	5	36	3	43	3	5	1	0	2	0	0	0	0	0	14
1386C01	75	142	13	8	1	29	10	29	2	6	2	2	0	1	0	0	0	0	22
1387B01	32	75	6	8	5	32	5	12	2	4	2	1	0	1	0	0	0	0	26
1387C01	27	69	5	11	5	44	4	20	0	3	1	0	0	1	0	0	0	0	17
1388B01	83	105	6	6	3	73	5	45	2	4	2	0	1	2	1	0	0	1	42
1388E01	61	124	11	5	3	31	0	16	0	3	2	1	1	4	0	1	0	0	27
1389B01	32	80	27	12	8	67	3	20	4	5	0	1	0	2	0	0	0	0	35
1389C01	42	81	24	8	6	67	4	17	2	1	3	1	1	4	0	0	2	0	41
1390B01	75	110	16	0	3	102	5	19	2	1	1	1	0	1	1	1	0	0	24
1390C01	86	122	26	5	3	105	6	15	2	7	2	1	0	1	1	1	0	0	27
1391B01	32	53	3	3	4	255	6	8	7	2	0	0	0	0	0	0	0	0	38
1391C01	28	46	11	1	3	265	6	3	6	0	1	1	1	2	1	0	1	0	39
1392C01	79	109	7	10	12	37	1	21	3	0	1	2	0	1	3	0	0	0	42
1392C02	64	122	5	10	7	47	7	17	2	6	1	1	0	2	1	0	1	0	35
1393B01	55	90	19	6	2	48	4	48	5	5	2	1	0	2	0	2	2	0	31
1393C01	65	85	15	10	2	44	7	43	4	5	5	1	0	2	0	0	1	0	42
1394B01	100	135	24	11	6	56	13	23	3	8	1	2	0	2	0	0	1	0	25
1395B01	69	101	9	10	5	115	5	18	1	1	3	1	0	2	1	1	1	1	27
1395C01	89	123	12	5	1	94	7	21	2	3	0	1	0	0	0	0	0	0	18
1395C02	87	171	8	3	3	74	4	22	1	2	2	1	0	1	1	0	0	0	31
1396B01	61	155	14	8	4	72	4	13	4	2	1	0	0	2	0	0	0	0	23
1396C01	53	149	13	7	2	82	7	17	1	4	4	2	0	0	0	0	0	0	24
1397B01	34	67	24	7	2	37	7	14	5	2	6	1	1	1	0	0	0	0	24

1397C01	23	80	41	4	2	23	7	16	4	5	2	1	1	0	0	0	0	0	24	
1398B01	58	93	32	4	9	69	7	35	3	1	3	2	2	5	3	0	1	0	32	
1398C01	62	100	33	9	6	49	5	25	4	0	3	1	1	4	0	0	0	0	27	
1399B01	50	137	22	19	4	13	9	86	5	3	0	0	0	5	1	0	1	0	24	
1400B01	17	106	10	6	5	23	6	19	4	3	3	0	0	1	0	0	0	0	22	
1400C01	26	86	6	6	4	21	5	22	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	17	
1401B01	20	113	10	6	3	51	3	13	3	1	0	1	0	2	0	0	0	0	27	
1401C01	39	91	4	9	9	41	1	20	2	0	1	0	1	5	0	0	0	0	18	
1402B01	41	162	5	6	3	63	4	14	1	4	0	0	0	2	0	0	0	0	29	
1402C01	39	137	2	5	5	50	2	17	3	0	1	1	1	0	0	0	0	0	28	
1403B01	110	108	14	3	2	41	3	16	1	2	1	3	0	1	1	0	1	0	26	
1404B01	59	110	48	7	2	53	3	13	1	6	4	1	0	1	0	0	1	0	27	
1404C01	69	104	59	12	3	50	8	15	3	9	2	1	0	2	0	0	1	0	35	
1405C01	32	75	55	5	7	65	3	15	2	4	3	0	0	0	0	0	0	0	18	
1406B01	85	110	6	10	14	168	11	16	3	3	1	0	0	4	0	0	0	0	21	
1407B01	43	46	18	8	3	78	1	11	2	3	1	0	0	2	0	0	0	0	38	
1407C01	47	42	18	5	5	70	1	10	1	1	2	1	1	3	0	0	0	0	38	
1408B01	47	108	17	2	1	49	3	3	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	15	
1408C01	51	75	15	1	0	37	2	3	1	1	3	1	0	0	0	0	0	0	12	
1409B01	91	96	47	5	1	63	5	10	1	6	8	0	0	0	0	0	0	0	31	
1409C01	94	87	57	6	1	55	2	8	3	4	9	0	0	0	0	0	0	0	28	
1409C02	79	82	44	8	4	43	3	7	2	9	6	0	0	0	0	1	1	0	28	
1410B01	45	74	30	8	3	90	5	13	3	3	2	1	0	0	0	0	2	0	32	
1410C02	41	74	19	7	4	97	4	16	4	3	0	0	0	3	1	0	0	0	48	
1411B01	148	157	15	18	6	47	15	48	6	8	2	2	0	5	1	0	1	0	15	
1411C01	133	106	18	20	2	63	9	70	6	9	2	1	0	4	1	0	1	2	4	
1411C02	133	178	12	12	10	45	15	51	4	14	0	1	0	4	1	0	1	2	4	
TOTALES		9050	12817	1906	1164	642	7134	880	3526	377	613	241	130	40	254	74	24	86	10	2906
PARTIDOS	PAN	PRI	NA	PRD	PT	PVEM	CP	MC	MOR	PES	PAN PRD MC	PAN PRD	PAN MC	PRD MC	PT MOR PES	PT MOR	PT PES	MOR PES	CNR	NULOS

Si bien, este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción realizó el cómputo de las constancias individuales de recuento de las 125 casillas SE PROCEDE a realizar la respectiva ACTA FINAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DEL

AYUNTAMIENTO DE TAMAZUCHALE, S.L.P., DERIVADA DEL
RECUENTO DE CASILLAS.

**ACTA FINAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA
ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, S. L. P.,
DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS, LEVANTADA POR
ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
PAN	Nueve mil cincuenta	9050
PRI-PNA	Doce mil ochocientos diecisiete	12817
PRD	Mil novecientos seis	1906
PT	Mil ciento sesenta y cuatro	1164
PARTIDO VERDE	Setecientos cuarenta y dos	642
CP	Siete mil ciento treinta y cuatro	7134
MV	Ochocientos ochenta	880
MORENA	Tres mil quinientos veintiséis	3526
PES	Trescientos setenta y siete	377
Candidato no registrado	Once	11
Votos nulos	Dos mil ochocientos noventa y seis	2896
Votación final	Cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro.	41854

PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
PAN, PRD, MC	Doce mil ochocientos sesenta	12860
PRI-PNA	Doce mil ochocientos diecisiete	12817
PT, MORENA, PES	Cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro	5494
PARTIDO VERDE	Seiscientos cuarenta y dos	642
CP	Siete mil ciento treinta y cuatro	7134
CANDIDATO NO REGISTRADOS/AS	Once	11
VOTOS NULOS	Dos mil ochocientos noventa y seis	2896

4.2.2.1.1. Las irregularidades planteadas por el PRI-PNA no se actualiza nulidad de la elección.

Si bien, se acreditan irregularidades las mismas resultan determinantes para el resultado de la votación y reparables, toda vez que, este Tribunal Electoral procedió realizar el cómputo correspondiente de los resultados de votación contenidos en cada una de las constancias individuales del recuento levantadas por el CEEPAC, en el recuento total de la elección del ayuntamiento de

Tamazunchale, S.L.P., además que dichos resultados son coincidentes con la votación obtenida del cómputo de las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

La Sala Superior, en diversos criterios ha determinado que cuando exista una mínima diferencia entre los candidatos que ocuparon los primeros lugares para efectos de corroborar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, de la casilla **las actas levantadas en el centro de votación serán el documento idóneo para acreditar la validez de una elección, los cuales servirán para consignar los resultados de la votación recibida en casilla.**

Además de que frente a tal actuar por parte del Consejo Estatal Electoral, los partidos políticos estuvieron en posibilidad de contrastar y, en su caso, controvertir la votación recibida en cada casilla, así como los vicios o inconsistencias advertidos en la suma obtenida por el Consejo Estatal Electoral, en base a los documentos proporcionados a sus representantes en cada centro de votación, en ese sentido, no se acreditan irregularidades graves que no hayan sido subsanadas.

4.2.2.1.2. Recuento del Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., levantada por este Tribunal Electoral.

Si bien, este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción realizó el cómputo de las constancias individuales de recuento de las 125 casillas y el **ACTA FINAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TAMAZUCHALE, S.L.P., DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS**, es preciso señalar que **procede restarle la votación recibida en la casilla anulada** por este Tribunal Electoral.

ACTA FINAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, S. L. P., DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS, LEVANTADA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
PAN	Nueve mil tres	9003
PRI-PNA	Doce mil setecientos nueve	12709
PRD	Mil ochocientos ochenta y nueve	1889

PT	Mil ciento sesenta y dos	1162
PARTIDO VERDE	Seiscientos cuarenta y uno	641
CP	Siete mil ochenta y cinco	7085
MV	Ochocientos setenta y siete	877
MORENA	Tres mil quinientos veintitrés	3523
PES	Trescientos setenta y siete	377
Candidato no registrado	Once	11
Votos nulos	Dos mil ochocientos ochenta y uno	2881
Votación final	Cuarenta y un mil seiscientos trece	41613
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
PAN, PRD, MC	Doce mil setecientos ochenta y nueve	12789
PRI-PNA	Doce mil setecientos nueve	12709
PT, MORENA, PES	Cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro	5494
PARTIDO VERDE	Seiscientos cuarenta y dos	641
CP	Siete mil ochenta y cinco	7085
CANDIDATO NO REGISTRADOS/AS	Once	11
VOTOS NULOS	Dos mil ochocientos ochenta y uno	2881

En consecuencia, se modifican los resultados del acta de cómputo final realizada por el CEEPAC, para quedar como se han establecido por este órgano jurisdiccional.

4.2.3. La autoridad electoral actuó de manera parcial, favoreciendo a la coalición "Por San Luis al Frente", y si bien en el acta de cómputo final se señaló que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 52 votos, lo cierto es, que respecto a las actas del recuento son solo 35 los votos de diferencia entre el primer y segundo lugar, ello en virtud de que de manera arbitraria el Consejo capturó 17 votos de más, las diferentes fórmulas de la Coalición.

El actor señala que el CEEPAC actuó de manera tendenciosa y contraria a los principios de certeza e imparcialidad que deben velar los órganos electorales, el hecho de que precisamente el Pleno del Consejo Estatal Electoral revoco sus actas aduciendo una mayor certeza, y esta revisión solo favoreció a una de la partes, dejando de considerar hechos evidentes derivados de las actas de recuento, razón por la cual este Tribunal debe valorar las actas señaladas sobre el cómputo total, donde se podrá advertir la transgresión en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, y previo al análisis de los agravios siguientes, este Tribunal debe considerar que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 35 votos.

Agravio que resulta infundado, toda vez, que efectivamente la diferencia entre el primer y segundo lugar corresponde a 52 votos, según recuento total de las 125 casillas, tal y como se acredita en la tabla de resultados del Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., que realizó este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción, en el punto **4.2.1 que antecede es correcto.**

4.2.4. El PRI-PNA señala que se actualiza la causal estipulada en la fracción VII del artículo 71 de la Ley Justicia en 26 casillas.

El PRI-PNA señala que se actualiza la causal estipulada en la fracción VII del artículo 71 de la Ley Justicia en 27 casillas, sin embargo son 26, porque se repite una casilla, en razón de que, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 71 de la Ley Justicia, a decir del recurrente la votación fue recibida y contabilizada, por personas que suplantaron funcionarios legalmente autorizados y en otros casos los representantes de partidos antagónicos al PRI, el actor señala que los funcionarios que integraron la casilla, no estaban facultados para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de votos.

Previo al estudio, es necesario establecer los elementos que se deben actualizar para la causal en cita, establecidos por el Tribunal Electoral de la Federación, ha señalado que el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.

Los elementos que deben demostrarse para configurar su hipótesis son:

- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

El legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que, si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores. Se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la

casilla designe ciudadanos, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representantes de partido político o candidatos.

Ahora bien, para que se actualice la causal de nulidad se requiere que se integre la casilla con funcionarios u órganos distintos a los que establece la ley y además que esa irregularidad se considere determinante. Un ejemplo puede ser cuando se sustituye a un funcionario por una persona que no pertenece a la sección electoral de la mesa directiva de casilla.

La Sala Superior ha determinado en diversas resoluciones que sucede cuando hay discrepancia entre los nombres de quienes recibieron la votación y las personas que aparecen en el encarte.

Señala que si de las constancias que obran en autos se desprende que hay discrepancia entre los nombres de las personas que aparecen en la lista oficial de integración de casillas y los de las personas que actuaron durante la jornada electoral, pero los ciudadanos que actuaron como funcionarios aparecen en lista nominal de electores de la sección de la casilla, se presume que los funcionarios faltantes fueron sustituidos, por los suplentes publicados en el encarte o por ciudadanos que se encontraban en la fila de la casilla para emitir su voto, debe entenderse, que las sustituciones fueron realizadas de acuerdo con la ley y no se actualiza la causal de nulidad.

Debe tomarse en cuenta que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral.

En primer lugar, debe acreditarse que se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, entonces debe revisarse en todos los casos cómo se integró la casilla.

Es decir, la causal de nulidad se actualiza cuando las personas que recibieron la votación no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo y no aparecían inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la

que actuaron como funcionarios, lo que no acontece en el presente caso.

PRI-PNA señalan las siguientes casillas que a su criterio existen irregularidades, las cuales se analizan debidamente.

N	CASILLA	CARGO	CIUDADANO QUE DICE QUE APARECE EN EL ENCARTÉ	OBSERVACIONES	ENCARTÉ PUBLICADO JNE 2018	CIUDADANOS QUE APARECEN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGUN ACTA	ANÁLISIS
1	1338 B	PRESIDENTE	ROSALINO FLORES ACOSTA	DATO INCORRECTO	CARLOS ERICK VILLALOBOS HINOJOSA	CARLOS ERICK VILLALOBOS HINOJOSA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 SECRETARIO	ROSALINO FLORES HERVERT	DATO INCORRECTO	JOSE ANTONIO MANCERA COVARRUBIAS	JOSE ANTONIO MANCERA COVARRUBIAS	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
2	1339 B	1 ESCRUTADOR	JUAN GUERRA MARTINEZ	DATO INCORRECTO	DIANA ORTIZ TORRES	DIANA ORTIZ TORRES	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		3 ESCRUTADOR	SAMUEL GONZÁLEZ MARTINEZ	DATO CORRECTO	SAMUEL GONZÁLEZ MARTINEZ	JUAN DE DIOS GALVAN VALENCIA	APARECE EN LISTADO NOMINAL CASILLA de su sección
		PRESIDENTE	ALFREDO GONZÁLEZ GARCIA	DATO INCORRECTO	ROSALBA ALVAREZ MATA	ROSALBA ALVAREZ MATA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 SECRETARIO	SERGIO MARTINEZ ACOSTA	DATO INCORRECTO	GREGORIA ANGELES CUELLAR	GREGORIA ANGELES CUELLAR	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		2 SECRETARIO	VICTORIA GUERRERO MORALES	DATO INCORRECTO	BLANCA IVVONNE MORALES VITE	BLANCA IVVONNE MORALES VITE	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
3	1339 C2	2 ESCRUTADOR	ELEANNE AZARETH HERNÁNDEZ VAZQUEZ	DATO CORRECTO	ELEANNE AZARETH HERNÁNDEZ VAZQUEZ	RAFAEL RIVERA MARQUEZ	APARECE EN EL LISTA NOMINAL de su sección
		3 ESCRUTADOR	MAYRA IVETH MARQUEZ SALGUERO	DATO INCORRECTO	JOSÉ OCTAVIO CASTILLO MENDOZA	BENITO ESPINOZA VILLEGA	APARECE EN EL LISTA NOMINAL de su sección
		PRESIDENTA	JOSE ANTONIO LOPEZ HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	ELIZABETH BAUTISTA MARTINEZ	ELIZABETH BAUTISTA MARTINEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
4	1340 B	1 ESCRUTADOR	MARIA GUADALUPE HERNÁNDEZ SANCHEZ	DATO CORRECTO	MARIA GUADALUPE HERNÁNDEZ SANCHEZ	MARIA DE LOURDES TREJO GONZÁLEZ	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 2DO ESCRUTADOR
		2 ESCRUTADOR	ROCIO MARQUEZ ANDRADE	DATO INCORRECTO	MARIA DE LOURDES TREJO GONZÁLEZ	MARIA MARISELA VILLEDAS GONZÁLEZ	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 1ER SUPLENTE
		PRESIDENTE	JUAN JOSE GALLARDO MORALES	DATO INCORRECTO	REBECA MARIA LARA FELIPE	REBECA MARIA LARA FELIPE	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 SECRETARIO	HERLINDA GODINEZ LEDEZMA	DATO INCORRECTO	JULIO CESAR BALDERAS	JULIO CESAR BALDERAS	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
5	1341 B	2 SECRETARIO	MARGARITA GUERRERO HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	FERSMAN DURAN HERNÁNDEZ	FERSMAN DURAN HERNÁNDEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		3 ESCRUTADOR	MAGDALENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	DATO INCORRECTO	MAXIMINO JULIAN DE LA CRUZ	MAXIMINO JULIAN DE LA CRUZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
6	1341 C1	PRESIDENTE	DOLORES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	NORMA ADRIANA SANCHEZ RODRIGUEZ	NORMA ADRIANA SANCHEZ RODRIGUEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		2 SECRETARIO	MARIA DEL ROSARIO GODINEZ PONCE	DATO INCORRECTO	DORA MARIA CASTILLO CASTILLO	DORA MARIA CASTILLO CASTILLO	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 1ER ESCRUTADOR
7	1342 B	PRESIDENTA	LILIA HERNÁNDEZ RAMIREZ	DATO INCORRECTO	FLORIBERTA ABREGO HERNÁNDEZ	FLORIBERTA ABREGO HERNÁNDEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 SECRETARIO	ZEFERINO FLORES CRUZ	DATO INCORRECTO	IRAN EORY RIVERA MARCIAL	IRAN RIVERA MARCIAL	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		2 SECRETARIO	FABIOLA EDITH LÓPEZ GONZÁLEZ	DATO INCORRECTO	AMADOR SAMUEL RIVERA MARTINEZ	AMADOR SAMUEL RIVERA MARTINEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
8	1343 B	1 ESCRUTADOR	EVELYN DEXENY FLORES AGUSTÍN	DATO INCORRECTO	VICENTE ESPINOZA MARTINEZ	VICENTE ESPINOZA MARTINEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		2 ESCRUTADOR	IRMA FRANCISCO MIGUEL	DATO INCORRECTO	GUSTAVO TORRES VALVERDE	GUSTAVO TORRES VALVERDE	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		3 ESCRUTADOR	ABACUC GARCIA HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	MA DE LOURDES MORALES HERNÁNDEZ	MA DE LOURDES MORALES HERNÁNDEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
9	1343 C1	1 ESCRUTADOR	DOMINGO FLORES SANCHEZ	DATO INCORRECTO	MAXIMO MONTAÑO DEL ANGEL	MAXIMO MONTAÑO DEL ANGEL	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 SECRETARIO	RICARDO GUERRERO REYES	DATO INCORRECTO	WENDY ACOSTA GONZÁLEZ	WENDY ACOSTA GONZÁLEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
10	1344 B	1 ESCRUTADOR	JUANA BRISEIDA GONZÁLEZ BUSTOS	DATO INCORRECTO	HECTOR MANUEL MANCILLA MATEO	HECTOR MANUEL MANCILLA MATEO	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		2 ESCRUTADOR	MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	ROSBELINDA BLAS MARTINEZ	ROSBELINDA BLAS MARTINEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
11	1344 C2	1 SECRETARIO	USIEL ALDAIR GONZÁLEZ OTERO	DATO INCORRECTO	CINTHIA GUADALUPE MARTINEZ FLORES	CINTHIA GUADALUPE MARTINEZ FLORES	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
11	1344 C2	1 SECRETARIO	MARTHA ARACELY HERVERT OVIEDO	DATO INCORRECTO	MARISELA LEDEZMA CAMARGO	MARISELA LEDEZMA CAMARGO	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ

JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018

		2 SECRETARIO	MARIO JUNCO HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	ZULEM DAILY SANDOVAL MELO	ZULEM DAILY SANDOVAL MELO	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		2 ESCRUTADOR	JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ	DATO INCORRECTO	MA DE JESUS VILLEDA CARRANZA	MA DE JESUS VILLEDA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
12	1345 B	3 ESCRUTADOR	ISAÍAS HERNÁNDEZ SANTIAGO	DATO INCORRECTO	ADRIANA RIVERA GARCIA	ADRIANA RIVERA GARCIA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		PRESIDENTE	MA DOLORES HERNÁNDEZ MONROY	DATO INCORRECTO	JOSEFINA BARTOLO MIGUEL	JOSEFINA BARTOLO MIGUEL	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
13	1345 CI	2 SECRETARIO	HECTOR MARTINEZ GONZÁLEZ	DATO INCORRECTO	NOE BAUTISTA CASTILLO	CLEOTILDE RUBIO LOREDO	CIUDADANA QUE SE ENCUENTRA EN EL LISTA NOMINAL Y FUE DESIGNADA MEDIANTE SORTEO DE 8 DE MAAYO DE 2018, PARA DESEMPEÑAR EL CARGO
		1 ESCRUTADOR	HUGO ENRIQUE MARTINEZ PÉREZ	DATO CORRECTO	HUGO ENRIQUE MARTINEZ PÉREZ	ROSA GONZÁLEZ TEODORO	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 1ER SUPLENTE
14	1345 C2	PRESIDENTE	OLGA LIDIA GONZÁLEZ CHAVEZ	DATO INCORRECTO	TITA IDANIA RAMIREZ ZAPUCHE	TITA IDANIA RAMIREZ ZAPUCHE	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		2 ESCRUTADOR	MARY CANDI HERNÁNDEZ PRIMITIVO	DATO INCORRECTO	CRISTIAN RODRIGO ARTEAGO TREJO	CRISTIAN RODRIGO ARTEAGO TREJO	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
15	1347 B	1º SECRETARIO	FLAVIO GONZÁLEZ LINO	DATO INCORRECTO	IRIS JHOANA PEREZ DE LA CRUZ	IRIS JHOANA PEREZ DE LA CRUZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		2º SECRETARIO	MARIA ISABEL LARA LUCIANO	DATO INCORRECTO	BERTHA ALICIA NUÑEZ TORRES	BERTHA ALICIA NUÑEZ TORRES	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		PRESIDENTE	LEOPOLDO LOPEZ SANCHEZ	DATO INCORRECTO	CARLOS ENRIQUEZ RAMIREZ	CARLOS ENRIQUEZ RAMIREZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
16	1347 CI	1 SECRETARIO	HUMBERTO HARNANDEZ(S IC) CRUZ	DATO INCORRECTO	JUAN MORAN RUBIO	JUAN MORAN RUBIO	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		2 SECRETARIO	VICTOR ANTONIO SABINA	DATO CORRECTO	VICTOR ANTONIO SABINA	VICTOR ANTONIO SABINA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 ESCRUTADOR	FEDERICA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	LUCIO ROMERO CORONA	LUCIO ROMERO CORONA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
17	1348 CI	1 ESCRUTADOR	PERLA ITZEL GUTIERREZ ANGELES	DATO CORRECTO	PERLA ITSEL GUTIERREZ ANGELES	MAYRA RESENDIZ ARVIZU	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 1ER SUPLENTE
18	1348 C4	2 SECRETARIO	PEDRO FLORES GOYTORTUA	DATO CORRECTO	PEDRO FLORES GOYTORTUA	ABRAHAM MODESTO HERNÁNDEZ	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 1ER ESCRUTADOR
19	1348 C3	1 SECRETARIO	ROCIO DEL CARMEN LÓPEZ MAY	DATO INCORRECTO	SILVIA YAZMIN ANTONIO SABINO	SILVIA YAZMIN ANTONIO SABINO	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		3 ESCRUTADOR	JOVITA HERNÁNDEZ MEDINA	DATO CORRECTO	JOVITA HERNÁNDEZ MEDINA	GELACIA FLORENCIA	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 1ER ESCRUTADOR
21	1348 C2	PRESIDENTE	EDITH GALLEGOS SALAZAR	DATO INCORRECTO	FLOR MIRELES BARRERA	FLOR MIRELES BARRERA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 SECRETARIO	VICTORINO HERNÁNDEZ MORALES	DATO CORRECTO	VICTORINO HERNÁNDEZ MORALES	BRENDA SUSANA HERNÁNDEZ BARRERA	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 1ER ESCRUTADOR
		2 SECRETARIO	ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	JOSE LUIS GARCIA CRUZ	JOSÉ LUIS GARCÍA CRUZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 ESCRUTADOR	ISABEL HERNADNEZ(S IC) ANGELES	DATO INCORRECTO	PERLA LIZETH HIPOLITO TRINIDAD	PERLA LIZETH HIPOLITO TRINIDAD	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
22	1407 CI	1 SECRETARIO	IVAN HERNÁNDEZ FELICIANO	DATO INCORRECTO	ROBERTA LIBRADO ABAD	ROBERTA LIBRADO ABAD	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 ESCRUTADOR	ISABEL HERNÁNDEZ ANGELES	DATO INCORRECTO	JUSTO DAMIÁN XX XX	JUAN LUCIANO BAUTISTA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 2DO. ESCRUTADOR
		ESCRUTADOR	ADRIANA HERNÁNDEZ ANTONIO	DATO INCORRECTO	JUAN LUCIANO BAUTISTA	BENJAMIN PEDRAZA VALENTINA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 1ER SUPLENTE
23	1409 B	2 ESCRUTADOR	IMELDA OSORIO HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	SAMUEL MARQUEZ PÉREZ	LUZ MAGALI RUBIO GONZÁLEZ	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 3ER

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

24	1409 C1	PRESIDENTA	DARIO HERNÁNDEZ ANTONIO	DATO INCORRECTO	CLAUDIA ANTONIO HERNÁNDEZ	CLAUDIA ANTONIO HERNÁNDEZ	ESCRUTADOR FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
25	1409 C2	1 SECRETARIO	FILOMENA HERNÁNDEZ SANTIAGO	DATO INCORRECTO	FLORENCIA SANTIAGO PEREZ	FLORENCIA SANTIAGO PEREZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		1 ESCRUTADOR	DANIELA LEOCADIO ALONZO	DATO INCORRECTO	TERESA SANTIAGO SANTIAGO	TERESA SANTIAGO SANTIAGO	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		2 ESCRUTADOR	PLACIDA GASPAS HERNÁNDEZ	DATO CORRECTO	PLACIDA GASPAS HERNÁNDEZ	SEVERIANA MIGUEL REYES	CIUDADANA QUE SE ENCUENTRA EN EL LISTA NOMINAL Y FUE DESIGNADA MEDIANTE SORTEO DE 8 DE MAYO DE 2018, PARA DESEMPEÑAR EL CARGO
26	1411 B	PRESIDENTE	BENITO GARAY JAGUEY	DATO INCORRECTO	HUGO ARIEL MEDELLIN MAYORGA	HUGO ARIEL MEDELLIN MAYORGA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		1 SECRETARIO	ESTELA JONGUITUD ESQUIVEL	DATO INCORRECTO	JOSE LUIS BANDA BANDA	JOSE LUIS BANDA BANDA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		2 ESCRUTADOR	LOURDES FERNANDEZ ANTONIO	DATO INCORRECTO	YESSENIG VIZUETH ÁVILA	YESICA YIZUETH ÁVILA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
27	1411 C1	2 SECRETARIO	IRENE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	IDALIA CRUZ HERNÁNDEZ	IDALIA CRUZ HERNÁNDEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE

Así, del estudio realizado, se advierte, que la mayoría de los funcionarios publicados en el ENCARTE por el INE, actuaron como funcionarios en las casillas con el nombramiento publicado, por parte, los promoventes señalaron datos incorrectos respecto a los funcionarios publicados en el ENCARTE del INE, de igual forma resultaron incorrecto algunos nombres de ciudadanos que según los promoventes contenían las actas de casilla, sólo fueron correctos Samuel González Martínez, Eleanne Azareth Hernández Vázquez, María Guadalupe Hernández Sánchez, Hugo Enrique Martínez Pérez, Víctor Antonio Sabina, Perla Itzel Gutiérrez Ángeles, Pedro Flores Goytortua, Jovita Hernández Medina, Victorino Hernández Morales, sin embargo, las personas que fungieron como funcionarios de casilla en sustitución a ellos, si se encuentran en el encarte publicado por el INE, algunos funcionarios tenían otro nombramiento o eran suplentes y ocuparon el cargo del funcionario que no se presentó tal y cómo se indica en la tabla, asimismo, algunos ciudadanos se encuentran inscritos en la Lista Nominal de electores de su sección electoral y fueron designados por el INE mediante sorteo efectuado el 8 de mayo del presente año, para desempeñarse como funcionarios como son, Cleotilde Rubio Loredo y Severiana Miguel Reyes¹², o en su defecto en la lista nominal, tal y como se explica en el cuadro de análisis, como son Benito Espinoza Villeda, y Rafael Rivera Márquez, que aparecen en la lista nominal de electores de su sección electoral, en virtud que durante la instalación de la casilla faltaba uno o más titulares o

¹² Según se advierte del INFORME RENDIDO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL 22 DE AGOSTO DE 2018, EN EL ESPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, POR EL SOBRE LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES QUE INTEGRARON LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS DEL REQUERIMIENTO, TANTO POR NOMBRAMIENTO COMO POR INHABILITACIÓN EN LAS ELECCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., QUE FUNGIERON COMO TAL EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL

suplentes generales, se tomó a esos ciudadanos de entre los electores formados en la fila, por lo que se desempeñó con el cargo que indica el acta y Juan de Dios Galván Valencia que aparece en el listado nominal¹³

El resto de los ciudadanos señalados por los promoventes son nombres incorrectos, advirtiéndose que los funcionarios señalados en el encarte sí fungieron como tal, o por sorteo, efectuado, o designados el día de la jornada, por lo tanto, resultan infundados los agravios.

En consecuencia, se concluye que las personas que recibieron la votación fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo (INE) o el día de la jornada fueron seleccionados en términos de ley y aparecen inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en que actuaron como funcionarios, por tanto, resultan infundados los agravios.

Las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por ciudadanos previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral, facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios, recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección electoral que comprende su domicilio. Asu vez, compete a los funcionarios de la mesa realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad¹⁴.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades:

- a) La actuación de los funcionarios suplentes,
- b) El corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso,
- c) Que integren la mesa ciudadanos que, aún sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuenten con credencial para

¹³ IBIDEM

¹⁴ Artículo 81, párrafo 1 y 2, 83, párrafo 1, inciso a), y 254, párrafo 1, incisos c) y f) de la LEGIPE

votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente¹⁵.

En caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la Ley de Justicia contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que haya sido recibida por personal u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.

De esta manera, si bien la LEGIPE prevé una serie de actuaciones que se deberán llevar a cabo ante la ausencia de algunos de los integrantes de la mesa, Sala superior ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, entre otras, las siguientes:

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijando en la ley, pues en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral¹⁶.
- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados, que los ciudadanos sustituidos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente y que los sustituidos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno¹⁷.

Por lo tanto, la inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de los funcionarios designados o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidente de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por si mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la

¹⁵ Artículo 274 de la LEGIPE.

¹⁶ Consultable en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JNI-181/2012

¹⁷ Artículo 274, párrafo de la LEGIPE

validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

En conclusión, se considera que esta causal se enfoca a analizar la coincidencia plena entre los nombres de los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla de acuerdo con los datos asentados en el encarte, con los datos anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, con los nombres que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo; en el presente asunto existe plena coincidencia entre los nombres de los funcionarios que fungieron como tal con el encarte publicado por el INE, con excepción de los citados los cuales fungieron por ausencia de los funcionarios propietarios, o bien fueron inscritos en la lista nominal de electores de la sección en la que fungieron, por tanto resultan infundados los agravios de la parte actora.

4.2.5 EL PRI-PNA señala que se actualiza las causales previstas en las fracciones VI y X del artículo 71 de la Ley de Justicia, en las casillas 1407-B y 1407-C1, porque se impidió el ejercicio del derecho a los ciudadanos.

EL PRI-PNA señala que se actualiza la causal prevista en la fracción X del artículo 71 de la Ley de Justicia, en las casillas 1407-B y 1407-C1, porque se impidió el ejercicio del derecho a los ciudadanos, esto, por recibir votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley de Justicia, causal estipulada por la fracción VI, artículo 71, de la citada ley.

A decir del recurrente, en las casillas las casillas 1407-B y 1407-C1, se instalaron 8:15 el primero de julio del presente año, e iniciaron la votación 9:40 nueve horas con cuarenta minutos y 9:44 nueve horas con cuarenta y cuatro minutos, respectivamente y cerraron a las 18:01 dieciocho horas con un minuto y 18:02 dieciocho horas con dos minutos, respectivamente, y que el tiempo de retraso en las casillas 1407-B y 1407-C1, fue de 100 minutos y 104 minutos, dejando de recibir 50 y 51 votos, respectivamente y que fue determinante.

Previo al estudio es preciso señalar los criterios establecidos por la Sala Superior, para acreditar la causal relativa a recibir votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral.

Así, la intención del legislador es de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo y tutelar, particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación. Por lo tanto, el valor jurídico protegido por esta actividad es la certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley electoral señala como precisión:

-El día en que han de celebrarse las elecciones (LEGIPE, artículo 22)

-La hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación (LEGIPE, artículo 273)

-Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación (LEGIPE, artículos 273, 277 y 278)

-La hora del cierre de la votación y sus casos de excepción (LEGIPE, artículo 285)

-Los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente (LEGIPE, artículo 286)

Los elementos deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son:

-Que la votación se recibió en fecha distinta u hora a la establecida para la jornada electoral, y

-Que sea determinante para el resultado de la votación.

Recibir la votación en fecha distinta implica recibir la votación en cualquier momento distinto a la jornada electoral, fuera del horario establecido para recibir la votación, que es a partir de las 08:00 horas hasta las 18:00 horas, terminando con la recepción de la votación de todos los ciudadanos firmados a esa hora.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado en diversos criterios que, para que se actualice esta causal de nulidad debe recibirse la votación en fecha distinta a la que establece la ley, pero también este hecho debe de ser determinante para el resultado final de la votación.

Sobre este tema, debe recordarse que la LGIPE¹⁸ establece que los electores solamente pueden sufragar dentro del horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si a las dieciocho horas aún se encuentran electores formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado. Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera antes o después de la fecha u hora legalmente permitida. Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse además que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

En conclusión, para que se anule la votación, hay que acreditar que se recibió la votación en fecha y hora distinta a la que se establece la ley. Además se debe demostrar que esa irregularidad afectó el resultado final de la votación en la casilla.

Del acta de jornada electoral se advierte lo siguiente:

CASILLA	HORA DE INSTALACION DE CASILLA	HORA DE RECEPCION DE VOTACION	HORA DE CIERRE DE CASILLA	OBSERVACIONES
1407 B	8:15 a. m. Del 1 de julio	9:40 a. m.	6:01 p. m.	Se instalo en términos del Ley ¹⁹ y se empezó a recibir después de las 8:00 horas de conformidad con lo establecido en el artículo 273, número 6, de la Ley General. El cierre de la votación se encuentra apegada a derecho.
1407 C1	8:15 a. m.	9:40 a. m.	6:02 p. m.	Se instalo en términos del Ley y se empezó a recibir después de las 8:00 horas de conformidad con lo

¹⁸ Artículo 208 (...) 2

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la cláusula de casilla.

Artículo 273 (...)

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7.30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios representantes de partidos políticos y de Candidatos independientes que concurren (...)

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas (...)

Artículo 285

1. La votación se cerrará a las 18.00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Solo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18.00 horas hayan votado.

¹⁹ Artículos 273 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

				establecido en el artículo 273, número 6, de la Ley General. El cierre de la votación se encuentra apegada a derecho
--	--	--	--	--

De la tabla que antecede, se advierte que ambas casillas se instalaron en términos del artículo 273 de la Ley General, y la votación se empezó a recibir posterior a las 08:00 horas, dicho artículo en su numeral 6, señala que en ningún caso las mesas directiva de casilla podrán recibir votos antes de las 08:00 horas, por tanto si se recibe antes de esa hora, es una irregularidad grave, pero no existe prohibición para que se reciba votación después de las 08:00 horas, respecto al cierre de la votación se encuentra apegada a derecho, en virtud de que, el artículo 285, numeral 1. De la Ley General, establece que la votación se cerrará a las 18:00 horas, y que sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas en la casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, Y que en este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado, así, en el presente asunto, no se acredita que la votación se haya recibió en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral, ni en horario diferente al establecido en la Ley General.

En consecuencia, se confirma la votación de las casillas 1407-B y 1407-C1.

De igual forma, tampoco se acredita la causal consistente en impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de votos a los ciudadanos en su casilla y que sea determinante para el resultado de la votación, estipulada en la fracción X, del artículo 71, de la Ley de Justicia, hecha valer por los actores, en virtud de que, los agravios que expresan respecto a esta causal, son ineficientes para acoger la nulidad, pues resultan genéricos y no precisa datos. De este modo, atendiendo a la naturaleza de escrito derecho del presente medio de impugnación este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado de realizar un análisis, pues no se relataron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

El artículo 71, fracción X, de la Ley de Justicia, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo.
- b) No hubo causa justificada para ello.
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho hora del día de la elección²⁰ sin embargo, es común que dicho inicio se retrase, cuando sucedan acontecimientos que dificulten la instalación de la casilla, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que “el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí, para considerar se impidió votar a los electores y para actualizar la causa la nulidad pues una vez iniciada dicha recepción se está en posibilidad de ejercer su derecho a votar²¹.

Entonces, como se ha expresado, para el análisis que procede hacer no bastó que la recepción del voto inicie después de las ocho horas, también, debe demostrarse que el retraso fue injustificado²². De lo contrario, es decir cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso²³.

De similar manera, cuando se alegue que la votación se suspendió o finalizó su recepción antes de las dieciocho horas, debe verificarse si existió causa justificada para ello.

En los casos citados inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la votación, para que se actualice la causa de nulidad en comento, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera

²⁰ Artículo 208, párrafo 2, de la LGIPE

²¹ Tesis XLVII/2016 de rubro: “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp 78 y 79.

²² Tesis XLVII/2016 de rubro: “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp 78 y 79.

²³ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012

injustificada, también es necesario que la irregularidad sea determinante, lo que se considera así en los escenarios siguientes:

a) Cuando el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla, o bien

b) Cuando no sea posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes.

Respecto a las casillas aludidas, el impugnante refiere que su apertura se hizo después de la hora legalmente fijada, lo que, a su decir, impidió a los electores emitir su sufragio en las casillas.

El actor no logró acreditar que, en las casillas impugnadas, el inicio de la votación se haya retrasado injustificadamente, de igual forma no se acreditó que se hubiese presentado algún incidente relacionado con la instalación de casilla.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral que aun cuando pueda asistirle la razón al actor en cuanto a que las casillas impugnadas se abrieron de manera tardía, en la demanda no existen argumentos lógico-jurídicos para evidenciar que se actualiza el segundo elemento de la causal en estudio, consistente en que esa situación haya trastocado la votación recibida en ellas de forma determinante.

Lo anterior es así, porque aun y cuando resulta cierto que en términos de la LGIPE, la votación debe recibirse entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de los comicios, lo relevante es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las ocho horas, únicamente pondría en evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto por el legislador, pero no que se sufragó en horario o fecha distinta, ni que se impidió sufragar a votantes.

En efecto, el promovente debió precisar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta que impidiera votar a ciudadanos y que esta fuera determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, para que este Tribunal Electoral estuviera en aptitud de determinar si los hechos aducidos podrían considerarse suficientes para anular las casillas que señala el impetrante, debió exponer argumentos lógico-jurídicos encaminados a evidenciar su pretensión, así como ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditar sus afirmaciones.

En este contexto, si bien la recepción de la violación inicio después de las ocho horas, no existen elementos para presumir que hubiese existido una causa distinta las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes, además que la instalación de las casillas impugnadas se realizó en términos de Ley.

4.2.6. El PRI-PNA señala aduce que se actualizan las causales estipuladas en las fracciones IV y XII, del artículo 71, de la Ley de Justicia por la recepción de los paquetes electorales de las casillas 1343 básica y 143 contigua 1, de manera extemporánea e irregularidades graves, ubicadas el día de la jornada electoral en la carretera México Laredo, sin número, esquina con calle Aquiles Serdán Barrio de San Rafael de la Ciudad de Tamazunchale, S.L.P.

A decir del PRI, se actualizan las causales estipuladas en las fracciones IV y XII, del artículo 71, de la Ley de Justicia por la recepción de los paquetes electorales de las casillas 1343 básica y 123 contigua 1, de manera extemporánea e irregularidades graves, casillas que fueron ubicadas el día de la jornada electoral en la carretera México Laredo, sin número, esquina con calle Aquiles Serdán Barrio de San Rafael de la ciudad de Tamazunchale, S.L.P.; porque los funcionarios de las mesas directivas de casillas, entregaron a Juan Antonio Costa Medina candidato de la Coalición, al Frente Por San Luis, los paquetes electorales de dichas casillas y que hasta el 23:45 horas del dos de julio de 2018, dicho candidato entrego los paquetes al personal del Consejo Estatal a fuera del domicilio del Comité Municipal Electoral; que tal circunstancia se acredita con la certificación levantada por el funcionario del CEEPAC, en la que se hace constar que dichos paquetes se encontraron a fuera de las instalaciones del Comité Municipal Electoral. En ese sentido, fueron integrados 29:45 después de la recepción de la votación y que se rompió la cadena de custodia; y que tal circunstancia se considera irregularidad grave y determinante violentándose el principio de certeza.

Conforme al artículo 71, fracción XII, de la Ley de Justicia, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.

b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.

c) Que por su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.

d) Que la certeza de la votación este contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

e) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, resultando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo al criterio cualitativo o cuantitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de sus causales específicas enlistadas en las fracciones I a las IX, del artículo 71 de la Ley de Justicia, pues de tratarse de irregularidades graves no contempladas en dichas hipótesis.

El PRI-PNA refiere que de haber existido dichas irregularidades hubo variación en los resultados de ambas actas de cómputo y escrutinio, mismos que a su dicho son los siguientes:

Resultados acta de la mesa directiva de casilla 1343-basica a decir de los recurrentes.

Partido, Coalición o Alianza	Votos
PAN	67
PRI-PANAL	187

Resultados constancia de recuento casilla 1143-basica en la sesión de cómputo a decir de los recurrentes.

Partido, Coalición o Alianza	Votos
PAN	137
PRI-PANAL	117

Resultados acta de la mesa directiva de casilla 1343-contigua 1 a decir de los recurrentes.

Partido, Coalición o Alianza	Votos
PAN	95
PRI-PANAL	206

Resultado constancia de recuento casillas 1343-contigua 1 en la sesión de cómputo a decir de los recurrentes.

Partido, Coalición o Alianza	Votos
PAN	166
PRI-PANAL	135

El actor menciona que solo existió variación en el PAN y PRI-PNA, en primero aumento y en segundo disminuyo la votación, respecto a la votación de los demás partidos, votos nulos se conservó igual la votación en ambas actas de casillas referidas.

Agravio que resulta infundado, si bien se acredita que los paquetes señalados localizados en las afueras del Comité Municipal junto con otros treinta y tres paquetes, tal y como consta en las Actas Circunstanciadas levantadas por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, por el funcionario electoral Edgardo Uriel Morales Ramírez, respectivamente, ambas el dos de julio del presente año, sin embargo, no se acredita que dichos paquetes hayan estado en poder el candidato de la Coalición Juan Antonio Costa Medina, ni que hayan sido alterados o violados, además de que se acredita que el paquete 1343 C1, se encontraba debidamente sellado.

Para mayor certeza este Tribunal Electoral analiza las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios electorales de las mesas directivas de casillas, y de las constancias individuales de recuento, para determinar si existieron cambios radicales y determinantes en los resultados de ambas casillas.

Son falsos los hechos narrados por el PRI toda vez que los votos que señala no corresponden a los asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, en las casillas 1343-basica, 1343-contigua, tal y como se advierte en documentales públicas que obran en el expediente en que se actúa, y que tienen

pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia, para una mejor ilustración se citan las imágenes de dichas actas.

CEEPAC
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: SAN LUIS POTOSÍ
MUNICIPIO: TAMAZUNCHALE
DISTRITO: 15
SECCION: 1, 2, 3, 4, 5

LA CASILLA SE INSTALO EN: Instituto Universitario del centro de Mex. Coahuila, Mexico, Avenida 3/A esquina con la Avenida de la Universidad

PERSONAS QUE VOTARON

200	237
400	496
0	001
400	497
400	497

RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO

Ciento treinta y siete	137
Ciento ochosiete	117
Dieciocho	018
Dieciseis	016
Treinta y siete	037
Dieciseis	016
Cuarenta y cuatro	044
Cerito	001
Once	011
Cuatro	004
uno	001
cero	000
uno	001
cero	000
Veintitres	023
Cuarenta y nueve	497

CEEPAC
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUNTO DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: SAN LUIS POTOSÍ
CABEZA MUNICIPAL: TAMAZUNCHALE
SECCION: 1343 CASILLA: 131
GRUPO: PUNTO DE RECUNTO:
NÚMERO DE BOLETAS SOBORNATES: 237

136	
117	
18	
16	
37	
16	
44	
4	
11	
4	
111 = 2	17
1	
1	
1	
1	
22	
496	

Miembros que componen el grupo de trabajo

MIC. Eduardo Flores Castro

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL GRUPO DE TRABAJO

Antonio Espiridion M...
Cuberto Pinal...
Los Albed...
Jorge Manca Camero Co...
Andoni...
Jaime Espana Mesquite

De la comparación de las dos actas de casilla 1343 básica, del acta de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla; se advierte que el PAN obtuvo 137 votos a favor, el PRI-PNA 117 votos a favor y del recuento realizado por el CEEPAC asentando en la constancia individual del recuento el PAN obtuvo 136 votos, el PRI-

PNA 117, si bien, existió una mínima diferencia de un voto menos a la votación del PAN la votación del PRI se mantuvo igual, es falsa la cantidad de votos a favor del PAN manifestada por los promoventes.

Por tanto, no existe variación significativa que haga presumir a este Tribunal Electoral que el paquete electoral fue manipulado, además que la votación total solo vario un voto, en consecuencia existe plena certeza de los resultados arrojados en dichas actas

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: SAN LUIS POTOSÍ DISTRITO: 15
MUNICIPIO: TAMAZUNCHALE TIPO DE CASILLA: 01

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: *Calletera Mexico Laredo s/n Esquina con Aguiles Sordan Barrio San Rafael Tamazunchale S.L.P.*

PERSONAS QUE VOTARON: *Docientos Veintidos* (222)

PERSONAS QUE VOTARON: *Cuatrocientos sesenta* (460)

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL: *Dos* (002)

ES IGUAL EL NUMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO: SI NO

Partido/Candidato	Votos
Ciento sesenta y seis	166
Ciento treinta y cinco	135
Diez y cuatro	014
Siete	007
Siete	007
Treinta y siete	037
Trece	013
Cuarenta y tres	043
Tres	003
Trece	013
Dos	002
Tres	003
Cero	000
Cinco	005
Cero	000
Cero	000
Uno	001
Cero	000
Catorce Trece	013
Cuatrocientos sesenta y dos	462

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: SAN LUIS POTOSÍ
CARRERA MUNICIPAL: TAMAZUNCHALE SECCIÓN: 1343 CASILLA: C1

GRUPO DE TRABAJO: PUNTO DE RECuento: 5

NUMERO DE HOJAS SOBRIANTES: 222

Partido/Candidato	Votos
PAN	166
PRI	135
P	13
P	7
P	7
P	37
P	13
P	43
P	3
P	13
P	2
P	3
P	1
P	3
P	0
P	0
P	1
P	0
P	0
P	0
P	2
P	16
P	462

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL GRUPO DE TRABAJO:

- San Manuel Carrillo Lopez*
- Colinda Cruz Castro*
- Pela Aguiles Malou*
- Sandra Estrella Lopez Sanchez*
- Fernando Castro C*
- Yvonne Espinoza Hernandez*

De la comparación de las dos actas de la casilla 1343 contigua 1, del acta de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla; se advierte que el PAN obtuvo 166 votos a favor, el PRI-PNA 135 votos a favor, y del acta del recuento realizado por el CEEPAC asentado en la constancia individual de resultado electorales el PAN obtuvo 165 votos, el PRI-PNA 135, si bien, existió una mínima

diferencia de un voto o menos a la votación del PAN, la votación del PRI se mantuvo igual, es falsa la cantidad de votos a favor del PAN, manifestada por los promoventes.

Por lo tanto no existe variación significativa que haga presumir a este Tribunal Electoral que el paquete electoral fue manipulado, además que la votación total solo vario un voto, en consecuencia existe plena certeza de los resultados arrojados en dichas actas y se confirma la votación recibida en la casilla 1343 contigua 1.

Así, de las cuatro actas citadas se advierte que no existe variación significativa en los resultados, ni existe votación favorable al PAN en el recuento, en consecuencia dichos resultados están revestidos de certeza

4.2.7 Le causa agravio la votación de las casillas 1343 B, 1343 C1, 1344 C2, 1411 C1, por actualizarse la causal estipulada en el artículo 71, fracción II, de la Ley de Justicia.

PRI-PNA expresa que le causa agravio la votación de las casillas 1343 B, 1343 C1, 1344 C2, 1411 C1, arguyendo que se ejerció violencia física, o existió cohecho, soborno o presión sobre el electorado, actualizándose así la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la cual a la letra señala:

“Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. ...

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

...”

Así, para la actualización de la casual identificada en el artículo anterior, relativo a ejercer violencia física, presión o coacción sobre el electorado y que estas acciones sean determinantes para el resultado de la votación, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;

- c) Que esos hechos al materializarse influyan en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido; y
- d) Que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, se entiende por violencia física aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; por su parte, por presión se entiende como la acción de ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta, la cual se refleje de manera decisiva en el resultado de la votación.

Los actos de propaganda política con fines proselitista, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o, por el contrario, para abstenerse de ejercer su derecho político electoral de votar, lo que se traduce en una forma de presión sobre el electorado, lesionando directamente la libertad y al secreto del sufragio.

Por lo que toca al segundo elemento de la hipótesis normativa, se señala que la violencia física o presión que se ejerza puede ser realizada por cualquier persona y debe materializarse antes de la emisión del sufragio para así estar en posibilidad de considerar que la libertad del electorado se vio afectada.

En lo que respecta al tercer elemento, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física, presión o coacción, deben tener como resultado una alteración en la voluntad del elector.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva la determinancia en los actos de presión, coacción, o violencia física sobre los electores, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos impugnados.

Así las cosas, en el presente asunto afirma el recurrente que el día de la jornada electoral los CC. Tatiano Pérez Martínez y Obed Alejandro Barajas Sánchez, se presentaron en las casillas 1344 C2, 1343 B y 1343 C1 para llevar actos que afectaron la libertad y secrecía del voto, pues, según su dicho, los ciudadanos en mención forman

parte de la planilla de la coalición “Por San Luis al Frente”, el primero, como primer regidor propietario del PRD y el segundo, como tercer regidor propietario del partido MC, quienes instruyeron a los ciudadanos a votar en favor de Toño Costa, candidato a Presidente de la Coalición “México al Frente”, diciéndoles “*por Toño*”, “*por el del frente*”, “*por Toño Costa, eh*”, y otras expresiones.

De igual manera, afirma el inconforme que dichas personas se presentaron en la casilla 1343 B y 1343C1, para coaccionar a la gente para votar por Toño Costa, diciendo abiertamente “quien vote por Toño le da la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) en efectivo, mostrando el dinero que traían.

A su vez, afirman que en la casilla 1411 se encontraba la C. Fabiola Berridi Echavarría, pidiendo el voto bajo el argumento de que le echaran la mano para que votaran por su candidato Toño Costa, ya que iba en la planilla de mayoría como primer regidor.

Sentado lo anterior, en la relación a la causal identificada en el artículo 71 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, consistente en existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate, es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que exista cohecho o soborno;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores;
- c) Que se afecte la libertad o el secreto del voto; y,
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Conforme al texto hipotético normativo, se advierte que el primer extremo a demostrar por quien invoque la causal de nulidad de casilla en estudio, referente a la existencia de cohecho o soborno, la Real Academia los define de la siguiente manera:

*Cohecho*²⁴

²⁴ 1. m. Agr. Acción y efecto de *cohechar* (// dar a la tierra la últimavuelta).
2. m. Agr. Tiempo de *cohechar* (// dar a la tierra la última vuelta).
3. m. Der. Delito consistente en sobornar a un juez o a un funcionario en el ejercicio de sus funciones, o en la aceptación de el soborno por parte de aquellos.

*Soborno*²⁵

De igual forma, la jurisprudencia en la materia 24/200, de rubro: *Violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores como causal de nulidad. Concepto de (Legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares)*, define la violencia física como, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Consecuentemente, al referirse la causal de nulidad en estudio a la votación recibida en una casilla, se debe estimar que el cohecho o soborno alegado por quien solicita la nulidad tuvo por objeto obtener una ventaja indebida sobre los opositores durante la contienda electoral.

Dicho de otra forma, que se haya buscado un beneficio en perjuicio de otro o del orden jurídico, desvirtuando o corrompiendo la libertad o el secreto del voto.

La dádiva o promesa de obtener un beneficio, debe ser considerado como un elemento sustancial para la configuración del cohecho o del soborno, dado que es precisamente el medio del que se vale para alterar la voluntad del electorado, o bien para conseguir una ventaja producto de la acción u omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por ello, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causal de nulidad invocada, es necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue desplegada la conducta, debiendo especificar el actor el período durante el cual se llevó a cabo, el número de personas respecto de las cuales se ejerció y el lugar en donde acontecieron los hechos, para que de esta manera las pruebas rendidas puedan ser tomadas en cuenta por este Tribunal Electoral, pues de ellas dependen la demostración de los hechos expuestos en la demanda.

²⁵ 1. m. *Acción y efecto de sobornar.*

2. m. *Dádiva con que se soborna.*

3. m. *Cosa que mueve, impele o excita el ánimo para inclinarlo a complacer a otra persona.*

Finalmente, se tendrá por acreditado el último de la casual de nulidad en estudio cuando el cohecho o soborno ejercido sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, además de que afectó la libertad o secrecía del voto, haya sido determinante en el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

De esto modo, resulta indispensable acreditar plenamente que los hechos base de la impugnación incidieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, de tal forma que, de no haber existido, el resultado de la misma pudo haber variado.

En este contexto, la violación o irregularidad será determinante, desde el punto de vista cuantitativo, cuando el número de votos emitidos bajo cohecho o soborno, sea igual o mayor a la diferencia de votos que separó a los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate; mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla serán determinantes cuando por su gravedad o magnitud o características, pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibía en la casilla por las distintas fuerzas políticas.

Así las cosas, el inconforme sustenta su dicho en el acta certificada de hechos identificada con el número de volumen 162, del acta 17178, levantada por el Licenciado Octavio Terrazas Argüelles, Notario Público Número 3 adscrito al municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., levantada el 1 uno de julio de los corrientes, la cual versa de la siguiente manera:

"VOLUMEN NUMERO CIENTO SESENTA Y DOS

ACTA NUMERO DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO

En la ciudad de Axtla de Terrazas, del Estado de San Luis Potosí, de los Estados Unidos Mexicanos, a las diecinueve horas del día primero del mes de julio del año dos mil dieciocho, ante mí, LICENCIADO OCTAVIO RICARDO TERRAZAS ARGUELLES, en mi carácter de Notario Público Titular Numero 03 CON RESIDENCIA ESPECIAL EN AXTLA DE TERRAZAS DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS POTOSI; en términos de lo previsto por el artículo 93 de la Ley del Notariado en vigor, y a solicitud de la Licenciada EDITH RESÉNDIZ OLIVER, en su carácter de representante del Partido Político por parte del PARTIDO NUEVA ALIANZA, en el municipio de Tamazunchale, S.L.P. personalidad que ostenta con el nombramiento emitido por la diligencia Municipal del Partido Nueva Alianza QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NUMERO DE FOLIO 000004277039, el cual porta una fotografía que concuerda fielmente con los rasgos fisionómicos de la compareciente, los cuales también son del conocimiento del suscrito, además de que su cargo e identidad resultan ser del dominio y conocimiento público; funcionaria que

solicita mis servicios notariales a efecto de formalizar la PROTOCOLIZACION DE UN ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS, misma que es tenor literal siguiente:

ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS

En la ciudad de Axtla de Terrazas, del Estado de San Luis Potosí, de los Estados Unidos Mexicanos a las diecinueve horas del día primero del mes de julio del año dos mil dieciocho ante mí, LICENCIADO OCTAVIO RICARDO TERRAZAS ARGUELLES, en mi carácter de Notario Público Titular Numero 03 CON RESIDENCIA ESPECIAL EN AXTLA DE TERRAZAS DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS POTOSI; en términos de lo previsto por el artículo 93 de la Ley del Notariado en vigor, hago constar que siendo las 8:40 ocho horas cuarenta minutos del día 01 uno, de julio del año en que se actúa y previa solicitud realizada mediante llamada telefónica a la notaría a mi cargo de fecha 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, por parte de la C. EDITH RESÉNDIZ OLIVER, en su carácter de representante del Partido Político por parte del PARTIDO NUEVA ALIANZA, en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., quien me solicita la celebración de la presente certificación de hechos, consistente en dar fe de la apertura de casillas electorales y desarrollo de la jornada electoral, según me manifiesta en el oficio respecto de las casillas con domicilio que a continuación de detalla:

Casillas básicas, contigua 01 uno y contigua 02 dos de la sección 1344 (mil trescientos cuarenta y cuatro) ubicada en Carretera México- Laredo sin número, Barrio San Rafael, Tamazunchale San Luis Potosí, código postal 79960, en el estacionamiento a un costado de Uniformes y Bordados BORDAMEX, Los Naranjos.

Casilla básica y contigua 01 uno (c1) de la sección 1343 ubicada en Carretera México-Laredo, esquina con calle Aquiles Serdán del Barrio San Rafael de Tamazunchale, código Postal número 79960.

Casillas básicas 01 uno (b1) y contigua 01 uno (c1) y contigua 02 (c2) de la sección 1411, ubicada en el fraccionamiento Buenos Aires, en la Escuela Primaria Rafael Ramírez de este municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí. Con la finalidad de acreditar su personalidad, la C. EDITH RESENDIZ OLIVER, en su carácter de representante Partido Político por parte del PARTIDO NUEVA ALIANZA; remite adjunto al oficio de mérito la documentación, que a continuación describo:

Copia certificada de su identificación oficial.

Copia certificada de la constancia que acredita como representante Partido Político por parte de NUAVA ALIANZA la C. EDITH RESENDIZ OLIVER, de fecha 23 de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Copia del Acuerdo INE con número de Oficio INE/SLP/CD07/638/2018 de fecha 27 de abril del 2018 sobre la aprobación del número y ubicación de casillas básicas y contiguas.

Copias del Oficio INE/SLP/07JDE/VOE/0057/2018 de fecha 24 de marzo del 2018 en donde se establece listado de ubicación de casilla expedido por la autoridad electoral.

Documentos de los cuales dejo agregada copia certificada al acta que se levante de la presente certificación de hechos.

Continuando con el desahogo de la certificación de hechos de mérito y siendo las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos, del día 01 primero de julio del año 2018 dos mil dieciocho, me hago presentes en las Casillas básica, contigua 01 uno y contigua 02 dos de la sección 1344 (mil trescientos cuarenta y cuatro) ubicada en carretera México-Laredo sin número, Barrio San Rafael, Tamazunchale San Luis Potosí, código postal 79960, en el estacionamiento a un costado de Uniformes y Bordados BORDAMEX, Los Naranjos, DOY FE DE TENER A LA VISTA, la casilla identificadas con el numero 1344 mil trescientos cuarenta y cuatro, de cuya ubicación me cerciuro de que es el domicilio indicado, toda vez de que me constituí en donde se localiza las casillas a un costado de un negocio donde se aprecia un letrero que dice BORDAMEX estando a un costado el estacionamiento y ahí está instalada la casilla antes descrita en el presente

párrafo y se aprecia un letrero con la nomenclatura de la misma, que dice: CARRETERA México-Laredo y me cerciuro que es el domicilio materia de la presente certificación de hechos de acuerdo a la ubicación y dirección señalado por la C. EDITH RESENDIZ OLIVER; acto seguido procedí a recorrer el perímetro de la ubicación de casillas, al mismo tiempo que me cerciuro por medio de mis sentidos de cada una de las áreas que comprende dicha instalación de casillas; por lo que doy fe que la casilla 1344 básica está instalada, pero aún no se declara la apertura de la misma, por lo que no se puede empezar a recibir la votación de la gente que se encuentra esperando, mismos que ya están haciendo fila para emitir su voto; percatándome que son entre 35 y 40 personas aproximadamente, toda vez que la fila da vuelta sobre la acera de la calle. Por cuanto hace a las casillas contiguas de la referida sección, estas aún no se han instalado, habiendo gente alrededor de las mismas esperando para votar, por su parte la Representante del partido político, EDITH RESENDIZ OLIVER, afirma que las casillas no han sido aperturadas por el motivo de que los representantes del PAN y PRD, quieren firmar todas las boletas en la casilla contigua 1, siendo el mismo caso en la contigua 2, donde el representante del PAN, de quien no sabe su nombre, también pide firmar todas las boletas, argumenta que por estas circunstancias acudió a mi persona, toda vez que la gente ya está cansada de esperar. Siendo las 8:55 ocho horas con cincuenta y cinco minutos doy fe de la apertura de las Casillas básica, contigua 01 uno y contigua 02 dos de la sección 1344 (mil trescientos cuarenta y cuatro), quedando debidamente instaladas y funcionando.

Cerciorándome que la votación se realiza con normalidad, y siendo las 09:00 nueve horas de la mañana del día 01 primero de julio del 2018 dos mil dieciocho procedía a retirarme del lugar y se me informa por parte de la C. EDITH RESENDIZ OLIVER que se encuentra en el área de la sección 1344, de la cual se encuentra conformada por la casilla básica, contigua 01 uno y contigua 02 dos, los CC. TATIANO PÉREZ MARTÍNEZ y OBED ALEJANDRO BARAJAS SÁNCHEZ, integrantes de la planilla de la coalición "Por San Luis al Frente" integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, dando fe y descripción de lo siguiente: el C. TATIANO PÉREZ MARTÍNEZ Candidato a Primer Regidor Propietario por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), quien vestía de camisa amarilla con un logo del PRD aparentemente adherido a la camisa, y pantalón negro con cachucha negra y tenis blancos y el C. OBED ALEJANDRO BARAJAS SÁNCHEZ candidato a tercer Regidor Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, quien vestía de camisa blanca y pantalón azul claro y zapatos negros quienes abiertamente invitaban a las personas que se acercaban a votar a las casillas antes descritas para que votaran a favor de "Toño Costa "quien es candidato a Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., de la Coalición México al Frente, diciéndoles "por Toño", "Por el del frente", "por Toño Costa he", "ya ganamos", así mismo hacían señales de triunfo con los dedos índice y medio de la mano derecha, de "V" de victoria, también reían a los electores y levantaban su dedo pulgar con el puño cerrado, de su mano derecha (SE ANEXAN FOTOS DE LAS PERSONAS DESCRITAS). La representante General de Casilla, C. EDITH RESENDIZ OLIVER me solicito que les señalara que eso era una violación a la Ley, pero le dije que no soy autoridad electoral, por lo que yo me limitaba a oír y ver los hechos. Así estuvimos observando su actitud, estando presente el suscrito notorio en todo momento hasta las 12:30 doce horas con treinta minutos en la casilla que corresponde a la Colonia Los Naranjos en el Municipio de Tamazunchale, S.L.P. por lo que una vez hecho lo anterior procedo a retirarme del lugar siendo las 12:40 las doce horas con cuarenta minutos del día 01 primero de julio del 2018 dos mil dieciocho para trasladarme a las otras casillas enlistadas en el presente.

Siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos me constituyo en la casilla numero 1343 ubicada en la carretera Nacional México-Laredo, en el Barrio San Rafael de Tamazunchale, S.L.P., a petición de la C. EDITH RESENDIZ OLIVER quien ya se encuentra plenamente identificada cabe hacer mención que esta casilla se encuentra enfrente de la casilla 1344 escasos 20 o 30 metros de distancia, el motivo por el cual solicita me constituya en la casilla 1343 conformada por la casilla básica contigua 01 uno (c1) dicho motivo de mi presencia es porque a la casilla marcada con

el número 1343 se trasladó el C. Tatiano Pérez Martínez y el C. Obed Alejandro Barajas Sánchez a quienes identifiqué plenamente como ya ha quedado manifestado, al acercarme a dichas personas me percaté nuevamente que les hablan a las personas que se encuentran haciendo fila para ejercer su derecho al voto, coaccionando e invitando a que voten por Toño Costa candidato de la Coalición "por San Luis al Frente", llegando al extremo de decir abiertamente que quien vote por "Toño", le da la cantidad \$ 1000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) en efectivo, y mostro en ese momento el dinero que traían, ante esto solo hago mis anotaciones y dando fe de lo sucedido a las 14:15 catorce horas con quince minutos del día 01 primero de julio del 2018 dos mil dieciocho, momento en que se retiraron siendo todo lo que pude apreciar y percibir respecto a la casilla 1343 ubicada en la Carretera Nacional México- Laredo sin número, esquina con calle Aquiles Serdán, Instituto Universitario del Centro de México en el Barrio, San Rafael de Tamazunchale S.L.P.

Siendo las 15:00 quince horas de igual manera y a petición de la C. EDITH RESENDIZ OLIVER me constituí en la casilla 1411 misma que se encuentra integrada por las casillas básica, contigua 01 uno (c1) y contigua 02 dos (c2) ubicada en calle Bugarvilias sin número, fraccionamiento Buenos Aires en la Escuela Primaria Urbana Profesor Rafael Ramírez Castañeda en el Fraccionamiento Buenos Aires en Tamazunchale S.L.P., y así lo certifico por tener la vista el nombre de dicha Escuela de igual manera certifico y doy fe que dentro de las instalaciones de la Escuela donde se encuentra instalada la casilla 1411 se encuentra presente la C. Fabiola Berredí Echavarría a quien identifiqué plenamente por ser conocida personal del suscrito notario a quien las personas que se acercaban para votar les pedía que le echaran la mano para que votaran por su candidato Toño Costa ya que ella iba en la planilla de mayoría como Primer Regidor y una vez que ganara Toño ella les iba a regresar el favor, estando promoviendo el voto en todo momento a favor del candidato a la Presidencia Municipal de la Coalición por México al frente integrada por Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, estando la C. Fabiola Berredí Echavarría promoviendo el voto hasta las 17:15 diecisiete horas con quince minutos

Con anterior se da por terminada la presente certificación de hechos, siendo las 18:00 dieciocho horas del propio día, mes y año en que se actúa, procediendo a levantar la presente acta con posterioridad; la cual es firmada únicamente por el suscrito Notario, dado que la solicitante considero innecesario realizarlo, en términos de lo previsto por el artículo 93 noventa y tres de la Ley de Notariado del Estado de San Luis Potosí.

ANEXOS

Se agregan como anexos al testimonio que de la presente acta de certificación de hechos se expide, los siguientes:

Copia certificada de su identificación oficial.

Copia certificada de la constancia que acredita como representante Partido Político por parte de NUAVA ALIANZA la C. EDITH RESENDIZ OLIVER, de fecha 23 de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Copia del Acuerdo INE con número de Oficio INE/SLP/CD07/638/2018 de fecha 27 de abril del 2018 sobre la aprobación del número y ubicación de casillas básicas y contiguas.

Copias del Oficio INE/SLP/07JDE/VOE/0057/2018 de fecha 24 de marzo del 2018 en donde se establece listado de ubicación de casilla expedido por la autoridad electoral.

Documentos de los cuales dejo agregada copia certificada al acta que se levante de la presente certificación de hechos.

CERTIFICACIONES

Yo, el Notario doy fe, de la verdad del acto y certifico:

I.- De reconocer a los representantes a quienes a mi juicio tienen capacidad legal bastante para el caso por no constarme nada en contrario.

II. Que la C. EDITH RESENDIZ OLIVER quien es Representante General del Partido Nueva Alianza quien se encuentra plenamente identificada, solicito vía telefónica mi presencia en el lugar citado, en virtud de que por razones de distancia no pudo acudir personalmente a solicitar mi servicio.

III. Una vez concluida la presente diligencia de fe de hechos procedo a emitir el instrumento correspondiente, el que firmo al primer día del mes de Julio, del año dos mil dieciocho en la ciudad de Axtla de Terrazas, del Estado de San Luis Potosí. DOY FE.

Es Primer Testimonio que consta de dos fojas útiles, tomada de la matriz del protocolo a mi cargo, que se expide a nombre de la C. EDITH RESENDIZ OLIVER, al primer día del mes de julio del año dos mil dieciocho. DOY FE.”

Documento al que se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, de conformidad con lo señalado en el artículo 39 fracción I, 40 fracción I inciso d) y 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y del cual se desprende que resulta cierta la afirmación del recurrente, consistente en que el día de la jornada electoral, en los alrededores de las casillas 1343 B, 1343 C1, 1344 C2, 1411 C1, se ejerció violencia física, o existió cohecho, soborno o presión sobre el electorado.

Se afirma lo anterior, toda vez que el notario público, en plenitud de atribuciones, atendiendo a la circunscripción territorial del ejercicio de su función a la que alude el artículo 4 de la Ley del Notariado del Estado de San Luis Potosí, en relación al artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dio fe de los hechos que a través de sus sentidos percibió, puesto que de manera personal y directa presencié los acontecimientos que asentó en su instrumento.

De ahí que, del documento en mención se acredita que:

Tiempo: Las 9:00 nueve horas del día de la jornada electoral.

Lugar: En las inmediaciones de la sección 1344, la cual se conforma por la casilla básica, contigua 1 uno y contigua 2 dos.

Modo: Los CC. Tatiano Pérez Martínez y Obed Alejandro Barajas, abiertamente invitaban a las personas que se acercaban a votar a las casillas antes identificadas en favor de “Toño Costa”, candidato a la Presidencia Municipal de Tamazunchale, S.L.P., de la Coalición México al Frente”, diciéndoles “Por Toño”, “Por el del frente”, “por Toño Costa, eh”, “Ya ganamos”, así mismo, hacían señales de triunfo con los dedos índice y medio de la mano derecha de “V” de victoria.

Tiempo: Las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día uno de julio del año en curso.

Lugar: En la casilla 1343 ubicada en la carretera Nacional México-Laredo, sin número, esquina con calle Aquiles Serdán, Instituto Universitario del Centro de México, en el Barrio San Rafael, de Tamazunchale, S.L.P.,

Modo: Los CC. Tatiano Pérez Martínez y Obed Alejandro Barajas Sánchez, les hablaban a los ciudadanos que se encontraban haciendo fila para ejercer su derecho al voto, coaccionando e invitando a votar por Toño Costa, candidato de la Coalición “por San Luis al Frente”, diciendo abiertamente que quien votara por “Toño” se le daría la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) en efectivo, y mostró en ese momento el dinero que traían.

Tiempo: Desde las 15:00 quince horas hasta las 17:15 diecisiete horas con quince minutos del día 1 uno de julio del presente año.

Lugar: En la sección 1411, integrada por las casillas básica, contigua 1 uno y contigua 2, ubicada en la calle Bugarvilias sin número, Fraccionamiento Buenos Aries, en el interior de la Escuela Primaria Urbana Profesor Rafael Ramírez Castañeda, Tamazunchale, S.L.P.

Modo: La C. Fabiola Berridi Echavarría les pedía a las personas que se acercaban a votar que les echaran la mano para que votaran por su candidato Toño Costa, ya que ella iba en la planilla de mayoría como Primer Regidor, y una vez que ganara Toño, ella les iba a regresar el favor, estando promoviendo el voto en todo momento a favor del candidato a la Presidencia Municipal de la Coalición por México al frente, integrada por Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, se adminicula con las placas fotográficas agregadas al instrumento notarial, en las que se corrobora la descripción dada por el fedatario público, las cuales, de conformidad con los artículos 39 fracción IV, 40 fracción II y 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le concede pleno valor probatorio, pues a juicio de este Tribunal Electoral, en base a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí ambas pruebas, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De todo lo anterior, es posible establecer que la conducta desplegada por los CC. Tatiano Pérez Martínez, Obed Alejandro Barajas Sánchez y Fabiola Berridi Echavarría, consistió en un llamamiento expreso a los ciudadanos para votar en favor del candidato a la presidencia municipal de Tamazunchale, S.L.P., propuesto por la coalición “México al Frente”, Juan Antonio Costa Medina, a cambio de una dádiva o promesa de obtener un beneficio, -soborno-, el cual, tal y como quedó expuesto en párrafos anteriores, es el medio empelado para alterar la libertad del electorado al momento de emitir su sufragio, la cual de conformidad con lo narrado por el fedatario público, fue desplegada a lo largo de la jornada electoral, y por tanto, es dable concluir que la irregularidad en estudio es de calificarla como grave y determinante en el resultado de la votación, tal y como lo dispone la jurisprudencia en la materia de rubro ***“Presión sobre los electores. Hipótesis en la que se considera que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla (Legislación del Estado de Hidalgo y similares)”²⁶***.

Se afirma lo anterior, pues este Tribunal Electoral estima que la conducta que ha sido acreditada, se traduce en una violación sustancial a los principios rectores que rigen la materia -legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad-, pues involucra la conculcación de la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral, máxime que, en el resultado general de la elección, la votación entre en primer y segundo lugar fue de 52 cincuenta y dos votos.

Además, conforme al criterio avalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia ***“Nulidad de elección. Factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la violación o irregularidad”²⁷***, la

²⁶ En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

²⁷ Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo

anulación de una casilla depende de la determinancia de la irregularidad o violación en que se sustente la invalidación, la cual, necesariamente supone la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo, entendiéndose que el primero atiende a la naturaleza de los rasgos propios de la irregularidad denunciada, y el segundo, atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

De tal manera que, en base a los razonamientos lógico jurídicos que han sido vertidos en este apartado, los hechos demostrados por el inconforme son cualitativamente y cuantitativamente determinantes, y con ellos se pone en duda la votación recibida en las casillas impugnadas, pues la violación que ha sido acreditada y calificada como grave por parte de este cuerpo colegiado, pone en duda la votación que fue recibida, vulnerando de manera clara los principios rectores de la materia consagrados en el artículo 41 fracción de la Constitución Federal.

Por lo anterior, en aras de respetar los derechos humanos consagrados por el artículo 1 de la Constitución Federal, es menester de este Tribunal Electoral, investigar y garantizar los derechos fundamentales del electorado del municipio de Tamazunchale, S.L.P,

dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

y por tanto, lo conducente es anular la votación de las casillas 1343 B, 1343 C1, 1344 C2, y 1411 C1, correspondientes a la elección de ayuntamientos del municipio de Tamazunchale, S.L.P., recibida el pasado uno de julio del presente año, las cuales, arrojaron los siguientes resultados:

	1343 B	1343 C1	1344 C2	1411 C1	Total por partido y coalición
PAN	136	165	125	133	559
PRI-PNA	117	135	103	106	461
PRD	18	13	19	18	68
PT	18	7	10	20	55
PVEM	16	7	7	2	32
PCP	37	37	29	63	166
PMC	16	13	15	9	53
MORENA	44	42	41	70	197
PES	4	3	5	6	18
PAN-PRD-PMC	11	13	8	9	41
PAN-PRD	4	2	2	2	10
PAN-PMC	2	3	1	1	7
PRD-PMC	0	1	0	0	1
PT-MORENA-PES	1	5	1	5	12
PT-MORENA	0	0	1	1	2
PT-PES	0	0	0	0	0
MORENA-PES	0	1	1	1	3
Candidatos no registrados	0	0	0	0	0
Votos Nulos	22	16	15	15	68
Total	446	463	383	461	1753

Luego entonces, la diferencia de votos entre primer y segundo lugar en las casillas impugnadas es:

CASILLAS	Votos "México al Frente"	Votos PRI-PNA	Diferencia de Votos
1343 B	187	117	70
1343 C1	209	135	74
1344 C2	170	103	67
1411 C1	172	106	66
TOTAL	738	461	277

A manera de recordatorio, tras haber anulado la casilla 1408 B1, el acta de final de cómputo municipal electoral de la elección de ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., arrojó los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLÍTICO, COALICION O ALIANZA	CON LETRA	CON NÚMERO
PAN	Nueve mil tres	9003

PRI-PNA	Doce mil setecientos nueve	12709
PRD	Mil ochocientos ochenta y nueve	1889
PT	Mil ciento sesenta y dos	1162
PVEM	Seiscientos cuarenta y uno	641
PCP	Siete mil ochenta y cinco	7085
PMC	Ochocientos setenta y siete	877
MORENA	Tres mil quinientos veinticinco	3525
PES	Trescientos setenta y siete	377
Candidatos no registrados	Once	11
Votos Nulos	Dos mil ochocientos ochenta y uno	2881
Votación Final	Cuarenta y un mil seiscientos trece	41613

PARTIDO POLÍTICO, COALICION O ALIANZA	CON LETRA	CON NÚMERO
PAN PRD MC	Doce mil setecientos ochenta y nueve	12789
PRI PNA	Doce mil setecientos nueve	12709
PT MORENA PES	Cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro	5494
PVEM	Seiscientos cuarenta y uno	641
PCP	Siete mil ochenta y cinco	7085
Candidatos no registrados	Once	11
Votos nulos	Dos mil ochocientos ochenta y uno	2881

Luego entonces, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral procede a realizar una nueva Acta Final de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., derivada del recuento de casillas, donde se le restan las casillas 1343 B, 1343 C1, 1344 C2, 1411 C1, derivado de la anulación de las mismas, para quedar de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLÍTICO, COALICION O ALIANZA	CON LETRA	CON NÚMERO
PAN	Ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro	8444
PRI-PNA	Doce mil doscientos cuarenta y ocho	12248
PRD	Mil ochocientos veintiuno	1821
PT	Mil ciento siete	1107
PVEM	Seiscientos nueve	609
PCP	Seis mil novecientos dieciséis	6916
PMC	Ochocientos veinticuatro	824
MORENA	Tres mil trescientos veintiocho	3328
PES	Trescientos cincuenta y nueve	359
Candidatos no registrados	Once	11
Votos Nulos	Dos mil ochocientos trece	2813
Votación Final	Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta	38480

PARTIDO POLÍTICO, COALICION O ALIANZA	CON LETRA	CON NÚMERO
PAN PRD MC	Doce mil cincuenta y uno	12051
PRI PNA	Doce mil doscientos cuarenta y ocho	12248
PT MORENA PES	Cinco mil doscientos diez	5210
PVEM	Seiscientos nueve	609
PCP	Seis mil novecientos diecinueve	6919
Candidatos no registrados	Once	11
Votos nulos	Dos mil ochocientos trece	2813

En consecuencia, se **modifican** los resultados del acta de cómputo final realizada por el CEEPAC, para quedar en los términos aquí establecidos.

De igual manera, tras la modificación de resultados que se han plasmado en este apartado, encontramos que la planilla ganadora de la elección resulta ser la propuesta por la Coalición PRI y el PNA encabezada por el C. José Luis Meza Vidales, puesto que obtuvo una votación de 12,248 doce mil doscientos cuarenta y ocho votos, dejando en segundo lugar la planilla propuesta por la Alianza Partidaria PAN PRD MC, quien obtuvo 12,051 doce mil cincuenta y un votos, existiendo entre ellos una diferencia de **197 ciento noventa y siete votos**.

Es por ello que, **se revoca** la constancia de validez y mayoría de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., entregada por el CEEPAC a la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la Alianza Partidaria PAN PRD MC, encabezada por el C. Juan Antonio Costa Medina.

De igual manera, expídase la constancia de validez y mayoría de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P, a la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la Coalición PRI y el PNA, encabezada por **el C. José Luis Meza Vidales**.

4.2.8. PRI-PNA manifiestan que se acreditó la causal de nulidad estipulada en el artículo 72 fracción I de la Ley de Justicia.

Los recurrentes manifiestan que se acreditó la causal de nulidad estipulada en el artículo 72, fracción I de la Ley de Justicia porque se transgredió el artículo 16 Constitucional y los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 41 de

la Constitución Federal, en correlación con el artículo 30 de la Constitución Local, que de igual forma. Por tanto, solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., en virtud de acreditarse los extremos señalados en la norma electoral.

A decir de los recurrentes, se acredita que con las constancias y certificaciones hechas por la propia autoridad electoral, el día dos de julio del presente, treinta y tres paquetes electorales, que representan el 26.4% de las 125 casillas instaladas en el municipio de Tamazunchale, fueron retenidas y violentadas por los integrantes de la Coalición "Por San Luis al Frente", hecho que se encuentra acreditado dentro del Acta Circunstanciada levantada el dos de julio y de las consideraciones plasmadas en el Acuerdo de Atracción, lo cual vulnera los principios de certeza y legalidad que debieron imperar en este proceso electoral.

Igualmente, señalan que la retención de los paquetes electorales por más de veinte horas constituye una violación flagrante, que independientemente de los delitos que se han constituido, transgrede la legalidad y certeza que debió seguirse en la elección, pues la cadena de custodia que permite dar seguridad y con ello la certeza sobre el contenido de los paquetes electorales fue vulnerado, ya que las mismas calificaciones refieren paquetes sin sellos y otros que si bien señalan tener sellos, no se tiene certidumbre que los mismos durante el tiempo que duraron en posesión de los integrantes de la coalición se hayan mantenido así, señala que se acredita que los paquetes estuvieron en la calle sin ningún elemento de resguardo. Circunstancias que son determinantes porque la diferencia señalada por el CEEPAC son de 52 votos, entre el primer y el segundo lugar, pero a decir del PRI, son 32 votos de diferencia.

Afirman, que la determinancia se actualiza toda vez que se acredita que existe una diferencia de 52 (cincuenta y dos) votos, cuando lo cierto es, que de lo señalado en el primero de los agravios, la diferencia real es de 35 votos entre el primer y el segundo lugar.

Agravios que resultan infundados, si bien se acreditó que existieron irregularidades también es cierto que se advirtió que dichas irregularidades no afectaron los resultados de las casillas cuyos paquetes electorales estuvieron afuera del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., en resguardo y custodia del Secretario Técnico de dicho organismo electoral.

Asimismo, del análisis de la votación contenida en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y en las constancias individuales de recuento, se acreditó que los paquetes electorales no fueron violados ni alterados, tal y como se advierte en el punto 4.2.1 de esta resolución; por tanto de no haber sido anulada la votación en las casillas cuyos paquetes electorales estuvieron afuera del Comité Municipal Electoral,

Es improcedente la nulidad establecida en el artículo 72, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, no se acreditaron irregularidades en por los menos el veinte por ciento de las casillas instaladas.

4.2.9 PRI-PNA manifiestan que se transgredió el artículo 16 Constitucional y los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 30 de la Constitución Local.

Los actores expresan que se transgredió el artículo 16 Constitucional y los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Local, que de igual forma y que por tanto, solicitan la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., en virtud de acreditarse los extremos señalados en la norma electoral.

Previo al análisis, preciso señalar que, la Sala Superior en diversos criterios ha razonado que si bien esta disposición impone la obligación a los órganos jurisdiccionales de no declarar la nulidad de una elección más que por las causas expresamente previstas en la ley.

Así, para la procedencia de causal de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha determinado lo siguiente:

Los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son:

a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de

derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.

c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los anteriores requisitos, se advierte que correspondía a la actora exponer los hechos de manera específica y que, en su opinión, infringieron algún principio o precepto constitucional, para lo cual debió ofrecer y aportar los elementos de prueba que considerara pertinentes y necesarios para acreditar sus hechos motivo de la violación constitucional alegada. Con el objeto de demostrar fehacientemente tales extremos, para procedencia de invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales, en presente asunto no aconteció.

Que, si bien hay constancias que acrediten que existieron actos de violencia el día de la elección, en la entrega de paquetes electorales, ello por si mismos no es impedimento para concluir que los paquetes electorales sufrieron alteración o bien, que debe dudarse de la certeza de los resultados consignados en las actas, máxime que fueron materia de recuento.

Asimismo, existen documentales públicas que acreditan que los paquetes electorales estuvieron fuera del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., custodiados y resguardados por el Secretario Técnico de dicho organismo electoral, sin embargo, este Tribunal Electoral ya se pronunció respecto a la legalidad de la votación de los paquetes electorales colocados afuera del Comité Municipal Electoral, con excepción de la casilla 1408 B1, no existen pruebas en el expediente tendientes a demostrar que fueron violentados o alterados los mismos, por lo que con mayor razón, no existen bases para concluir que se afectó la certeza y veracidad de los votos, consignados en las actas respectivas. En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que no se acreditaron los elementos que integran la causal referida, pues, en efecto, en autos no se acreditan

los extremos previstos para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas analizadas ya que de las propias constancias de autos quedo demostrado que los paquetes electorales permanecieron inviolados y no hay prueba en contrario para presumir su alteración.

Es preciso señalar que, el Consejero Estatal Electoral mediante acuerdo de fecha tres de julio del presente año, asumió la atribución del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., para celebrar la sesión de cómputo, en términos del artículo 44, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral, en virtud de causa de fuerza mayor que se presentaron en dicho comité.

Así, el cuatro de julio del presente año procedió a realizar la sesión de cómputo correspondiente a la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., y la declaración de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la Planilla de Mayoría Relativa correspondiente al Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., es necesario señalar que se aperturaron todos los paquetes electorales y se recontaron, las 125 casillas que integran el ayuntamiento en cita, lo que arrojó los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres	9443
	Doce mil ochocientos veintisiete	12827
	Dos mil doscientos cincuenta y siete	2257
	Mil doscientos noventa y seis	1296
	Setecientos siete	707
	Siete mil cuarenta y cinco	7045
	Mil ciento setenta y nueve	1179
	Tres mil seiscientos sesenta y ocho	3668
	Quinientos trece	513
Candidato no registrado	Diez	10
Votos nulos	Dos mil novecientos cuatro	2904
Votación final	Cuarenta y un mil ochocientos	41849

PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Doce mil ochocientos setenta y nueve	12879
	Doce mil ochocientos veintisiete	12827
	Cinco mil cuatrocientos setenta y siete	5477
	Setecientos siete	707
	Siete mil cuarenta y cinco	7045
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Diez	10
VOTOS NULOS	Dos mil novecientos cuatro	2904

Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla de tales secciones y las constancias individuales levantadas por las mesas directivas de casillas de tales secciones y las constancias individuales de recuento con motivo del recuento de dichos paquetes, no reflejaron diferencias numéricas determinantes y significativas que pudiesen hacer presumir su alteración o violación, tal y como se advierte los resultados de escrutinio y cómputo.

Por tanto es claro que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida con excepción de la casilla 1408 B1, en autos no constan probanzas que acrediten que la votación de los paquetes electorales haya sido alterado o que los resultados consignados en las en las acta de escrutinio y cómputo de casillas carezcan de certeza, de igual forma no existen irregularidades en los resultados contenidos en las constancias individuales de recuento.

En cuanto a las irregularidades acontecidas en la sesión de cómputo que este Tribunal Electoral, revoco los resultados arrojados en el Acta Final de escrutinio y cómputo Municipal para la elección de Tamazunchale levantada por el CEEPAC y procedió a realizar el cómputo municipal respectivo con los resultados de constancias individuales de recuento, por tanto, las irregularidades señaladas por los representantes de los partidos PRI-PNA, fueron subsanadas con el nuevo cómputo municipal.

De igual forma, respecto a las irregularidades consistentes en errores en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, al haberse ordenado un nuevo escrutinio y cómputo quedo disipada toda duda sobre la certeza de la votación recibida, generada por la falta de sellos de seguridad en los paquetes electorales analizados (además de que se corroboraron los resultados de recuento con los resultados de actas de escrutinio y cómputo. Respecto a la falta de sellos de algunos paquetes se infiere que se debió a la mala capacitación de los funcionarios de casilla, ya que los resultados no variaron.

Asimismo que el Consejo Estatal Electoral a revocar los resultados consignados en la primer Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal del ayuntamiento Tamazunchale, y procedió a un nuevo escrutinio y cómputo en presencia de los representantes de los partidos políticos, aun cuando no proceda tal revocación ; sin embargo como ya se dijo dicha irregularidad fue subsanada con el cómputo

municipal realizado por este Tribunal Electoral, por tanto, contrario a las alegación formuladas por el representante del PRI, PNA y de la Alianza Partidaria, existe certeza en los resultados pues a pesar de haberse recibido algunos de los paquetes electorales mencionados sin sellos, de los cuales este Tribunal Electoral infiere que se debió a la mala capacitación de los funcionarios de casillas, ya que ante este Órgano Jurisdiccional fue recurrente la manifestación de falta de sellos en paquetes electorales, por citar algunos ejemplos: paquetes de la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral no. 9, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., sin que se advierta que los paquetes electorales fueron violentados.

Ante dichas circunstancias, existe certeza de los resultados consignados en las constancias individuales de recuento, levantadas en la sesión de cómputo, toda vez que el CEEPAC, procedió conforme a derecho en términos del artículo 404 fracción VI de la Ley Electoral, recuento de los 125 paquetes electorales; además de que este Tribunal Electoral, realizó un estudio comparativo de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y las respectivas constancias individuales, el cual arrojó datos coincidentes en ambas documentales públicas, con pequeñas diferencias que no resultaron determinantes para el resultado de la elección, con excepción de la casilla 1408 B1, por tanto, no se afectó la certeza y veracidad de los votos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, la certeza de los resultados fue corroborada tras el recuento total de los 125 paquetes electorales realizado por el Consejo Estatal Electoral alejando toda duda generada por la presencia de paquetes electorales son sellos.

Este Tribunal Electoral considero oportuno realizar análisis comparativo de los resultados de votación de las actas de escrutinio y cómputo de casillas y las 125 constancias individuales de recuento, de la Coalición y de la Alianza Partidaria, para una mejor explicación de cita dicho cuadro comparativo.

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA
COALICIÓN Y LA ALIANZA PARTIDARIA EN CADA CASILLA SEGÚN
LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS Y LAS
RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE RECuento.**

JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018

TABLA COMPARATIVA DE RESULTADOS DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA Y CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECuento						
VOTACIÓN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CASILLAS				VOTACIÓN DE CONSTANCIAS DE RECuento		
No CASILLA	TOTAL COALICIÓN	TOTAL PARTIDARIA	V NULOS	No. CASILLA	TOTAL COALICIÓN	TOTAL PARTIDARIA
1336B01	202	133	15	1336B01	202	132
1336C01	190	163	13	1336C01	191	162
1337B01	108	64	5	1337B01	108	64
1338B01	130	88	4	1338B01	130	88
1339B01	137	76	16	1339B01	137	77
1339C01	113	90	22	1339C01	114	90
1339C02	112	83	16	1339C02	128	83
1340B01	178	100	13	1340B01	178	101
1341B01	127	104	13	1341B01	127	104
1341C01	138	104	6	1341C01	137	105
1342B01	137	67	9	1342B01	137	67
1342C01	123	83	2	1342C01	125	83
1342S01	25	13	3	1342S01	25	13
1343B01	187	117	23	1343B01	187	117
1343C01	211	135	13	1343C01	210	135
1344B01	155	121	18	1344B01	154	120
1344C01	138	121	22	1344C01	139	121
1344C02	172	103	12	1344C02	170	103

1345B01	137	90	14	1345B01	137	90
1345C01	129	102	12	1345C01	126	101
1345C02	144	96	15	1345C02	142	96
1346B01	149	155	10	1346B01	149	156
1346C01	157	124	13	1346C01	157	124
1347B01	147	111	11	1347B01	146	109
1347C01	138	108	9	1347C01	139	107
1347C02	SIN ACTA			1347C02	98	109
1348B01	160	109	6	1348B01	159	108
1348C01	145	112	22	1348C01	145	112
1348C02	144	112	20	1348C02	143	113
1348C03	158	109	6	1348C03	158	108
1348C04	144	116	12	1348C04	144	117
1365B01	134	134	44	1365B01	134	134
1367B01	SIN ACTA			1367B01	99	146
1367C01	99	142	46	1367C01	99	143

JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018

1368B01	69	113	17	1368B01	68	111
1368C01	84	110	32	1368C01	86	111
1369B01	110	170	44	1369B01	112	168
1369C01	126	163	63	1369C01	126	160
1370B01	70	82	14	1370B01	71	82
1371B01	80	115	17	1371B01	80	116
1371C01	75	120	24	1371C01	93	120
1372B01	49	109	16	1372B01	49	109
1372C01	55	123	22	1372C01	55	124
1373B01	113	93	25	1373B01	112	92
1373C01	100	139	33	1373C01	100	143
1374B01		SIN ACTA		1374B01	54	101
1375B01	154	135	30	1375B01	155	135
1375C01	153	149	33	1375C01	160	148
1376B01		SIN ACTA		1376B01	46	72
1376C01	50	55	17	1376C01	50	54
1376C02	46	70	24	1376C02	46	70
1376E01	30	37	6	1376E01	30	39
1377B01	47	87	0	1377B01	49	89
1377C01	24	116	12	1377C01	33	124
1378B01	71	66	15	1378B01	71	68
1378C01	86	94	18	1378C01	85	96
1378E01		SIN ACTA		1378E01	5	28
1379B01	33	84	15	1379B01	33	84
1380B01	118	74	30	1380B01	117	75
1380C01	129	78	35	1380C01	132	81
1381B01		SIN ACTA		1381B01	147	89
1382B01	90	126	16	1382B01	88	128
1382C01	108	108	20	1382C01	108	111
1383B01	69	105	29	1383B01	70	106
1383C01	94	93	45	1383C01	94	93
1384B01	105	93	14	1384B01	93	91
1384C01		SIN ACTA		1384C01	105	91
1385B01	82	97	27	1385B01	83	98
1385C01	75	93	8	1385C01	75	92
1385C02	69	85	13	1385C02	70	86
1386B01	116	117	15	1386B01	118	116
1386C01	110	142	13	1386C01	110	142
1387B01	50	75	23	1387B01	50	75
1387C01	39	71	24	1387C01	40	69
1388B01	101	105	16	1388B01	101	105
1388C01	91	89	17	1388C01	96	89
1388E01	99	124	42	1388E01	79	124
1389B01	67	80	29	1389B01	69	80
1389C01	76	81	34	1389C01	75	81
1390B01	103	110	39	1390B01	100	110
1390C01	126	122	22	1390C01	128	122
1391B01	41	51	32	1391B01	43	53
1391C01	47	47	40	1391C01	47	46
1392C01	93	108	38	1392B01	115	94
1392B01	115	94	38	1392C01	91	109
1392C02	81	124	42	1392C02	84	122
1393B01	85	89	38	1393B01	86	90

JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018

1393C01	92	83	49	1393C01	98	85
1394B01	148	136	38	1394B01	148	135
1395B01	88	101	26	1395B01	88	101
1395C01	112	124	29	1395C01	112	123
1395C02	105	174	13	1395C02	104	171
1396B01	82	155	31	1396B01	82	155
1396C01	83	150	22	1396C01	83	149
1397B01	85	67	33	1397B01	75	67
1397C01	77	77	28	1397C01	80	80
1398B01	98	92	40	1398B01	105	93
1398C01	105	101	24	1398C01	105	100
1398C02	68	114	38	1398C02	68	111
1399B01	82	136	32	1399B01	84	137
1400B01	40	105	22	1400B01	39	106
1400C01	35	84	0	1400C01	38	86
1401B01	35	112	29	1401B01	34	133
1401C01	47	89	19	1401C01	46	91
1402B01	53	160	35	1402B01	54	162
1402C01	45	140	27	1402C01	46	137
1403B01	132	108	27	1403B01	133	108
1404B01	121	112	26	1404B01	121	110
1404C01	148	104	37	1404C01	148	104
1405B01	91	73	0	1405B01	91	73
1405C01	97	74	18	1405C01	94	75
1406B01	103	108	24	1406B01	107	110
1407B01	66	45	39	1407B01	66	46
1407C01	71	42	39	1407C01	82	42
1408B01	73	78	13	1408B01	71	108
1408C01	72	109	0	1408C01	73	75
1409B01	156	91	35	1409B01	157	96
1409C01	166	88	27	1409C01	166	87
1409C02	150	82	27	1409C02	141	82
1410B01	85	72	39	1410B01	86	74
1410C01	92	59	30	1410C01	93	69
1410C02	67	74	48	1410C02	67	74
1411B01	190	157	3	1411B01	190	157
1411C01	172	106	15	1411C01	172	106
1411C02	176	178	3	1411C02	175	178
	PAN y COALICIÓN N S L A L FRENTE	PRI y ALIANZA PARTIDARIA	NULOS		PAN y COALICIÓN N S L A L FRENTE	PRI y ALIANZA PARTIDARIA

Del cuadro comparativo que se muestra se advierte que existe similitud en la votación obtenida por la Coalición y Alianza Partidaria, casi en la totalidad de las casillas, así, al existir similitud en los resultados de ambas documentales públicas, se robustece la certeza de los resultados finales de votación de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., emitidos por este Tribunal Electoral.

Asimismo, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se debe tomar en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y el cual fue adoptado por la tesis de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA

DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, CÓMPUTO O ELECCIÓN²⁸

El principio contenido en la tesis mencionada debe entenderse en el sentido de que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando las previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Los partidos políticos actores reclaman que el Consejo Estatal Cometi6 diversas irregularidades, que impiden generar certeza sobre el resultado de la elecci6n y el triunfo de la planilla ganadora.

Sin embargo, no se acredita que la irregularidades acontecidas hayan sido determinantes para la votaci6n, toda vez que, se acredita en el punto 4.2.1, de esta resoluci6n que el hecho de que los paquetes electorales hayan sido determinantes para la votaci6n, toda vez, que se acredita en el punto 4.2.1, de esta resoluci6n que el hecho de que los paquetes electorales hayan estado afuera del Comit6 Municipal Electoral, no transgredi6 el principio de certeza en los resultados de la votaci6n, de igual forma, la anomalías recurridas durante el c6mputo municipal fueron subsanadas en el punto 4.2.2. de esta sentencia, por tanto, tampoco se acreditan irregularidades graves sin reparar.

28

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, C6MPUTO O ELECCI6N.- Con fundamento en los artculos 2, p6rrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnaci6n en Materia Electoral, y 3, p6rrafo 2, del C6digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretaci6n sistem6tica y funcional de lo dispuesto en los artculos 41, base tercera, p6rrafo primero y base cuarta, p6rrafo primero y 99 de la Constituci6n Pol6tica de los Estados Unidos Mexicanos; 69, p6rrafo 2 del C6digo de la materia; 71, p6rrafo 2 y 78, p6rrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnaci6n en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Org6nica del Poder Judicial de la Federaci6n, el principio general de derecho de conservaci6n de los actos v6lidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo 6til no debe ser viciado por lo in6til", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jur6dicos, caracteriz6ndose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votaci6n recibida en alguna casilla y/ode determinado c6mputo y, en su caso, de cierta elecci6n, s6lo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislaci6n, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votaci6n o elecci6n; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos m6s all6 de la votaci6n, c6mputo o elecci6n en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron v6lidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un 6rgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, despu6s de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a trav6s de una nueva insaculaci6n, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; m6xime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votaci6n o elecci6n, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanci6n anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracci6n de la normatividad jur6dico-electoral diera lugar a la nulidad de la votaci6n o elecci6n, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisi6n de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participaci6n efectiva del pueblo en la vida democr6tica, la integraci6n de la representaci6n nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder p6blico.

En efecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en tanto no se acrediten plenamente irregularidades graves que vulneren los principios rectores que deben regir en toda la elección democrática, debe imperar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar las actuaciones públicas, aun cuando estas contengan inconsistencias que revistan la magnitud suficiente para invalidarlos.

En esta línea, se exige que las situaciones extraordinarias acontecidas en las casillas electorales o en la elección en su conjunto, y que se aduzca en las mismas vulneran los principios constitucionales debe tratarse de conductas que constituyan realmente violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral a efecto de que pueda considerarse como trascendentes en la validez de la elección.

Así, por cuanto que los paquetes electorales estuvieron a fuera del Comité Municipal Electoral, por impedirse la entrega de los mismos a los funcionarios del organismo electoral, y que además según se advierte del Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, se ha determinado que la sola actualización de tal irregularidad, por si mismos, no acarrea la nulidad de la votación recibida en las casillas, y menos aún de la elección, toda vez que, este Tribunal Electoral, se allego de todos los medios necesarios para reconstruir los medios necesarios para reconstruir los resultados electorales en la medida de lo posible, con, con elementos que permitieron conocer con certeza y claridad la votación obtenida en los comicios.

Como fue el cómputo total de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas del ayuntamiento de Tamazunchale, realizado por este Tribunal Electoral, para verificar quien era el candidato que obtuvo el mayor número de votos, esto, para mayor certeza en los resultados electorales arrojados en las constancias individuales de recuento.

En uso de sus atribuciones de este Tribunal Electoral procedió a realizar la verificación del cómputo municipal de Tamazunchale de las 125 casillas de las actas de escrutinio y cómputo de casillas que integran dicho ayuntamiento, para revestir de certeza los resultados finales, con excepción de las casillas que han sido anuladas.

QUINTO. Efectos.

Con base a los razonamientos vertidos a lo largo del considerando anterior, los agravios expresados por los actores relativo a las irregularidades en la sesión de cómputo municipal del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. **resultaron parcialmente fundados**; por otra parte, **resultaron fundados los agravios** relativos a la votación recibida en las casillas 1408 Básica 1, 1343 Básica, 1343 contigua 1, 1344 Contigua 2 y 1411 contigua 1; finalmente, **el resto de los agravios devienen infundados**.

SE REVOCAN LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS FINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIONES PARA EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES, EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., APROBADAS POR EL PLENO DEL CEEPAC.

EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN este Tribunal Electoral realizó el Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., con las constancias individuales de recuento de las 125 ciento veinticinco casillas levantadas por el CEEPAC, y levantó la respectiva Acta Final de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., derivada del recuento de las casillas en la distribución final de los votos de los partidos políticos y candidatos/as independientes.

SE CONFIRMA la votación recibida de las casillas impugnadas, con excepción de la votación de las casillas **1408 Básica 1, 1343 Básica, 1343 contigua 1, 1344 Contigua 2 y 1411 contigua 1**.

SE ANULA la votación recibida en las casillas **1408 Básica 1, 1343 Básica, 1343 contigua 1, 1344 Contigua 2 y 1411 contigua 1**.

SE REVOCA la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. y la entrega de constancias a Juan Antonio Costa Medina, registrado por la Coalición al Frente por San Luis.

En vía de consecuencia, se vincula al CEEPAC para efectos de que, una vez que le sea notificada la presente resolución, de manera inmediata expida una nueva constancia de validez y mayoría de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a la Planilla de

Mayoría Relativa propuesta por el PRI-PNA, encabezada por el C. José Luis Meza Vidales, debiendo notificar a este Tribunal Electoral sobre el acatamiento a lo aquí ordenado en un plazo **no mayor a 24 veinticuatro horas** posteriores a la celebración del acto en mención.

SEXTO. Notificaciones.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 84 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

Resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de nulidad electoral.

SEGUNDO. Los actores se encuentran legitimados en términos de lo dispuesto por el numeral 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. los agravios expresados por los actores, **resultaron parcialmente fundados**, en lo relativo a las irregularidades en la sesión de cómputo municipal del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.; **resultaron fundados los agravios** relativos a la votación recibida en las casillas 1408 Básica 1, 1343 Básica, 1343 contigua 1, 1344 Contigua 2 y 1411 contigua 1, **el resto de los agravios devienen infundados.**

CUARTO. SE REVOCAN LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS FINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES, EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., APROBADAS EN EL PLENO DEL CEEPAC.

EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN este Tribunal Electoral realizó el Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., con las constancias individuales de recuento de las 125 ciento veinticinco casillas levantadas por el CEEPAC, y levantó la respectiva Acta Final de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., derivada del recuento de las casillas en la distribución final de los votos de los partidos políticos y candidatos/as independientes.

QUINTO. SE CONFIRMA la votación recibida de las casillas impugnadas, con excepción de la votación de casilla **1408 Básica 1, 1343 Básica, 1343 contigua 1, 1344 Contigua 2 y 1411 contigua 1.**

SEXTO. SE ANULA la votación recibida en la casilla **1408 Básica 1, 1343 Básica, 1343 contigua 1, 1344 Contigua 2 y 1411 contigua 1.**

SÉPTIMO. SE REVOCA la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. y la entrega de constancia a Juan Antonio Costa Medina, registrado por la Coalición al Frente por San Luis.

OCTAVO. Se vincula al CEEPAC para efectos de que, una vez que le sea notificada la presente resolución, de manera inmediata expida una nueva constancia de validez y mayoría de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a la Planilla de Mayoría Relativa, propuesta por el PRI-PNA, misma que es encabezada por el C. José Luis Meza Vidales. debiendo notificar a este Tribunal Electoral sobre el acatamiento a lo aquí ordenado en un plazo **no mayor a 24 veinticuatro horas** posteriores a la celebración del acto en mención.

NOVENO. NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, y por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior con fundamento y

de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del Conocimiento de las partes que la sentencia pronunciado en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, quien votó en contra del sentido de esta resolución y anunció la emisión de un voto particular, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.**

(RUBRICA)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente**

(RUBRICA)

**Licenciado Rigoberto Garza de Lira
Magistrado**

(RUBRICA)

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

(RUBRICA)

**Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez
Secretario General De Acuerdos**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en el que antecede, no comparto el criterio aprobado, de conformidad a los razonamientos que me permitiré exponer:

No correspondía otorgarle el valor pleno que le atribuyeron mis compañeros Magistrados al Instrumento Notarial del fedatario Octavio Ricardo Terrazas, pues no es factible que con un solo elemento se nulifiquen las casillas 1343 B, 1343 C1, 144C2, 1411 C1, argumentando que se ejercitó violencia física, o existió cohecho y presión en el electorado y la compra de votos, sin que existieran las pruebas idóneas para ello.

Lo anterior es así pues del instrumento notarial se advierte circunstancias y elementos que no son suficientes para la anulación de las casilla referidas, razón por la cual resulta evidente que mis compañeros Magistrados le otorgaron al referido instrumento notarial una mayor valoración jurídica de la que podía otorgarle una autoridad jurisdiccional al momento de su análisis conforme a derecho, a una certificación notarial, que no tiene el alcance que pretenden atribuirle mis compañeros con tal de revertir una elección.

En efecto, el primer paso que debe realizar todo juzgador para el análisis y valoración de las pruebas, es precisamente, atender a la credibilidad y a lógica que del elemento probatorio resulte, en relación con los otros elementos que obran en el expediente; en ese sentido, si bien el fedatario sostiene que el Instrumento Notarial lo levantó el primero de julio del presente año, lo cierto es que el mismo fue aportado hasta la fecha diez de julio del año en curso, razón por la cual resulta evidente que dicho Instrumento Notarial, se aportó mucho tiempo después de la fecha en que indica el notario que certificó los hechos, ya que según el instrumento notarial aparentemente se certificaron el primero de julio de 2018 y sin embargo se aporta hasta la fecha del diez de julio de 2018, no habiendo sido aportada dicha prueba ni siquiera en el cómputo municipal que realizó la autoridad administrativa electoral. En ese sentido en relación a la credibilidad que se ha expresado, se considera muy poco creíble que alguno de los contendientes que hubiera tenido una prueba para revertir la elección se la guarde dejando pasar incluso el cómputo municipal; esto aunado a que si el citado Notario Público hubiera constatado los supuestos delitos a que se aluden era su obligación ponerlos del conocimiento de la fiscalía especializada ese mismo día dado la gravedad del asunto, situación que en la especie no ocurrió pues este tribunal Electoral a través del Magistrado Instructor le envió oficio de colaboración a la fiscalía especializada para conocer las denuncias que se hubieren realizado en el municipio de Tamazunchale, S.L.P. con motivo de la elección, y sin embargo al momento de contestación el Fiscal Especializado en materia de delitos electorales no hace del conocimiento de este Tribunal que se encuentre una carpeta de investigación relacionada con los hechos supuestamente certificados por el citado notario.

Si bien en sentido general el Instrumento Notarial es una documental pública, no se exige que tenga que guardar lógica, credibilidad con las circunstancias particulares que nos ocupan, así como tampoco se puede acreditar más allá de lo que se establece en dicho instrumento, como pretenden hacerlo mis compañeros

magistrados, para lo cual, para una mejor explicación y valoración me permitiré a continuación transcribir el escrito notarial de referencia:

VOLUMEN NÚMERO CIENTO SETENTA Y DOS

ACTA NÚMERO DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO

En la Ciudad de Axtla de Terrazas, del Estado de San Luis Potosí, de los Estados Unidos Mexicanos, a las diecinueve horas del día primero del mes de julio del año dos mil dieciocho, ante mí, LICENCIADO OCTAVIO RICARDO TERRAZAS ARGUELLES, en mi carácter de notario Público Titular Número 03 CON RESIDENCIA ESPECIAL EN AXTLA DE TERRAZAS DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS POTOSÍ; en términos de lo previsto por el artículo 93 de la Ley del Notariado en vigor, y a solicitud de la Licenciada EDITH RESENDIZ OLIVER, en su carácter de representante de Partido Político por parte de PARTIDO NUEVA ALIANZA, en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., personalidad que cuenta con el nombramiento emitido por la dirigencia Municipal del Partido Nueva Alianza, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 000004277039, el cual porta una fotografía que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos de la compareciente, los cuales también son del conocimiento del suscrito, además de que su cargo e identidad resultan ser del dominio y del conocimiento público; funcionaria que solicita mis servicios notariales e efecto de formalizar la PROTOCOLIZACIÓN DE UN ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, misma que es tenor literal siguiente:

ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS

En la Ciudad de Axtla de Terrazas, del Estado de San Luis Potosí, de los Estados Unidos Mexicanos, a las diecinueve horas del día primero del mes de julio del año dos mil dieciocho, ante mí, LICENCIADO OCTAVIO RICARDO TERRAZAS ARGUELLES, en mi carácter de notario Público Titular Número 03 CON RESIDENCIA ESPECIAL EN AXTLA DE TERRAZAS DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS POTOSÍ; en términos de lo previsto por el artículo 93 de la Ley del Notariado en vigor, hago constar que siendo las 8:40 ocho horas cuarenta minutos del día 01 uno de julio del año en que se actúa, y previa solicitud realizada mediante llamada telefónica a la notaria a mi cargo de fecha primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, por parte de la C. EDITH RESENDIZ OLIVER, en su carácter de representante de partido político por parte del PARTIDO NUEVA ALIANZA, en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., quien me solicita la celebración de la presente certificación de hechos, consistente en dar fe de la apertura de casillas electorales y desarrollo de la jornada electoral, según me manifiesta en el oficio, respecto de las casillas con domicilio que a continuación se detalla:

*Casillas **básica, contigua 01 uno y contigua 02** dos de la sección **1344** (mil trescientos cuarenta y cuatro) ubicada en Carretera México- Laredo sin número, Barrio de San Rafael, Tamazunchale San Luis Potosí, código postal 79960, en el estacionamiento a un costado de Uniformes y bordados BORDAMEX, Los Naranjo.*

*Casilla básica y contigua 01 uno (c1) de la sección **1343** ubicada en Carretera México-Laredo, esquina con calle Aquiles Serdán del barrio de San Rafael de Tamazunchale, código postal número 79960.*

Casillas básicas 01 uno (b1) y contigua uno (c1) y contigua 02 dos (c2) de la sección 1411, ubicada en el fraccionamiento Buenos Aires, en la Escuela Primaria Rafael Ramírez de este municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí.

Con la finalidad de acreditar su personalidad, la C. EDITH RESENDIZ OLIVER, en su carácter de representante Partido Político por parte del PARTIDO NUEVA ALIANZA; remite adjunto al oficio de mérito la documentación, que a continuación describo:

Copia certificada de su identificación oficial.

Copia certificada de la constancia que acredita como representante Partido Político por parte de NUEVA ALIANZA la C. EDITH RESENDIZ OLIVER, de fecha 23 de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Copia de Acuerdo INE con número de oficio INE/SLP/CD07/638/2018 de fecha 27 de abril del 2018 sobre la aprobación del número y ubicación de casillas básicas y contiguas.

Copia del Oficio INE/SLP/07JDE/VOE/0057/2018 de fecha 24 de marzo del 2018 en donde se establece listado de Ubicación de casillas expedido por la autoridad electoral.

==

Documento de los cuales dejo agregada copia certificada al acta que se levante de la presente certificación de hechos.

=====

Continuando con el desahogo de la certificación de hechos de merito y siendo las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos, del día 01 de julio del año 2018 dos mil dieciocho me hago presente en las Casillas básica, contigua 01 uno y contigua 02 dos de la sección 1344(mil trescientos cuarenta y cuatro) ubicada en Carretera México –Laredo sin número, Barrio de San Rafael, Tamazunchale San Luis Potosí, código postal 79960, en el estacionamiento a un costado de Uniformes y bordados BORDAMEX, Los Naranjos, DOY FE DE TENER A LA VISTA, la casilla identificada con el numero 1344 mil trescientos cuarenta y cuatro, de cuya ubicación me cerciuro de que es el domicilio indicado, toda vez que me constituí en donde se localiza las casillas a un costado de un negocio donde se aprecia un letrero que dice BORDAMEX estando a un costado el estacionamiento y ahí está instalada la casilla antes descrita en el presente párrafo y se aprecia un letrero con la nomenclatura de la misma, que dice CARRETERA México –Laredo y me cerciuro que es el domicilio materia de la presente certificación de hechos, de acuerdo a la ubicación y dirección señalado por la C. EDITH RESENDIZ OLIVER, acto seguido, procedí a recorrer el perímetro de la ubicación de casillas, al mismo tiempo que me cerciure por medio de mis sentidos de cada una de las áreas que comprende dicha instalación de casillas; por lo que doy fe que la casilla 1344 básica está instalada, pero aún no se declara la apertura de la misma, por lo que no se puede empezar a recibir la votación de la gente que se encuentra esperando, ,mismos que ya están haciendo fila para emitir su voto; percatándose que son entre 35 y 40 personas aproximadamente, toda vez que la fila da vuelta sobre la acera de la calle. Por cuanto hace a las casillas contiguas de la referida sección, estas aún no se han instalado, habiendo gente alrededor de las mismas esperando para votar, por su parte la Representante de partido político, EDITH RESENDIZ OLIVER, afirma que las casillas no han sido

aperturadas por el motivo de que los representantes el PAN y PRD, quieren firmar todas las boletas en la casilla Contigua 1, siendo el mismo caso en la contigua 2, donde el representante del PAN de quien no sabe su nombre, también pide firmar todas las boletas, argumenta que por estas circunstancias acudió a mi persona, toda vez que la gente ya está cansada de esperar. Siendo las 8:55 ocho horas con cincuenta y cinco minutos doy fe de la apertura de las Casillas básica, contigua 01 uno y contigua 02 dos de la sección 1344 (mil trescientos cuarenta y cuatro), quedando debidamente instaladas y funcionando.

Cerciorándome que la votación se realiza con normalidad, y siendo las 09:00 Nueve horas de la mañana del 01 primero de julio del 2018 dos mil dieciocho procedía a retirarme del lugar y se informa por parte de la C. EDITH RESENDIZ OLIVER que se encuentran en el área de la sección 1344, la cual se encuentra conformada por la casilla básica, contigua 01 uno y contigua 02, los CC. TATIANO PEREZ MARTINEZ Y OBED ALEJANDRO BARAJAS SÁNCHEZ, integrantes de la planilla de la coalición "Por san Luis al Frente" integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, dando fe y descripción de lo siguiente; el C. TATIANO PEREZ MARTINEZ candidato a Primer Regidor Propietario por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), quien vestía de camisa amarilla con un logo del PRD aparentemente adherido a la camisa, y pantalón negro con cachucha negra y tenis blancos y el C. OBED ALEJANDRO BARAJAS SANCHEZ candidato a tercer Regidor Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, quien vestía de camisa blanca y pantalón azul claro y zapatos negros quienes abiertamente invitaban a las personas que se acercaban a votar a las casillas antes descritas para que votaran a favor de "Toño Costa" quien es candidato a presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., de la Coalición México al Frente, diciéndoles "Por Toño", "Por el del frente", "por Toño Costa he", "ya ganamos", así mismo hacían señales de triunfo con los dedos índice y medio de la mano derecha, de "V" de Victoria, también reían a los electores y levantaban su dedo pulgar con el dedo cerrado, de su mano derecha (SE ANEXAN FOTOS DE LAS PERSONAS DESCRITAS). La Representante General de Casilla EDITH RESENDIZ OLIVER, me solicitó que les señalara que eso era una violación a la Ley, pero le dije que no soy autoridad electoral, por lo que yo me limitaba a oír y ver los hechos. Así estuvimos observando su actitud estando presente el suscrito notario en todo momento hasta las 12:30 doce treinta minutos en la casilla que corresponde a la Colonia Los Naranjos en el municipio de Tamazunchale, S.L.P., por lo que una vez hecho lo anterior procedo a retirarme del lugar siendo las 12:40 doce horas con cuarenta minutos del día 01 de julio del 2018 dos mil dieciocho, para trasladarme a las otras casillas enlistadas en el presente.

Siendo las 12:45 doce horas con cuarenta cinco minutos me constituí en la casilla número 1343 ubicada en la carretera Nacional México-Laredo sin número esquina con calle Aquiles Serdán, Instituto Universitario del Centro de México, en el Barrio, San Rafael de Tamazunchale, S.L.P. a petición de la C. EDITH RESENDIZ OLIVER quien ya se encuentra plenamente identificada, cabe hacer mención que esta casilla se encuentran enfrente de la casilla 13644 escasos 20 o 30 metros de distancia el motivo por el cual solicita me constituya en la casilla 1343 conformada por la casilla básica contigua 01 uno dicho motivo de mi persona es porque a la casilla marcada con el número 1343 se trasladó el C. Tatiano Pérez Martínez y el C. Obed Alejandro Barrajas Sánchez a quienes identifiqué plenamente como ya ha quedado manifestado, al acercarme a dichas personas me percaté nuevamente que les hablan a las personas que se encuentran

haciendo fila para ejercer su derecho al voto, coaccionando e invitando a que voten por Toño Costa candidato de la Coalición “por San Luis al frente”, llegando al extremo de decir abiertamente que quien vote por “toño” le da la cantidad de \$1000.00 (un mil pesos 00/100 m.n) en efectivo, y mostro en ese momento el dinero que traían , ante ese momento el dinero que traían, ante esto solo hago mis anotaciones y dando fe de los sucedido a las 14:15 catorce horas con quince minutos del día 01 primero de julio del 2018 dos mil dieciocho, momento en que se retiraron siendo todo lo que puede apreciar y percibir respecto a la casilla 1343 ubicada en la Carretera nacional México- Laredo sin número esquina con calle Aquiles Serdan, Instituto Universitario del Centro de México, en el Barrio, San Rafael de Tamazunchale S.L.P.

Siendo las 15:00 quince horas de igual manera y a petición de la C. EDITH RESENDIZ OLIVER me constituyo en la casilla 1411 misma que se encuentra integrada por las casillas básica, contigua 01 uno C1 y contigua 02 dos (c2) ubicada en calle Bugarvilias sin número, Fraccionamiento Buenos Aires en la Escuela Primaria Urbana Profesor Rafael Ramírez Castañeda en el Fraccionamiento Buenos Aires en Tamazunchale, S.L.P. y así lo certifico por tener a la vista el nombre de dicha Escuela de igual manera certifico y doy fe de que dentro de las instalaciones la Escuela donde se encuentra instalada la casilla 1411 se encuentra presente la C. Fabiola Berridi Echavarría a quien identificó plenamente por ser conocida personal del suscrito notario quien las personas que se acercaban para votar les pedía que le echaran la mano para que votaran .por su candidato Toño Costa ya que ella iba en la plantilla de mayoría como Primer Regidor y una vez que ganara Toño ella les iba a regresar el favor, estando promoviendo el voto en todo momento a favor del candidato a la Presidencia Municipal de la Coalición por México al frente, integrada por Acción Nacional, Revolución Democrática y movimiento Ciudadano, estando la C. Fabiola Berridi Echavarría promoviendo el voto hasta las 17:15 diecisiete horas con quince minutos.

Con lo anterior se da por terminada la presente certificación de hechos, siendo las 18:00 dieciocho horas del propio día, mes y año en que se actúa, procediendo a levantar la presente acta con posterioridad; la cual es firmada únicamente por el suscrito Notario, dado que la solicitante consideró innecesario realizarlo, en términos de lo previsto por el artículo 93 noventa y tres de la Ley de Notariado del Estado de san Luis Potosí.

A N E X O S:

Se agregan como anexos al testimonio que de la presente acta de certificación de hechos se expide, los siguientes:

Copia certificada de su identificación oficial.

Copia certificada de la constancia que acredita como representante Partido Político por parte de NUEVA ALIANZA la C. EDITH RESENDIZ OLIVER, de fecha 23 de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Copia del Acuerdo INE con número de Oficio INE/SLP/CD07/638/2018 de fecha 27 de abril del 2018/ sobre la aprobación del numero y ubicación de casillas básicas y contiguas.

Copia del Oficio INE/SLP/07JDE/VOE/0057/2018 de fecha 24 de marzo del 2018 en donde se establece listado de Ubicación de casillas expedido por la autoridad electoral.

Documentos de los cuales dejo agregada copia certificada al acta que se levante de la presente certificación de hechos.

Sin otro asunto que certificar, cierro la presente ACTA DE
CERTIFICACIÓN DE HECHOS.

=====C E R T I F I C A C I O N E
S=====

Yo, el Notario doy fe, de la verdad del acto y certifico:

I.- De conocer a los presentes quienes a mi juicio tienen capacidad legal bastante para el caso por no constarme nada en contrario.

II.- Que la C. EDITH RESENDIZ OLIVER quien es Representante General del Partido Nueva Alianza quien se encuentra plenamente identificada, solicitó vía telefónica mi presencia en el lugar citado, en virtud de que por razones de distancia no pudo acudir personalmente a solicitud de mi servicio. =====

III.- Una vez concluida la presente diligencia de fe de hechos procedo a emitir el instrumento correspondiente, el que firmo al primer día del mes de julio del año dos mil dieciocho en la ciudad de Axtla de Terrazas, del Estado de San Luis Potosí. DOY FE.

Es Primer Testimonio que consta de dos fojas útiles, tomada de la matriz del protocolo a mi cargo, que se expide a nombre de la C. EDITH RESENDIZ OLIVER, al Primer día del mes de Julio del año dos mil dieciocho.. DOY FE.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES
LIC. OCTAVIO RICARDO TERRAZAS ARGÜELLES
TEAO600327UV3

De lo anterior, se advierte que, si bien es cierto que es una prueba documental pública la misma carece de credibilidad en cuanto a que aparece diez días después de que se realizó y sin haberla aportado al Computo Municipal, esto aunado al hecho de que sólo se puede desprender de dicha prueba el contenido mismo de su narrativa, pues no puede tener otro alcance probatorio más extensivo como pretenden mis compañeros, toda vez, que del mismo instrumento notarial no se pueden dilucidar hechos que no

fueron constatados por el propio Notario Público, ni los pretendidos por la Alianza Partidaria, toda vez que, se advierte que los hechos contenidos en dicho instrumento notarial en su mayoría fueron narraciones de la C. Edith Resendiz Oliver, sin que al fedatario le consten por sí mismo los hechos que le iban narrando, y de las circunstancias que advirtió de forma indirecta el Fedatario Público, no es posible establecer el alcance que pretenden darle los Magistrados Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, toda vez que, con dicha documental pública no se acredita presión en los funcionarios de casilla ni mucho menos la compra de votos, toda vez que la prueba idónea para acreditar el delito de inducción al voto o bien la compra de votos, la prueba idónea es la resolución emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en la cual se acrediten las irregularidades supuestamente denunciada.

En ese mismo sentido, es preciso señalar que el magistrado Instructor solicitó la información correspondiente a dicha Fiscalía para que informe si existía alguna denuncia presentada en referencia a las elecciones de Tamzunchale, S.L.P., sin que dicho fiscal manifestara que existiera alguna carpeta de investigación por el delito de inducción al voto o compra de votos, por tanto, al no existir una averiguación correspondiente a los hechos supuestamente suscitados y certificado por el Fedatario Octavio Ricardo Terraza Arguelles, no se pueden dar por acreditados dichos hechos, tal y como ya se dijo, porque la prueba idónea para acreditarlo es la resolución de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales y no una certificación Notarial la cual carece de valor probatorio para acreditar lo pretendido por el PRI-PNA y por mis compañeros magistrados.

Para una mejor ilustración me permito establecer lo señalado por el Fiscal Especial de Delitos Electorales en su informe solicitado, mediante el oficio número FEPADE/159/2018, de fecha trece de agosto de este año, el cual refiere lo siguiente:

Tengo a bien informarle lo siguiente:

1.- En relación al primer cuestionamiento, le informo que se turnó a esta Fiscalía Especializada el Acta Circunstanciada AC/PGJE/ZC/SLP/00141/18, la cual fue elevada a carpeta de investigación, correspondiéndole el número CDI/PGJE/SLP/ZHSU/UEMDE/003/, la cual dio inicio con el escrito de denuncia presentado con fecha 13 de julio del presente año ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, por hechos con apariencia de delito electoral.

2.- Derivado de la respuesta que antecede y con fundamento en el artículo 211 (fracción I inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, este procedimiento penal, se encuentra en etapa de investigación inicial, en donde los Agentes del Ministerio Público continúan reuniendo los indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como datos de prueba con los que se pueda en su caso sustentar el ejercicio de la acción penal.

3.- Los hechos con apariencia de delito, narrados por los denunciados pueden ser sujetos a una o varias conductas delictivas tipificadas por la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

4.- Con respecto al último de sus cuestionamientos, me permito informarle que los datos del o los probables imputados se encuentran bajo reserva de la investigación, puesto que uno de los componentes del Nuevo Sistema de Justicia Penal, es que los derechos de las partes sean iguales; es decir, tanto la víctima como a quién se le imputa un delito tienen derecho a un debido proceso en equilibrio.

El o los probables imputados tienen derecho a no ser acusado (s) por un delito, hasta que la justicia así lo determine, en virtud de la presunción de inocencia, que quiere decir que no se puede considerar a nadie culpable hasta que se demuestre lo contrario y exista una sentencia por parte del juez penal.

De lo anterior, se advierte que no existe ninguna investigación por la supuesta compra de votos denunciada por la Alianza Partidaria PRI-PNA.

Ahora bien, en cuanto a la presión de los funcionarios de casilla o electorado era sumamente necesario que se acreditar lo elementos que exige la nulidad solicitada. En ese sentido, a criterio del suscrito el agravio resulta infundado, toda vez que, no se acreditó la compra de votos a favor del candidato de la coalición, ni el ejercicio de violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.

La Sala Superior ha determinado que para que la causal relativa a ejercer violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad, o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, que afecte la libertad o el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; en la especie de igual forma no se acredita, en razón de lo siguiente:

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio. De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral.

Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son:

De acuerdo con lo sustentado en resoluciones emitidas en juicios de inconformidad por la Sala Superior a conducta tipificada en esta causa de nulidad consiste en la realización, por parte del sujeto activo, de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, o sobre ambos tipos de sujetos.²⁹

Así, debe demostrarse:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

²⁹ De conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior en las resoluciones de los juicios SUP-JIN-298/2012, SUP-JIN-292/2012 y SUP-JIN-282/2012.

-Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.

-Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Con relación al primer elemento, por violencia se entiende el empleo de la fuerza física para suprimir la voluntad de la persona, mientras que la presión consiste en actos realizados para influir en el ánimo o voluntad de la persona (Jurisprudencia 24/2000; SUP-JIN-298/2012).

Así, un ejemplo de actos de presión es la realización de actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral. Otro ejemplo de actos de presión, consistiría en aquellos casos en los que funcionarios de mando superior participaran como miembros de las mesas directivas de casilla o como representantes de los partidos políticos ante las mismas.

En el presente asunto, las personas que señalan por la alianza partidaria son candidatos por tanto, no son funcionarios de mando superior, además no se acredita ninguno de los elementos exigidos para dicha actualización de nulidad.

En consecuencia procede desestimar el reclamo del PRI, PNA y Alianza Partidaria.

Por todo ello es que me aparto del criterio de mis compañeros y el suscrito sostiene el criterio emitido en mi proyecto de resolución puesto a consideración del Pleno en la sesión el día veintiocho de julio del presente año, permitiéndome a continuación transcribir el proyecto original que les fue presentado a mis compañeros Magistrados, el cual votaron en contra, para revertir el resultado de la elección, proyecto que es el siguiente:

Sentencia definitiva que **REVOCA** los resultados de ambas Actas Finales de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, derivada del recuento de casillas distribución final de votos a partidos políticos y candidatos /as independientes, en la sesión de cómputo municipal de Tamazunchale, S.L.P., aprobadas por el pleno del CEEPAC, **EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN** este Tribunal Electoral realizó el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, **SE CONFIRMA** la votación de las casillas impugnadas, **SE ANULA** la votación de casilla 1408 Básica 1, **SE CONFIRMA** la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. y la entrega de constancia a Juan Antonio Costa Medina, registrado por la Coalición al Frente por San Luis.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de Tamazunchale.
Cómputo Municipal	Cómputo Municipal de Tamazunchale, S.L.P.
PAN	PAN
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PNA	Partido Nueva Alianza
Coalición	Coalición San Luis al Frente

	integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
Alianza Partidaria	Alianza Partidaria integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza
S.L.P.	San Luis Potosí

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

2. Cómputo Municipal. El cuatro de julio del presente año se inició el cómputo municipal. S.L.P., arrojando los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres	9443
	Doce mil ochocientos veintisiete	12827
	Dos mil doscientos cincuenta y siete	2257
	Mil doscientos noventa y seis	1296
	Setecientos siete	707
	Siete mil cuarenta y cinco	7045
	Mil ciento setenta y nueve	1179
	Tres mil seiscientos sesenta y ocho	3668
	Quinientos trece	513
Candidato no registrado	Diez	10
Votos nulos	Dos mil novecientos cuatro	2904

Votación final Cuarenta y un mil 41849
ochocientos cuarenta y
nueve

PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Doce mil ochocientos setenta y nueve	12879
	Doce mil ochocientos veintisiete	12827
	Cinco mil cuatrocientos setenta y siete	5477
	Setecientos siete	707
	Siete mil cuarenta y cinco	7045
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Diez	10
VOTOS NULOS	Dos mil novecientos cuatro	2904

3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de validez y mayoría. El siete de julio del presente año, el Consejo Estatal Electoral realizó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a la Planilla de Mayoría Relativa encabezada por Juan Antonio Costa Medina, quien obtuvo el mayor número de votos.

4. Demandas. El diez julio de dos mil dieciocho, se presentaron dos juicios de nulidad interpuestos por:

-Lidia Arguello Acosta en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra del cómputo municipal de la elección del ayuntamientos de Tamazunchale, S.L.P.

-Bernardo Haro Arando, Tomás Galarza Vázquez y Mariana García Alcalde, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y de la Alianza Partidaria,

respectivamente, en contra de la votación recibida en la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, de diversas casillas, y de la totalidad de la elección del cómputo, la declaración de valides de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

II. Trámite ante este Tribunal. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio CEEPC/SE/3357/2018 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual remite el juicio de nulidad electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

III. Terceros interesados. El catorce de julio del presente año, dentro del plazo legal para la comparecencia de los terceros interesados, comparecieron;

-El Partido Revolucionario Institucional en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/42/2018.

-En la misma fecha compareció el Partido Acción Nacional, dentro del plazo legal, en el juicio TESLP/JNE/43/2018.

IV. Acumulación. El veinte de julio de dos mil dieciocho se acumuló el TESLP/JNE/43/2018 al TESLP/JNE/42/2018, lo cual permite a este Tribunal Electoral, resolverlos en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones.

V. Admisión. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho se admitieron a trámite los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/42/2018 y a su acumulado el TESLP/JNE/43/2018.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad se decretó el cierre de instrucción en el presente juicio al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, 81, 82, 84, 85, de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

De igual forma se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 78, 80 y 81 de la Ley de Justicia.

Segundo. Síntesis de agravios.

2.1 Agravios expresados por el PAN

2.1.1. Que los resultados de la votación de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, pusieron en duda el resultado de la votación en una clara transgresión a los principios rectores que deben de imperar en todo proceso electoral consagrados en el artículo 41 fracción V apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo son: Cereza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad, actualizándose la violación al artículo 71, fracción III, de la Ley de

Justicia, por haber mediado error grave o dolo a manifiesto en el cómputo de los votos.

En las casillas 1369 B, 1387 B, 1400 B, 1400 C1, 1402 C1, de las actas de la jornada electoral y actas de clausura levantadas por los funcionarios de casilla se infiere y presume que los cómputos fueron realizados de manera dolosa afectando determinadamente el resultado de la votación en contra del Partido Acción Nacional del candidato C. JUAN ANTONIO COSTA MEDINA en razón de lo siguiente:

CUADRO ILUSTRATIVO.

Casilla y tipo	Hora de cierre	Hora de clausura	Hora estimada de cómputo elección	de por de	Tiempo de diferencia
1369	18:00 hrs.	01:15 hrs. 2 de julio	1:27 minutos		07:15 hrs. minutos
1387 B	18:00 hrs.	03:00 hrs. 2 de julio	1:52 minutos		9:00 hrs. minutos
1400 B	18:00 hrs.	04:06 hrs. 2 de julio	2hrs.Un minuto		10:06 hrs. minutos
1400 C1	18:01 hrs.	02:30 hrs. 2 de julio	1 hrs. 22 minutos		08:30 hrs. Minutos
1402 C2	18:01 hrs.	06:28 hrs. 2 de julio	2:hrs. 29 minutos		12:28 hrs. minutos

2. Que durante el cierre de casillas y particularmente en el escrutinio y cómputo de los votos de cada una d las elecciones, en las casillas 1369 B, 1387 B, 1400 B, 1400 C1, 1402 C1, se suscitaron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que ponen en duda la certeza y la elegibilidad de la votación recibida razón de que lo funcionarios de casilla de manera por mas dolosa; realizaron tácticas dilatorias tendientes a quedarse solos en las casillas y de esa manera se presume poder manipular

el resultado de la votación en favor del PRI y de su candidato JOSE LUIS MEZA VIDALES, consecuentemente trasladando los paquetes electorales hasta con once horas de retraso al Comité Municipal Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tabla ilustrativa.

Casilla y tipo	Hora de cierre	de	Hora de clausura	de	Hora estimada de computo elección	de	por	Tiempo de diferencia
1369	18:00 hrs.		01:15 hrs. 2 de julio		1:27 minutos			07:15 hrs minutos
1387 B	18:00 hrs.		03:00 hrs. 2 de julio		1:52 minutos			9:00 hrs. minutos
1400 B	18:00 hrs.		04:06 hrs. 2 de julio		2hrs.Un minuto			10:06 hrs. minutos
1400 C1	18:01 hrs.		02:30 hrs. 2 de julio		1 hrs. 22 minutos			08:30 hrs Minutos
1402 C1	18:01 hrs.		06:28 hrs. 2 de julio		2:hrs. 29 minutos			12:28 hrs minutos

Los hechos que se narran violan lo establecido por los artículos 71 fracción IV de la Ley de Justicia y 397 de la Ley Electoral.

2.1.2. Que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal, por parte de los funcionarios de casillas como órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral de conformidad con el Convenio de Participación celebrado entre el INE Y CEEPAC con motivo del proceso electoral 2017-2018, dejando en estado de indefensión a mi representado al haber expulsado injustificadamente a los representantes del PAN y negarse a recibir de ellos los escritos de incidentes y de protesta **relacionados** con las violaciones ocurridas durante la jornada electoral, el escrutinio y cómputo de las elecciones y la remisión en tiempo v forma de los paquetes electorales al Comité Municipal Electoral de Tamazunchale:

documentales privadas que si bien no son requisitos de procedibilidad del presente medio impugnativo, también lo es que son elementos demostrativos de violaciones al debido proceso electoral.

2.1.3. Que en las casilla 1369 B, 1387 B, 1400 B, 1400 C1, 1402 C1, los funcionarios hayan conculcado los principios rectores de que deben imperar en todo proceso electoral vulnerando lo establecido por el artículo 71 fracción IV, de la Ley de Justicia, por la demora en la entrega de los paquetes electorales.

Toda vez que, a decir del recurrente el tiempo estimado en la realización del cómputo de los votos por elección en cada casilla en la media nacional oscila entre cuarenta y cincuenta minutos aproximadamente.

Hechos que violentaron el principio de certeza, establecido en el artículo 41 párrafo segundo bases V y VI de la Constitución Federal.

2.1.4. Que le causa agravio la intromisión del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en los cómputos municipales que se llevaron a cabo por el CEEPAAC los días 4 y 5 de julio del presente año, porque de las constancias relativas a los puntos de recuento del citado computo correspondientes a las casillas 1378 CONTIGUA 1, 1386 CONTIGUA 1, 1388 BÁSICA, 1396 CONTIGUA 1, 1400 BÁSICA, 1402 BÁSICA, 1408 BÁSICA, 1409 CONTIGUA 1 y 1411 CONTIGUA 2, se advierte que compareció ante las mesas de trabajo y como representante del PRI el C. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, persona que funge como Secretario Particular del Gobernador Juan Manuel Carreras López tal como se acredita con la información que se encuentra en la página de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública CEGAIP y que puede consultar en el siguiente enlace

Hptt://www.cegaiplp.org.mx/webcegaip.nsf/nombre de la
vista/AED94361D548BA868581300000C29/SFILE/Edmundo+Torr
escano+Medina.pdf.

Lo anterior, atenta contra las disposiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución Federal así como con lo establecido por la fracción I del artículo 381 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que, el C. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA es funcionario estatal de primer nivel.

2.2 Agravios hechos valer por PRI, PNA y Alianza Partidaria

2.2.1. La toma del Comité Municipal, por no poder ingresar a las instalaciones, treinta y tres paquetes electorales fueron dejados en la calle, a decir del recurrente bajo el poder de los activistas de la coalición "Por San Luis al Frente", siendo estos los identificados por la autoridad como: 1409, 1404 C1, 1409 B, 1409 C1, 1408 B, 1404 B, 1408 C1, 1375 C1, 1388 C1, 1378 C1, 1378 C1, 1382 C1, 1395 C1, 1343 B, 1376 C2, 1370 B, 1376 B, 1378 c 1, 1343 c 1, 1402 C1, 1373 B, 1378 B, 1376 C1, 1382 C1, 1375 B, 1373 C1, 1395 C2, 1406 B, 1396 B, 1396 C1, 1390 C1, 1390 B, 1395 B, y 1402 B1, sin ninguna garantía que brindase seguridad a la integridad de los mismos, este hecho se corrobora con los videos y fotografías que a la presente se adjunta, y donde se advierte como inclusive los integrantes de la planilla emiten mensajes rodeados de los paquetes electorales sin ningún elemento que brinde certeza.

En virtud de la imposibilidad del acceso al Comité Municipal algunos paquetes fueron entregados a la Comisión Distrital Electoral del propio municipio.

Que los 33 paquetes electorales se entregaron a las autoridades electorales hasta aproximadamente las 23:45 horas del día dos de julio, cuando el Oficial Electoral Edgardo Uriel Morales Ramírez

puede recepcionar los treinta y tres paquetes electorales que se encontraban en disposición de los activistas de la Coalición "Por San Luis al Frente", como se acredita con el "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA FE DE HECHOS DERIVADA DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE SE ENCONTRABAN FUERA DEL COMITÉ", y donde se advierte que las casillas señaladas en el punto que antecede fueron entregadas con evidentes alteraciones.

En este punto es preciso señalar, que el acta que refiere la autoridad señala 32 paquetes, sin embargo, se enlistan 33, pero al hacer la descripción de cada uno de ellos se repiten los paquetes 1382 C1 y 1378 C1, con diferentes características sobre su integridad.

2.2.2. Que una vez concluida la jornada de recuento, el día cinco de julio, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró que la planilla de la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, encabezada por José Luis Meza Vidales, obtuvo el triunfo, con una diferencia sobre la Coalición de 156 votos, ordenándose en ese momento que se entregara la constancia de mayoría.

Sin embargo el CEEPAC se AUTOREVOCA sus determinaciones, y el día seis de julio de manera arbitraria y aduciendo un error de captura, el Pleno del CEEPAC, revocó el Acuerdo por el que se declaró ganadora la planilla de mayoría de la Alianza Partidaria, y emitió un nuevo acuerdo donde se declara ganadora la planilla que postula la Coalición "Por San Luis al Frente" **por una diferencia de cincuenta y dos votos.**

En este punto, es preciso señalar, que no obstante que la ilegal causa de auto-revocación es la supuesta obligación de vigilar el

apego a la verdad, el Pleno del Consejo realiza de manera dolosa en contra de la Alianza Partidaria y realiza un cómputo donde otorga un mayor número de votos a la Coalición "Por San Luis al Frente" pues de la simple lectura y cotejo con el acta del recuento se advierte que en varias casillas se capturaron más votos a favor de la coalición.

Los anteriores hechos constituyen una flagrante violación a los principios rectores de los procesos democráticos, como a continuación se clarifican en los siguientes:

2.2.3. La transgresión a los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Constitución Local, el hecho de que la Autoridad Electoral de manera parcial corrige a favor de una de la partes el cómputo final, transgrediendo los principios de imparcialidad y legalidad que debiese imperar, máxime, si la supuesta justificación para auto-revocarse su acuerdo de declaración de validez fue brindar mayor certeza mediante este nuevo computo.

El Pleno del Consejo Estatal Electoral decidió de manera unilateral, revoca el acuerdo que ordenaba entregar la constancia a favor de la Alianza Partidaria, en virtud de un nuevo computo al advertir supuestos errores, sin embargo, de manera grave y dolosa captura indebidamente los resultados de las actas del recuento de las casillas: 1386 Básica, 1388 Contigua 1, 1406 Básica y 1407 Contigua 1, todas ellas favoreciendo a la coalición "Por San Luis al Frente", como a continuación se precisa:

2.2.4. Que la Autoridad Electoral actuó de manera parcial, favoreciendo a la coalición "Por San Luis al Frente", y si bien en el acta de cómputo final se señaló que la diferencia entre el primer y segundo lugar **es de 52 votos, lo cierto es, que respecto a las actas del recuento son solo 35 los votos de diferencia entre el**

primer y segundo lugar, ello en virtud de que de manera arbitraria el Consejo capturó 17 votos de más, las diferentes fórmulas de la Coalición.

Es evidente, la manera tendenciosa y contraria a los principios de certeza e imparcialidad que deben velar los órganos electorales, el hecho de que precisamente el Pleno del Consejo Estatal Electoral revoco sus actas aduciendo una mayor certeza, y esta revisión solo favoreció a una de la partes, dejando de considerar hechos evidentes derivados de las actas de recuento, razón por la cual este Tribunal debe valorar las actas señaladas sobre el cómputo total, donde se podrá advertir la transgresión en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, y previo al análisis de los agravios siguientes, este Tribunal debe considerar que la diferencia entre el **primer y segundo lugar es de 35 votos**, ya que este hecho se reflejara como el factor determinante para los puntos que posteriormente se señalen.

2.2.5. Se impugna la votación recibida en 27 casillas instaladas en el Ayuntamiento de Tamazunchale:

En razón de que, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 71 de la Ley Justicia, a decir del recurrente la votación fue recibida y contabilizada, por personas que suplantaron funcionarios legalmente autorizados y en otros casos los representantes de partidos antagónicos al PRI, el actor señala que los funcionarios que integraron la casilla, no estaban facultados para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de votos.

Ahora bien, bajo este supuesto se encuentran las casillas siguientes:

2.2.6. Se impugna la votación recibida en las siguientes casillas instaladas en el municipio de Tamazunchale, en razón de que, en las casillas **1407-B y 1407-C1**, se impidió el ejercicio del derecho a los ciudadanos, actualizándose la hipótesis prevista en la **fracción X del artículo 71 de la Ley de Justicia**.

Lo anterior, por recibir votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley de Justicia, causal estipulada por la fracción VI, artículo 71, de la citada ley.

En las casillas **1407-B y 1407-C1**, a decir del recurrente dichas casillas se instalaron 8:15 del primero de julio del presente año, e iniciaron la votación 9:40 y 9:44, y cerraron 18:01 y 18:02, respectivamente.

Y que el tiempo de retraso en las casillas 1407-B y 1407-C1, fue de 100 minutos y 104 minutos, dejando de recibir 50 y 51 votos, respectivamente y que fue determinante.

2.2.7. La recepción de los paquetes electorales correspondientes a las casillas **1343 básica y 143 contigua 1**, de manera extemporánea, actualizando la causal estipulada en **las fracciones IV y XII, del artículo 71, de la Ley de Justicia**, ubicadas el día de la jornada electoral en la carretera México Laredo, sin número, esquina con calle Aquiles Serdán Barrio de San Rafael de la ciudad de Tamazunchale, S.L.P.

A decir del PRI, los funcionarios de las mesas directivas de casillas, fueron entregadas a Juan Antonio Costa Medina, candidatos de la

Coalición, al Frente Por San Luis, y que hasta el 23:45 horas del 02 de julio de 2018, dicho candidato entrego los paquetes al personal del Consejo Estatal Electoral a fuera del domicilio del Comité Municipal Electoral; y que tal circunstancia se acredita con la certificación levantada por el funcionario del CEEPAC, en la que hace constar que dichos paquetes se encontraron a fuera de las instalaciones del Comité Municipal Electoral. En ese sentido, fueron entregados 29:45 después de la recepción de la votación y que se rompió la cadena de custodia; y que tal circunstancia se considera irregularidad grave y determinante, violentándose el principio de certeza.

Señala que existieron variaciones en los resultados de ambas actas de escrutinio y cómputo.

En la 1343-básica

Ante la mesa directiva de casilla

Partido, Coalición o Alianza	Votos
PAN	67
PRI-PANAL	187

Recuento en sesión de cómputo

Partido, Coalición o Alianza	Votos
PAN	137

PRI-PANAL 117

En la 1343-contigua

Ante la mesa directiva de casilla

Partido,	
Coalición o	Votos
Alianza	
PAN	95
PRI-PANAL	206

Recuento en sesión de cómputo

Partido,	
Coalición o	Votos
Alianza	
PAN	166
PRI-PANAL	135

El actor refiere que sólo existió variación en el PAN y PRI-PAL, en primero aumentó y en segundo disminuyó la votación, el los demás partidos se conservó igual, votos nulos y votación total igual en ambas actas en las dos casillas referidas.

2.2.8. La votación de las casillas 1343 B, 1343 C 1, 1344 C 2, 1411 C 1, por actualizarse la causal estipulada en el artículo 71, fracción II, de la Ley de Justicia, toda vez que a decir del PRI y PNA Tatiano Pérez Martínez como primer regidor propietario del Partido de la Revolución Democrática y Obed Alejandro Barajas Sánchez como

candidato a regidor propietario del PMC, quienes instruían a personas a votar a favor de Toño Costa, candidato a Presidente de la Coalición, ofreciendo \$1000 mil pesos en efectivo, y en la 1411 Fabiola Berridi Echavarría pedía que votaran a favor de Toño Costa, tal y como lo acredita el Instrumento Notarial relativo a la certificación de hechos realizados por el Lic. Octavio Ricardo Terrazas Arguelles, Notaria Pública número tres con residencia en Axtla de Terrezas Acta número 17178.

9. Que se transgredió el artículo 16 Constitucional y los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 30 de la Constitución Local, que de igual forma se acreditó la causal de nulidad estipulada en el artículo 72 fracción I, de la Ley de Justicia.

Por tanto, solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., en virtud de acreditarse los extremos señalados en la norma electoral.

A decir de los recurrentes se acredita con las constancias y certificaciones hechas por la propia autoridad electoral, el día dos de julio del presente, treinta y tres paquetes electorales, que representan el 26.4% de las 125 casillas instaladas en el municipio de Tamazunchale, fueron retenidas y violentadas por los integrantes de la Coalición "Por San Luis al Frente", hecho que se encuentra acreditado dentro del Acta Circunstanciada levantada el dos de julio y de las consideraciones plasmadas en el Acuerdo de Atracción, lo cual vulnera los principios de certeza y legalidad que debieron imperar en este proceso electoral.

Los recurrentes señalan que la retención de los paquetes electorales por más de veinte horas constituye una violación flagrante, que independientemente de los delitos que se han constituido, transgrede la legalidad y certeza que debió seguirse en la elección, pues la cadena de custodia que permite dar

seguridad y con ello la certeza sobre el contenido de los paquetes electorales fue vulnerado, ya que las mismas certificaciones refieren paquetes sin sellos y otros que si bien señalan tener sellos, no se tiene la certidumbre que los mismos durante el tiempo que duraron en posesión de los integrantes de la coalición se hayan mantenido así, señala que se acredita que los paquetes estuvieron en la calle sin ningún elemento de resguardo. Circunstancias que son determinantes porque la diferencia señalada por el CEEPAC son de 52 votos, entre el primer y segundo lugar, pero que a decir del PRI son 32 votos de diferencia.

Que la determinancia se actualiza toda vez que se acredita que existe una diferencia de 52 (cincuenta y dos) votos, cuando lo cierto es, que de los señalado en el primero de los agravios, la diferencia real es de 35 votos entre el primer y segundo lugar.

En el presente asunto, la problemática planteada por los actores se constriñe en determinar, si los hechos esgrimidos en las casillas impugnadas se actualizan las causales de nulidad hechas valer o en su caso la nulidad de la elección, por las irregularidades manifestadas.

2.2.9. Que se transgredió el artículo 16 Constitucional y los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 30 de la Constitución Local.

TERCERO. Cuestión previa

3.1. Previo analizar los agravios expresado por los promoventes es necesario citar los acontecimientos relevantes en el presente asunto, que se acreditan de las probanzas que obran el expediente en que se actúa, tales como: Acta Circunstancia que se levanta el dos de julio del presente año, con motivo de la petición de diversos representantes, por Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P.; Acta Circunstanciada levantada

por el Oficial Electoral Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, el dos de julio del presente año; Acuerdo del Pleno del CEEPAC, por el que se asume la atribución de suplencia de conformidad por el artículo 44, fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral, del cómputo municipal de Tamazunchale, S.L.P.; Acta de Cómputo Municipal de Tamazunchale realizado por el CEEPAC; constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para la planilla de ayuntamiento; Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, el cuatro de julio del presente año, de la llegada de los paquetes electorales de Tamazunchale, y todas las demás probanzas de las que se puede concluir las siguientes circunstancias:

- El primero de julio del año dos mil dieciocho, después de la clausura de las mesas directivas de casillas, el Comité Municipal Electoral recibió 42, paquetes electorales, los cuales fueron resguardados en la bodega electoral de dicho Comité³⁰.
- El dos de julio del presente año, se levantó el Acta Circunstancia el dos de julio del presente año³¹, con motivo de la petición de diversos representantes, el Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P.; certificó que 31 paquetes electorales se encontraban con las características siguientes:

1.- 1384 B1 se recibe abierta sin sellos de seguridad y sin el acta de escrutinio y cómputo (se encuentra en bodega)

2.- 1384 C1 se recibe abierta sin sellos de seguridad y sin el acta de escrutinio y cómputo (se encuentra en bodega)

3.- 1381 B1 se recibe abierta sin sellos de seguridad y sin el acta de escrutinio y cómputo. (Se encuentra en bodega)

4.- 1376 B1 Se encuentra en buenas condiciones con sellos de seguridad.

5.- 1370 B1 muestra signos de alteración en los desprendimiento de la cinta de seguridad, se le coloca una cintilla de seguridad

³⁰ Tal y como se acredita con el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P.

³¹ Visible a fojas 585-636 del expediente en que se actúa.

color blanca, el representante del partido PAN firmo la cintilla de seguridad.

6.- 1382 B1 No muestra signos de alteración el representante del partido PAN firmo las cintas de seguridad.

7.- 1378 E1 No muestra signos de alteración el representante del partido PAN firmo las cintas de seguridad.

8.- 1395 C1 No trae actas, los sellos de seguridad se encuentran sin signos de violación, el representante del partido PAN firmo las cintas de seguridad.

9.- 1375 C1 No muestra signos de alteración el representante del partido PAN firmo las cintas de seguridad.

10.- 1388 C1 No muestra signos de alteración el representante del partido PAN firmo las cintas de seguridad.

11.- 1343 B1 No cuenta con sellos de seguridad y no trae las actas el representante del partido PAN firmo las cintas de seguridad se asienta que mediante fotografía de la sabana de resultados el candidato de la colación(sic) PAN-PRD-MC gano esa casilla.

12.- 1376 C2 muestra signos de alteración en las cintas de seguridad.

13.- 1390 B1 No muestra signos de alteraciones

14.- 1375 B1 No muestra signos de alteraciones

15.- 1395 C2 No muestra signos de alteraciones

16.- 1396 B1 No muestra signos de alteración

17.- 1402 C1. Muestra signos de alteración en los sellos de seguridad, acto siguiente se le coloca una banda de seguridad para evitar sea manipulad(sic)

18.- 1390 C1 No muestra signos de alteraciones

19.- 1395 B1 No muestra signos de alteraciones

20.- 1402 B1 No muestra signos de alteraciones

21.- 1406 B1 No muestra signos de alteraciones

22.- 1373 C1 Muestra signos de alteraciones en los sellos de seguridad, acto siguiente se le coloca una banda de seguridad para evitar sea manipulada

23.- 1382 C1 Se encuentra sin sellos de seguridad, acto siguiente se le coloca una banda de seguridad para evitar sea manipulada

24.- 1373 B1 Muestra signos de alteración, acto siguiente se le coloca una banda de seguridad para evitar sea manipulada

25.- 1376 C1 Muestra signos de alteración, acto siguiente se le coloca una banda de seguridad para evitar sea manipulada

26.- 1378 C1 No muestra signos de alteración

27.- 1378 B1 No muestra signos de alteración

28.- 1396 C1 No muestra signos de alteración

29.- 1343 C1 No muestra signos de alteración

Cabe mencionar que las urnas mencionadas con antelación ya no fueron tomadas en cuenta para los resultados preliminares

toda vez que hubo incidencias tanto en el traslado como en su sellado.

Acto seguido llegaron las casillas de tezapotla y pemucho llegaron en buen estado, 1409 C1, 1409 B1, 1409 C2, 1404 B1 Y 1404 C1.

30.- 1408 B1 Se muestra signos de alteración, no trae cinta de seguridad, acto seguido se le coloca cinta de seguridad.

31.- 1408 B1 Muestra signo de alteraciones en las cintas de seguridad, acto seguido se le coloca cinta de seguridad.

- El dos de julio del presente año, Edgardo Uriel Morales Ramírez en su carácter de Oficial Electoral del Consejo Estatal Electoral, levantó ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA FE DE HECHOS DERIVADOS DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE SE ENCONTRABAN FUERA DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., en la cual da fe de los 32 paquetes electorales que se encontraba frente al domicilio que ocupaba el dicho Comité Municipal Electoral, sobre dos mesas de plástico plegables y bajo un toldo de lona plástica.

1.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1409, el cual se encuentra sellado y sin signos de alteración.-

2.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1404 C1, mismo que no se encuentra sellado por uno de sus lados.-

3.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1409 B1 mismo que no se encuentra sellado por uno de sus lados.-

4.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1409 C1 el cual se encuentra sellado y sin signos de alteración.-

5.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1408 B1, el cual se aprecia que no cuenta con sello en uno de sus lados, manifestando en estos momentos el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES que de acuerdo a la certificación de fecha 02 de julio que el mismo levanto, el paquete no contaba con sellos y se procedió a poner cinta de seguridad en uno de sus lados, certificando que no se encuentran actas en de computo (sic) en su exterior.-

6.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1404 B1, se aprecia con falta de cinta de seguridad en uno de sus lados.-

7.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1408 C1, el cual se aprecia sellada sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de

acuerdo a la certificación de fecha 02 de julio que el mismo levanto, coloco cinta de seguridad en uno de sus lados, pues no contaba con la misma.-

8.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1375 C1, el cual se aprecia sellada sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 de julio que el mismo levanto, el representante del Partido Acción Nacional firmo las cintas de seguridad del paquete.-

9.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1388 C1, se aprecia sellado, sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 dos de julio que el mismo levanto, el representante del Partido Acción Nacional firmo las cintas de seguridad del paquete.-

10.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1378 C1, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

11.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1382 C1, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

12.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1395 C1, sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 dos de julio que el mismo levanto, el representante del Partido Acción Nacional firmo las cintas de seguridad del paquete, se aprecia sin actas en el exterior.-

13.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1343 B1, se aprecia que no cuenta con sellos de seguridad y no trae actas en el exterior.-

14.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1376 C2, se aprecia con cinta de seguridad despegada en uno de sus lados.-

15.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1370 B1, se aprecia con desprendimiento de cinta de seguridad en uno de sus lados, sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 de julio que el mismo levanto, el representante del Partido Acción Nacional firmo las cintas de seguridad del paquete.-

16.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1376 B1, se aprecia con falta de cinta de seguridad en uno de sus lados.-

17.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1378 C1, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

18.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1343 C1, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

19.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1402 C1, se aprecia sellado sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 dos de julio que el mismo levanto, se colocó cinta de seguridad, pues se apreciaba el sello roto por uno de sus lados.-

20.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1373 B1, no trae sello en uno de sus lados, sin embargo el

secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 dos de julio que el mismo levanto, manifiesta haber colocado la cinta de seguridad en uno de sus lados.-

21.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1378 B1, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

22.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1376 C1, se aprecia abierto el paquete de uno de sus lados, solicitado en estos momentos por parte de los representantes de los partidos políticos presentes, le sea colocada cinta de seguridad.-

23.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1382 C1, se aprecia sellado, sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 dos de julio que el mismo levanto, se colocó cinta de seguridad, al carecer de ella.-

24.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1375 B1, se aprecia con falta de cinta de seguridad en uno de sus lados.-

25.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1373 C1, se aprecia uno de los sellos roto, sin embargo el secretario técnico del comité FRANCISCO CAMPOS TORRES manifiesta que de acuerdo a la certificación de fecha 02 dos de julio que el mismo levanto, se colocó cinta de seguridad en el lado roto.-

26.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1395 C2, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

27.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1406 B1, se parecía (sic) uno de los sellos roto.-

28.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1396 B1, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

29.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1396 C1, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

30.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1390 C1, se aprecia que no cuenta con sello de seguridad en una(sic) de sus lados y no trae actas en el exterior.-

31.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1390 B1, se aprecia que no cuenta con sello de seguridad en una(sic) de sus lados y no trae actas en el exterior.-

32.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1395 B1, se aprecia sellado y sin signos de alteración.-

33.- Paquete electoral identificado con el número de sección 1402 B1, se aprecia que no cuenta con sello de seguridad en una(sic)de sus lados.-

Una vez realizado la certificación que antecede se procedió a guardar los paquetes en la Bodega Electoral del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale San Luis Potosí, donde se da cuenta de la preexistencia de

cuarenta y dos paquetes electorales. Mismas que corresponden a las siguientes secciones electorales: 1336 B1, 1336 C1, 1337 B1, 1338 B1, 1339 B1, 1339C1, 1339C2, 1340B1, 1341B1, 1341C1, 1342B1, 1342C1, 1342S1, 1344B1, 1344C1, 1344C2, 1345B1, 1345C1, 1345C2, 1346B1, 1347B1, 1347C1, 1347C2, 1348B1, 1348C1, 1348C2, 1348C3, 1348C3, 1348C4, 1367B1, 1367C1, 1368B1, 1368C1, 1371B1, 1371C1, 1372C1, 1372B1, 1376E1, 1381B1, 1384 B1, 1384C1, 1388C1, y un paquete electoral al cual no se le aprecia número de sesión, manifestando en estos momentos el representante de nueva Alianza,, CARLOS RUIZ GOYTORTUA, que al momento en que llegó el paquete al comité municipio electoral, los miembros del organismo electoral señalaron que se trataba del paquete correspondiente a la casilla 1346C1.

Hecho lo anterior, una vez que se guardaron en la bodega los 33 paquetes electorales que se encontraban a fuera del organismo electoral, además de certificar la preexistencia de 42 paquetes ya se encontraban en las mismas procedió a cerrar la bodega electoral poniendo los sellos

- El dos de julio del presente año, los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral acordó “ASUMIR LAS ATRIBUCIÓN DE SUPLENCIA, A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, INCISO A) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN VIRTUD DE CAUSAS DE FUERZA MAYOR QUE SE PRESENTARON EN EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE S.L.P.
- El tres de julio del presente año, los ciudadanos Leonicio Maximino Antonio, Arghos Dael Hernández, Javier Anastasio Luciano, Blanca Rodríguez Mayorga, Consejeros Ciudadanos del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., así como por el Lic. Edgar

Pérez Hernández y el Ing. Francisco Campos Torres Presidente y Secretario Técnico de dicho Comité, en donde solicitan, derivado de los hechos acontecidos los días 01 y 02 de julio de este año; solicitaron al Consejo Estatal Electoral con fundamento en el numeral 44, fracción VI, inciso a) y 114, fracción VII, de la Ley Electoral, sea asumida la función del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., en la sesión de cómputo. Asimismo, presentan RENUNCIA IRREVOCABLE de sus cargos.

Lo anterior, derivado de los hechos acontecidos los días 01 y 02 de julio en las instalaciones del Comité, que los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por la efervescencia de la situación propiciada, existieron agresiones verbales y físicas.

- El tres de julio del año en curso, ante la renuncia irrevocable de los integrantes del Comité Municipal Electoral, el CEEPAC modificó su acuerdo de atracción del cómputo municipal de Tamazunchale de S.L.P.
- El cuatro de julio del presente año, el Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral, Alejandro González Hernández, recogió 40 paquetes electorales sellados, sin alteración alguna, de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, que se encontraban en la Comisión Distrital Electoral no. 15, los cuales fueron entregados el primero de julio del presente año, por los funcionarios electorales de casillas, tal y como se acredita con el Acta Circunstanciada levantada por el Oficial de Partes citado.
- El cuatro de julio del presente año, llegaron los paquetes electorales de Tamazunchale, en un camión tipo Thorton color blanco, con redilas en color blanco y negro, que contenía sellos colocados en áreas de carga sin alteraciones, llegada que se dio en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, sin que exista constancia

de que dicho paquetes llegaron con signos de alteración o violencia, tal y como consta en el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral³², el cuatro de julio del presente año y se colocaron en la bodega habilitada para tal efecto, certificando que quedaron resguardado los 125, paquetes electorales.

- El cómputo de la elección de Tamazunchale, fue atraído por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de la solicitud para tal efecto enviada por los integrantes del Comité Municipal Electoral del municipio en cuestión, en virtud de los hechos violentos que se empezaron a presentar en la noche del día 1º de julio del año que transcurre, y que continuaron hasta el día 3 del mismo mes y año y en virtud de los cuales no existían las condiciones para la realización del cómputo en el municipio sede.
- El día cuatro de julio de este año, el CEEPAC dio inicio el recuento de la totalidad de las ciento veinticinco casillas sobre los votos contenidos en los paquetes electorales del municipio de Tamazunchale, S.L.P., emitiéndose las constancias correspondientes del recuento de cada acta.
- La Sesión de Cómputo realizada por el CEEPAC, inició el 4 de julio a las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, una vez que fue posible el traslado de los paquetes electorales del municipio de Tamazunchale a la capital del Estado, sede del CEEPAC.
- Se realizó un recuento del total de los paquetes electorales de aquel municipio, en virtud de no contar con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que debieron haber sido levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el 1º de julio.

³² Documental Pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley Electoral.

- Para efecto del recuento total, se habilitó un grupo de trabajo con seis mesas de recuento, contando con la presencia de representantes de los diversos partidos políticos, consejeros electorales y personal habilitado para tal fin, lo cual se puede constatar con las actas de recuento que se encuentran firmadas en su totalidad por las personas autorizadas para tal efecto.
- El CEEPAC informó a este Tribunal mediante oficio CEEPAC que cada mesa de recuento, los representantes de los partidos políticos pudieron vigilar el correcto desarrollo de dicha actividad, al final de cada recuento de casilla firmando el acta de conformidad con lo realizado.
- El CEEPAC habilitó área de trabajo para la realización del recuento, se instaló un equipo de cómputo en el cual se capturaron los resultados de las actas conforme se iban concluyendo los recuentos de casilla, tal como lo establecen los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo.
- Una vez concluido el recuento por parte del CEEPAC, los datos capturados en el sistema arrojaron mayor número de votos a favor de la una planilla conformada por la alianza partidaria PRI-PNA.
- El CEEPAC elaboró el acta de cómputo respectiva, y dejó pendiente la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora a petición del representante del Partido Revolucionario Institucional, declarando un receso a las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos del 5 de julio del presente año, para dar oportunidad a que el candidato ganador llegara a la ciudad de San Luis Potosí.
- Integrantes del Pleno del CEEPAC detectaron errores en la captura de los resultados, los cuales arrojaban un resultado diverso al consignado en el acta de cómputo.
- El CEEPAC reanudó la sesión a las 12:00 horas del 6 de julio, dando cuenta con diversos escritos presentados por algunos integrantes del Pleno en

donde alertaban de diversos errores de captura en los resultados del cómputo, y en virtud de considerar que el acto aún no se había consumado, en razón de que no se había entregado todavía la Constancia de Mayoría y Validez y por ende al no materializarse éste la sesión aún no concluía, se procedió a realizar la corrección de los resultados en catorce casillas del municipio, con lo cual los resultados aunque no se modificaban sustancialmente, si arrojaban una nueva planilla ganadora dado lo cerrado de los resultados entre el primer y segundo lugar.

- El CEEPAC consignó los datos correctos en la Adenda al acta de la Sesión de Cómputo, y a entregar la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla que resultó ganadora una vez hecha la corrección de los resultados, que fue la integrada por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano.

3.2. Sumatoria de los resultados contenidos, para mayor abundamiento en los resultados de la votación, este Tribunal Electoral realizó la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, toda vez que las actas levantadas en el centro de votación, constituyen, por excelencia, el documento idóneo que goza de la presunción de validez, determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en las casillas, sin embargo, es preciso señalar que no se cuenta con todas las actas de escrutinio y cómputo de casilla toda vez que faltan siete actas, por tanto, los resultados obtenidos en dicha sumatoria, no son los definitivos, menos aún y cuando fueron objeto de recuento y sustituidas por las constancias individuales de recuento, sólo sirven de referencia para verificar que los resultados de votación contenidos en cada casilla de manera primigenia, En ese sentido, se asientan los resultados de votación arrojados en cada casilla

instalada para la elección del ayuntamiento de Tamazunchale,
S.L.P., contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

RESULTADOS DE VOTACIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO DE CASILLAS

CASILLA	PAN MC	PRI NA	PRD	PT	PVEM	C P	MC	MOR	PES	PAN PRD MC	PAN PRD MC	PRD MC	PT MOR PES	PT MOR PES	PT MOR PES	MOR PES	CNR	VN	
1336B01	148	133	17	7	15	28	13	53	4	13	7	3	1	2	3	0	1	0	15
1336C01	142	163	12	8	9	24	25	49	0	6	5	1	0	3	0	0	2	0	13
1337B01	88	64	5	2	2	10	8	19	0	2	1	4	0	1	0	0	0	0	5
1338B01	91	88	15	4	7	17	14	19	1	9	0	1	0	2	0	0	0	0	4
1339B01	111	76	7	13	5	30	8	57	2	9	2	0	0	4	0	0	1	0	16
1339C01	90	90	3	13	13	27	5	46	3	12	0	2	1	3	1	0	0	0	22
1339C02	95	83	5	14	5	23	12	59	3	6	5	4	0	4	1	0	0	0	16
1340B01	137	100	19	7	11	42	8	68	4	13	1	0	0	1	3	0	0	0	13
1341B01	92	104	14	20	11	25	15	80	3	5	1	0	0	5	0	0	3	1	13
1341C01	107	104	7	11	4	27	17	82	3	6	1	0	0	3	1	0	0	0	6
1342B01	106	67	10	3	4	21	13	22	3	6	2	0	0	2	1	1	1	0	9
1342C01	89	83	12	10	5	29	15	27	3	6	0	1	0	0	0	0	0	0	2
1342S01	23	13	1	4	0	10	1	9	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	3
1343B01	137	117	18	18	16	37	16	44	4	11	4	1	0	1	0	0	0	0	23
1343C01	166	135	14	7	7	37	13	43	3	13	2	3	0	5	0	0	1	0	13
1344B01	104	121	15	7	13	30	15	43	2	17	1	1	2	2	0	0	0	0	18
1344C01	91	121	19	10	11	36	18	41	3	6	1	2	1	0	1	0	2	0	22
1344C02	126	103	20	10	7	30	15	41	5	8	2	1	0	0	1	0	1	0	12
1345B01	105	90	17	12	3	69	4	48	1	4	0	6	1	9	0	0	3	0	14
1345C01	90	102	17	7	8	45	7	45	2	9	3	3	0	3	0	1	1	0	12
1345C02	106	96	16	10	10	44	12	47	4	7	2	1	0	5	1	1	0	0	15
1346B01	107	155	22	11	12	31	5	44	4	12	0	2	1	9	0	0	1	0	10
1346C01	107	124	20	10	19	36	15	46	8	13	1	1	0	3	1	0	0	1	13
1347B01	117	111	6	18	2	29	16	72	5	5	0	2	1	2	4	0	3	0	11
1347C01	105	108	16	21	1	41	6	75	1	9	1	1	0	8	6	1	1	0	9
1347C02	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA																		
1348B01	122	109	21	29	2	39	8	44	3	4	4	1	0	3	2	0	0	0	6
1348C01	104	112	19	21	5	41	12	64	4	4	3	3	0	6	1	0	1	0	22

JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018

1348C02	109	112	13	17	2	37	6	46	3	9	3	4	0	4	4	2	4	0	20
1348C03	124	109	15	31	6	41	9	51	5	6	2	2	0	5	0	0	1	0	6
1348C04	103	116	25	15	9	32	6	57	1	5	3	1	1	4	0	0	0	0	12
1365B01	113	134	6	6	7	61	7	13	2	2	6	0	0	0	0	0	0	0	44
1367B01	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA																		
1367C01	77	142	10	4	6	36	5	19	0	3	1	2	1	0	0	0	1	0	46
1368B01	44	113	11	12	6	54	4	23	3	8	1	1	0	1	0	0	0	0	17
1368C01	56	110	16	6	6	45	9	18	4	3	0	0	0	2	0	0	1	0	32
1369B01	78	170	8	15	12	47	9	35	3	15	0	0	0	0	0	0	0	0	44
1369C01	98	163	5	11	10	37	12	21	5	7	2	2	0	0	1	1	1	0	63
1370B01	57	82	5	4	4	10	5	13	0	0	0	1	2	2	2	0	0	0	14
1371B01	57	115	15	40	12	87	3	19	0	3	2	0	0	3	1	0	1	0	17
1371C01	57	120	18	4	4	0	0	18	0	0	0	0	0	6	0	0	0	0	24
1372B01	34	109	6	12	0	43	5	30	12	0	4	0	0	3	0	0	0	0	16
1372C01	40	123	5	5	4	45	7	20	10	1	2	0	0	3	0	0	2	0	22
1373B01	86	93	13	6	1	38	3	10	1	5	4	2	0	0	0	0	0	0	25
1373C01	63	139	19	7	2	40	1	8	1	10	7	0	0	3	1	0	0	0	33
1374B01	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA																		
1375B01	115	135	14	13	17	57	13	51	5	8	4	0	0	2	1	1	2	0	30
1375C01	126	149	12	14	14	52	6	63	3	3	4	1	1	1	1	0	2	0	33
1376B01	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA																		
1376C01	29	55	11	13	2	106	4	14	6	4	1	1	0	2	1	0	1	0	17
1376C02	25	70	13	4	1	102	4	14	0	3	1	0	0	0	1	1	2	0	24
1376E01	19	37	5	0	0	24	1	1	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	6
1377B01	34	87	3	11	1	98	3	6	82	2	1	4	0	1	0	0	0	0	0
1377C01	25	116	2	2	0	101	7	10	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12
1378B01	50	66	7	4	5	79	7	21	2	6	0	1	0	3	1	0	2	7	15
1378C01	57	94	13	9	7	88	6	18	3	3	4	3	0	0	3	1	1	0	18
1378E01	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA																		
1379B01	24	84	5	4	0	9	0	3	1	1	0	2	1	0	0	1	0	0	15
1380B01	89	74	13	13	3	9	7	19	13	7	0	1	1	0	0	1	1	0	30
1380C01	90	78	18	9	5	104	6	11	10	10	3	1	1	2	0	1	1	0	35
1381B01	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA																		
1382B01	70	126	6	7	1	71	7	20	2	4	2	1	0	0	1	0	1	0	16
1382C01	90	108	9	9	3	61	6	17	4	1	0	2	0	2	2	1	0	0	20
1383B01	49	105	3	11	2	159	7	15	6	3	6	0	1	0	0	0	0	0	29
1383C01	66	93	11	12	2	130	11	11	0	1	3	1	1	0	0	0	0	0	45
1384B01	89	93	6	5	4	23	9	27	2	1	0	0	0	1	0	0	0	0	14
1384C01	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA																		
1385B01	57	97	14	8	0	34	8	63	2	3	0	0	0	1	3	0	0	0	27
1385C01	53	93	9	3	3	23	10	46	4	1	1	0	1	4	1	0	3	8	8
1385C02	50	85	8	12	3	37	4	53	3	4	2	1	0	4	1	0	1	0	13
1386B01	88	117	19	4	1	36	3	43	3	5	1	0	0	2	2	0	0	0	15

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

1386C01	76	142	13	9	1	29	10	29	2	6	2	1	2	0	0	0	0	0	13
1387B01	32	75	6	8	5	31	5	12	2	4	2	1	0	1	0	0	0	0	23
1387C01	27	71	5	11	5	43	4	22	0	2	1	0	0	1	0	0	0	0	24
1388B01	83	105	6	6	3	73	5	45	2	4	2	0	1	3	0	0	0	0	16
1388C01	69	89	9	9	6	95	6	28	4	6	0	1	0	1	0	0	0	1	17
1388E01	61	124	0	11	5	3	30	17	0	4	2	1	1	0	1	0	0	1	42
1389B01	32	80	26	12	8	63	2	21	4	3	2	1	1	3	0	0	1	0	29
1389C01	43	81	24	8	6	7	4	7	2	1	3	1	0	2	0	0	0	0	34
1390B01	77	110	17	14	3	103	5	20	2	1	1	1	1	2	0	0	2	0	39
1390C01	87	122	26	5	3	104	7	17	2	7	1	1	0	1	1	1	0	0	22
1391B01	32	51	3	3	4	244	6	8	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32
1391C01	28	47	11	1	3	264	6	3	5	0	1	1	0	0	0	0	0	0	40
1392C01	81	108	8	10	12	37	1	22	3	0	1	1	1	2	1	0	0	0	38
1392B01	91	94	11	7	18	42	8	17	3	3	0	1	1	0	0	0	3	0	38
1392C02	64	124	5	10	7	48	7	17	2	3	1	1	0	1	3	0	0	0	42
1393B01	55	89	19	5	2	48	4	48	5	4	2	1	0	2	1	0	1	0	38
1393C01	65	83	13	8	2	4	7	40	0	4	3	0	0	0	0	2	0	0	49
1394B01	100	136	23	11	6	57	15	26	3	7	1	2	0	2	0	0	0	0	38
1395B01	69	101	9	10	5	114	5	17	1	1	3	1	0	2	1	1	1	0	26
1395C01	89	124	12	5	0	94	8	22	2	2	0	1	0	0	0	0	0	0	29
1395C02	87	174	8	3	3	76	4	23	1	3	2	1	0	1	1	0	0	0	13
1396B01	61	155	14	8	4	72	4	13	4	2	1	0	0	2	0	0	0	0	31
1396C01	52	150	14	7	2	82	7	18	1	4	4	2	0	0	0	0	0	0	22
1397B01	38	67	30	8	2	36	7	17	5	2	6	2	0	6	0	0	0	0	33
1397C01	22	77	39	4	2	24	6	16	4	5	3	2	0	0	0	0	0	0	28
1398B01	58	92	29	4	9	69	8	35	3	0	1	2	0	4	4	0	1	0	40
1398C01	62	101	33	9	8	49	6	25	4	0	3	1	0	4	0	0	0	0	24
1398C02	43	114	15	15	1	63	5	39	4	1	3	1	0	2	0	0	1	0	38
1399B01	50	136	22	19	4	13	9	86	5	1	0	0	0	1	1	0	5	0	32
1400B01	18	105	10	6	5	23	6	19	4	2	3	1	0	1	0	0	0	0	22
1400C01	24	84	6	7	3	21	4	24	0	1	0	0	0	0	0	1	0	19	0
1401B01	20	112	10	6	3	50	3	13	3	1	0	1	0	2	0	0	0	0	29
1401C01	41	89	4	9	9	40	1	21	2	0	0	0	1	4	0	0	0	0	19
1402B01	40	160	4	6	3	64	4	12	0	4	1	0	0	1	0	0	0	0	35
1402C01	39	140	2	5	5	50	2	16	3	0	1	0	1	0	0	0	0	0	27
1403B01	109	108	14	3	2	41	3	16	1	2	1	3	0	1	1	0	1	0	27
1404B01	59	112	48	7	2	53	2	13	1	6	4	1	1	1	0	0	1	0	26
1404C01	68	104	60	12	3	49	8	16	2	9	2	1	0	1	0	0	1	0	37
1405B01	32	73	50	1	5	78	4	11	5	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0
1405C01	33	74	55	5	7	66	3	14	2	4	2	0	0	0	0	1	0	0	18
1406B01	85	108	3	9	15	168	11	16	3	3	1	0	0	4	0	0	0	0	24
1407B01	43	45	18	8	3	78	1	11	2	3	1	0	0	2	0	0	0	0	39
1407C01	47	42	18	5	5	70	1	10	0	1	2	1	1	3	0	0	0	0	39
1408B01	52	78	15	1	0	37	1	3	1	1	3	1	0	0	0	0	0	0	13

JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018

1408C01	47	109	18	2	1	50	3	3	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1409B01	91	91	46	5	1	63	5	10	1	6	8	0	0	0	0	0	0	0	35
1409C01	94	88	57	6	1	55	2	8	3	4	9	0	0	0	0	0	0	0	27
1409C02	79	82	44	8	4	43	3	7	2	9	6	0	9	0	0	3	1	0	27
1410B01	45	72	29	8	3	86	5	13	3	6	0	0	0	0	0	0	2	0	39
1410C01	46	59	29	10	6	93	12	7	2	5	0	0	0	1	0	0	0	0	30
1410C02	41	74	19	7	4	98	4	14	4	1	1	1	0	2	2	0	0	0	48
1411B01	148	157	15	18	6	47	15	48	7	7	3	2	0	3	0	1	0	0	3
1411C01	135	106	17	20	2	62	10	72	7	7	2	1	0	3	1	0	1	0	15
1411C02	134	178	12	12	10	45	15	52	4	14	0	1	0	4	1	0	1	2	3
TOTAL	8701	12156	1811	1095	619	6431	865	3373	424	548	222	121	41	224	74	24	73	40	2666
	PAN MC	PRI NA	PRD	PT	PVEM	C P	MC	MOR	PES	PAN MC	PAN PRD	PAN MC	PRD MC	PT MOR PES	PT MOR	PT PES	MOR PES	CNR	VN

Los resultados según las actas de escrutinio y cómputo de casillas se concluye que el total de votos de la COALICIÓN POR SAN LUIS AL FRENTE PAN, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO: 12,309 Y el total votos ALIANZA PARTIDARIA PRI Y NUEVA ALIANZA: 12,156, con una diferencia de 153 votos a favor de la Coalición, es preciso señalar, que estos no son datos válidos, toda vez que, faltan 7 actas de escrutinio y cómputo de casilla, y además fueron objeto de recuento y sustituidas por las constancias individuales de recuento respectivas, sin embargo este Tribunal Electoral considero necesario realizar la **sumatoria** de dichas actas de casilla, a efecto de que existiera un resultado orientador respecto a los hechos y agravios narrados por los promoventes.

CUARTO. Estudio de fondo.

4. Planteamiento del caso.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³³.

Los agravios expresados por la parte actora son infundados en razón de las consideraciones que a continuación se establece.

4.1. Agravios expresados por el PAN

4.1.1. Que se actualiza la violación al artículo 71, fracción III, de la Ley de Justicia, por haber mediado error grave o dolo a manifiesto en el cómputo de los votos.

A decir del PAN los resultados de la votación de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, en el cómputo municipal pusieron en duda el resultado de la votación en una clara transgresión a los principios rectores que deben de imperar en todo proceso electoral consagrados en el artículo 41 fracción V apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo son: Cereza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima

³³**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Publicidad y Objetividad, actualizándose la violación al artículo 71, fracción III, de la Ley de Justicia, por haber mediado error grave o dolo a manifiesto en el cómputo de los votos.

El PAN se duele que los funcionarios de una manera dolosa hayan realizaron tácticas dilatorias encaminadas a cansar a los representantes de los partidos políticos a efecto de poder manipular los resultados y alterar el resultado de la votación a favor del candidato del partido revolucionario institucional sic y de su candidato JOSE LUIS MEZA VIDALES.

Que existe la presunción de la manipulación de los resultados electorales por parte de los funcionarios de casilla considerando el excesivo tiempo para la realización de los cómputos por elección, si bien es cierto que es un órgano desconcentrado no especializado también, lo es que no se necesita serlo para contabilizar los votos emitidos por partido político. Por tanto, debe decretar la nulidad de la votación recibida de las casillas 1369 B, 1387 B, 1400 B, 1400 C1, 1402 C1, de las actas de la jornada electoral y actas de clausura levantadas por los funcionarios de casilla se infiere y presume que los cómputos fueron realizados de manera dolosa afectando determinadamente el resultado de la votación en contra del Partido Acción Nacional del candidato C. JUAN ANTONIO COSTA MEDINA en razón de lo siguiente:

CUADRO ILUSTRATIVO.

Casilla y tipo	Hora de cierre	de	Hora de clausura	de	Hora estimada de cómputo elección	de	por	de	Tiempo de diferencia
1369 B	18:00 hrs.		01:15 hrs.		1:27 minutos				07:15 hrs minutos
1387 B	18:00 hrs.		03:00 hrs.		1:52 minutos				9:00 hrs. minutos
1400 B	18:00 hrs.		04:06 hrs.		2hrs.Un minuto				10:06 hrs. minutos
1400 C1	18:01 hrs.		02:30 hrs.		1 hrs. 22 minutos				08:30 hrs Minutos

El Tribunal Electoral ha determinado que error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Así, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana³⁵ En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- los votos sacados o extraídos de la urna.
- la votación emitida.

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

En ese sentido, el agravio expresado resulta infundado, toda vez que, era esencial que el PAN señalara en qué consistía el error en

³⁵ Es criterio emitido en el juicio número SUP-JIN-207/2006

cada casilla, para que este Tribunal Electoral estuviera en posibilidades de analizar lo conducente y verificar la determinancia; sin embargo, el agravio lo expresa de manera genérica y no precisa los datos correspondientes, asimismo es omiso en referir las inconsistencia o deficiencia que a su criterio consideraba se actualizaban.

De este modo, que atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del presente medio de impugnación este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado de realizar un análisis supliendo la deficiencia del planteamiento del partido, pues no relato las diferencias específicas que él advirtió.

Además es de señalar que, de haber existido irregularidades en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casillas, las mismas fueron subsanadas al momento en que **dichas casillas fueron objeto de recuento ante el CEEPAC**, tal y como se acredita con las constancias individuales de resultados electorales que obran en el expediente.

4.1.2. Que se actualiza la causal estipulada en el artículo 71 fracción IV, de la Ley de Justicia, en relación con el artículo 397 de la Ley Electoral de las casillas 1369 B, 1387 B, 1400 B, 1400 C1, 1402 C1, se suscitaron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que ponen en duda la certeza y la elegibilidad de la votación recibida razón de que lo funcionarios de casilla.

A decir del recurrente, se actualiza la causal estipulada en el artículo 71 fracción IV, de la Ley de Justicia, en relación con el artículo 397 de la Ley Electoral de las casillas 1369 B, 1387 B, 1400 B, 1400 C1, 1402 C1, se suscitaron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, de manera dolosa; toda vez que se realizaron tácticas dilatorias tendientes a quedarse solos en las casillas y de esa manera se presume poder manipular el

resultado de la votación en favor del PRI y de su candidato JOSE LUIS MEZA VIDALES, consecuentemente trasladando los paquetes electorales hasta con once horas de retraso al Comité Municipal Electoral, como se señala en el cuadro.

Casilla y tipo	Hora de cierre	Hora de clausura	Hora de computo elección	Hora estimada por de	Tiempo de diferencia
1369 B	18:00 hrs.	01:15 hrs. 2 de julio	1:27 minutos		07:15 hrs. minutos
1387 B	18:00 hrs.	03:00 hrs. 2 de julio	1:52 minutos		9:00 hrs. minutos
1400 B	18:00 hrs.	04:06 hrs. 2 de julio	2hrs.Un minuto		10:06 hrs. minutos
1400 C1	18:01 hrs.	02:30 hrs. 2 de julio	1 hrs. 22 minutos		08:30 hrs. Minutos
1402 C1	18:01 hrs.	06:28 hrs. 2 de julio	2:hrs. 29 minutos		12:28 hrs. minutos

El PAN afirma que dichas circunstancias violentan el principio de certeza, establecido en el artículo 41 párrafo segundo bases V y VI de la Constitución Federal.

Agravio que resulta infundado, toda vez que, si bien, el principio protegido consiste en garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el paquete electoral y que no se afecte el principio de certeza de los datos que se encuentran asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son tres los elementos:

- que la entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos establecidos.

-que el retraso sea sin causa justificada.

-que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Si fuera demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado a pesar del retraso injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, se considera que el valor de certeza protegido no fue vulnerado y, por ende, que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.³⁶

En autos no se acredita que dichos paquetes electorales hayan sido violados o alterados, así, para mayor certeza de los resultados se analizan las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casillas y las constancias individuales de resultados electorales, arrojando los datos siguientes:

ESCRUTINIO-Y-COMPUTO-REALIZADO-POR-CASILLAS																			
CASILLA	PAN	PRI	PR	PT	PVE	CP	MC	MO	PE	PAN	PAN	PA	PRD	PT	PT	PT	MO	CNR	VN
	MC	NA	D	EM			R	S	Sc	PRD	PRD	NA	MC	MOR	MO	PES	R	PE	R
1369B01	78	170	8	15	12	47	9	35	3	15	0	0	0	0	0	0	0	0	44
1387B01	32	75	6	8	5	31	5	12	2	4	2	1	0	1	0	0	0	0	23
1400B01	18	105	10	6	5	23	6	19	4	2	3	1	0	1	0	0	0	0	22
1400C01	24	84	6	7	3	21	4	24	0	1	0	0	0	0	0	1	0	19	0
1402C01	39	140	2	5	5	50	2	16	3	0	1	0	1	0	0	0	0	0	27
RECUEENTO-REALIZADO-POR-EL-CEEPAC																			
CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVE	CP	MC	MO	PES	PAN	PAN	PA	PRD	PT	PT	PT	MO	CNR	VN
	MC	NA	R	R	M		R	R	R	PRD	PRD	NA	MC	MOR	MO	PES	R	PE	R
1369B01	79	168	8	15	11	47	8	34	2	11	2	3	1	1	0	0	1	0	44
1387B01	32	75	6	8	5	32	5	12	2	4	2	1	0	1	0	0	0	0	22
1400B01	17	106	10	6	5	23	6	19	4	3	3	0	0	1	0	0	0	0	22
1400C01	26	86	6	6	4	21	5	22	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	17
1402C01	39	137	2	5	5	50	2	17	3	0	1	1	1	0	0	0	0	0	28

De los datos arrojados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casillas y de las constancias de recuento, se advierte que no existe variación substancial que haga presumir a este Tribunal Electoral que existió manipulación de los paquetes electorales de dichas casillas, si bien, existe diferencia entre el acta y constancia en la votación de uno a dos votos de diferencia, además de que en el expediente está evidenciado que los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar del

³⁶ Según el criterio de la jurisprudencia 7/2000.

supuesto retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en los paquetes coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y constancias de recuento, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia al rubro ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).³⁷

4.1.3. Que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal, por parte de los funcionarios de casillas como órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral de

³⁷ Número 920785. 16. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 21. Al rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**.- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega y, c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

conformidad con el Convenio de Participación celebrado entre el INE y CEEPAC con motivo del proceso electoral 2017-2018.

El PAN aduce que se le dejó en estado de indefensión al haber expulsado injustificadamente a los representantes del PAN y negarse a recibir de ellos los escritos de incidentes y de protesta **relacionados** con las violaciones ocurridas durante la jornada electoral, el escrutinio y cómputo de las elecciones y la remisión en tiempo y forma de los paquetes electorales al Comité Municipal Electoral de Tamazunchale: documentales privadas que si bien no son requisitos de procedibilidad del presente medio impugnativo, también lo es que son elementos demostrativos de violaciones al debido proceso electoral.

Agravio que resulta ineficaz toda vez que, toda vez que, el actor se expresa de manera general no precisa datos, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que no refiere las inconsistencias o deficiencias que a su juicio acontecieron, por tanto, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar el análisis del planteamiento del partido. Además de que no presenta probanzas que acrediten su dicho.

4.1.4. Causa agravio la intromisión del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en los cómputos municipales que se llevaron a cabo por el CEEPAC los días 4 y 5 de julio del presente año, porque de las constancias relativas a los puntos de recuento del citado cómputo correspondientes a las casillas 1378 CONTIGUA 1, 1386 CONTIGUA 1, 1388 BÁSICA, 1396 CONTIGUA 1, 1400 BÁSICA, 1402 BÁSICA, 1408 BÁSICA, 1409 CONTIGUA 1 y 1411 CONTIGUA 2, se advierte que compareció ante las mesas de trabajo y como representante del PRI el C. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, persona que funge como Secretario Particular del Gobernador Juan Manuel Carreras López tal como se acredita con la información que se encuentra en la página de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la

Información Pública CEGAIP y que puede consultar en el siguiente enlace

Hptt://www.cegaislp.org.mx/webcegaip.nsf/nombre de la vista/AED94361D548BA868581300000C29/SFILE/Edmundo+Torrescano+Medina.pdf.

Lo anterior, atenta contra las disposiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución Federal así como con lo establecido por la fracción I del artículo 381 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que, el C. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA es funcionario estatal de primer nivel.

Agravio que resulta insuficiente, toda vez que, dicho acto no se considera como causal de nulidad ni irregularidad grave, además de que es preciso señalar que no se acredita que el C. Edmundo Azael Torrescano Medina, haya tenido influencia en los cómputos de dichas casillas, o haya ejercido presión como funcionario de gobierno, di bien se advierte su nombre y firma como representante en las casillas enunciadas con excepción de la casilla 1388 básica, dicha circunstancia no resulta determinante para anular la votación en dichas casillas.

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS																			
CASILLA	PAN	PR	PR	PT	PV	CP	MC	MO	PE	PAN	PAN	PA	PRD	PT	PT	PT	MO	CN	VN
	NA	NA	NA	EM						PRD	PRD	NA	MC	MOR	MOR	PES	R	R	
1378C01	57	94	13	9	7	88	6	18	3	3	4	3	0	0	3	1	1	0	18
1386C01	76	142	13	9	1	29	10	29	2	6	2	1	2	0	0	0	0	0	13
1388B01	83	105	6	6	3	73	5	45	2	4	2	0	1	3	0	0	0	0	16
1396C01	52	150	14	7	2	82	7	18	1	4	4	2	0	0	0	0	0	0	22
1400B01	18	105	10	6	5	23	6	19	4	2	3	1	0	1	0	0	0	0	22
1402B01	40	160	4	6	3	64	4	12	0	4	1	0	0	1	0	0	0	0	35
1408B01	52	78	15	1	0	37	1	3	1	1	3	1	0	0	0	0	0	0	13
1409C01	94	88	57	6	1	55	2	8	3	4	9	0	0	0	0	0	0	0	27
1411C02	134	178	12	12	10	45	15	52	4	14	0	1	0	4	1	0	1	2	3
CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUESTO																			
CASILLA	PAN	PR	PR	PT	PV	C-P	MC	MO	PE	PAN	PAN	PA	PRD	PT	PT	PT	MO	CN	VN
	MC	NA	NA		EM					PRD	PRD	NA	MC	MOR	MOR	PES	R	R	
1378C01	57	96	13	9	7	88	6	18	3	3	4	2	0	0	3	1	1	0	17
1386C01	75	142	13	8	1	29	10	29	2	6	2	2	2	0	0	0	0	0	14
1388B01	83	105	6	6	3	73	5	45	2	4	2	0	1	3	0	0	0	0	17
1396C01	53	149	13	7	2	82	7	17	1	4	4	2	0	0	0	0	0	0	23
1400B01	17	106	10	6	5	23	6	19	4	3	3	0	0	1	0	0	0	0	22
1402B01	41	162	5	6	3	63	4	14	1	4	0	0	0	2	0	0	0	0	29
1408B01	47	100	17	2	1	49	3	3	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	15
1409C01	94	87	57	6	1	55	2	8	3	4	9	0	0	0	0	0	0	0	28
1411C02	133	178	12	12	10	45	15	51	4	14	0	1	0	4	1	0	1	2	4

Del cuadro comparativo de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y de las constancias individuales de recuento, se advierte que no existe variación determinante en los resultados de ambas documentales.

4.2. Agravios expresados por el PRI-PNA

4.2.1. La toma del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale y como consecuencia la pérdida de custodia de treinta y dos paquetes que fueron dejados a fuera de las instalaciones de dicho Comité Municipal.

Los actores aducen que con la toma del Comité Municipal, por los militantes del PAN, al no poder ingresarse a las instalaciones, treinta y tres paquetes electorales fueron dejados en la calle, bajo el poder de los activistas de la coalición "Por San Luis al Frente", siendo estos los identificados por la autoridad como: 1409, 1404 C1, 1409 B, 1409 C1, 1408 B, 1404 B, 1408 C1, 1375 C1, 1388 C1, 1378 C1, 1378 C1, 1382 C1, 1395 C1, 1343 B, 1376 C2, 1370 B, 1376 B, 1378 c 1, 1343 c 1, 1402 C1, 1373 B, 1378 B, 1376 C1, 1382 C1, 1375 B, 1373 C1, 1395 C2, 1406 B, 1396 B, 1396 C1, 1390 C1, 1390 B, 1395 B, y 1402 B, sin ninguna garantía que brindase seguridad a la integridad de los mismos, este hecho se corrobora con los videos y fotografías que a la presente se adjunta, y donde se advierte como inclusive los integrantes de la planilla emiten mensajes rodeados de los paquetes electorales sin ningún elemento que brinde certeza; señala que siendo las 23:45 horas del día dos de julio, el Oficial Electoral Edgardo Uriel Morales Ramírez recepciona los treinta y dos paquetes electorales que se encontraban en disposición de los activistas de la Coalición "Por San Luis al Frente", como se acredita con el "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA FE DE HECHOS DERIVADA DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE SE ENCONTRABAN FUERA DEL COMITÉ", y donde se advierte que las casillas señaladas en el punto que antecede fueron entregadas con evidentes alteraciones.

Si bien, el actor reclama que son 31 paquetes electorales, de igual forma se aclara que se trata de 35 paquetes electorales señalados en el ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PETICIÓN DE DIVERSOS REPRESENTANTES DE PARTIDO, a las 7:33 siete horas con treinta y tres minutos, el dos de julio del presente año, por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., el C. Francisco Campos Torres, para el efecto de certificar que los 35 paquetes electorales se encontraban a fuera de las instalaciones del organismo electoral, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

En dicha acta de igual forma se constató el estado de los paquetes electorales, asimismo, se certificó que dichos paquetes no se depositaron en la bodega electoral correspondiente, de dicha documental pública se advierte que los 35 paquetes electorales que refiere dicha acta se encontraban en custodia y resguardo del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P.,

Lo anterior, toda vez que, señaló que se constituyó a las 3:37 tres horas con treinta y siete minutos del día dos de julio de dos mil dieciocho, en el lugar habilitado en afuera de la oficina del Comité Municipal Electoral, (esto por la toma de las oficinas de dicho Comité) y la mencionada certificación la levantó el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral, a las 7:33 siete horas con treinta y tres minutos del día dos de julio del presente año, por tanto, sí se constituyó a las 3:37 tres horas con treinta y siete minutos de ese mismo día, y la levanta horas posteriores, se **concluye que los paquetes electorales estuvieron en resguardo y custodia del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P.**, todo ese tiempo, y que además existía la presencia de los representantes de los Partidos Políticos Acción

Nacional, de la Revolución Democrática, Morena, Encuentro Social y Conciencia Popular, mismos que solicitaron la certificación en mención, de lo que se infiere que estuvieron vigilando dichos paquetes electorales.

En este punto es preciso señalar que, los PRI-PNA refieren que son 32 paquetes, y que se enlistan 33, pero al hacer la descripción de cada uno de ellos se repiten los paquetes 1382 C1 y 1378 C1, en ese sentido se tiene que son 31 paquetes electorales, sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que, el Acta Circunstanciada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., levantada el dos de julio de dos mil dieciocho, señala **que son 35 paquetes electorales** de los cuales, se infiere que fueron **resguardados y custodiados por el Secretario Técnico del respectivo organismo** electoral, y vigilados por diversos representantes de partidos políticos.

Así, el análisis de dicha irregularidad se procede sobre los 35 paquetes electorales descritos en el Acta Circunstanciada por el Secretario Técnico de dicho organismo electoral.

Ahora bien, para mayor certeza de los resultados contenidos en dichos paquetes electorales este Tribunal Electoral procede al análisis de los resultados arrojados en las actas de escrutinio y cómputo de la casillas y de las constancias de recuento, para lo cual se cita el siguiente **análisis comparativo** de ambas documentales públicas, con el objeto de verificar que los paquetes electorales no hayan sido violados, ni alterados ni manipulados.

De dicho análisis se arrojan los siguientes

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

Nº.	Casillas	ACTA JORNADA ELECTORAL Boletas recibidas	LISTA NOMINAL DE ELECTORES UTILIZADA EL DÍA DE LA JORNADA		ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA				CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO					OBSERVACION
			No. Electores que están en la lista nominal	Nº de Ciudadanos que votaron según el listado nominal de electores	Total de votos Coalición	Total de votos Alianza Partidaria	Votos Nulos	Votación total	Total de votos Coalición	Total de votos Alianza Partidaria	Diferencia entre el 1er lugar y 2do.	Votos Nulos	Votación total	
1	1343 B1	684	664	446	187	117	23	447	187	117		22	446	NO HAY VARIACIÓN DE VOTACIÓN
2	1343 C1	684	564	460	211	135	13	462	210	135	75	16	463	COALICIÓN -1 ALIANZA =
3	1370 B1	NO HAY ACTA	290	199	70	82	14	201	71	82	-11	14	201	COALICIÓN +1 ALIANZA =
4	1373 B1	538	518	286	113	93	25	287	112	92	20	26	286	COALICIÓN +1 ALIANZA -1
5	1373 C1	537	517	334	100	139	33	334	100	143	-43	28	334	COALICIÓN = ALIANZA +4
6	1375 B1	744	465	468	154	135	30	No contiene el dato	155	135	20	26	468	COALICIÓN +1 ALIANZA =
7	1375 C1	743	723	483	153	149	33	485	160	148	12	26	484	COALICIÓN +7 ALIANZA -1
8	1376 B1	531	511	272	46	72	36	NO HAY ACTA	46	72	-26	36	273	NO HAY VARIACIÓN DE VOTACIÓN
9	1376 C1	530	510	262	50	55	17	267	50	54	-4	18	267	COALICIÓN = ALIANZA -1
10	1376 C2	530	510	264	46	70	24	265	46	70	-24	24	264	NO HAY VARIACIÓN DE VOTACIÓN
11	1378 B1	534	514	276	71	66	15	276	71	68	3	20	276	COALICIÓN 0 ALIANZA +2
12	1378 C1	534	514	326	86	94	18	328	85	96	-11	17	328	COALICIÓN -1 ALIANZA +2
13	1378 E1	NO HAY ACTA	161	90	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	5	28	-23	4	93	NO EXISTE DISCREPANCIA
14	1381 B1	NO HAY ACTA	719	422	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	147	89	58	53	424	NO EXISTE DISCREPANCIA
15	1382B1	588	568	334	90	126	16	334	88	128	-40	17	335	COALICIÓN -2 ALIANZA +2
16	1382 C1	589	568	337	108	108	20	335	108	111	-3	17	335	COALICIÓN = ALIANZA +3
17	1384 B1	NO HAY ACTA	423	260	105	93	14	274	93	91	2	118	261	COALICIÓN -12 ALIANZA -2
18	1384 C1	443	423	273	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	105	91	14	117	275	NO EXISTE DISCREPANCIA
19	1388 C1	538	518	335	91	89	17	341	91	89	2	19	340	NO HAY VARIACIÓN DE VOTACIÓN
20	1390 B1	622	602	375	103	110	39	No contiene el dato	100	110	-10	41	383	COALICIÓN -3 ALIANZA =

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

21	1390 C1	627	601	430	126	122	22	407	128	122	6	24	407	COALICIÓN +2 ALIANZA =
22	1395 B1	563	543	369	88	101	26	368	88	101	-13	25	368	NO HAY VARIACIÓN DE VOTACIÓN
23	1395 C1	563	543	378	112	124	29	388	112	123	-11	27	385	COALICIÓN -= ALIANZA -1
24	1395 C2	563	543	397	105	174	13	400	104	171	-67	18	398	COALICIÓN -1 ALIANZA -3
25	1396 B1	532	512	371	82	155	31	372	82	155	-73	31	371	NO HAY VARIACIÓN DE VOTACIÓN
26	1396 C1	532	512	365	83	150	22	365	83	149	-66	23	364	COALICIÓN = ALIANZA -1
27	1402 B1	574	518	332	53	160	35	334	54	162	-108	29	334	COALICIÓN +1 ALIANZA +2
28	1402 C1	538	518	291	45	140	27	291	46	137	-91	28	291	COALICIÓN +1 ALIANZA -3
29	1404 B1	688	668	334	121	112	26	337	121	110	11	27	336	COALICIÓN = ALIANZA -2
30	1404 C1	688	668	373	148	104	37	374	148	104	44	35	373	NO HAY VARIACIÓN DE VOTACIÓN
31	1406 B1	717	697	444	103	108	24	450	107	110	-3	21	452	COALICIÓN +4 ALIANZA +2
32	1408 B1	409	389	217	73	78	13	206	71	108	-37	15	249	COALICIÓN -2 ALIANZA +30
33	1409 B1	654	634	363	156	91	35	362	157	96	61	31	454	COALICIÓN +1 ALIANZA +5
34	1409 C1	654	634	354	166	88	27	354	166	87	79	28	354	COALICIÓN = ALIANZA -1
35	1409 C2	653	633	NO HAY LISTADO*317 según acta de jornada	150	82	27	No contiene el dato de la suma que se hace	141	82	59	28	317	COALICIÓN -9 ALIANZA =

Así, del análisis de los datos contenidos en las actas de jornada electoral, lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de casilla y constancias individuales de recuento, de los rubros boletas recibidas, número electores que están en la lista nominal, número de ciudadanos que votaron según el listado nominal, total de votos de la coalición al Frente por San Luis, total de votos Alianza Partidaria, diferencia entre el primer y segundo lugar, votos nulos y votos totales, de los cuales se advierte que no existe variación substancial que haga presumir a este Tribunal Electoral que existió manipulación de los paquetes electorales de dichas casillas, **con excepción de la**

casilla 1408 B1, del análisis que se realizará en los individual; es importante resaltar que en el recuento total de los paquetes electorales de las 35 casillas aducidas, existe una variación de votos, entre los votos obtenidos según acta de escrutinio y cómputo de casilla y la constancia individual de recuento, en sentido, **fueron 12 votos menos a la votación total de la Coalición al Frente Por San Luis y 38 votos más a la Alianza Partidaria PRI-PNA**, por tanto, si la Coalición perdió 12 votos y la Alianza Partidaria ganó 38 votos en el recuento total, no se advierte que exista perjuicio para el PRI-PNA el hecho de que los paquetes electorales estuvieran a fuera del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, bajo la custodia del Secretario Técnico de dicho organismo electoral, (tal y como se acredita con el Acta Circunstanciada levantada por él mismo); sino que por el contrario a lo argumentado le favoreció su votación con 38 votos más a la Alianza Partidaria PRI-PNA, si bien existe un poco de variación en el rubro de votos nulos, esto se presume que es por la valoración que le otorgaron los diversos funcionarios, ahora bien, al no existir diferencia sustancial no resulta determinante para la certeza de la votación; es preciso resaltar que robustece lo anterior el hecho de que el **número de ciudadanos que votaron según la lista nominal de electores sea casi coincidente con la votación total de casillas**, con excepción de las casillas 1384B1 y 1408 B1; por tanto, es válido concluir que no existió manipulación de votos, toda vez que, la lista nominal de electores se encuentra a cargo del Instituto Nacional Electoral por lo que no pudo haber sido manipulada y por tanto hace pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública; se advierten las siguientes consideraciones:

1.- Casilla 1343 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo, la Coalición obtiene 187 votos, la Alianza Partidaria 117 y la cantidad total de votos sacados de la urna es de 447; en la Constancia individual del recuento la Coalición obtiene 187 sufragios mientras que la Alianza Partidaria 117, la cifra total de votos obtenidos en casilla es de 446.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento no se observa variación en las cifras. Existe certeza de la votación.

2.- Casilla 1343 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo de casilla la Coalición obtiene 211 votos, la Alianza Partidaria 135 y la votación total sacada de la urna es de 462; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 210 votos mientras que la Alianza Partidaria 135, la cifra de la votación total en la casilla es de 463.

Entre el acta de cómputo y la Constancia individual de recuento, se observa que la cifra de la coalición resta 1 voto, la cantidad de la Alianza no presenta variación. Existe certeza de la votación.

3.- Casilla 1370 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo de casillas, la Coalición obtiene 70, la Alianza 82, la votación total sacada de las urnas es de 201; en la constancia individual de recuento la Coalición obtiene 71 y la Alianza Partidaria 82, la cantidad total de votos sacados de la urna es de 201;

Se observa que entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento la cifra de la Coalición aumenta 1 unidad mientras que la figura de la Alianza permanece igual. Existe certeza de la votación.

4.- Casilla 1373 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo de casilla, la Coalición obtiene 113 votos, la Alianza Partidaria 93, la cifra total de votos sacados de las urnas es de 287; en la constancia individual de recuento para la coalición 112 votos, mientras que la Alianza obtiene 92 con una cifra total de 286 votos sacados de las urnas.

Se observa una adición de 1 voto para la Coalición entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento así como una sustracción de 1 voto para la Alianza partidaria. Existe certeza de la votación.

5.- Casilla 1373 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 100 votos, la Alianza Partidaria 139 con un total de votos sacados de la urna de 334; en la constancia individual de recuento son 100 votos para la Coalición y 143 para la Alianza con un total de 334.

Se observa que la cifra entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento permanece igual para la Coalición mientras que para la Alianza aumenta 4 votos. Existe certeza de la votación.

6.- Casilla 1375 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 154 votos y la Alianza partidaria 135, no conteniendo dato de los votos totales sacados de la urna; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 155 y la Alianza 135, la cifra total de votos en casilla es de 468.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa un aumento de 1 unidad para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza no presenta ninguna variación. Existe certeza de la votación

7.- Casilla 1375 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 153 y la Alianza partidaria 149 los votos totales sacados de la urna son 485; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 160 y la Alianza 148 con un total de 484 votos.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa una adición de 7 votos para la Coalición mientras que la cifra de la Alianza se sustrae 1 voto. Existe certeza de la votación

8.- Casilla 1376 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 46 sufragios y la Alianza partidaria 72 al no haber acta no se cuenta con la cifra de los votos totales sacados de la urna; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 46 votos y la Alianza 72 votos; la casilla cuenta con un total de 273 votos.

No se observa variación en la votación. Existe certeza de la votación.

9.- Casilla 1376 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 50 votos y la Alianza partidaria 55, la cifra total de votos sacados de la urna es de 267; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene la cifra de 50 votos y la Alianza 54, la casilla cuenta con un total de 267 votos.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa que la cifra de la Coalición permanece inmóvil y la cifra de la Alianza se sustrae un voto. Existe certeza de la votación.

10.- Casilla 1376 C2. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 46 votos y la Alianza partidaria 70, la cantidad total de votos sacados de la urna es de 265; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 46 y la Alianza 70 votos, la cifra total de votos obtenidos en la casilla es de 264.

No observándose ninguna variación a las figuras entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento. Existe certeza de la votación.

11.- Casilla 1378 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 71 votos y la Alianza partidaria 66, los votos totales sacados de la urna son 276; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 71 sufragios y la Alianza 68; la cifra total de votos obtenidos en la casilla es de 276.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento para la Coalición la cifra no presenta ninguna variación mientras que para la Alianza aumenta 2 votos. Existe certeza de la votación.

12.- Casilla 1378 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 86 votos y la Alianza partidaria 94. Los votos totales

sacados de la urna son 328; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 85 y la Alianza 96 con un total de 328 votos.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa un aumento de 1 voto para la Coalición mientras tanto la cifra para la Alianza aumenta 2 votos. Existe certeza de la votación.

13.- Casilla 1378 E1. No se cuenta con Acta de escrutinio y cómputo; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 5 votos y la Alianza 28 la casilla cuenta con un total de 93 votos. Al no contarse con Acta de cómputo no existe dato a confrontar, sin embargo se presume la existencia de certeza al consultar el listado nominal de electores que votaron arrojando una cifra de 90 electores, se advierte una variación de 3 votantes, atribuyéndose a un error involuntario de los funcionarios de casilla no haber marcado 3 ciudadanos que hayan votado. Existe certeza de la votación.

14.- Casilla 1381 B1. No se cuenta con Acta de escrutinio y cómputo; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 147 y la Alianza 58 la casilla cuenta con un total de 424 votos. Al no contarse con Acta de cómputo no existe dato a confrontar. Sin embargo se presume la existencia de certeza al consultar el listado nominal de electores que votaron arrojando una cifra de 422 electores, se advierte una variación de 2 votantes, atribuyéndose a un error involuntario de los funcionarios de casilla no haber marcado 2 ciudadanos que hayan votado. Existe certeza de la votación.

15.- Casilla 1382 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 90 y la Alianza partidaria 126 los votos totales sacados de la urna son 334; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 88 y la Alianza 128; la cifra total de votos obtenidos en la casilla es 335.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa una resta de 2 votos para la Coalición mientras que la cifra de la Alianza suma 2 votos. Existe certeza de la votación.

16.- Casilla 1382 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 108 y la Alianza partidaria 108 la cifra de votos totales sacados de la urna es de 335; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 108 y la Alianza 111, con un total de 335 votos.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa un aumento de 3 votos para la Alianza, mientras que la cifra para la Coalición no presenta ninguna variación. Existe certeza de la votación.

17.- Casilla 1384 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 105 y la Alianza partidaria 93 los votos totales sacados de la urna son 274; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 93 y la Alianza 91, la casilla cuenta con un total de 261 votos.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa una resta de 12 unidades para la Coalición y la cifra para la Alianza resta 2 votos. Existe certeza de la votación.

18.- Casilla 1384 C1. No se cuenta con Acta de escrutinio y cómputo; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 105 votos y la Alianza 91, la cifra total de votos sacados de las urnas es 275. Se presume la existencia de certeza al consultar el listado nominal de electores que votaron arrojando una cifra de 273 electores, se advierte una variación de 2 votantes, atribuyéndose a un error involuntario de los funcionarios de casilla no haber marcado 2 ciudadanos que votaron. Existe certeza de la votación.

19.- Casilla 1388 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 91 votos y la Alianza partidaria 89, los votos totales sacados de la urna son 341; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 91 votos y la Alianza partidaria 89, la cifra total de votos en la casilla es de 340.

No observándose ninguna variación entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento para las cifras de la Coalición y la Alianza. Existe certeza de la votación.

20.- Casilla 1390 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 103 votos y la Alianza partidaria 110, no contiene el dato de los votos totales sacados de la urna; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 100 y la Alianza partidaria 110, con un total de votos en la casilla de 383.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa una suma de 3 votos para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza no presenta ninguna variación. Existe certeza de la votación.

21.- Casilla 1390 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 126 y la Alianza partidaria 122 los votos totales sacados de la urna son 407; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 128 y la Alianza 122, en casilla la cifra total es de 407 votos. Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa una adición de 2 votos para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza no presenta ninguna variación. Existe certeza de la votación.

22.- Casilla 1395 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 88 y la Alianza partidaria 101 los votos totales sacados de la urna son 368; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 88 y la Alianza 101 con un total de 368 votos en casilla.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento no se presenta ninguna variación. Existe certeza de la votación.

23.- Casilla 1395 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 112 y la Alianza partidaria 124, los votos totales sacados de la urna son 388; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 112 y la Alianza 123 con un total de 385 votos en casilla.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa un aumento de 1 voto para Alianza mientras que la cifra para la Coalición no presenta ninguna variación. Existe certeza de la votación.

24.- Casilla 1395 C2. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 105 y la Alianza partidaria 174, los votos totales sacados de la urna son 400; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 104 votos, la Alianza 171 y la cifra total de votos obtenidos en casilla es de 398.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa una sustracción de 1 voto para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza presenta una suma de 3 votos. Existe certeza de la votación.

25.- Casilla 1336 B1 . En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 82 votos y la Alianza partidaria 155 y la cantidad total de votos sacados de la urna es 372; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 82 y la Alianza 155 con un total de 371 votos obtenidos en casilla. Entre el acta de cómputo y las constancias individuales no se observa variación en ninguna cifra. Existe certeza de la votación.

26.- Casilla 1396 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 83 votos y la Alianza partidaria 150, la cantidad de votos totales sacados de la urna es 365; en la Constancia individual de

recuento la Coalición obtiene 83 sufragios y la Alianza 149, la cantidad total de votos obtenidos en casilla es de 364.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales no se observa variación para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza presenta un aumento de 1 voto. Existe certeza de la votación.

27.- Casilla 1402 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 53 sufragios y la Alianza partidaria 160, la cifra total de votos sacados de la urna es 334; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 54 y la Alianza 162 con un total de votos en casilla de 334.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales se observa un aumento de 1 voto para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza aumenta 2 votos. Existe certeza de la votación.

28.- Casilla 1402 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 46 votos y la Alianza partidaria 140, los votos totales sacados de la urna son 291; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 46 y la Alianza partidaria 137 con un total de 291 votos en la casilla.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa la suma de 1 voto para la Coalición mientras que la cifra para la Alianza resta 3 votos. Existe certeza de la votación.

29.- Casilla 1404 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 121 votos y la Alianza partidaria 112, los votos totales sacados de la urna son 337; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 121 votos y la Alianza partidaria 110 sufragios, con una cifra total de 336 votos en la casilla.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento no se presenta ninguna variación para la Coalición mientras que para la cifra de la Alianza se suman 2 unidades. Existe certeza de la votación.

30.- Casilla 1404 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 148 votos y la Alianza partidaria 104, la cantidad de votos totales sacados de la urna es de 374; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 148 y la Alianza 104, con un total de 373 votos en la casilla. Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento no se observa ninguna variación. Existe certeza de la votación.

31.- Casilla 1406 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 103 sufragios y la Alianza partidaria 108, la cantidad de votos totales sacados de la urna es de 450; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 107 y la Alianza partidaria 110, la cifra total de votos en casilla es de 452. En la comparativa del acta de cómputo y las constancias individuales de recuento resulta un aumento de 4 votos para la Coalición y a la cifra de la Alianza se adicionan 2 unidades. Existe certeza de la votación.

32.- Casilla 1408 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 73 votos y la Alianza partidaria 78, la cifra de votos totales sacados de la urna es de 206; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 71 sufragios y la Alianza partidaria 108, la cifra total de votos en casilla es de 249. Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa un aumento de 2 votos para la Coalición mientras que a la cifra para la Alianza se suman 30 votos. Existe certeza de la votación.

33.- Casilla 1409 B1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 156 votos y la Alianza partidaria 91 sufragios, la cifra total de votos sacados de la urna es de 362; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 157 y la Alianza partidaria 96, con una cantidad total de 454 votos en casilla. Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa un aumento

de 1 voto para la Coalición mientras que a la cifra para la Alianza se suma 5 votos. Existe certeza de la votación.

34.- Casilla 1409 C1. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 166 votos y la Alianza partidaria 88 votos, la cifra total de sufragios sacados de la urna es de 354; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 166 y la Alianza 87 votos, la cantidad total de votos en la casilla es de 354.

Entre el acta de cómputo y las constancias individuales de recuento no se observa variación para la Coalición mientras que la cifra de la Alianza presenta la resta de 1 voto. Existe certeza de la votación.

35.- Casilla 1409 C2. En el Acta de escrutinio y cómputo la Coalición obtiene 150 votos y la Alianza partidaria 82 votos. No se cuenta con el dato de los votos sacados de la urna; en la Constancia individual de recuento la Coalición obtiene 141 votos y la Alianza 82, la cantidad total de votos en la casilla es de 317.

En la comparativa del acta de cómputo y las constancias individuales de recuento se observa la resta de 9 votos para la Coalición mientras que la cifra de la Alianza no presenta ninguna variación. Existe certeza de la votación.

Como ya se dijo, del análisis del cuadro que antecede, se infiere que la votación total de casilla más boletas sobrantes es casi coincidente con el rubro de boletas recibidas; de igual forma existe casi coincidencia entre votación total de casilla de acta de escrutinio y cómputo y el rubro de votación total de recuento, con el número de ciudadanos que votaron según la lista nominal de electores. Asimismo, los votos totales de la Coalición y Alianza Partidaria contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla con la votación total de la coalición y Alianza y de constancias de recuento, respectivamente, en su mayoría coincide, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro.

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

Nº.	Casillas	Boletas recibidas	No. Electores que están en la lista nominal	Nº de Ciudadanos que votaron según el listado nominal de electores	Votación total acta de escrutinio y cómputo casilla casillas	Votación total constancia recuento	Diferencia de votos entre acta y constancia	Diferencia entre no. de electores que votaron según listado y votación total con recuento
1	1343 B1	684	664	446	447	446	-1	0
2	1343 C1	684	564	460	462	463	+1	+3
3	1370 B1	NO HAY ACTA	290	199	201	201	0	+2
4	1373 B1	538	518	286	287	286	-1	0
5	1373 C1	537	517	334	334	334	0	0
6	1375 B1	744	724	465	No contiene el dato	468	no se infiere	3
7	1375 C1	743	723	483	485	484	-1	+1
8	1376 B1	531	511	272	NO HAY ACTA	273	no se infiere	+1
9	1376 C1	530	510	262	267	267	0	+5
10	1376 C2	530	510	264	265	264	-1	0
11	1378 B1	534	514	276	276	276	0	0
12	1378 C1	534	514	326	328	328	0	0
13	1378 E1	NO HAY ACTA	161	90	NO HAY ACTA	93	no se infiere	-3
14	1381 B1	NO HAY ACTA	719	422	NO HAY ACTA	424	no se infiere	+2
15	1382 B1	588	568	334	334	335	+1	+1
16	1382 C1	589	568	337	335	335	0	-2
17	1384 B1	NO HAY ACTA	423	260	274	261	-13	+1
18	1384 C1	443	423	273	NO HAY ACTA	275	no se infiere	+2
19	1388 C1	538	518	335	341	340	-1	+5
20	1390 B1	622	602	375	No contiene el dato	383	no se infiere	+8
21	1390 C1	627	601	430	407	407	0	-23
22	1395 B1	563	543	369	368	368	0	-1
23	1395 C1	563	543	378	388	385	-3	-7
24	1395 C2	563	543	397	400	398	-2	+1
25	1396 B1	532	512	371	372	371	-1	0
26	1396 C1	532	512	365	365	364	-1	-1
27	1402 B1	574	518	332	334	334	0	+2
28	1402 C1	538	518	291	291	291	0	0
29	1404 B1	688	668	334	337	336	-1	2
30	1404 C1	688	668	373	374	373	-1	0
31	1406 B1	717	697	444	450	452	+2	-8
32	1408 B1	409	389	217	206	249	+43	-32
33	1409 B1	654	634	363	362	454 suma errónea	+2	+1
34	1409 C1	654	634	354	354	364 *suma T.E.	0	0
35	1409 C2	653	633 según acta de jornada	317 según acta de escrutinio de casilla	No contiene el dato	317	0	0

De lo anterior, se concluye que la variación de la votación total contenida en las actas de escrutinio y cómputo, entre las constancias individuales de recuentos, existe coincidencia en **diez** casillas, en once casillas con 1 voto de diferencia, tres casillas con 2 votos de diferencia, dos casilla con 3 votos de diferencia, una casilla con 13 votos de diferencia y la casilla 1408 B1 **con 43 votos** (se estudia más adelante), y seis casilla de las cuales no se puede inferir por no contar con el acta de escrutinio y cómputo de casillas, sin embargo, una coincide con el número de electores que votaron según la lista nominal, dos casillas difieren con -2 votos, una casilla con un -3 votos, otra casilla con -8 votos; por tanto, se concluye que existe certeza con los resultados de la votación, con excepción de la votación de la casilla 1408 B.

Asimismo, este órgano jurisdiccional para mayor abundamiento estudio de manera individual los paquetes electorales que según el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral, no contenían sellos y otros mostraban signos de alteración, arrojándose la siguiente información.

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

Casillas	ACTA JORNADA Boletas recibidas	LISTA NOMINAL DE ELECTORES UTILIZADA EL DÍA DE LA JORNADA		ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA					CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUESTO					OBSERVACIONES			
		No. Electores que están en la lista nominal	Nº de Ciudadanos que votaron según el listado nominal de electores	Total de votos Coalición	Total de votos Alianza Partidaria	Votos Nulos	Votación total	Boletas sobrantes	Total de votos Coalición	Total de votos Alianza Partidaria	Diferencia entre el lugar y 2do,	Votos Nulos	Votación total	Diferencia entre acta de escrutinio y constancia recuento	Diferencia entre votación total casilla y votación total recuento	suma votación total y boletas sobrantes	Diferencia entre lista nominal y votación total recuento
1343 B1	684	664	446	187	117	23	447	237	187	117	70	22	446	NO HAY VARIACIÓN DE VOTACIÓN	1	683	NO HAY DIFERENCIA
1370 B1	NO HAY ACTA	290	199	70	82	14	201	109	71	82	-11	14	201	COALICIÓN +1 ALIANZA =	ES IGUAL LA VOTACIÓN	310	199 201 -2
1373 B1	538	518	286	113	93	25	287	251	112	92	20	26	286	COALICIÓN +1 ALIANZA -1	-1	537	NO HAY DIFERENCIA
1373 C1	537	517	334	100	139	33	334	203	100	143	-43	28	334	COALICIÓN = ALIANZA +4	ES IGUAL LA VOTACIÓN	537	NO HAY DIFERENCIA
1376 C1	530	510	262	50	55	17	267	264	50	54	-4	18	267	COALICIÓN = ALIANZA -1	ES IGUAL LA VOTACIÓN	531	262 267 -5
1376 C2	530	510	264	46	70	24	265	265	46	70	-24	24	264	NO HAY VARIACIÓN DE VOTACIÓN	-1	529	NO HAY DIFERENCIA
1382 C1	589	568	337	108	108	20	335	252	108	111	-3	17	335	COALICIÓN = ALIANZA +3	ES IGUAL LA VOTACIÓN	587	337 335 2
1384 B1	NO HAY ACTA	423	260	105	93	14	274	168	93	91	2	118	261	COALICIÓN -12 ALIANZA -2	13	429	260 261 -1
1384 C1	443	423	273	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	NO HAY ACTA	168 C.R.	110	91	14	117	275	NO EXISTE DISCREPANCIA	NO SE ADVIERTE	443	273 275 -2
1402 C1	538	518	291	45	140	27	291	247	46	137	-91	28	291	COALICIÓN +1 ALIANZA -3	ES IGUAL LA VOTACIÓN	538	NO HAY DIFERENCIA
1408 B1	409	389	217	73	78	13	206	182	71	108	-37	15	249	COALICIÓN -2 ALIANZA +30	33	431	217 249 -32

Del análisis anterior, se infiere que no existe diferencias substanciales, por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que existe certeza en los resultados de las casillas **con excepción de la casilla 1408 B1**, en la cual votaron 217 ciudadanos (según listado nominal), según el acta de escrutinio y cómputo de casilla, la Coalición obtuvo 73 votos a favor y la Alianza Partidaria obtuvo 78 votos a favor y fueron **206 votos totales sacados de la urna** (votación total), sin embargo, después del recuento, la Coalición obtuvo 71 (perdió 2 votos) y la Alianza obtuvo 108 (subió 30 votos) y **la votación total subió de 206 a 249**, (según la constancia individual de recuento), existiendo una **variación de 43 votos**; en ese sentido, se advierte una variación de 30 votos a favor de la alianza partidaria, aumentando la votación total con **32 votos**, no obstante, no es legal dicha votación, en virtud de que los ciudadanos que **votaron fueron 217**, en el **recuento la votación es de 249 votos**, (según la constancia individual de la casilla 1408 B1), por tanto, existe un irregularidad grave de 32 votos excedentes, después de cómputo de la casilla, además de que la constancia individual de recuento no coincide con el acta de escrutinio y cómputo; por tanto, al existir irregularidad en la votación total arrojada en el recuento, carece de certeza el resultado de la votación y lo procedente es anularla, en conclusión se anula la votación **casilla 1408 B1**.

De todo lo anterior, se concluye existe certeza en los resultados de la votación, además que en el expediente está evidenciado que los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar del retardo en el resguardo de la bodega electoral habilitada para tal efecto, con excepción de la casilla 1408 B1, así **se acredita que los sufragios contenidos en los paquetes electorales coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y constancias de recuento, en su defecto con el número de electores que votaron; es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y,**

por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia al rubro ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Es preciso señalar que en dichas casillas en la mayoría gana la alianza partidaria PRI-PNA, por tanto, no existe afectación a los mismos, en el sentido de que los paquetes estuvieron afuera del organismo electoral.

4.2.2. Que una vez concluida la jornada de recuento, el día cinco de julio, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró que la planilla de la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, encabezada por José Luis Meza Vidales, se auto revocó sus determinaciones.

PRI-PNA expresa que una vez concluida la jornada de recuento, el día cinco de julio, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró que la planilla de la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, encabezada por José Luis Meza Vidales, el cual obtuvo el triunfo, con una diferencia sobre la Coalición de 156 votos, ordenándose en ese momento que se entregara la constancia de mayoría.

Que el CEEPAC se AUTO REVOCA sus determinaciones, y el día seis de julio de manera arbitraria y aduciendo un error de captura, el Pleno del CEEPAC, revocó el Acuerdo por el que se declaró ganadora la planilla de mayoría de la Alianza Partidaria, y emitió un nuevo acuerdo donde se declara ganadora la planilla que postula

la Coalición "Por San Luis al Frente" por una diferencia de cincuenta y dos votos.

Los actores aducen que es ilegal la auto-revocación, en virtud de que, el Pleno del Consejo de manera dolosa en contra de la Alianza Partidaria y realiza un cómputo donde otorga mayor número de votos a la Coalición "Por San Luis al Frente" pues de la simple lectura y cotejo con el acta del recuento se advierte que en varias casillas se capturaron más votos a favor de la coalición.

Señalan que se transgreden a los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Constitución Local, el hecho de que la Autoridad Electoral de manera parcial corrige a favor de una de la partes el cómputo final, transgrediendo los principios de imparcialidad y legalidad que debiese imperar, máxime, si la supuesta justificación para auto-revocarse su acuerdo de declaración de validez fue brindar mayor certeza mediante este nuevo cómputo.

PRI-PNA se duele que el Pleno del Consejo Estatal Electoral decidió de manera unilateral, revoca el acuerdo que ordenaba entregar la constancia a favor de la Alianza Partidaria, en virtud de un nuevo cómputo al advertir supuestos errores, sin embargo, de manera grave y dolosa captura indebidamente los resultados de las actas del recuento de las casillas: 1386 Básica, 1388 Contigua 1, 1406 Básica y 1407 Contigua 1, todas ellas favoreciendo a la coalición "Por San Luis al Frente."

Previo al análisis de los agravios manifestados, respecto a este punto, es preciso establecer que los resultados arrojados una vez concluido la sesión de cómputo de la elección de Tamazunchale, S.L.P., en la que obtiene el mayor número de votos la Alianza Partidaria PRI-PNA, mismos que son los siguientes los cuales están contenidos en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de

la Elección para el Ayuntamiento, derivada del recuento de casillas distribución final de votos a partidos políticos y candidatos /as independientes, los cuales fueron auto revocados indebidamente por CEEPA:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Nueve mil trescientos	9300
	Doce mil ochocientos sesenta y uno	12861
	Dos mil doscientos setenta y uno	2271
	Mil trescientos	1300
	Setecientos nueve	709
	Seis mil novecientos cincuenta y tres	6953
	Mil ciento treinta y cuatro	1134
	Tres mil seiscientos veintidós	3622
Candidato no registrado	Quinientos siete	507
Votos nulos	Diez	10
Votación final	Dos mil novecientos cuarenta y cuatro	2944
	Cuarenta y un mil ochocientos cuarenta	41840
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Doce mil setecientos cinco	12705
	Doce mil ochocientos sesenta y uno	12861



morena



Cinco mil cuatrocientos
veintinueve 5429



Setecientos nueve 709

Seis mil novecientos
cincuenta y tres 6953

CANDIDATOS/AS NO
REGISTRADOS/AS

Diez 10

VOTOS NULOS

Dos mil novecientos
cuarenta y cuatro 2944

Le asiste la razón a los recurrentes, es fundado su agravio respecto a las inconsistencias de la sesión de cómputo realizada por el CEEPAC, considerando los hechos que se han referido en el punto de cuestión previa de esta resolución, en autos se acredita que los resultados arrojados en la sesión de cómputo favorecerían a la Alianza Partidaria, tal y como se acredita con el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Tamazunchale, derivada del recuento de casillas, documental pública que obra a fojas 24 del expediente en que se actúa, la cual había sido aprobada y firmada por todos los miembros que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Es de señalarse que al ser un acto emitido por una autoridad administrativa electoral debió respectarse los principio electorales que rigen la materia electoral como la certeza y la legalidad; en ese sentido, el CEEPAC indebidamente cambio los resultados arrojados en la sesión de cómputo, mediante una infundada *“ADENDA AL “ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA 04 DE JULIO DE 2018”, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., APROBADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SESIÓN DE COMPUTO INICIADA EL DÍA 04 DE JULIO DEL 2018; CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES DE CORRECCIÓN DE ERRORES DE CAPTURA, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 4.9.4 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2017-2018”.*

Lo que resulta apartado de toda legalidad, toda vez que, no existe fundamento jurídico, para que el organismo electoral de se autorevoque sus propios actos, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes del ayuntamiento, es de señalar que el acto que se auto revocó el CEEPAC había sido aprobado y firmado por los integrantes del pleno y era definitivo; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución Federal, que en lo conducente dispone que: para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar **que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales** , se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, así con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida.

Así, en autos se advierte que previo a la entrega de la CONSTANCIA DE VALIDEZ Y MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, correspondiente a Tamazunchale, S.L.P., los institutos políticos PAN, PRD y PMC presentaron escrito conjunto, de igual forma el PAN de manera individual, así como los

consejeros electorales Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, Edmundo Fuentes Castro y Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar, manifestaron por escrito que existen errores en las capturas de las actas.

La Consejera Presidenta sin fundamento legal alguno solicitó al Secretario Ejecutivo la apertura del Sistema Electrónico, para la verificación de los resultados consignados en las actas de cómputo porque algunos integrantes del Pleno del CEEPAC solicitaron la corrección de errores en las Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., de las casillas siguientes:

No.	CASILLA	PARTIDO O COALICIÓN QUE SOLICITA REVISION	CONSEJERO ELECTORAL QUE SOLICITA LA REVISIÓN	OBSERVACIONES
1	1342B1	PAN-PMC-PRD; PAN	MARCO IVAN VARGAS CUELLAR; EDMUNDO FUENTES CASTRO Y RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS	LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
2	1342C1	PAN-PMC-PRD; PAN	MARCO IVAN VARGAS CUELLAR; EDMUNDO FUENTES CASTRO Y RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS	LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
3	1344C1	PAN-PMC-PRD; PAN	MARCO IVAN VARGAS CUELLAR; EDMUNDO FUENTES CASTRO Y RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS	LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
4	1371C1	PAN-PMC-PRD; PAN	MARCO IVAN VARGAS CUELLAR; EDMUNDO FUENTES CASTRO Y RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS	LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
5	1372B1	PAN-PMC-PRD; PAN	MARCO IVAN VARGAS CUELLAR Y RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS	LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
6	1374B1	PAN-PMC-PRD		LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
7	1377C1	PAN-PMC-PRD		LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA; SE DETECTÓ UN VOTO RESERVADO A FAVOR DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PRI-PNA, MISMO QUE SE VERIFICÓ SU INCLUSIÓN EN EL FORMATO RESPECTIVO
8	1381B1	PAN-PMC-PRD		LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA; SE DETECTÓ UN VOTO RESERVADO A FAVOR DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PRI-PNA, MISMO QUE SE VERIFICÓ SU INCLUSIÓN EN EL FORMATO RESPECTIVO
9	1383C1		MARCO IVAN VARGAS CUELLAR	LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
10	1384B1	PAN-PMC-PRD		LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA
11	1388C1	PAN-PMC-PRD		LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA; SE DETECTÓ UN VOTO RESERVADO A FAVOR DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PRI-PNA, MISMO QUE SE VERIFICÓ SU INCLUSIÓN EN EL FORMATO RESPECTIVO
12	1392C2	PAN-PMC-PRD		NO SE DETECTÓ ERROR DE CAPTURA, ESTANDO CONFORMES LOS SOLICITANTES CON ESTA DETERMINACIÓN
13	1405B1	PAN-PMC-PRD		LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA, EXISTIENDO ERROR SOLO EN LA SUMA DE UN VOTO NULO.
14	1410C1	PAN-PMC-PRD; PAN	MARCO IVAN VARGAS CUELLAR Y RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS	LOS SOLICITANTES SE MANIFESTARON DE ACUERDO CON LA MODIFICACION SOLICITADA, EXISTIENDO ERROR SOLO EN LA SUMA DE UN VOTO NULO

Tiene razón el PRI-PNA, efectivamente, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no tenía facultades para revocar sus propios actos, ya que de conformidad con la Ley de Justicia, sólo se puede revocar las determinaciones de las autoridades electorales a través de los medios de impugnación mismos que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y los partidos políticos en la Entidad se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.³⁸

Si bien, el recurso de revocación tiene como objeto revocar los actos o resoluciones de los organismos electorales, lo cierto es que dicho medio de impugnación sólo procede durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro del proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección³⁹, toda vez que, el medio idóneo para revocar, modificar o anular los actos, exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, es el juicio de nulidad electoral⁴⁰ del cual conoce y resuelve el Tribunal Electoral

En efecto, el CEEPAC, carecía de atribuciones para revocar los resultados ya consignados en el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal del ayuntamiento de Tamazunchale, derivada del recuento de casillas la cual había sido aprobada y firmada por los integrantes del Pleno del CEEPAC.

La auto revocación del Pleno del CEEPA en la etapa de resultados, afectó el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de resultados con la realización del Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal para la Elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., derivada del recuento de casillas, el CEEPAC debió tener por definitivos y firmes los resultados contenidos en la misma, toda vez que ya había sido aprobada y firmada por el PLENO, así, de existir violaciones con la aprobación de dicho acto, los partidos políticos, ciudadanos

³⁸ Artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral

³⁹ Artículo 61 de la Ley de Justicia Electoral

⁴⁰ *Ibidem* 78.

tenían a su alcance los medios de impugnación para hacer valer las irregularidades cometidas por el organismo electoral; por tanto, no le correspondía al CEEPAC auto revocarse un acto debidamente aprobado por Pleno, sin que mediara un pronunciamiento de un órgano jurisdiccional.

Por consiguiente, al existir un indebido actuar del CEEPAC y falta de certeza en los resultados en la sesión de cómputo **se revocan** los resultados contenidos **en ambas Actas Finales de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento**, derivada del recuento de casillas distribución final de votos a partidos políticos y candidatos /as independientes, levantadas por el CEEPAC en las Sesión de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

4.2.2.1. Plenitud de jurisdicción

Al resultar fundado el agravio relativo a la indebida autorevocación del CEEPAC de los resultados contenidos en la primera Acta Final de la Sesión de Cómputo Municipal de Tamazunchale, S.L.P., derivada del recuento de casillas el siete de julio del presente año, **SE REVOCAN LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS FINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DEL RECuento DE CASILLAS DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS /AS INDEPENDIENTES, EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., APROBADAS POR EL PLENO DEL CEEPAC**; sin embargo, a fin de reparar la violación alegada, y otorgar certeza y definición jurídica pronta, **este Tribunal Electoral procede con plenitud de jurisdicción** a realizar el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale con las constancias individuales de recuento de las 125 casillas levantadas por el CEEPAC, y levantar la respectiva Acta Final de Cómputo Municipal del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., derivada del recuento de casillas distribución final de votos a partidos políticos y candidatos /as independientes, arrojando los siguientes resultados en la votación:

JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018

RESULTADOS DEL CÓMPUTO REALIZADO POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL CON LAS CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO																					
No CASILLA	PAN	PRI	MA	PRD	PT	PVEM	CP	MC	MOR	PES	PAN PRD MC	PAN PRD	PAN MC	PRD MC	PT MOR PES	PT MOR	PT PES	MOR PES	CNR	NULOS	
1410C01	46	69		29	10	6	93	12	7	2	5	1	0	0	0	0	0	1	0	28	
1377C01	26	123		2	8	2	111	3	9	2	0	1	1	0	0	0	0	1	0	27	
1341C01	102	105		8	8	4	28	17	78	3	8	1	1	0	3	2	1	0	0	9	
1381B01	64	88		60	13	2	76	13	36	7	8	2	0	0	2	0	0	0	0	53	
1405B01	32	73		48	2	5	79	3	10	5	4	2	0	2	0	0	0	0	0	20	
1392B01	90	94		11	7	17	42	8	17	3	3	0	1	1	0	0	0	3	0	38	
1398C02	43	111		14	15	1	63	5	39	4	1	3	1	0	2	1	0	1	0	40	
1388C01	68	88		9	9	6	93	6	28	4	6	0	2	0	1	0	0	0	1	19	
1336B01	146	132		17	7	14	28	13	52	4	13	8	4	1	3	2	0	1	0	16	
1336C01	142	163		11	7	9	24	25	48	0	6	6	1	0	3	1	0	2	0	14	
1337B01	88	64		5	2	2	10	8	19	0	6	1	0	0	1	0	0	0	0	5	
1338B01	91	88		15	4	7	17	14	19	1	9	0	1	0	2	0	0	0	0	4	
1339B01	111	77		7	13	5	30	8	55	2	9	2	0	0	3	0	0	1	0	17	
1339C01	89	90		4	13	13	27	6	47	3	13	0	1	1	3	1	0	0	0	20	
1339C02	96	83		5	14	6	23	12	58	3	6	5	4	0	4	1	0	0	0	17	
1340B01	137	101		19	7	11	42	8	68	5	13	1	0	0	1	3	0	0	0	12	
1341B01	92	104		14	20	11	25	15	80	3	5	1	0	0	5	0	0	3	1	12	
1342B01	106	67		10	3	4	21	13	22	3	6	2	0	0	2	1	1	1	0	9	
1342C01	91	83		12	10	5	29	15	27	3	5	1	1	0	0	2	0	1	0	2	
1342S01	23	13		1	4	0	10	0	9	0	0	0	1	0	1	1	0	0	0	3	
1343B01	136	117		18	18	16	37	16	44	4	11	4	2	0	1	0	0	0	0	22	
1343C01	165	135		13	7	7	37	13	42	3	13	2	3	1	5	0	0	1	0	16	
1343E01	165	135		13	7	7	37	13	42	3	13	2	3	1	5	0	0	1	0	16	
1344B01	103	120		15	7	13	29	15	43	2	17	1	1	2	2	0	0	0	0	21	
1344C01	92	121		19	10	11	36	18	40	3	6	1	2	1	1	1	0	2	0	21	
1344C02	125	103		19	10	7	29	15	41	5	8	2	1	0	1	1	0	1	0	15	
1345B01	105	90		17	12	3	69	4	48	1	5	0	5	1	9	0	0	3	0	14	
1345C01	89	101		18	7	9	45	7	43	3	9	2	1	0	3	0	1	1	0	13	
1345C02	106	96		16	10	10	44	12	47	4	6	1	1	0	5	1	1	0	0	17	
1346B01	107	156		22	11	12	31	5	43	4	12	0	2	1	9	1	0	1	0	10	
1346C01	107	124		20	10	19	36	15	47	8	13	1	1	0	3	1	0	0	1	14	
1347B01	117	109		6	18	2	29	15	72	7	6	0	2	1	2	4	0	2	1	13	
1347C01	106	107		16	21	1	41	6	75	1	9	1	1	0	11	3	0	1	0	9	
1347C02	79	109		5	24	1	45	5	77	4	7	1	1	0	6	1	0	1	0	13	
1348B01	120	108		21	29	3	40	8	43	3	4	5	1	0	3	2	0	0	1	9	
1348C01	104	112		19	21	5	42	12	64	4	4	3	3	0	6	1	0	1	0	21	

JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018

1348C02	109	113	13	17	2	37	7	46	3	9	3	2	0	4	2	1	2	0	18
1348C03	124	108	15	31	6	41	9	51	5	6	2	2	0	5	0	0	1	0	6
1348C04	103	117	25	15	9	32	6	56	1	5	3	1	1	4	0	0	1	0	11
1365B01	113	134	6	6	7	61	7	13	1	2	6	0	0	0	0	0	1	0	43
1367B01	78	146	6	9	5	56	12	26	1	2	1	0	0	1	1	0	0	0	35
1367C01	76	143	10	4	6	36	4	18	1	5	2	2	0	0	0	0	1	0	45
1368B01	43	111	11	12	6	54	4	24	3	8	1	1	0	0	0	0	0	0	20
1368C01	56	111	17	6	6	45	9	18	4	4	0	0	0	1	0	0	1	0	30
1369B01	79	168	8	15	11	47	8	34	2	11	2	3	1	1	0	0	1	0	44
1369C01	94	160	5	10	10	36	12	20	5	7	3	5	0	0	2	1	2	0	68
1370B01	57	82	5	5	4	10	4	13	0	2	0	3	0	1	1	0	0	0	14
1371B01	54	116	15	38	12	88	3	19	0	3	3	2	0	4	0	0	1	0	22
1371C01	57	120	17	29	4	87	7	18	0	7	4	1	0	5	0	1	0	0	26
1372B01	34	109	6	12	0	43	5	29	12	0	4	0	0	3	0	0	1	0	16
1372C01	40	124	5	5	4	45	7	20	10	1	2	0	0	3	0	0	2	0	21
1373B01	84	92	11	6	1	39	3	10	0	7	5	2	0	0	0	0	0	0	26
1373C1	63	143	19	7	1	40	1	8	1	10	6	1	0	4	1	1	0	0	28
1374B01	46	101	5	5	3	14	0	1	3	1	0	1	1	0	0	0	0	1	23
1375B01	114	136	14	13	17	57	13	53	5	9	4	1	0	2	1	1	2	0	26
1375C01	129	148	12	15	15	52	6	62	3	9	3	1	0	1	1	0	2	0	26
1376B01	35	72	7	2	2	97	1	13	4	1	1	0	1	1	0	0	0	0	36
1376C01	29	54	11	12	2	105	4	13	6	4	1	1	0	3	1	1	2	0	18
1376C02	25	70	14	4	1	101	4	14	0	3	0	0	0	0	1	1	2	0	24
1376E01	19	39	5	0	1	24	1	1	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	4
1377B01	32	89	6	10	1	101	3	7	2	5	1	2	0	0	0	0	0	0	30
1378B01	51	68	6	4	5	79	7	20	2	6	0	1	0	3	1	0	3	0	20
1378C01	57	96	13	9	7	88	6	18	3	3	4	2	0	0	3	1	1	0	17
1378E01	4	28	0	1	0	44	1	9	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	4
1379B01	24	84	5	4	0	9	0	3	1	1	0	2	1	0	0	1	0	0	15
1380B01	88	75	13	14	3	109	7	19	13	7	0	1	1	0	0	1	1	0	29
1380C01	91	81	19	9	5	106	7	11	10	10	3	1	1	2	0	2	2	0	27
1382B01	66	128	6	7	1	70	8	20	2	4	2	2	0	0	1	0	1	0	17
1382C01	90	111	9	10	3	60	6	17	4	1	0	2	0	2	2	1	0	0	17
1383B01	50	106	4	10	2	158	7	17	7	5	3	0	1	0	0	0	0	0	27
1383C01	66	93	9	12	2	129	12	10	0	1	3	2	1	0	1	0	0	0	44
1384B01	76	91	3	6	6	26	13	17	2	0	1	0	0	1	1	0	0	0	18
1384C01	88	91	6	5	4	24	9	24	2	1	1	0	0	1	0	0	1	1	17
1385B01	58	98	14	8	0	34	8	62	2	3	0	0	0	1	3	0	0	0	27
1385C01	53	92	9	4	3	23	10	44	4	1	1	0	1	2	1	0	4	0	19
1385C02	50	86	8	12	3	37	4	55	3	4	2	2	0	4	1	0	1	0	12
1386B01	90	116	19	5	5	36	3	43	3	5	1	0	0	2	2	0	0	0	15
1386C01	75	142	13	8	1	29	10	29	2	6	2	2	2	0	0	0	0	0	14
1387B01	32	75	6	8	5	32	5	12	2	4	2	1	0	1	0	0	0	0	22

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

1387C01	27	69	5	11	5	44	4	20	0	3	1	0	0	1	0	0	0	0	26
1388B01	83	105	6	6	3	73	5	45	2	4	2	0	1	3	0	0	0	0	17
1388E01	61	124	11	5	3	31	0	16	0	3	2	1	1	2	1	0	0	1	42
1389B01	32	80	27	12	8	67	3	20	4	5	0	1	1	4	0	1	0	0	27
1389C01	42	81	24	8	6	67	4	17	2	1	3	1	0	2	0	0	0	0	35
1390B01	75	110	16	0	3	102	5	19	2	1	1	1	1	4	0	0	2	0	41
1390C01	86	122	26	5	3	105	6	15	2	7	2	1	0	1	1	1	0	0	24
1391B01	32	53	3	3	4	255	6	8	7	2	0	0	0	0	0	0	0	0	27
1391C01	28	46	11	1	3	265	6	3	6	0	1	1	0	0	0	0	0	0	38
1392C01	79	109	7	10	12	37	1	21	3	0	1	2	1	2	1	0	1	0	39
1392C02	64	122	5	10	7	47	7	17	2	6	1	1	0	1	3	0	0	0	42
1393B01	55	90	19	6	2	48	4	48	5	5	2	1	0	2	1	0	1	0	35
1393C01	65	85	15	10	2	44	7	43	4	5	5	1	0	2	0	2	2	0	31
1394B01	100	135	24	11	6	56	13	23	3	8	1	2	0	2	0	0	1	0	42
1395B01	69	101	9	10	5	115	5	18	1	1	3	1	0	2	1	1	1	1	25
1395C01	89	123	12	5	1	94	7	21	2	3	0	1	0	0	0	0	0	0	27
1395C02	87	171	8	3	3	74	4	22	1	2	2	1	0	1	1	0	0	0	18
1396B01	61	155	14	8	4	72	4	13	4	2	1	0	0	2	0	0	0	0	31
1396C01	53	149	13	7	2	82	7	17	1	4	4	2	0	0	0	0	0	0	23
1397B01	34	67	24	7	2	37	7	14	5	2	6	1	1	1	0	0	0	0	24
1397C01	23	80	41	4	2	23	7	16	4	5	2	1	1	0	0	0	0	0	24
1398B01	58	93	32	4	9	69	7	35	3	1	3	2	2	5	3	0	1	0	32
1398C01	62	100	33	9	6	49	5	25	4	0	3	1	1	4	0	0	0	0	27
1399B01	50	137	22	19	4	13	9	86	5	3	0	0	0	5	1	0	1	0	24
1400B01	17	106	10	6	5	23	6	19	4	3	3	0	0	1	0	0	0	0	22
1400C01	26	86	6	6	4	21	5	22	0	1	0	0	0	0	0	0	2	0	17
1401B01	20	113	10	6	3	51	3	13	3	1	0	1	0	2	0	0	0	0	27
1401C01	39	91	4	9	9	41	1	20	2	0	1	0	1	5	0	0	0	0	18
1402B01	41	162	5	6	3	63	4	14	1	4	0	0	0	2	0	0	0	0	29
1402C01	39	137	2	5	5	50	2	17	3	0	1	1	1	0	0	0	0	0	28
1403B01	110	108	14	3	2	41	3	16	1	2	1	3	0	1	1	0	1	0	26
1404B01	59	110	48	7	2	53	3	13	1	6	4	1	0	1	0	0	1	0	27
1404C01	69	104	59	12	3	50	8	15	3	9	2	1	0	2	0	0	1	0	35
1405C01	32	75	55	5	7	65	3	15	2	4	3	0	0	0	0	0	0	0	18
1406B01	85	110	6	10	14	168	11	16	3	3	1	0	0	4	0	0	0	0	21
1407B01	43	46	18	8	3	78	1	11	2	3	1	0	0	2	0	0	0	0	38
1407C01	47	42	18	5	5	70	1	10	1	1	2	1	1	3	0	0	0	0	38
1408B01	47	108	17	2	1	49	3	3	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	15
1408C01	51	75	15	1	0	37	2	3	1	1	3	1	0	0	0	0	0	0	12
1409B01	91	96	47	5	1	63	5	10	1	6	8	0	0	0	0	0	0	0	31
1409C01	94	87	57	6	1	55	2	8	3	4	9	0	0	0	0	0	0	0	28
1409C02	79	82	44	8	4	43	3	7	2	9	6	0	0	0	0	1	1	0	28
1410B01	45	74	30	8	3	90	5	13	3	3	2	1	0	0	0	0	2	0	32

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

1410C02	41	74	19	7	4	97	4	16	4	3	0	0	0	3	1	0	0	0	48
1411B01	148	157	15	18	6	47	15	48	6	8	2	2	0	3	0	1	0	0	4
1411C01	133	106	18	20	2	63	9	70	6	9	2	1	0	5	1	0	1	0	15
1411C02	133	178	12	12	10	45	15	51	4	14	0	1	0	4	1	0	1	2	4
TOTALES	9050	12817	1906	1164	642	7134	880	3526	377	613	241	130	40	254	74	24	86	11	2906
PARTIDOS	PAN	PRINA	PRD	PT	PVEM	CP	MC	MOR	PES	PAN PRD MC	PAN PRD	PAN MC	PRD MC	PT MOR PES	PT MOR	PT PES	MOR PES	CNR	NULOS

Si bien, este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción realizó el cómputo de las constancias individuales de recuento de las 125 casillas SE PROCEDE a realizar la respectiva ACTA FINAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TAMAZUCHALE, S.L.P., DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS de lo cual se arroja que el candidato que obtuvo el mayor número de votos es JUAN ANTONIO COSTA MEDINA.

**ACTA FINAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA
ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TAMAZUCHALE, S.L.P.,
DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS, LEVANTADA
POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL**

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO

PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
--	--------------------	---------------------



Nueve mil cincuenta 9215



Doce mil ochocientos diecisiete 12952



Mil novecientos seis 1919



Mil ciento sesenta y cuatro 1171



Seiscientos cuarenta y dos 649



Siete mil ciento treinta y cuatro 7171

	Ochocientos ochenta	893
morena	Tres mil quinientos veintiséis	3568
	Trescientos setenta y siete	380
Candidato no registrado	Once	11
Votos nulos	Dos mil ochocientos noventa y seis	2896
Votación final	Cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro	41854

**PARTIDO POLITICO,
COALICION O ALIANZA**

(CON LETRA)

(CON NUMERO)



Doce mil ochocientos sesenta

12860



Doce mil ochocientos diecisiete

12952



Cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro

5494



Seiscientos cuarenta y dos

642



Siete mil ciento treinta y cuatro

7134

CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS

Once

11

VOTOS NULOS

Dos mil ochocientos noventa y seis

2896

4.2.2.1.1. Las irregularidades planteadas por el PRI-PNA no se actualiza nulidad de la elección.

Si bien, se acreditan irregularidades las mismas resultan determinantes para el resultado de la votación y reparables, toda vez que, este Tribunal Electoral procedió realizar el cómputo correspondiente de los resultados de votación contenidos en cada una de las constancias individuales del recuento levantadas por el

CEEPAC, en el recuento total de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., además que dichos resultado son coincidente con la votación obtenida del cómputo de las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

La Sala Superior en diversos criterios ha determinado que para verificar el cómputo realizado por los funcionarios de las casillas, como en el caso de existir una mínima diferencia entre los candidatos que ocuparon los primeros lugares Dicha actuación se instruye como una herramienta adicional, que permite corroborar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, **Así, las actas levantadas en el centro de votación, constituyen, por excelencia, el documento idóneo que goza de la presunción de validez, determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en las casillas.** Así, al haber resultado ganador el candidato de la Coalición al Frente por San Luis, del cómputo de las actas de escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casillas, existe certeza en los resultados finales.

Además de que frente a tal actuar por parte del Consejo Estatal Electoral, los partidos políticos estuvieron en posibilidad de contrastar y, en su caso, controvertir la votación recibida en cada casilla, así como los vicios o inconsistencias advertidos en la suma obtenida por el Consejo Estatal Electoral, en base a los documentos proporcionados a sus representantes en cada centro de votación, en ese sentido, no se acreditan irregularidades graves que no hayan sido subsanadas.

4.2.2.1.2. No hay cambio de ganador en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., levantada por este Tribunal Electoral.

Si bien, este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción realizó el cómputo de las constancias individuales de recuento de las 125 casillas y el **ACTA FINAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TAMAZUCHALE, S.L.P., DERIVADA DEL RECuento DE CASILLAS**, es preciso señalar que procede restarle la votación recibida en la casilla anulada por este Tribunal Electoral.

ACTA FINAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TAMAZUCHALE, S.L.P., DERIVADA DEL RECuento DE CASILLAS, LEVANTADA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Nueve mil tres	9003
	Doce mil setecientos nueve	12709
	Mil ochocientos ochenta y nueve	1889
	Mil ciento sesenta y dos	1162
	Seiscientos cuarenta y uno	641
	Siete mil ochenta y cinco	7085
	Ochocientos setenta y siete	877
	Tres mil quinientos veintitrés	3523
	Trescientos setenta y siete	377
Candidato no registrado	Once	11

Votos nulos	Dos mil ochocientos ochenta y uno	2881
Votación final	Cuarenta y un mil seiscientos trece	41613
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Doce mil setecientos ochenta y nueve	12789
	Doce mil setecientos nueve	12709
	Cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro	5494
	Seiscientos cuarenta y uno	641
	Siete mil ochenta y cinco	7085
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Once	11
VOTOS NULOS	Dos mil ochocientos ochenta y uno	2881

En consecuencia **se confirma** la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría relativa a la planilla de mayoría registrada por la Coalición al Frente por San Luis, encabezada por Juan Antonio Costa Medina.

Se modifican los resultados del acta de cómputo final realizada por el CEEPAC, para quedar como se han establecido por este órgano jurisdiccional.

4.2.3. La autoridad electoral actuó de manera parcial, favoreciendo a la coalición "Por San Luis al Frente", y si bien en el acta de cómputo final se señaló que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 52 votos, lo cierto es, que respecto a las actas del recuento son solo 35 los votos de diferencia entre el primer y segundo lugar, ello en virtud de que

de manera arbitraria el Consejo capturó 17 votos de más, las diferentes fórmulas de la Coalición.

Le actor señala que el CEEPAC actuó de manera tendenciosa y contraria a los principios de certeza e imparcialidad que deben velar los órganos electorales, el hecho de que precisamente el Pleno del Consejo Estatal Electoral revoco sus actas aduciendo una mayor certeza, y esta revisión solo favoreció a una de la partes, dejando de considerar hechos evidentes derivados de las actas de recuento, razón por la cual este Tribunal debe valorar las actas señaladas sobre el cómputo total, donde se podrá advertir la transgresión en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, y previo al análisis de los agravios siguientes, este Tribunal debe considerar que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 35 votos.

Agravio que resulta infundado, toda vez, que efectivamente la diferencia entre el primer y segundo lugar corresponde a 52 votos, según recuento total de las 125 casillas, tal y como se acredita del tabla de resultados del Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., que realizó este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción, en el **punto 4.2.1 que antecede es correcto.**

4.2.4. El PRI-PNA señala que se actualiza la causal estipulada en la fracción VII, del artículo 71, de la Ley Justicia, en 26 casillas.

El PRI-PNA señala que se actualiza la causal estipulada en la fracción VII, del artículo 71, de la Ley Justicia, en 27 casillas, sin embargo son 26, porque se repite una casilla, en razón de que, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción VII,

del artículo 71 de la Ley Justicia, a decir del recurrente la votación fue recibida y contabilizada, por personas que suplantaron funcionarios legalmente autorizados y en otros casos los representantes de partidos antagónicos al PRI, el actor señala que los funcionarios que integraron la casilla, no estaban facultados para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de votos.

Previo al estudio, es necesario establecer los elementos que se deben actualizar para la causal en cita, establecidos por el Tribunal Electoral de la Federación, ha señalado que el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello conforme a la ley.

Los elementos que deben demostrarse para configurar su hipótesis son:

-Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

-Que sea determinante para el resultado de la votación.

El legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que si no se presentan alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores. Se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos, con las únicas limitaciones de que sean electores registrados en la misma sección y no se trate de representantes de partido político o candidatos.

Ahora bien, para que se actualice la causal de nulidad se requiere que se integre la casilla con funcionarios u órganos distintos a los

que establece la ley y además que esa irregularidad se considere determinante. Un ejemplo puede ser cuando se sustituye a un funcionario por una persona que no pertenece a la sección electoral de la mesa directiva de casilla.

La Sala Superior ha determinado en diversas resoluciones que sucede cuando hay discrepancia entre los nombres de quienes recibieron la votación y las personas que aparecen en el encarte.

Señala que si de las constancias que obran en autos se desprende que hay discrepancia entre los nombres de las personas que aparecen en la lista oficial de integración de casillas y los de las personas que actuaron durante la jornada electoral, pero los ciudadanos que actuaron como funcionarios aparecen en lista nominal de electores de la sección de la casilla, se presume que los funcionarios faltantes fueron sustituidos, por los suplentes publicados en el encarte o por ciudadanos que se encontraban en la fila de la casilla para emitir su voto, debe entenderse, que las sustituciones fueron realizadas de acuerdo con la ley y no se actualiza la causal de nulidad.

Debe tomarse en cuenta que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral.

En primer lugar, debe acreditarse que se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, entonces debe revisarse en todos los casos cómo se integró la casilla.

Es decir, la causal de nulidad se actualiza cuando las personas que recibieron la votación no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo y no aparecían inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarios, lo que no acontece en el presente caso.

PRI-PNA señalan las siguientes casillas que a su criterio existen irregularidades, las cuales se analizan debidamente.

N	CASILLA	CARGO	CIUDADANOS QUE DICE PRI-PNA QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	OBSERVACIONES	ENCARTÉ PUBLICADO INE 2018	CIUDADANOS QUE FUNGERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGÚN ACTA	ANÁLISIS
1	1338 B	PRESIDENTE	ROSALINO FLORES ACOSTA	DATO INCORRECTO	CARLOS ERICK VILLALOBOS HINOJOSA	CARLOS ERICK VILLALOBOS HINOJOSA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 SECRETARIO	ROSALINO FLORES HERVERT	DATO INCORRECTO	JOSE ANTONIO MANCERA COVARRUBIAS	JOSE ANTONIO MANCERA COVARRUBIAS	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 ESCRUTADOR	JUAN GUERRA MARTINEZ	DATO INCORRECTO	DIANA ORTIZ TORRES	DIANA ORTIZ TORRES	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		3 ESCRUTADOR	SAMUEL GONZÁLEZ MARTINEZ	DATO CORRECTO	SAMUEL GONZÁLEZ MARTINEZ	JUAN DE DIOS GALVAN VALENCIA	APARECE EN LISTADO NOMINAL CASILLA de su sección
		PRESIDENTE	ALFREDO GONZÁLEZ GARCIA	DATO INCORRECTO	ROSALBA ALVAREZ MATA	ROSALBA ALVAREZ MATA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
2	1339 B	1 SECRETARIO	SERGIO MARTINEZ ACOSTA	DATO INCORRECTO	GREGORIA ANGELES CUELLAR	GREGORIA ANGELES CUELLAR	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		2 SECRETARIO	VICTORIA GUERRERO MORALES	DATO INCORRECTO	BLANCA IVVONNE MORALES VITE	BLANCA IVVONNE MORALES VITE	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		2 ESCRUTADOR	ELEANNE AZARETH HERNÁNDEZ VAZQUEZ	DATO CORRECTO	ELEANNE AZARETH HERNÁNDEZ VAZQUEZ	RAFAEL RIVERA MARQUEZ	APARECE EN EL LISTA NOMINAL de su sección
		3 ESCRUTADOR	MAYRA IVETH MARQUEZ SALGUERO	DATO INCORRECTO	JOSÉ OCTAVIO CASTILLO MENDOZA	BENITO ESPINOZA VILLEGA	APARECE EN EL LISTA NOMINAL de su sección
3	1339 C2	PRESIDENTA	JOSE ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	ELIZABETH BAUTISTA MARTINEZ	ELIZABETH BAUTISTA MARTINEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 ESCRUTADOR	MARIA GUADALUPE HERNÁNDEZ SANCHEZ	DATO CORRECTO	MARIA GUADALUPE HERNÁNDEZ SANCHEZ	MARIA DE LOURDES TREJO GONZÁLEZ	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 2DO ESCRUTADOR
4	1340 B	2 ESCRUTADOR	ROCIO MARQUEZ ANDRADE	DATO INCORRECTO	MARIA DE LOURDES TREJO GONZÁLEZ	MARIA MARISELA VILLEDAS GONZÁLEZ	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 1ER SUPLENTE
		PRESIDENTE	JUAN JOSE GALLARDO MORALES	DATO INCORRECTO	REBECA MARIA LARA FELIPE	REBECA MARIA LARA FELIPE	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

		1 SECRETARIO	HERLINDA GODINEZ LEDEZMA	DATO INCORRECTO	JULIO CESAR BALDERAS	JULIO CESAR BALDERAS	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		2 SECRETARIO	MARGARITA GUERRERO HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	FERSMAN DURAN HERNÁNDEZ	FERSMAN DURAN HERNÁNDEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		3 ESCRUTADOR	MAGDALENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	DATO INCORRECTO	MAXIMINO JULIAN DE LA CRUZ	MAXIMINO JULIAN DE LA CRUZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
5	1341 B	PRESIDENTE	DOLORES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	NORMA ADRIANA SANCHEZ RODRIGUEZ	NORMA ADRIANA SANCHEZ RODRIGUEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		2 SECRETARIO	MARIA DEL ROSARIO GODINEZ PONCE	DATO INCORRECTO	DORA MARIA CASTILLO CASTILLO	DORA MARIA CASTILLO CASTILLO	APARECE EN EL ENCARTE COMO 1ER ESCRUTADOR
6	1341 C1	PRESIDENTA	LILIA HERNÁNDEZ RAMIREZ	DATO INCORRECTO	FLORIBERTA ABREGO HERNÁNDEZ	FLORIBERTA ABREGO HERNÁNDEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		1 SECRETARIO	ZEFERINO FLORES CRUZ	DATO INCORRECTO	IRAN EORY RIVERA MARCIAL	IRAN RIVERA MARCIAL	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		2 SECRETARIO	FABIOLA EDITH LÓPEZ GONZÁLEZ	DATO INCORRECTO	AMADOR SAMUEL RIVERA MARTINEZ	AMADOR SAMUEL RIVERA MARTINEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
7	1342 B	1 ESCRUTADOR	EVELYN DEXENY FLORES AGUSTÍN	DATO INCORRECTO	VICENTE ESPINOZA MARTINEZ	VICENTE ESPINOZA MARTINEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		2 ESCRUTADOR	IRMA FRANCISCO MIGUEL	DATO INCORRECTO	GUSTAVO TORRES VALVERDE	GUSTAVO TORRES VALVERDE	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		3 ESCRUTADOR	ABACUC GARCÍA HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	MA DE LOURDES MORALES HERNÁNDEZ	MA DE LOURDES MORALES HERNÁNDEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
8	1343 B	1 ESCRUTADOR	DOMINGO FLORES SANCHEZ	DATO INCORRECTO	MAXIMO MONTAÑO DEL ANGEL	MAXIMO MONTAÑO DEL ANGEL	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		1 SECRETARIO	RICARDO GUERRERO REYES	DATO INCORRECTO	WENDY ACOSTA GONZÁLEZ	WENDY ACOSTA GONZÁLEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
9	1343 C1	1 ESCRUTADOR	JUANA BRISEIDA GONZÁLEZ BUSTOS	DATO INCORRECTO	HECTOR MANUEL MANCILLA MATEO	HECTOR MANUEL MANCILLA MATEO	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		2 ESCRUTADOR	MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	ROSBELINDA BLAS MARTINEZ	ROSBELINDA BLAS MARTINEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
10	1344 B	1 ESCRUTADOR	USIEL ALDAIR GONZÁLEZ OTERO	DATO INCORRECTO	CINTHIA GUADALUPE MARTINEZ FLORES	CINTHIA GUADALUPE MARTINEZ FLORES	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		1 SECRETARIO	MARTHA ARACELY HERVERT OVIEDO	DATO INCORRECTO	MARISELA LEDEZMA CAMARGO	MARISELA LEDEZMA CAMARGO	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
11	1344 C2	2 SECRETARIO	MARIO JUNCO HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	ZULEM DAILY SANDOVAL MELO	ZULEM DAILY SANDOVAL MELO	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		2 ESCRUTADOR	JOSÉ HERNÁNDEZ PÉREZ	DATO INCORRECTO	MA DE JESUS VILLEDA CARRANZA	MA DE JESUS VILLEDA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
12	1345 B	3 ESCRUTADOR	ISAIAS HERNÁNDEZ SANTIAGO	DATO INCORRECTO	ADRIANA RIVERA GARCIA	ADRIANA RIVERA GARCIA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		PRESIDENTE	MA. DOLORES HERNÁNDEZ MONRROY	DATO INCORRECTO	JOSEFINA BARTOLO MIGUEL	JOSEFINA BARTOLO MIGUEL	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
13	1345 C1	2 SECRETARIO	HECTOR MARTINEZ GONZÁLEZ	DATO INCORRECTO	NOE BAUTISTA CASTILLO	CLEOTILDE RUBIO LOREDO	CIUDADANA QUE SE ENCUENTRA EN EL LISTA NOMINAL Y FUE DESIGANDA MEDIANTE SORTEO DE 8 DE MAAYO DE 2018, PARA

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

							DESEMPEÑAR EL CARGO
		1 ESCRUTADOR	HUGO ENRIQUE MARTINEZ PÉREZ	DATO CORRECTO	HUGO ENRIQUE MARTINEZ PÉREZ	ROSA GONZÁLEZ TEODORO	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 1ER SUPLENTE
14	1345 C2	PRESIDENTE	OLGA LIDIA GONZÁLEZ CHAVEZ	DATO INCORRECTO	TITA IDANIA RAMIREZ ZAPUCHE	TITA IDANIA RAMIREZ ZAPUCHE	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		2 ESCRUTADOR	MARY CANDI HERNÁNDEZ PRIMITIVO	DATO INCORRECTO	CRISTIAN RODRIGO ARTEAGO TREJO	CRISTIAN RODRIGO ARTEAGO TREJO	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1º. SECRETARIO	FLAVIO GONZÁLEZ LINO	DATO INCORRECTO	IRIS JHOANA PEREZ DE LA CRUZ	IRIS JHOANA PEREZ DE LA CRUZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
15	1347 B	2º. SECRETARIO	MARIA ISABEL LARA LUCIANO	DATO INCORRECTO	BERTHA ALICIA NUÑEZ TORRES	BERTHA ALICIA NUÑEZ TORRES	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		PRESIDENTE	LEOPOLDO LOPEZ SANCHEZ	DATO INCORRECTO	CARLOS ENRIQUEZ RAMIREZ	CARLOS ENRIQUEZ RAMIREZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 SECRETARIO	HUMBERTO HARNANDEZ(SIC) CRUZ	DATO INCORRECTO	JUAN MORAN RUBIO	JUAN MORAN RUBIO	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
16	1347 C1	2 SECRETARIO	VICTOR ANTONIO SABINA	DATO CORRECTO	VICTOR ANTONIO SABINA	VICTOR ANTONIO SABINA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 ESCRUTADOR	FEDERICA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	LUCIO ROMERO CORONA	LUCIO ROMERO CORONA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
17	1348 C1	1 ESCRUTADOR	PERLA ITZEL GUTIERREZ ANGELES	DATO CORRECTO	PERLA ITSEL GUTIERREZ ANGELES	MAYRA RESENDIZ ARVIZU	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 1ER SUPLENTE
18	1348 C4	2 SECRETARIO	PEDRO FLORES GOYTORTUA	DATO CORRECTO	PEDRO FLORES GOYTORTUA	ABRAHAM MODESTO HERNÁNDEZ	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 1ER ESCRUTADOR
		1 SECRETARIO	ROCIO DEL CARMEN LÓPEZ MAY	DATO INCORRECTO	SILVIA YAZMIN ANTONIO SABINO	SILVIA YAZMIN ANTONIO SABINO	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
19	1348 C3	3 ESCRUTADOR	JOVITA HERNÁNDEZ MEDINA	DATO CORRECTO	JOVITA HERNÁNDEZ MEDINA	GELACIA FLORENCIA	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 1ER ESCRUTADOR
		PRESIDENTE	EDITH GALLEGOS SALAZAR	DATO INCORRECTO	FLOR MIRELES BARRERA	FLOR MIRELES BARRERA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 SECRETARIO	VICTORINO HERNÁNDEZ MORALES	DATO CORRECTO	VICTORINO HERNÁNDEZ MORALES	BRENDA SUSANA HERNÁNDEZ BARRERA	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 1ER ESCRUTADOR
21	1348 C2	2 SECRETARIO	ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	JOSE LUIS GARCIA CRUZ	JOSÉ LUIS GARCÍA CRUZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 ESCRUTADOR	ISABEL HERNADNEZ(SIC) ANGELES	DATO INCORRECTO	PERLA LIZETH HIPOLITO TRINIDAD	PERLA LIZETH HIPOLITO TRINIDAD	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 SECRETARIO	IVAN HERNÁNDEZ FELICIANO	DATO INCORRECTO	ROBERTA LIBRADO ABAD	ROBERTA LIBRADO ABAD	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ
		1 ESCRUTADOR	ISABEL HERNÁNDEZ ANGELES	DATO INCORRECTO	JUSTO DAMIÁN XX XX	JUAN LUCIANO BAUTISTA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 2DO. ESCRUTADOR
22	1407 C1	ESCRUTADOR	ADRIANA HERNÁNDEZ ANTONIO	DATO INCORRECTO	JUAN LUCIANO BAUTISTA	BENJAMIN PEDRAZA VALENTINA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 1ER SUPLENTE
23	1409 B	2 ESCRUTADOR	IMELDA OSORIO HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	SAMUEL MARQUEZ PÉREZ	LUZ MAGALI RUBIO GONZÁLEZ	APARECE EN EL ENCARTÉ COMO 3ER ESCRUTADOR

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

24	1409 C1	PRESIDENTA	DARIO HERNÁNDEZ ANTONIO	DATO INCORRECTO	CLAUDIA ANTONIO HERNÁNDEZ	CLAUDIA ANTONIO HERNÁNDEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		1 SECRETARIO	FILOMENA HERNÁNDEZ SANTIAGO	DATO INCORRECTO	FLORENCIA SANTIAGO PEREZ	FLORENCIA SANTIAGO PEREZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		1 ESCRUTADOR	DANIELA LEOCADIO ALONZO	DATO INCORRECTO	TERESA SANTIAGO SANTIAGO	TERESA SANTIAGO SANTIAGO	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
25	1409 C2						CIUDADANA QUE SE ENCUENTRA EN EL LISTA NOMINAL Y FUE DESIGNADA MEDIANTE SORTEO DE 8 DE MAAYO DE 2018, PARA DESEMPEÑAR EL CARGO
		2 ESCRUTADOR	PLACIDA GASPAR HERNÁNDEZ	DATO CORRECTO	PLACIDA GASPAR HERNÁNDEZ	SEVERIANA MIGUEL REYES	
		PRESIDENTE	BENITO GARAY JAGUEY	DATO INCORRECTO	HUGO ARIEL MEDELLIN MAYORGA	HUGO ARIEL MEDELLIN MAYORGA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
26	1411 B	1 SECRETARIO	ESTELA JONGUITUD ESQUIVEL	DATO INCORRECTO	JOSE LUIS BANDA BANDA	JOSE LUIS BANDA BANDA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
		2 ESCRUTADOR	LOURDES FERNANDEZ ANTONIO	DATO INCORRECTO	YESSENIG VIZUETH ÁVILA	YESICA YIZUETH ÁVILA	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE
27	1411 C1	2 SECRETARIO	IRENE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	DATO INCORRECTO	IDALIA CRUZ HERNÁNDEZ	IDALIA CRUZ HERNÁNDEZ	FUNCIONARIO APARECE EN EL ENCARTE

Así, del estudio realizado se advierte, que la mayoría de los funcionarios publicados en el ENCARTE por el INE, actuaron como funcionarios an las casillas con el nombramiento publicado, por otra parte, los promoventes señalaron datos incorrectos respectos a los funcionarios publicados en el ENCARTE del INE, de igual forma resultaron incorrecto algunos nombres de ciudadanos que según los promoventes contenían las actas de casilla, sólo fueron correctos Samuel González Martínez, Eleanne Azareth Hernández Vázquez, María Guadalupe Hernández Sánchez, Hugo Enrique Martínez Pérez, Víctor Antonio Sabina, Perla Itzel Gutiérrez Ángeles, Pedro Flores Goytortua, Jovita Hernández Medina, Victorino Hernández Morales, sin embargo, las personas que fungieron como funcionarios de casilla en sustitución a ellos, sí se encuentran en el encarte publicado por el INE, algunos funcionarios tenían otro nombramiento o eran suplentes y ocuparon el cargo del funcionario que no se presentó tal y cómo se indica en la tabla, asimismo, algunos ciudadanos se encuentran inscritos en la Lista Nominal de Electores de su sección electoral y fueron designados por el INE mediante sorteo efectuado el 8 de mayo del presente año, para desempeñarse como funcionarios como son, Cleotilde

Rubio Loredo y Severiana Miguel Reyes⁴¹; o en su defecto en la lista nominal, tal y como se explica en el cuadro de análisis, como son Benito Espinoza Villeda, y Rafael Rivera Márquez, que aparecen en el lista nominal de electores de su sección electoral, en virtud que durante la instalación de la casilla faltaban uno o más titulares o suplentes generales, se tomó a esos ciudadanos de entre los electores formados en la fila, por lo que se desempeñó con el cargo que indica el acta y Juan de Dios Galván Valencia que aparece en el listado nominal.⁴²

El resto de los ciudadanos señalados por los promoventes son nombres incorrectos, se advierte que los funcionarios señalados en el encarte sí fungieron como tal, o por sorteo efectuado el 6 de mayo del presente año, o designados el día de la jornada; por tanto, resultan infundados los agravios.

Se concluye que las personas que recibieron la votación fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo (INE) o el día de la jornada fueron seleccionados en términos de ley y aparecen inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarios, por tanto resultan infundados los agravios.

Las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por ciudadanos previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral, facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios, recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección electoral que comprende su domicilio. A su vez, compete a los funcionarios de la mesa realizar el

⁴¹ Según se advierte del INFORME RENDIDO INSTITUTO NACIONAL ELELCTORAL EL 22 DE AGOSTO DE 2018, EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. POR EL SOBRE LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS ELECTOREALES QUE INTEGRARON LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS DEL REQUERIMIENTO, TANTO POR NOMBRAMIENTO COMO POR HABILITACIÓN EN LAS ELECCIONES DEL AYUNTAMEINTO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., QUE FUNGIERON COMO TAL EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

⁴² IBÍDEM

escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad⁴³.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades:

- a) la actuación de los funcionarios suplentes,
- b) el corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso,
- c) que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente⁴⁴.

En caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la Ley de Justicia contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.

De esta manera, si bien la LGIPE prevé una serie de actuaciones que se deberán llevar a cabo ante la ausencia de alguno de los integrantes de la mesa, Sala Superior ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, entre otras, las siguientes:

⁴³ Artículo 81, párrafo 1 y 2, 83, párrafo 1, inciso a), y 254, párrafo 1, incisos c) y f) de la LGIPE

⁴⁴ Artículo 274 de la LGIPE

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijando en la ley, pues en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral⁴⁵.
- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados, que los ciudadanos sustituidos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente y que los sustituidos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.⁴⁶

Por tanto, la inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de los funcionarios designados o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidente de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

En conclusión, se considera que esta causal se enfoca a analizar la coincidencia plena entre los nombres de los ciudadanos que fueron designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla de acuerdo con los datos asentados en el encarte, con los datos anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, con los nombres que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo; en el presente asunto existe plena coincidencia entre los

⁴⁵ Consultable en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JNI-181/2012.

⁴⁶ Artículo 274, párrafo 3 de la LGIPE.

nombres de los funcionarios que fungieron como tal con el encarte publicado por el INE, con excepción de los citados los cuales fungieron por ausencia de los funcionarios propietarios, o bien fueron elegidos de la fila, sin embargo, dichos ciudadanos, se encuentran inscritos en la lista nominal de electores de la sección en la que fungieron, por tanto resultan infundados los agravios de la parte actora.

4.2.5. El PRI-PNA señala que se actualiza las causales previstas en la fracciones VI y X del artículo 71 de la Ley de Justicia, en las casillas 1407-B y 1407-C1, porque se impidió el ejercicio del derecho a los ciudadanos.

El PRI-PNA señala que se actualiza la causal prevista en la fracción X del artículo 71 de la Ley de Justicia, en las casillas 1407-B y 1407-C1, porque se impidió el ejercicio del derecho a los ciudadanos, esto, por recibir votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley de Justicia, causal estipulada por la fracción VI, artículo 71, de la citada ley.

A decir del recurrente en las casillas las casillas 1407-B y 1407-C1, se instalaron 8:15 el primero de julio del presente año, e iniciaron la votación 9:40 nueve horas con cuarenta minutos y 9:44 nueve horas con cuarenta y cuatro minutos, respectivamente y cerraron a las 18:01 dieciocho horas con un minuto y 18:02, dieciocho horas con dos minutos, respectivamente, y que el tiempo de retraso en las casillas 1407-B y 1407-C1, fue de 100 minutos y 104 minutos, dejando de recibir 50 y 51 votos, respectivamente y que fue determinante.

Previo al estudio es preciso señalar los criterios establecidos por la Sala Superior, para acreditar la causal relativa a recibir votación en

fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral.

Así, la intención del legislador es de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo y tutelar, particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación. Por lo tanto, el valor jurídico protegido por esta actividad es la certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley electoral señala con precisión:

-El día en que han de celebrarse las elecciones (LEGIPE, artículo 22).

-La hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación (LEGIPE, artículo 273).

-Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación (LEGIPE, artículos 273, 277 y 287).

-La hora del cierre de la votación y sus casos de excepción (LEGIPE, artículo 285).

-Los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente (LEGIPE, artículo 286).

Los elementos deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son:

-Que la votación se recibió en fecha distinta u hora a la establecida para la jornada electoral, y

-Que sea determinante para el resultado de la votación.

Recibir la votación en fecha distinta implica recibir la votación en cualquier momento distinto a la jornada electoral, fuera del horario establecido para recibir la votación, que es a partir de las 8:00 horas hasta a las 18:00 horas, terminando con la recepción de la votación de todos los ciudadanos firmados a esa hora.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado en diversos criterios que, para que se actualice esta causal de nulidad debe recibirse la votación en fecha distinta a la que establece la ley, pero también este hecho debe de ser determinante para el resultado final de la votación.

Sobre este tema, debe recordarse que la LGIPE⁴⁷ establece que los electores solamente pueden sufragar dentro del horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si a las dieciocho horas aún se encuentren electores formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado. Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera antes o después de la fecha u hora legalmente permitida. Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse además que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

En conclusión, para que se anule la votación, hay que acreditar que se recibió la votación en fecha y hora distinta a la que establece la ley. Además se debe demostrar que esa irregularidad afectó el resultado final de la votación en la casilla.

⁴⁷ **Artículo 208.** [...] 2

.La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

Artículo 273. [...]

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.[...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas. [...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Del acta de jornada electoral se advierte lo siguiente:

CASILLA	HORA INSTALACIÒN DE CASILLA	HORA DE RECEPCIÒN DE VOTACIÒN	HORA CIERRE DE CASILLA	DE DE	OBSERVACIONES
1407 B	8:15 a.m. del 1 de julio	9:40 a.m.	6:01 p.m		Se instaló en términos del Ley, ⁴⁸ y se empezó a recibir después de las 8:00 horas de conformidad con lo establecido en el artículo 273, número 6, de la Ley General. El cierre de la votación se encuentra apegada a derecho.
1407 C1	8:15 a.m.	9:40 a.m.	6:02 p.m		Se instaló en términos del Ley, y se empezó a recibir después de las 8:00 horas de conformidad con lo establecido en el artículo 273, número 6, de la Ley General. El cierre de la votación se encuentra apegada a derecho.

De la tabla que antecede, se advierte que ambas casillas se instalaron en términos del artículo 273 de la Ley General, y la votación se empezó a recibir posterior a las 8:00 horas; dicho artículo en su numeral 6, señala que en ningún caso las mesas directiva de casilla podrán recibir votos antes de las 8:00 horas, por tanto si se recibe antes de esa hora, es una irregularidad grave, pero no existe prohibición para que se reciba votación después de las 8:00 horas, respecto al cierre de la votación se encuentra apegada a derecho, en virtud de que, el artículo 285, numeral 1, de la Ley General, establece que la votación se cerrará a las 18:00 horas, y que sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas en la casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, y que en este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado, así, en el presente

⁴⁸ Artículos 273 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

asunto, no se acredita que la votación se haya recibido en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral, ni en horario diferente al establecido en la Ley General.

En consecuencia, se confirma la votación de las casillas 1407-B y 1407-C1.

De igual forma, tampoco se acredita la causal consistente en impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de votos a los ciudadanos en su casilla y que sea determinante para el resultado de la votación, estipulada **en la fracción X, del artículo 71, de la Ley de Justicia**, hecha valer por los actores, en virtud de que, los agravios que expresan respecto a esta causal, son ineficaces para acoger la nulidad, pues resultan genéricos y no precisa datos. De este modo, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del presente medio de impugnación este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado de realizar un análisis, pues no se relataron las circunstancias de modo tiempo y lugar.

El artículo 71, fracción X, de la Ley de Justicia, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo.
- b) No hubo causa justificada para ello.
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho hora del día de la elección⁴⁹ Sin embargo, es común que dicho inicio se

⁴⁹ Artículo 208, párrafo 2, de la LGIPE.

retrase, cuando sucedan acontecimientos que dificulten la instalación de la casilla, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que “el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí, para considerar se impidió votar a los electores y para actualizar la causa la nulidad pues una vez iniciada dicha recepción se está en posibilidad de ejercer su derecho a votar⁵⁰.

Entonces, como se ha expresado, para el análisis que procede hacer no bastó que la recepción del voto inicie después de las ocho horas, también, debe demostrarse que el retraso fue injustificado⁵¹. De lo contrario, es decir cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso.⁵²

De similar manera, cuando se alegue que la votación se suspendió o finalizó su recepción antes de las dieciocho horas, debe verificarse si existió causa justificada para ello.

En los casos citados inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la votación, para que se actualice la causa de nulidad en comento, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, también es necesario que la

⁵⁰ Tesis LXVII/2016, de rubro: “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año), Número 18, 2016, pp 78 y 79.

⁵¹ Tesis LXVII/2016, de rubro: “DERECHO A VOTAR, LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp 78 y 79.

⁵² Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

irregularidad sea determinante, lo que se considera así en los escenarios siguientes:

- a) Cuando el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla, o bien
- b) Cuando no sea posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes.

Respecto a las casillas aludidas, el impugnante refiere que su apertura se hizo después de la hora legalmente fijada, lo que, a su decir, impidió a los electores emitir su sufragio en las casillas.

El actor no logró acreditar que, en las casillas impugnadas, inicio de la votación se haya retrasado injustificadamente, de igual forma no se acreditó que se hubiese presentado algún incidente relacionado con la instalación de casilla.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral que aun cuando pueda asistirle la razón al actor en cuanto a que las casillas impugnadas se abrieron de manera tardía, en la demanda no existen argumentos lógico-jurídicos para evidenciar que se actualiza el segundo elemento de la causal en estudio, consistente en que esa situación haya trastocado la votación recibida en ellas de forma determinante.

Lo anterior es así, porque aun y cuando resulta cierto que en términos de la LGIPE, la votación debe recibirse entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de los comicios, lo relevante

es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las ocho horas, únicamente pondría en evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto por el legislador, pero no que se sufragó en horario o fecha distinta, ni que se impidió sufragar a votantes.

En efecto, el promovente debió precisar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta que impidiera votar a ciudadanos y que ésta fuera determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, para que este Tribunal Electoral estuviera en aptitud de determinar si los hechos aducidos podrían considerarse suficientes para anular las casillas que señala el impetrante, debió exponer argumentos lógico-jurídicos encaminados a evidenciar su pretensión, así como ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditar sus afirmaciones.

En este contexto, si bien la recepción de la votación inició después de las ocho horas, no existen elementos para presumir que hubiese existido una causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes, además que la instalación de las casillas impugnadas se realizó en términos de Ley.

4.2.6. El PRI-PNA señala aduce que se actualizan las causales estipuladas en las fracciones IV y XII, del artículo 71, de la Ley de Justicia por la recepción de los paquetes electorales de las casillas 1343 básica y 143 contigua 1, de manera extemporánea e irregularidades graves, ubicadas el día de la jornada electoral en la carretera México Laredo, sin número, esquina con calle Aquiles Serdán Barrio de San Rafael de la ciudad de Tamazunchale, S.L.P.

A decir del PRI, se actualizan las causales estipuladas en las fracciones IV y XII, del artículo 71, de la Ley de Justicia por la recepción de los paquetes electorales de las casillas 1343 básica y 143 contigua 1, de manera extemporánea e irregularidades graves, casilla que fueron ubicadas el día de la jornada electoral en la carretera México Laredo, sin número, esquina con calle Aquiles Serdán Barrio de San Rafael de la ciudad de Tamazunchale, S.L.P.; porque los funcionarios de las mesas directivas de casillas, entregaron a Juan Antonio Costa Medina, candidato de la Coalición, al Frente Por San Luis, los paquetes electorales de dichas casillas y que hasta el 23:45 horas del dos de julio de 2018, dicho candidato entregó los paquetes al personal del Consejo Estatal Electoral a fuera del domicilio del Comité Municipal Electoral; y que tal circunstancia se acredita con la certificación levantada por el funcionario del CEEPAC, en la que hace constar que dichos paquetes se encontraron a fuera de las instalaciones del Comité Municipal Electoral. En ese sentido, fueron entregados 29:45 después de la recepción de la votación y que se rompió la cadena de custodia; y que tal circunstancia se considera irregularidad grave y determinante, violentándose el principio de certeza.

Conforme al artículo 71, fracción XII, de la Ley de Justicia, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.

c) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.

d) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

e) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en las fracciones I a la IX, del artículo 71 de la Ley de Justicia, pues de tratarse de irregularidades graves no contempladas en dichas hipótesis.

El PRI-PNA refiere que al haber existido dichas irregularidades hubo variaciones en los resultados de ambas actas de escrutinio y cómputo, mismos que a su dicho son los siguientes:

Resultados acta de la mesa directiva de casilla **1343-básica** a decir de los recurrentes.

Partido, Coalición o Alianza	Votos
PAN	67
PRI-PANAL	187

Resultados constancia de recuento casilla **1343-básica** en la sesión de cómputo a decir de los recurrentes.

Partido,	
Coalición o	Votos
Alianza	
PAN	137
PRI-PANAL	117

Resultados acta de la mesa directiva de casilla **1343-contigua 1** a decir de los recurrentes.

Partido,	
Coalición o	Votos
Alianza	
PAN	95
PRI-PANAL	206

Resultados constancia de recuento casilla **1343-contigua 1** en la sesión de cómputo a decir de los recurrentes.

Partido,	
Coalición o	Votos
Alianza	
PAN	166
PRI-PANAL	135

El actor menciona que sólo existió variación en el PAN y PRI-PAL, en primero aumentó y en segundo disminuyó la votación, respecto a la votación de los demás partidos, votos nulos se conservó igual la votación en ambas actas de casillas referidas.

Agravio que resulta infundado, si bien se acredita que los paquetes señalados localizaron en las afueras del Comité Municipal junto con

otros treinta y tres paquetes, tal y como consta en las Actas Circunstanciadas levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, por el funcionario electoral Edgardo Uriel Morales Ramírez, respectivamente, ambas el dos de julio del presente año, sin embargo, no se acredita que dichos paquetes hayan estado en poder el candidato de la Coalición Juan Antonio Costa Medina, ni que hayan sido alterados o violados, además de que se acredita que el paquete 1343 C1, se encontraba debidamente sellado.

Pero para mayor certeza este Tribunal Electoral analiza las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios electorales de las mesas directivas de casillas, y de las constancias individuales de recuento, para determinar si existieron cambios radicales y determinantes en los resultados de ambas casillas.

Son falsos los hecho narrados por el PRI toda vez que los votos que señala no corresponden a los asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, en las casillas 1343-básica, 1343-contigua, tal y como se advierte en documentales públicas que obran en el expediente en que se actúa, y que tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia, para una mejor ilustración se citan las imágenes dichas actas.

31343B013715

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

DESPUÉS DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DEL CUADERNILLO PARA HACER OPERACIONES, LEER EN ESTA ACTA - ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA (Copie la información del Nomenclature que hace referencia a sus funciones):
ENTIDAD FEDERATIVA: SAN LUIS POTOSÍ DISTRITO: 15
MUNICIPIO: TAMAZUNCHALE TIPO DE CASILLA: [X] Básica [] Contigua [] Adicional
SECCIÓN: 1 3 4 3

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Instituto Universitario del centro de Mex. para ser Potosí
2 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (Escriba el total de votos de cada partido político):
Doscientos treinta y siete 237

3 PERSONAS QUE VOTARON (Escriba el total de personas de "cero a 2018" de la lista nominal de votantes que votaron con su identificación del Tribunal Electoral):
Cuatrocientos cuarenta y seis 446
uno 001

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL (Escriba el total de votos de cada partido político y de candidaturas independientes que votaron en la mesa directiva de casilla):
uno 001

5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 2 Y 4:
Cuatrocientos cuarenta y siete 447

6 VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA (Escriba el total de votos de la elección para el Ayuntamiento que se sacaron de la urna):
cuatrocientos cuarenta y siete 447

7 ¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO 5? [X] SÍ [] NO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (Escriba los votos para cada partido político, candidato, alianzas políticas, candidatura independiente, candidatura no registrada y votos nullos y escrutados al momento de PSEI). En caso de no haber votos para algún partido político, candidato, alianza política o candidatura independiente, escriba cero.

PARTIDO, CANDIDATURA, ALIANZA O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	CANTIDAD
[Logo]	Ciento treinta y siete	137
[Logo]	Ciento ochesiete	117
[Logo]	Dieciocho	018
[Logo]	Dieciseis	016
[Logo]	Treinta y siete	037
[Logo]	Dieciséis	016
[Logo]	Cuarenta y cuatro	044
[Logo]	cuatro	004
[Logo]	uno	001
[Logo]	cero	000
[Logo]	uno	001
[Logo]	cero	000
[Logo]	Veintitres	023
TOTAL	Cuatrocientos cuarenta y siete	447

8 ¿ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO 5? [X] SÍ [] NO

9 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO? [] SÍ [X] NO

DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN CERO HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE ACTA.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES
DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCION PARA EL
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: SAN LUIS POTOSI
CABECERA MUNICIPAL: TAMAZUNCHALE SECCION: 1343 CASILLA: 131
GRUPO: PUNTO DE RECuento: 237
NUMERO DE BOLETAS SOBRRANTES: 237

RESULTADOS ELECTORALES

	136	
	117	
	18	
	16	
	37	
	16	
	44	
	4	
	11	
	4	
	171 = 2	17
	—	
	1	
	—	
	—	
	—	
	—	
	—	
	22	
	446	

MIEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO (Escriba los nombres de los y las miembros y solicite que firmen en su totalidad los que estén presentes).

NOMBRE DE LA O EL AUXILIAR DE RECuento: Geni Ramirez Resendiz

CARGO: NOMBRE DE LA O EL CONSEJERO CUORNIANO: Mtro. Edmundo Fuentes Castro

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL GRUPO DE TRABAJO (Solicite a los y las representantes de partidos politicos y de candidaturas independientes que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes).

PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES: PAN, PRI, PNA, Los Albertos, etc.

ESCRITOS DE PROTESTA: (En su caso, escriba el número de escritas de protesta en el recuento del partido político y/o de la candidatura independiente que presentaron y metidos en la bolsa de expediente de la elección para el Ayuntamiento).

De la comparación de las dos actas de la casilla **1343 básica**, del acta de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla; se advierte que el PAN obtuvo 137 votos a favor, el PRI-PNA 117 votos a favor, y del recuento realizado por el CEEPAc asentado en la constancia individual de recuento el PAN obtuvo 136 votos, el PRI-PNA 117, si bien, existió una mínima diferencia de un voto menos a la votación del PAN, la votación del PRI se mantuvo igual, es falsa la cantidad de votos a favor del PAN manifestada por los promoventes.

Por tanto, no existe variación significativa que haga presumir a este Tribunal Electoral que el paquete electoral fue manipulado, además que la votación total sólo vario un voto, en consecuencia **existe plena certeza de los resultados** arrojados en dichas actas.

31343C013715

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

DESPUÉS DE LLENAR Y REVISAR LOS DATOS DEL CUADERNILLO PARA HACER OPERACIONES, LLENE ESTA ACTA. ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA (Copie la información del Nomenclario que hace referencia a sus funciones).
ENTIDAD FEDERATIVA: SAN LUIS POTOSÍ DISTRITO: 15
MUNICIPIO: TAMAZUNCHALE TIPO DE CASILLA: 01
SECCIÓN: 1 3 4 3

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Carretera Mexico Laredo s/n Esquina con Aquiles Serdan Barrio San Rafael Tamazunchale S.L.P.

2 BOLETAS SOBREVANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas).
Descientos Veintidos 222

3 PERSONAS QUE VOTARON (Escriba el total de marcas de "voto 2018" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral).
Cuatrocientos Sesenta 460

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NOMINAL (Escriba el total de marcas de "voto 2018" de la relación de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes ante la mesa directiva de casilla).
Dos 002

5 SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4:
Cuatrocientos sesenta y dos 462

6 VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA (Escriba el total de votos de la elección para el Ayuntamiento que se sacaron de la urna).
Cuatrocientos sesenta y dos 462

7 ¿ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO 5 CON EL TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO 6? SI NO

8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (Escriba los votos para con partido político, coalición, alianza partidaria, candidatura independiente, candidatura no registrada y votos nullos y escriba el resultado en TOTAL). En caso de no recibir votos para algún partido político, coalición, alianza partidaria o candidatura independiente que no registrada, así como votos:

PARTIDO, COALICIÓN, ALIANZA O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (Con letra)	(Con número)
PAN	Ciento sesenta y seis	166
PRI-PNA	Ciento treinta y cinco	135
PRD	Catorce	014
PT	Siete	007
PSD	Siete	007
PRC	Treinta y siete	037
PRM	Trece	013
PRO	Cuarenta y tres	043
PRO	Tres	003
PRO	Trece	013
PRO	Dos	002
PRO	Tres	003
PRO	Cero	000
PRO	Cinco	005
PRO	Cero	000
PRO	Cero	000
PRO	Uno	001
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Cero	000
VOTOS NULOS	Catorce y Trece	013
TOTAL	Cuatrocientos sesenta y dos	462

9 ¿ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARTADO 6 CON EL TOTAL DE LOS VOTOS DEL APARTADO 5? SI NO

10 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO? SI NO

DESCRIBA BREVEMENTE: _____

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN _____ HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE ACTA. (Con número)

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: SAN LUIS POTOSÍ
CARRETERA MUNICIPAL: TAMAZUNCHALE SECCIÓN: 1343 CASILLA: C1
GRUPO: PUNTO DE RECuento: 4
NÚMERO DE BOLETAS SOBREVANTES: 222

MIEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO (Escriba los nombres de los y las miembros y solicite que firmen en su totalidad los que están presentes).
NOMBRE DE LA O EL ASALINAR DE REGISTRO: San Manuel Carrizosa
CARGO: NOMBRE DE LA O EL CONSEJERO CIUDADANO: Eduardo Humberto Castro

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL GRUPO DE TRABAJO (Solicite a los y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que están presentes).

RESULTADOS ELECTORALES

Partido	Votos
PAN	165
PRI	135
PRD	13
PT	7
PSD	7
PRC	37
PRM	13
PRO	42
PRO	3
PRO	13
PRO	2
PRO	3
PRO	1
PRO	5
PRO	0
PRO	0
PRO	1
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0
VOTOS NULOS	16
TOTAL	463

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL GRUPO DE TRABAJO (Solicite a los y los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que están presentes).
NOMBRES: Pedro Aguilar Martínez Maldonado, Samuel Rubio Cruz, Sandra María López Berceles, Fernando Castro G, Jaime Espinoza Mexiquiste

ESCRITOS DE PROTESTA: En su caso, escriba el número de escritos de protesta en el recuento del partido político y en el de las candidaturas independientes que se presentaron y registre en el libro de incidencias de la casilla para el escrutinio y cómputo.

De la comparación de las dos actas de la casilla 1343 contigua 1, del acta de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla; se advierte que el PAN obtuvo 166 votos a favor, el PRI-PNA 135 votos a favor, y del acta de recuento realizado por el CEEPAC asentado en la constancia individual de resultados electorales el PAN obtuvo 165 votos, el PRI-PNA 135, si bien, existió una mínima diferencia de un voto menos a la votación del

PAN, la votación del PRI se mantuvo igual, es falsa la cantidad de votos a favor PAN, manifestada por los promoventes.

Por tanto, no existe variación significativa que haga presumir a este Tribunal Electoral que el paquete electoral fue manipulado, además que la votación total sólo vario un voto, en consecuencia **existe plena certeza de los resultados** arrojados en dichas actas y se confirma la votación recibida en la casilla 1343 contigua 1.

Así, de las cuatro actas citadas se advierte que no existe variación significativa en los resultados, ni existe votación favorable al PAN en el recuento, en consecuencia dichos resultados están revestidos de certeza.

4.2.7. Le causa agravio la votación de las casillas 1343 B, 1343 C 1, 1344 C 2, 1411 C 1, por actualizarse la causal estipulada en el artículo 71, fracción II, de la Ley de Justicia.

PRI-PNA expresa que le causa agravio la votación de las casillas 1343 B, 1343 C 1, 1344 C 2, 1411 C 1, por actualizarse la causal estipulada en el artículo 71, fracción II, de la Ley de Justicia, toda vez que a decir del PRI y PNA Tatiano Pérez Martínez como primer regidor propietario del Partido de la Revolución Democrática y Obed Alejandro Barajas Sánchez como candidato a regidor propietario del PMC, quienes instruían a personas a votar a favor de Toño Costa, candidato a Presidente de la Coalición, ofreciendo \$1000 mil pesos en efectivo, y en la casilla 1411 Fabiola Berridi Echavarría pedía que votaran a favor de Toño Costa.

Los anteriores hechos el PRI-PNA pretende acreditarlos con un Instrumento Notarial expedido por el Lic. Octavio Ricardo Terrazas Arguelles, Notaria Pública número tres con residencia en Axtla de Terrezas Acta número 17178, relativo a la testimonial recibida de la C. Edith Resendiz Oliver, lo que resulta insuficiente, toda vez que, no se adminiculo con otra probanza, para que pudiera generar

convicción sobre la veracidad de los hechos, y la misma por sí sola no hace prueba plena, en virtud de tratarse de una prueba testimonial levantada ante fedatario público, esto, en términos del artículo 42, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral.

La testimonial levanta en acta ante fedatario público, de la C. Edith Resendiz Oliver, contiene hechos genéricos, respecto a las casillas 1343 C1 y 1344 C1, C2.

Así, el agravio resulta infundado, toda vez que, no se acreditó la compra de votos a favor del candidato de la coalición, ni el ejercicio de violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.

La Sala Superior ha determinado que para que la causal estipulada en la fracción II, del artículo 71, de la Ley de Justicia, relativa a ejercer violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad, o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, que afecte la libertad o el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; en la especie de igual forma no se acredita, en razón de lo siguiente:

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio. De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral.

Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son:

De acuerdo con lo sustentado en resoluciones emitidas en juicios de inconformidad por la Sala Superior a conducta tipificada en esta causa de nulidad consiste en la realización, por parte del sujeto activo, de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, o sobre ambos tipos de sujetos.⁵³

Así, debe demostrarse:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Con relación al primer elemento, por violencia se entiende el empleo de la fuerza física para suprimir la voluntad de la persona, mientras que la presión consiste en actos realizados para influir en el ánimo o voluntad de la persona (Jurisprudencia 24/2000; SUP-JIN-298/2012).

Así, un ejemplo de actos de presión es la realización de actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral. Otro ejemplo de actos de presión, consistiría en aquellos casos en los que funcionarios de mando superior participaran como miembros de las mesas directivas de casilla o como representantes de los partidos políticos ante las mismas.

⁵³ De conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior en las resoluciones de los juicios SUP-JIN-298/2012, SUP-JIN-292/2012 y SUP-JIN-282/2012.

En el presente asunto, las personas que señalan los promoventes son candidatos por tanto, no son funcionarios de mando superior, además no se acredita ninguno de los elementos exigidos para dicha actualización de nulidad.

En consecuencia procede desestimar el reclamo del PRI, PNA y Alianza Partidaria.

4.2.8. PRI-PNA manifiestan que se acreditó la causal de nulidad estipulada en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Justicia.

Los recurrentes manifiestan que se acreditó la causal de nulidad estipulada en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Justicia, porque se transgredió el artículo 16 Constitucional y los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 30 de la Constitución Local, que de igual forma Por tanto, solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., en virtud de acreditarse los extremos señalados en la norma electoral.

A decir de los recurrentes se acredita con las constancias y certificaciones hechas por la propia autoridad electoral, el día dos de julio del presente, treinta y tres paquetes electorales, que representan el 26.4% de las 125 casillas instaladas en el municipio de Tamazunchale, fueron retenidas y violentadas por los integrantes de la Coalición "Por San Luis al Frente", hecho que se encuentra acreditado dentro del Acta Circunstanciada levantada el dos de julio y de las consideraciones plasmadas en el Acuerdo de Atracción, lo cual vulnera los principios de certeza y legalidad que debieron imperar en este proceso electoral.

Los recurrentes señalan que la retención de los paquetes electorales por más de veinte horas constituye una violación flagrante, que independientemente de los delitos que se han constituido, transgrede la legalidad y certeza que debió seguirse en la elección, pues la cadena de custodia que permite dar seguridad y con ello la certeza sobre el contenido de los paquetes electorales fue vulnerado, ya que las mismas certificaciones refieren paquetes sin sellos y otros que si bien señalan tener sellos, no se tiene la certidumbre que los mismos durante el tiempo que duraron en posesión de los integrantes de la coalición se hayan mantenido así, señala que se acredita que los paquetes estuvieron en la calle sin ningún elemento de resguardo. Circunstancias que son determinantes porque la diferencia señalada por el CEEPAC son de 52 votos, entre el primer y segundo lugar, pero que a decir del PRI son 32 votos de diferencia.

Que la determinancia se actualiza toda vez que se acredita que existe una diferencia de 52 (cincuenta y dos) votos, cuando lo cierto es, que de los señalado en el primero de los agravios , la diferencia real es de 35 votos entre el primer y segundo lugar.

Agravios que resultan infundados, si bien se acreditó que existieron irregularidades también es cierto que se advirtió que dichas irregularidades no afectaron los resultados de las casillas cuyos paquetes electorales estuvieron afuera del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., en resguardo y custodia del Secretario Técnico de dicho organismo electoral.

Asimismo, del análisis de las votación contenida en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y en las constancias individuales de recuentos, se acreditó que los paquetes electorales no fueron violados ni alterados, tal y como se advierte en el punto 4.2.1, de esta resolución; por tanto, al no haber sido anulada la votación en las casillas cuyo paquetes electorales es tuvieron afuera del Comité Municipal Electoral, es improcedente la nulidad

establecida en el artículo 72, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, no se acreditaron irregularidades en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas.

4.2.9. PRI-PNA manifiestan que se transgredió el artículo 16 Constitucional y los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 30 de la Constitución Local.

Los actores expresan que se transgredió el artículo 16 Constitucional y los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 30 de la Constitución Local, que de igual forma y que por tanto, solicitan la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., en virtud de acreditarse los extremos señalados en la norma electoral.

Previo al análisis, es preciso señalar que, la Sala Superior en diversos criterios ha razonado que si bien esa disposición impone la obligación a los órganos jurisdiccionales de no declarar la nulidad de una elección más que por las causas expresamente previstas en la ley.

Así, para la procedencia de causal de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diverso criterios ha determinado lo siguiente:

Los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son:

a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de

derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.

c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los anteriores requisitos, se advierte que correspondía a la actora exponer los hechos de manera específica y que, en su opinión, infringieron algún principio o precepto constitucional, para lo cual debió ofrecer y aportar los elementos de prueba que considerara pertinentes y necesarios para acreditar sus hechos motivo de la violación constitucional alegada. Con el objeto de demostrar fehacientemente tales extremos, para procedencia de invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales, en presente asunto no aconteció.

Que si bien hay constancias que acrediten que existieron actos de violencia el día de la elección, en la entrega de paquetes electorales, ello por sí mismo no es impedimento para concluir que los paquetes electores sufrieron alteración o bien, que debe dudarse de la certeza de los resultados consignados en las actas, máxime que fueron materia de recuento.

Asimismo, existen documentales públicas que acreditan que los paquetes electorales estuvieron afuera del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., custodiados y resguardados por el Secretario Técnico de dicho organismo electoral, sin embargo, este Tribunal Electoral ya se pronunció respecto a la legalidad de la votación de los paquetes electores colocados a fuera

del Comité Municipal Electorales, con excepción de la casilla 1408 B1, no existen pruebas en el expediente tendientes a demostrar que fueron violentados o alterados los mismos, por lo que, con mayor razón, no existen bases para concluir que se afectó la certeza y veracidad de los votos consignados en las actas respectivas. En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que no se acreditaron los elementos que integran la causal referida, pues, en efecto, en autos no se acreditan los extremos previstos para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas analizadas ya que de las propias constancias de autos quedó demostrado que los paquetes electorales permanecieron inviolados y no hay prueba en contrario para presumir su alteración.

Es preciso señalar que, el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo de fecha tres de julio del presente año,⁵⁴ asumió la atribución del Comité Municipal Electoral de Tamazunchale, S.L.P., para celebrar la sesión de cómputo, en términos del artículo 44, fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral, en virtud de causa de fuerza mayor que se presentaron en dicho Comité.

Así, el cuatro de julio del presente año procedió a realizar la sesión de cómputo correspondiente a la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., y la declaración de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la Planilla de Mayoría Relativa correspondiente al Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., es necesario señalar que se aperturaron todos los paquetes electorales y se recontaron, las 125 casillas que integran el ayuntamiento en cita⁵⁵, lo que arrojó los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO

⁵⁴ Consultable a foja 41 del expediente TESLP/JNE/42/2018 y a su acumulado el TESLP/JNE/43/2018.

⁵⁵ Tal y como consta en el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal de Tamazunchale, S.L.P., levantada por el Consejo Estatal Electoral, visible a fojas 15-20.

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres	9443
	Doce mil ochocientos veintisiete	12827
	Dos mil doscientos cincuenta y siete	2257
	Mil doscientos noventa y seis	1296
	Setecientos siete	707
	Siete mil cuarenta y cinco	7045
	Mil ciento setenta y nueve	1179
	Tres mil seiscientos sesenta y ocho	3668
	Quinientos trece	513
Candidato no registrado	Diez	10
Votos nulos	Dos mil novecientos cuatro	2904
Votación final	Cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve	41849

PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Doce mil ochocientos setenta y nueve	12879
	Doce mil ochocientos veintisiete	12827
	Cinco mil cuatrocientos setenta y siete	5477
	Setecientos siete	707
	Siete mil cuarenta y cinco	7045
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Diez	10
VOTOS NULOS	Dos mil novecientos cuatro	2904

Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla de tales secciones y las constancias individuales de recuento con motivo del recuento de dichos paquetes, no reflejaron diferencias numéricas determinantes y significativas que pudiesen hacer presumir su

alteración o violación, tal y como se advierte de los resultados de escrutinio y cómputo.

Por tanto, es claro que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida con excepción de la casilla 1408 B1, en autos no constan probanzas que acrediten que la votación de los paquetes electorales haya sido alterado o que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas carezcan de certeza, de igual forma no existen irregularidades en los resultados contenidos en las constancias individuales de recuento.

En cuanto a las irregularidades acontecidas en la sesión de cómputo, que este Tribunal Electoral, revocó los resultados arrojados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal para la elección de Tamazunchale levantada por el CEEPAC y procedió a realizar el cómputo municipal respectivo con los resultados de constancias individuales de recuento, por tanto, las irregularidades señaladas por los representantes de los partidos PRI-PNA, fueron subsanadas con el nuevo cómputo municipal.

De igual forma, respecto a las irregularidades consistentes en errores en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, al haberse ordenado un nuevo escrutinio y cómputo quedó disipada toda duda sobre la certeza de la votación recibida, generada por la falta de sellos de seguridad en los paquetes electorales analizados (además de que se corroboraron los resultados de recuento con los resultados de actas de escrutinio y cómputo. Respecto a la falta de sellos de algunos paquetes se infiere que se debió a la mala capacitación de los funcionarios de casilla, ya que los resultados no variaron.

Asimismo, se advierte que **el Consejo Estatal Electoral** a revocar los resultados consignados en la primera Acta Final de Escrutinio y

Cómputo Municipal del ayuntamiento Tamazunchale, y procedió a un nuevo escrutinio y cómputo en presencia de los representantes de los partidos políticos, aún y cuando no procedía tal revocación; sin embargo, como ya se dijo dicha irregularidad fue subsanada con el cómputo municipal realizado por este Tribunal Electoral, por tanto, contrario a las alegaciones formuladas por el representante del PRI, PNA y de la Alianza Partidaria, existe certeza en los resultados pues a pesar de haberse recibido algunos de los paquetes electorales mencionados sin sellos, de los cuales este Tribunal Electoral infiere que se debió a la mala capacitación de los funcionarios de casillas, ya que ante este Órgano Jurisdiccional fue recurrente la manifestación de falta de sellos en paquetes electorales, por citar algunos ejemplos: paquetes de la elección de diputado de mayoría relativa en el Distrito Electoral no. 9, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., sin que se advierta que los paquetes electorales fueron violentados.

Ante dichas circunstancias, existe certeza de los resultados consignados en las constancias individuales de recuento, levantadas en la sesión de cómputo, toda vez que el CEEPAC, procedió conforme a derecho en términos del artículo 404 fracción VI de la Ley Electoral, al recuento total de los 125 paquetes electorales; además de que este Tribunal Electoral, realizó un estudio comparativo de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y las respectivas constancias individuales, el cual arrojó datos coincidentes en ambas documentales públicas, con pequeñas diferencias que no resultaron determinantes para resultado de la elección, con excepción de la casilla 1408 B1, por tanto, no se afectó la certeza y veracidad de los votos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, la certeza en los resultados fue corroborada tras el recuento total de los 125 paquetes electorales realizado por el Consejo Estatal Electoral, alejando toda duda generada por la presencia de paquetes electorales sin sellos.

Este Tribunal Electoral consideró oportuno realizar un análisis comparativo de los resultados de votación de las actas de escrutinio y cómputo de casillas y las 125 constancias individuales de recuento, de la Coalición y de la Alianza Partidaria, para una mejor explicación se cita dicho cuadro comparativo.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA COALICIÓN Y LA ALIANZA PARTIDARIA EN CADA CASILLA SEGÚN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS Y LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE RECuento.

TABLA COMPARATIVA DE RESULTADOS DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA Y CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECuento						
VOTACIÓN ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CASILLAS				VOTACIÓN DE CONSTANCIAS DE RECuento		
No CASILLA	TOTAL COALICIÓN	TOTAL PARTIDARIA	V NULOS	No. CASILLA	TOTAL COALICIÓN	TOTAL PARTIDARIA
1336B01	202	133	15	1336B01	202	132
1336C01	190	163	13	1336C01	191	162
1337B01	108	64	5	1337B01	108	64
1338B01	130	88	4	1338B01	130	88
1339B01	137	76	16	1339B01	137	77
1339C01	113	90	22	1339C01	114	90
1339C02	112	83	16	1339C02	128	83
1340B01	178	100	13	1340B01	178	101
1341B01	127	104	13	1341B01	127	104
1341C01	138	104	6	1341C01	137	105
1342B01	137	67	9	1342B01	137	67
1342C01	123	83	2	1342C01	125	83
1342S01	25	13	3	1342S01	25	13
1343B01	187	117	23	1343B01	187	117
1343C01	211	135	13	1343C01	210	135
1344B01	155	121	18	1344B01	154	120
1344C01	138	121	22	1344C01	139	121
1344C02	172	103	12	1344C02	170	103
1345B01	137	90	14	1345B01	137	90

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

1345C01	129	102	12	1345C01	126	101
1345C02	144	96	15	1345C02	142	96
1346B01	149	155	10	1346B01	149	156
1346C01	157	124	13	1346C01	157	124
1347B01	147	111	11	1347B01	146	109
1347C01	138	108	9	1347C01	139	107
1347C02	SIN ACTA			1347C02	98	109
1348B01	160	109	6	1348B01	159	108
1348C01	145	112	22	1348C01	145	112
1348C02	144	112	20	1348C02	143	113
1348C03	158	109	6	1348C03	158	108
1348C04	144	116	12	1348C04	144	117
1365B01	134	134	44	1365B01	134	134
1367B01	SIN ACTA			1367B01	99	146
1367C01	99	142	46	1367C01	99	143
1368B01	69	113	17	1368B01	68	111
1368C01	84	110	32	1368C01	86	111
1369B01	110	170	44	1369B01	112	168
1369C01	126	163	63	1369C01	126	160
1370B01	70	82	14	1370B01	71	82
1371B01	80	115	17	1371B01	80	116
1371C01	75	120	24	1371C01	93	120
1372B01	49	109	16	1372B01	49	109
1372C01	55	123	22	1372C01	55	124
1373B01	113	93	25	1373B01	112	92
1373C01	100	139	33	1373C01	100	143
1374B01		SIN ACTA		1374B01	54	101
1375B01	154	135	30	1375B01	155	135
1375C01	153	149	33	1375C01	160	148
1376B01	SIN ACTA			1376B01	46	72
1376C01	50	55	17	1376C01	50	54
1376C02	46	70	24	1376C02	46	70
1376E01	30	37	6	1376E01	30	39
1377B01	47	87	0	1377B01	49	89
1377C01	24	116	12	1377C01	33	124
1378B01	71	66	15	1378B01	71	68
1378C01	86	94	18	1378C01	85	96
1378E01		SIN ACTA		1378E01	5	28
1379B01	33	84	15	1379B01	33	84
1380B01	118	74	30	1380B01	117	75
1380C01	129	78	35	1380C01	132	81
1381B01		SIN ACTA		1381B01	147	89
1382B01	90	126	16	1382B01	88	128

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

1382C01	108	108	20	1382C01	108	111
1383B01	69	105	29	1383B01	70	106
1383C01	94	93	45	1383C01	94	93
1384B01	105	93	14	1384B01	93	91
1384C01		SIN ACTA		1384C01	105	91
1385B01	82	97	27	1385B01	83	98
1385C01	75	93	8	1385C01	75	92
1385C02	69	85	13	1385C02	70	86
1386B01	116	117	15	1386B01	118	116
1386C01	110	142	13	1386C01	110	142
1387B01	50	75	23	1387B01	50	75
1387C01	39	71	24	1387C01	40	69
1388B01	101	105	16	1388B01	101	105
1388C01	91	89	17	1388C01	96	89
1388E01	99	124	42	1388E01	79	124
1389B01	67	80	29	1389B01	69	80
1389C01	76	81	34	1389C01	75	81
1390B01	103	110	39	1390B01	100	110
1390C01	126	122	22	1390C01	128	122
1391B01	41	51	32	1391B01	43	53
1391C01	47	47	40	1391C01	47	46
1392C01	93	108	38	1392B01	115	94
1392B01	115	94	38	1392C01	91	109
1392C02	81	124	42	1392C02	84	122
1393B01	85	89	38	1393B01	86	90
1393C01	92	83	49	1393C01	98	85
1394B01	148	136	38	1394B01	148	135
1395B01	88	101	26	1395B01	88	101
1395C01	112	124	29	1395C01	112	123
1395C02	105	174	13	1395C02	104	171
1396B01	82	155	31	1396B01	82	155
1396C01	83	150	22	1396C01	83	149
1397B01	85	67	33	1397B01	75	67
1397C01	77	77	28	1397C01	80	80
1398B01	98	92	40	1398B01	105	93
1398C01	105	101	24	1398C01	105	100
1398C02	68	114	38	1398C02	68	111
1399B01	82	136	32	1399B01	84	137
1400B01	40	105	22	1400B01	39	106
1400C01	35	84	0	1400C01	38	86
1401B01	35	112	29	1401B01	34	133
1401C01	47	89	19	1401C01	46	91
1402B01	53	160	35	1402B01	54	162

**JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/42/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018**

1402C01	45	140	27	1402C01	46	137
1403B01	132	108	27	1403B01	133	108
1404B01	121	112	26	1404B01	121	110
1404C01	148	104	37	1404C01	148	104
1405B01	91	73	0	1405B01	91	73
1405C01	97	74	18	1405C01	94	75
1406B01	103	108	24	1406B01	107	110
1407B01	66	45	39	1407B01	66	46
1407C01	71	42	39	1407C01	82	42
1408B01	73	78	13	1408B01	71	108
1408C01	72	109	0	1408C01	73	75
1409B01	156	91	35	1409B01	157	96
1409C01	166	88	27	1409C01	166	87
1409C02	150	82	27	1409C02	141	82
1410B01	85	72	39	1410B01	86	74
1410C01	92	59	30	1410C01	93	69
1410C02	67	74	48	1410C02	67	74
1411B01	190	157	3	1411B01	190	157
1411C01	172	106	15	1411C01	172	106
1411C02	176	178	3	1411C02	175	178
	PAN y COALICIÓN SL AL FRENTE	PRI y ALIANZA PARTIDARIA	NULOS		PAN y COALICIÓN SL AL FRENTE	PRI y ALIANZA PARTIDARIA

Del cuadro comparativo que se muestra se advierte que existe similitud en la votación total obtenida por la Coalición y Alianza Partidaria, casi en la totalidad de casillas, así, al existir similitud en los resultados de ambas documentales públicas, se robustece la certeza de los resultados finales de votación de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., emitidos por este Tribunal Electoral.

Asimismo, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se debe tomar en cuenta el principio de conservación de los actos públicos

válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado por la tesis de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"⁵⁶

El principio contenido en la tesis mencionada debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Los partidos políticos actores reclaman que el Consejo Estatal cometió diversas irregularidades, que impiden generar certeza sobre el resultado de la elección y el triunfo de la planilla ganadora.

Sin embargo, no se acredita que las irregularidades acontecidas hayan sido determinantes para la votación, toda vez que, que se acreditó en el punto 4.2.1, de esta resolución que el hecho de que los paquetes electorales hayan estado afuera del Comité Municipal Electoral, no transgredió el principio de certeza en los resultados de la votación, de igual forma, la anomalías ocurridas durante el cómputo municipal fueron subsanadas en el punto 4.2.2., de esta sentencia, por tanto, tampoco se acreditan irregularidades graves sin reparar.

En efecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en tanto, no se acrediten plenamente irregularidades graves que vulneren los principios rectores que deben regir en toda elección democrática,

⁵⁶ Jurisprudencia 9/98, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

debe imperar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar las actuaciones públicas, aun cuando estas contengan inconsistencias que no revistan la magnitud suficiente para invalidarlos.⁵⁷

En esta línea, se exige que las situaciones extraordinarias acontecidas en las casillas electorales o en la elección en su conjunto, y que se aduzca que las mismas vulneran los principios constitucionales, debe tratarse de conductas que constituyan realmente violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral, a efecto de que pueda considerarse como trascendentes en la validez de la elección.

⁵⁷ Al efecto véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,**" consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp 19 y 20. Tesis número 919098. 28. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 44.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, por cuanto que los paquetes electorales estuvieron a fuera del Comité Municipal Electoral, por impedirse la entrega de los mismos a los funcionarios del organismo electoral, y que además según se advierte del Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, se ha determinado que la sola actualización de tal irregularidad, por sí mismos, no acarrea la nulidad de la votación recibida en las casillas, y menos aún de la elección, toda vez que, este Tribunal Electoral se allegó de todos los medios necesarios para reconstruir los resultados electorales en la medida de lo posible, con elementos que permitieron conocer con certeza y claridad la votación obtenida en los comicios.

Como fue el cómputo total de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas del ayuntamiento de Tamazunchale, realizado por este Tribunal Electoral, para verificar quien era el candidato que obtuvo el mayor número de votos, esto, para mayor certeza en los resultados electorales arrojados en las constancias individuales de recuento.

En uso de sus atribuciones de este Tribunal Electoral procedió a realizar la verificación del cómputo municipal de Tamazunchale de las **125 casillas** de las actas de escrutinio y cómputo de casillas que integran dicho ayuntamiento, para revestir de certeza los resultados finales, de las cuales se arrojó lo siguiente:

Los resultados de votación arrojados en dichas actas de escrutinio arrojan que efectivamente ganó el candidato registrado por la Coalición al Frente por San Luis, **cabe señalar que los datos que anteceden no son los definitivos sólo se citan como datos orientadores para reforzar los datos finales contenidos en las constancias individuales de recuento.**

Lo anterior en aras de privilegiar el voto de la ciudadanía, el derecho al voto pasivo de los contendientes de la elección, y el efectivo desarrollo del proceso de renovación de las autoridades constitucionales del Estado Mexicano; valores fundamentales que, como previamente se sostuvo, deben privilegiarse frente a conductas que no revistan una conculcación grave a los principios constitucionales y mientras no se vicie la voluntad popular expresada en las urnas.

Bajo tales premisas es que puede considerarse que ante los actos de violencia que se presentaron durante la recepción de paquetes electorales, no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso el Consejo Estatal Electoral determinó ante las circunstancias referidas, iniciar el cómputo municipal de Tamazunchale con el recuento total de los 125 paquetes electorales.

La base de que el legislador ha contemplado diversas hipótesis para verificar el cómputo realizado por los funcionarios de las casillas, como en el caso de existir una mínima diferencia entre los candidatos que ocuparon los primeros lugares. Dicha actuación se instruye como una herramienta adicional, que permite corroborar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla. **Sin embargo, las actas levantadas en el centro de votación, constituyen, por excelencia, el documento idóneo que goza de la presunción de validez, determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en las casillas.**

Frente a tal actuar por parte del Consejo Estatal Electoral, los partidos políticos estuvieron en posibilidad de contrastar y, en su caso, controvertir la votación recibida en cada casilla, así como los

vicios o inconsistencias advertidos en la suma obtenida por el Consejo Estatal Electoral, en base a los documentos proporcionados a sus representantes en cada centro de votación.

En consecuencia se confirma la votación recibida en las 125 casillas instaladas para la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. y la validez de la elección.

QUINTO. Efectos.

Los agravios expresados por los actores, resultaron parcialmente fundados, en lo relativo a las irregularidades en la sesión de cómputo municipal del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., y la votación de la casilla 1408 Básica 1, fundados y el resto de los agravios infundados.

SE REVOCAN LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS FINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS /AS INDEPENDIENTES, EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., APROBADAS POR EL PLENO DEL CEEPAC.

EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN este Tribunal Electoral realizó el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale con las constancias individuales de recuento de las 125 casillas levantadas por el CEEPAC, y levantó la respectiva Acta Final de Cómputo Municipal del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., derivada del recuento de casillas distribución final de votos a partidos políticos y candidatos /as independientes.

SE CONFIRMA la votación recibida de las casillas impugnadas, con excepción de la votación de casilla **1408 Básica 1**.

SE ANULA la votación recibida en la casilla **1408 Básica 1**.

SE CONFIRMA la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. y la entrega de constancia a Juan Antonio Costa Medina, registrado por la Coalición al Frente por San Luis.

RESULTADOS FINALES

ACTA FINAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TAMAZUCHALE, S.L.P., DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS, LEVANTADA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Nueve mil tres	9003
	Doce mil setecientos nueve	12709
	Mil ochocientos ochenta y nueve	1889
	Mil ciento sesenta y dos	1162
	Seiscientos cuarenta y uno	641
	Siete mil ochenta y cinco	7085
	Ochocientos setenta y siete	877
	Tres mil quinientos veintitrés	3523

	Trescientos setenta y siete	377
Candidato no registrado	Once	11
Votos nulos	Dos mil ochocientos ochenta y uno	2881
Votación final	Cuarenta y un mil seiscientos trece	41613

PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
--	-------------	--------------



Doce mil setecientos ochenta y nueve	12789
--------------------------------------	-------



Doce mil setecientos nueve	12709
----------------------------	-------



Cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro	5494
--	------



Seiscientos cuarenta y uno	641
----------------------------	-----



Siete mil ochenta y cinco	7085
---------------------------	------

CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Once	11
---------------------------------	------	----

VOTOS NULOS	Dos mil ochocientos ochenta y uno	2881
-------------	-----------------------------------	------

SEXTO. Notificaciones.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5°, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 84 de la Ley de Justicia Electoral, y 6°, párrafo 1° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

R e s u e l v e:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de nulidad electoral.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. Los actores se encuentran legitimados en términos de lo dispuesto por el numeral 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. Los agravios expresados por los actores, resultaron parcialmente fundados, en lo relativo a las irregularidades en la sesión de cómputo municipal del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., y la votación de la casilla 1408 Básica 1, fundados y el resto de los agravios infundados.

CUARTO. SE REVOCAN LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS FINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS /AS INDEPENDIENTES, EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., APROBADAS POR EL PLENO DEL CEEPAC.

EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN este Tribunal Electoral realizó el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tamazunchale con las constancias individuales de recuento de las 125 casillas levantadas por el CEEPAC, y levantó la respectiva Acta Final de Cómputo Municipal del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., derivada del recuento de casillas distribución final de votos a partidos políticos y candidatos /as independientes.

QUINTO. SE CONFIRMA la votación recibida de las casillas impugnadas, con excepción de la votación de casilla **1408 Básica 1**.

SEXTO. SE ANULA la votación de casilla **1408 Básica 1**, del considerando CUARTO.

SÉPTIMO. SE CONFIRMA la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. y la entrega de constancia a Juan Antonio Costa Medina, registrado por la Coalición al Frente por San Luis.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE por personalmente a los actores, y por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Lo anterior, como ya se dijo, es obligación de las autoridades electorales emitir resoluciones apegados a los principios electores estipulados en el artículo 116, fracción IIV, de la Constitución Federal, el cual establece los principios rectores en materia electoral, estipula que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de sus funciones su actuación debe regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, en ese sentido, se formula el presente **VOTO PARTICULAR**.

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

L'RGL/L'VNJA/L°jamt.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 09 NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN **57 CINCUENTA Y SIETE** FOJAS ÚTILES, AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ.

<https://teeslp.gob.mx>

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente

Licenciado Rigoberto Garza de Lira
Magistrado

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez
Secretario General De Acuerdos

L'RGL/L'VNJA/L°jamt.

<https://teeslp.gob.mx>